

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICAS**

PROCESO DE GRADUACIÓN 2003



**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL
DELITO LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS**

ASESOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

ASESOR METODOLOGICO:

LIC. MANUEL ASCENCION GONZALEZ MARIN

TRABAJO DE GRADUACIÓN PRESENTADO POR:

JUAN RAMÓN ASTURIAS UMANZOR

ANA GRACIELA GRANADOS CRUZ

FÁTIMA ESPERANZA GUZMÁN GÓMEZ.

PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS
JURIDICAS

DICIEMBRE DE DOS MIL TRES

SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTROAMERICA

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD
DE EL SALVADOR**

**DOCTORA MARIA ISABEL RODRIGUEZ
RECTORA**

**INGENIERO AGRÓNOMO JOAQUIN ORLANDO
MACHUCA GOMEZ
VICE-RECTOR ACADEMICO**

**DOCTORA CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE
RIVERA
VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA
AUTORIDADES DE LA FACULTAD**

MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

**INGENIERO AGRÓNOMO JUAN FRANCISCO MÁRMOL
CANJURA
DECANO INTERINO**

**SIN ELEGIR
VECE-DECANO**

**LICENCIADA LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS
SECRETARIA DE LA FACULTAD**

**LICENCIADO RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**LICENCIADO JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ
COORDINADOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**LICENCIADO CARLOS SOLÓRZANO TREJO GOMEZ
ASESOR DE CONTENIDO**

**LICENCIADO MANUEL ASCENCIÓN GONZALEZ MARIN
ASESOR METODOLÓGICO**

Dedicatorias

✦ ***A Dios Todopoderoso:*** *Es el principal porque es quien me permitió alcanzar el triunfo que he logrado, siempre que le pedí ayuda me auxilió, nunca me dejó desfallecer, sostuvo mi mano cuando lo necesite ya que fue y seguirá siendo mi amigo incondicional, aquel que nunca me abandonará. Gracias por ayudarme a alcanzar esta meta.*

✦ ***A la Santísima Virgen:*** *Por haber intercedido ante el señor por mí y mantener su velo de madre protegiéndome siempre, convirtiéndose en la luz que ilumino mi camino hasta culminar con mi objetivo.*

✦ ***A Mi Padre Juan Ramón Asturias Portillo:*** *Por ser un ejemplo a seguir para mí y mis hermanos, eres un hombre responsable, cariñoso, trabajador y el mejor padre que Dios pudo darme, porque supiste encaminar mi vida por el buen sendero alejando de mí todo lo que pudiese hacerme daño, te aseguro papá que todos los sufrimientos que pasaste por mí para lograr sacarme adelante han dado frutos. Este triunfo es tuyo padre, me siento orgulloso de ser tu hijo.*

✦ ***A Mi Madre Reina Cristina Umazor de Asturias:*** *Por ser, además de mi mamá, la mejor amiga que he tenido, te desvelaste conmigo y has sufrido mucho por mí, tu que fuiste la única que creyó en mí cuando nadie más lo hacía, siempre me has amado y protegido, me enseñaste el camino de Dios y que vives en mi alma, en mi mente y en mi corazón. Este triunfo también es tuyo, Te Amo Mamá, darte gracias no representa ni lo más mínimo de lo que te mereces, éstas se las doy a Dios por darme una madre en la tierra que me ama tanto como la del cielo.*

✦ ***A Mi Hermano Elliot Abraham Asturias Umanzor:*** *Porque siempre estuviste para apoyarme y ayudarme en lo que necesitaba, por preocuparte por mí, por ser mi motivación para seguir superándome y aprendiendo más, siempre estaré ahí cuando lo necesites. Cuenta conmigo hermano, quiero estar presente en cada uno de tus triunfos.*

✦ ***A Mi Hermano Erick Daniel Asturias Umanzor:*** *Por estar conmigo siempre y nunca dejarme solo, por cuidar de mí cuando estaba enfermo y preocuparte tanto por mí, por desvelarte conmigo ayudándome, no solo en mi tesis, sino en todo lo que necesite en mi carrera; vales mucho para mi hermanito, espero verte triunfar y que alcances todas las metas que te propongas, porque tienes un corazón puro y lleno de amor, no cambies, sigue siendo el mismo.*

✦ ***A Blanca Nelis Hernández Escobar:*** *Eres el mejor apoyo que he tenido, porque estas a mi lado; no sabes en verdad lo que significas para mí; ya que siempre me motivas a seguir adelante y no rendirme, crees en mí, me escuchas y aconsejas, porque eres un ejemplo de valentía y coraje, te admiro mucho. Gracias por formar parte de mi vida.*

✦ ***A Mis Amigos(as): Eunice, Jeannie, Yoselin, Gilberto, Luis, Beatriz, Marta, Willian, Ulises, Kilmar;*** *Por brindarme el regalo tan hermoso de su amistad, compartiendo conmigo, no solo los momentos más felices de mi vida, como lo es éste logro, sino también en los más tristes y difíciles, en los cuales me sirvieron de base y no me dejaron caer por el peso de mis problemas demostrarme que los verdaderos amigos nunca te abandonan, sino que están siempre contigo por ello les dedico éste triunfo y espero estar presente cuando cada uno de sus sueños se hagan realidad.*

✦ ***A Mis Compañeras De Tesis:*** *Triunfamos, y lo hicimos juntos; quiero seguir siendo siempre su amigo y que cuenten conmigo así como yo con ustedes, porque si logramos vencer juntos una vez podemos hacerlo otras veces.*

✦ ***A Mis Compañeros De Seminario:*** *Porque hemos estado juntos desde el inicio de la carrera, nos conocemos y queremos como a una familia, porque nos ayudamos y siempre permanecemos unidos, recuerden que esa siempre fue una cualidad por la que somos recordados. Ahora que entramos al campo profesional espero que sigamos manteniendo ese aprecio y cariño que nos tenemos.*

✦ ***A Mis Profesores:*** *Porque fueron ellos quienes forjaron en mí el cúmulo de conocimientos que ahora poseo, y porque me dieron guías no solo académicas, sino también de vida, al compartir conmigo sus experiencias de la práctica, mostrándome que lo que aprendí en la universidad solo es el inicio y la base para seguir aprendiendo.*

✦ ***A Mi Asesor De Contenido: Licenciado Carlos Solórzano;*** *Por darme la oportunidad de acrecentar mis conocimientos, brindándome una pequeña parte de lo que la experiencia le ha dejado, por motivar en mí el apetito de conocimiento y el deseo de superación, enseñándome que siempre debo de concluir lo que comienzo y no quedarme a medias con los proyectos.*

Por todo lo que han hecho por mí

Gracias

Juan Ramón Asturias Umanzor

Dedicatorias

✦ ***A Dios:** Gracias Señor, por permitirme vivir, por haber llegado hasta donde estoy, por ser la luz que ilumina mi mente y el camino hacia el triunfo; porque en los momentos mas difíciles en los que sentía flaquear, sentí tu mano bendita que me animaba a seguir. Gracias Dios mío, por haber sido mi voz en la defensa y mis labios fueron tu instrumento para hablar, se que sin ti no soy nada y por ti estoy donde estoy ahora.*

✦ ***A la Virgen María:** Gracias Madre Celestial por haberme dado fortaleza en momentos tan duros, por estar a mi lado protegiéndome con tu manto vendito, sé que estuviste ahí conmigo, que nunca me has fallado, gracias por la serenidad y la confianza en mi misma.*

✦ ***A Mi Padre:** Dr. Ramón Narciso Granados Zelaya, Por su amor de padre y su forma especial de demostrarlo, gracias padre por ser mi maestro, de ti he aprendido que la vida no es fácil, que necesito luchar duro como lo has hecho tú con tu ejemplo de lucha, sacrificio,, dedicación al trabajo, admiro la fortaleza de tu espíritu y eso me anima cada día más a ser igual o mejor que tú.*

✦ ***A Mi Madre:** Sra. Ana Corina Cruz de Granados. Gracias mami por la vida, por tu amor inmenso, por comprenderme, por ser una persona fuerte que me ha demostrado que los problemas no me deben vencer, sino que yo tengo que doblegarlos a ellos, gracias mami por tus noches de angustia, de preocupación; se que hubieron momentos que te hice sufrir pero ahora me arrepiento y sé que es poco, pero con este triunfo que he obtenido te he compensado en parte, porque tu amor de madre no se compara con nada, hoy podré darte lo que tú quieras, se que nunca te ha faltado nada pero de hoy en adelante trabajaré por ti y para ti, porque este trabajo es tuyo mami. Te Quiero.*

✦ **A Mi Hijo:** *Herberth Ulises Portillo Granados. Mi niño lindo, también este sacrificio es tuyo, para que lo disfrutes, te lo mereces por haber compartido el tiempo que te correspondía con mis estudios, por ser uno y el mas grande motivo que me impulsaba a obtener este triunfo. Cuando regresaba noche a casa y te encontraba dormido, me preguntaba ¿Valdrá la pena? Por el tiempo que no te dediqué, pero hoy puedo decirte que sí vale la pena, porque todo lo que he sido y lo que soy es por ti, mi vida entera es tuya mi amor, quiero verte sonreír siempre como lo has hecho porque tú eres mi motivación y mi carrera como profesional es para ti, te amo como el sol, como el cielo, así como lo dices tú, esto es tuyo, te lo mereces y muchas cosas más.*

✦ **A Mis Hermanos:** *Cory, Ramón y María José; y en especial a Cory, por haberme brindado su apoyo material y espiritual, se que estuvieron en todo momento, se que los cuatro hemos pasado momentos alegres, de risa, de gozo, pero la vida no sólo es eso hay que luchar para ser un triunfador y se logra estudiando, espero ser un buen ejemplo para que cada uno culmine su carrera y seamos fuertes, como cuatro pilares donde descansaran nuestros padres y puedan vernos profesionales, con familia y pagarles con eso aunque sea una mínima parte su amor y sacrificio hacia nosotros, gracias a Dios por la familia que me dio, por tener unos hermanos maravillosos, por quererme y apoyarme en todo momento de mi vida.*

✦ **A mi Esposo:** *Herberth Ulises Portillo Segovia. Porque siempre estuviste a mi lado, apoyándome e impulsándome con amor y paciencia para que siguiera adelante. Por haber sido madre y padre cuando yo no estaba, sé que me descuidé de ti y al contrario nunca recibí una queja, siempre con tus atenciones llenas de amor, con tu apoyo no solo de hoy sino de siempre, he logrado mi gran sueño de ser profesional, sé que tu amor cariño, dedicación por completo hacia mí, fueron una gran clave para esto que estoy viviendo, no sé cómo pagarte más que con lo mismo: con amor, apoyo, comprensión y confianza. Gracias gordo.*

✦ **A mi Abuela:** Graciela Flores. Gracias por cuidarme toda mi vida, por tus oraciones, por haberme dedicado tu vida entera y por seguirlo haciendo, por ser mi segunda madre, gracias por haberme comprendido, por que sin ti no hubiera hecho nada, siempre cuidaste de mí como algo propio, como tu hija; por haberme defendido de mis padres cuando me castigaban, pero mil gracias viejita querida y de mi corazón por tu amor incondicional y tu vida entera hacia mí.

✦ **A mis Tíos:** En especial a mi tía Telma, por que de una forma u otra, me apoyaron en mis decisiones, en mi carrera, con consejos de gran ayuda; a Telma por ser mi amiga y confidente, por haber sido en hombro donde desahogaba mi llanto, se que nadie me ha comprendido como tú, por conseguirme el material bibliográfico que necesitaba para completar el triunfo que ahora te dedico. Por su ayuda en este momento de mi vida y por su amor. Gracias.-

✦ **A mi Asesor:** Lic. Carlos Solórzano Trejo. Sin su ayuda y sus sabios conocimientos, no hubiese coronado mi triunfo, por habernos enseñado el espíritu de superación de ser cada día mejores; a saber hablar en público, sus orientaciones para cada personalidad de sus alumnos, gracias por este trabajo, tiene éxito por usted.

✦ **A mis Compañeros de Tesis:** Gracias a Fátima por ser mi amiga además de mi compañera; a Juan Ramón por su entrega total de solidaridad de amigo, de sus conocimientos aprendí muchas cosas, les guardo un cariño muy especial, un respeto y admiración a cada uno de ustedes, con su forma de ser me demostraron que son capaces de todo, y al estar junto a ellos aprendí que en equipo se trabaja mejor, por que nos conocimos como personas y como estudiantes. Gracias Compañeros.

✦ **A mis demás Familiares, Compañeros y Amigos:** Como una muestra de aprecio ya que directa o indirectamente estuvieron conmigo apoyándome. Gracias a Todos.

Ana Graciela Granados Cruz.

Dedicatorias

✦ ***A Dios Todopoderoso:** Ante todo el maestro por excelencia, por haberme regalado la vida, una familia, sabiduría, fortaleza, salud para caminar en el sendero de la vida; y en los momentos de desmayo siempre esta a mi lado en todo momento, el que nunca me falla. Mil gracias Señor por haber obrado en mi, permitirme y ayudarme a lograr alcanzar esta Meta ya que sin Ti Señor no somos nada.*

✦ ***A la Santísima Virgen de La Paz:** Por estar conmigo en todo momento, escucharme, cuidarme y haber intercedido por mí ante su hijo Jesús, y protegerme con su manto Divino en los momentos mas difíciles, Gracias Virgencita.*

✦ ***A Mi Padre Arturo Dermidio Guzmán Mata:** Por ser mi ejemplo a seguir, padre responsable, siempre estuvo conmigo desde el primer día de escuela, lo recuerdo como si hubiese sido ayer; un hombre trabajador que siempre esta a mi lado en todos los momentos de mi vida, haberme apoyado tanto moral como económicamente para poder llegar hasta este momento de realización académica, por ser tan consentido y por comprenderme siempre, y sobre todo por ser el mejor Padre del mundo, este triunfo es para ti Papa.*

✦ ***A Mi Madre Hilda Esperanza Gómez de Guzmán:** Por ser una mujer admirable, que siempre lucha por alcanzar sus metas con mucho trabajo y esfuerzo, lo cual me ha motivado siempre para nunca desmayar; madre consentida que siempre me aconseja una amiga la mejor la que nunca me da la espalda esta conmigo las veinticuatro horas del día y me ha apoyado en los momentos mas difíciles e importantes de mi vida, con mucho amor mama me has enseñado hacer quien soy y me siento orgullosa de ser su Hija.*

✦ ***A Mi Hermana Hilda Margarita Guzmán Gómez:** Por no ser yo la que he cuidado de tí hermanita sino lo contrario, siempre has estado conmigo escuchándome, aconsejándome y lo mas importante es que te convertiste en la segunda mama de mi niño, cuidándolo y protegiéndolo siempre, mientras yo no podía hacerlo, sacrificando mucho tiempo de tus estudios y horas de descanso haciéndolo con voluntad para ayudarme alcanzar este triunfo.*

✦ ***A Mi Hermano Arturo José Guzmán Gómez:** Por estar conmigo siempre ser muy especial conmigo, un joven de sentimientos puros, que siempre me ha apoyado y que siempre que ha podido me da su ayuda incondicional, y por compartir los buenos y malos momentos de mi vida; vales mucho para mi hermanito, espero que recurras a mi siempre para apoyarte y que te esfuerces por alcanzar tus metas con mucho sacrificio y estudio.*

✦ ***A mi hijo Kilmar Arturo Jiménez Guzmán:** Eres mi inspiración mi niño, has llenado de felicidad mi vida y cada día siento que debo esforzarme más para ser tu ejemplo, eres un bebe tan bello y especial, quiero que sepas que los días de ausencia y los momentos que perdí por no estar contigo, no fueron en vano ya que este triunfo es para ti Hijito por tu futuro; y cada día le doy Gracias a Dios por ser el mejor regalo en mi vida.*

✦ ***A Mi esposo Kilmar Wilfredo Jiménez Chicas:** Por su comprensión durante estos años de estudio, sacrificando muchos momentos para compartir en familia, por no haberle dedicado el tiempo necesario; siendo él quien se convirtió en mi apoyo incondicional en los momentos de tristeza y compartir los de alegría, por ser mi compañero ideal, mi mejor amigo y pertenecer al grupo de tesis ya que siempre estuvo con nosotros, por ser un gran esposo y lo mas importante un excelente Padre para mi hijo.*

✦ ***A Mis Compañeras De Tesis:*** Graciela y Juan Ramón por haberse convertido en parte de mi familia y permitirme entrar en sus hogares, conocerlos, compartir alegrías, tristezas, desvelos y siempre ante todo ser un grupo compacto el cual no tuvimos problemas ya que siempre nos escuchábamos, quiero que sepan que siempre serán mis amigos incondicionales los que se que podré y podrán contar conmigo siempre.

✦ ***A Mis Compañeros De Seminario:*** Por ser un grupo tan especial, por haberme conocido y aceptado con mis defectos, compartiendo tantos momentos especiales los cuales no pasaran por el transcurso de los años sino que se mantendrán en una parte muy especial de mi corazón.

✦ ***A Mi Asesor De Contenido: Licenciado Carlos Solórzano Trejo:*** Por ser un excelente docente una persona incansable para enseñarnos, sacrificando mucho de su tiempo para estar con nosotros y no solo enseñarnos a conocer y querer el Derecho Penal, sino a querernos nosotros mismos, valorarnos, no ser conformistas sacrificándonos por lograr las metas, estudiando y preparándonos para afrontar las adversidades del ejercicio en la practica dando lo mejor de nosotros como profesionales; llegar a la meta como un Águila.

✦ ***AL Licenciado Robin Erlich Canales:*** Por su ayuda incondicional, por escucharnos y aconsejarnos con su experiencia; ya que su aporte fue valiosísimo para realizar el trabajo de Metodología en la Investigación.

Fátima Esperanza Guzmán Gómez.

INDICE

INTRODUCCIÓN	<i>i</i>
--------------------	----------

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática	2
1.2 Enunciado del Problema	5
1.3 Justificación	5
1.4 Objetivos	8
1.4.1 Objetivo General	8
1.4.2 Objetivos Específicos	8
1.5 Alcances y Limitaciones	9
1.5.1 Alcances	9
1.5.2 Limitantes	9

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes	12
2.1.1 Edad Antigua	13
2.1.2 Edad Media	14
2.1.3 Edad Moderna	15
2.1.4 Edad Contemporánea	17
2.1.4.1 El Crimen Organizado en El Lavado de Dinero	18
2.1.4.1.1 Orígenes de la Expresión Mafia	18
2.1.4.1.2 Cárteles Colombianos	19
2.1.4.1.3 La Mafia Siciliana	21

2.1.4.1.4 Organizaciones Criminales Españolas	22
2.1.4.1.5 La Criminalidad Organizada en los E.E.U.U. de Norteamérica	24
2.1.4.1.6 Las “Triadas” Chinas	26
2.1.4.1.7 Mafias Rusas	27
2.1.5 Desarrollo Histórico Jurídico	32
2.1.5.1 Evolución Internacional	32
2.1.5.2 Evolución Nacional	45
2.1.5.3 Implementación Y Funcionamiento De La Unidad De Investigación Financiera De La Fiscalía General De La Republica	52
2.1.5.4 División De Investigación De Delitos Financieros Policía Nacional Civil	54
2.1.5.5 Interpol	54
2.2 Conceptualización Del Lavado De Dinero Y Activos	55
2.3 Modelos De Fases Del Lavado De Dinero Y Activos Doctrinarios	62
2.3.1. El Modelo De Fases	63
2.3.1.1. Blanqueo de capitales en primer grado	63
2.3.1.2. El segundo grado del blanqueo de capitales	63
2.3.2. El modelo de ciclos de ZÚND	64
2.3.3 El Modelo de Objetivos	66
2.3.3.1 Objetivos Principales	66
2.3.3.2 Objetivos Secundarios	66
2.3.3.3 Objetivo Complementario	67
2.4 Fases Para La Ejecución Del Lavado De Dinero Y Activos	67
2.4.1 Colocación	69

2.4.1.1 Colocación Mediante Establecimientos Financieros	69
2.4.1.1.1 Fraccionamiento	69
2.4.1.1.2 Complicidad Bancaria	70
2.4.1.1.3 Empleo abusivo de las excepciones a la obligación de identificar o de comunicar	70
2.4.1.2 Colocación Mediante Instituciones Financieras No Tradicionales	70
2.4.1.2.1 Mezcla de fondos lícitos e ilícitos	71
2.4.1.2.2 Adquisición de bienes con dinero	71
2.4.1.2.3 Contrabando de dinero	72
2.4.2 Ensombrecimiento	73
2.4.3 Integración	75
2.5 Procedimientos Empleados Para El Lavado De Dinero y Activos	81
2.5.1 Los Procedimientos de Interior	82
2.5.1.1 Mediante Operaciones financieras	83
2.5.1.2 Creación De Sociedades Ficticias	84
2.5.1.3 Inversiones En El Sector Inmobiliario	85
2.5.1.4 Mediante Operaciones Comerciales	85
2.5.1.4.1 Declaración de Beneficios de Negocios Superiores a los Reales	85
2.5.1.5 A Través De Juegos De Azar	86
2.5.1.6 Compraventas De Piedras Y Metales Preciosos	87
2.5.1.7 Compraventa De Obras De Arte Y Antigüedades	87
2.5.2 El Blanqueo Mediante Operaciones De Exterior	88
2.5.2.1 Mediante Operaciones Financieras	89
2.5.2.1.1 Depósitos En Entidades Financieras De Paraísos Fiscales	89

2.5.2.1.2 Depósitos En Cuenta Corriente Y Movimientos Mediante Transferencia Internacional	89
2.5.2.1.3 Inversión En Títulos Valores Y Envío De Fondos Al Exterior	91
2.5.2.1.4 Inversión En Entidades Financieras Clandestinas	91
2.5.2.1.5 Simulación De Un Crédito O Préstamo Internacional	92
2.5.2.1.6 Inversiones Inmobiliarias A Través De Sociedades Constituidas En El Extranjero	93
2.5.2.2 Mediante Operaciones Comerciales	94
2.5.2.2.1 Compraventa Internacional De Mercancías Supervaloradas O Inexistentes	94
2.6 La Globalización En Las Actividades De Lavado De Dinero Y Activos	95
2.6.1 Efectos Negativos De El Lavado De Dinero Y Activos En La Economía, El Gobierno Y El Bienestar Social De Un País	97
2.7 Regulación Internacional En Materia De Lavado De Dinero Y Activos	100
2.7.1 Análisis De Los Instrumentos Internacionales Relativos Al Lavado De Dinero Y Activos	103
2.7.1.1 Declaración de principios de Basilea, del 12 de diciembre de 1988	104

2.7.1.2	Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Psicotrópicas, De Viena De 20 De Diciembre De 1988	109
2.7.1.3	Convenio De Estrasburgo, De 8 De Noviembre De 1990	112
2.7.1.4	Grupo De Acción Financiera Internacional. GAFI	113
2.7.1.5	Las Iniciativas De La Organización De Estados Americanos Para Luchar Contra El Blanqueo De Capitales	115
2.8	Estructura Del Delito Lavado De Dinero Y Activos	118
2.8.1	Tipo Objetivo	118
2.8.1.1	Acción U Omisión	118
2.8.1.2	Sujeto Activo	119
2.8.1.3	Sujeto Pasivo	120
2.8.1.4	Relación De Causalidad	120
2.8.1.5	El Resultado	121
2.8.1.6	Bien Jurídico Protegido	122
2.8.1.7	El Objeto	123
2.8.1.8	Lugar, Tiempo Y Medios	126
2.8.1.9	Elementos Normativos	126
2.8.2	Tipo Subjetivo	130
2.8.2.1	El Dolo	130
2.8.2.2	La Imprudencia	132
2.8.2.3	Elementos Subjetivos Distintos Del Dolo	133
2.8.3	La Tentativa	133
2.8.4	Antijuridicidad	133

2.8.5 Culpabilidad	147
2.8.5.1 Causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad	149
2.8.5.2 Causa De Exclusión Del Conocimiento De La Antijuridicidad	150
2.8.5.3 La No Exigibilidad De Otra Conducta	150
2.8.6 Autoría Y Participación En El Delito De Lavado De Dinero Y Activos	153
2.8.6.1 Autoría Directa	153
2.8.6.2 Autoría Mediata	155
2.8.6.3 Coautoría	156
2.8.6.4 La Participación	160
2.8.7 El Error	162
2.8.7.1 Error de Tipo	162
2.8.7.2 Error de Prohibición	164
2.8.8 Clasificación Del Delito De Lavado De Dinero Y Activos ..	167
2.8.9. Derecho Comparado	172
2.8.9.1 Guatemala	174
2.8.9.2 Honduras	178
2.8.9.3 Nicaragua	180
2.8.9.4 Argentina, Buenos Aires	182
2.8.9.5 Colombia	184
2.8.9.6 Paraguay	185
2.8.9.7 México	187
2.8.9.8 Cuba	191
2.8.9.9 Francia	193
2.8.9.10 Bélgica	195
2.9. Análisis De La Jurisprudencia	197
2.9.1 Sentencia Condenatoria En El Caso Riley Serrano	198

2.9.2 Sentencia Absolutoria En El Caso De Jorge Alberto Duran	200
2.10 Marco Jurídico	201
2.10.1 Constitución De La República	201
2.10.2 Ley Contra El Lavado De Dinero Y Activos	202
2.10.3 Reglamento de la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos	211
2.10.4 Instructivo De La Unidad De Investigación Financiera Para La Prevención Del Lavado De Dinero Y De Activos En Instituciones De Intermediación Financiera	212
2.11 Definición Operacional de Términos Básicos	214

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo De Investigación	220
3.2 Población Y Muestra	222
3.3 Técnicas E Instrumentos De La Investigación	223

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Técnicas De Análisis De Datos	230
4.2 Interpretación De Los Resultados Obtenidos De La Encuesta Realizada A Los Jueces De Paz, Instrucción, Sentencia Y Defensores Públicos	233
4.3 Interpretación De Los Resultados Obtenidos De La Encuesta Dirigida A Los Empleados De Las Instituciones Financieras .	252

4.4 Análisis De La Guía De Entrevista Dirigida A Fiscales De La Unidad De Investigación Financiera, Agentes De La División De Investigación De Delitos Financieros Y Jueces De Los Tribunales Qe Se Han Pronunciado En Casos De Lavado De Dinero Y Activos.	266
--	-----

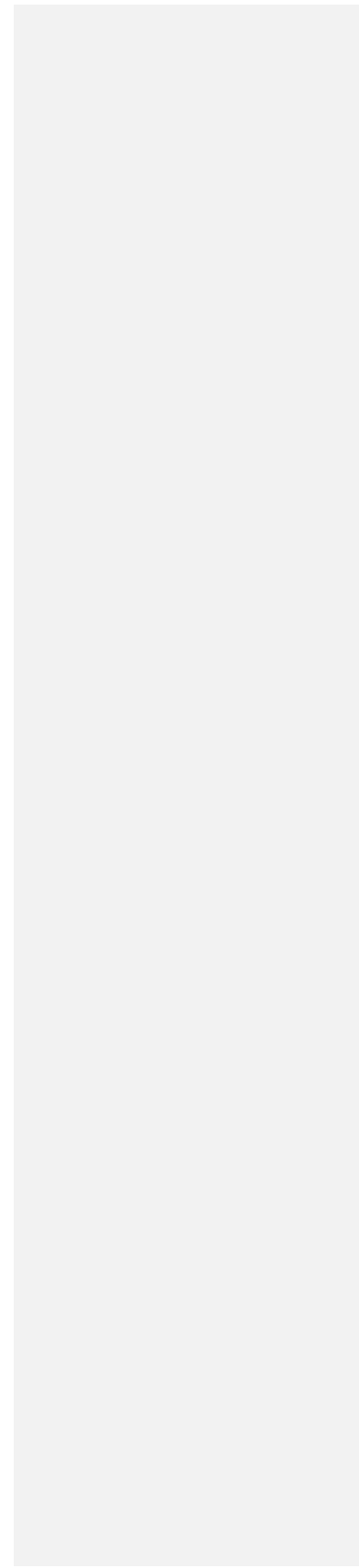
CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones	272
5.2 Recomendaciones	276

BIBLIOGRAFÍA	282
---------------------------	-----

ANEXOS



INTRODUCCION

La delincuencia en la actualidad ha sufrido una transformación que va de una criminalidad individual a otra de índole corporativa, es decir organizada; es por ello que el análisis de este fenómeno criminal requiere en primer lugar la descripción de su actividad en la realidad, puesto que a lo largo de los años el Lavado de Dinero ha sido practicado por personas que obtenían beneficios económicos de actividades ilícitas.

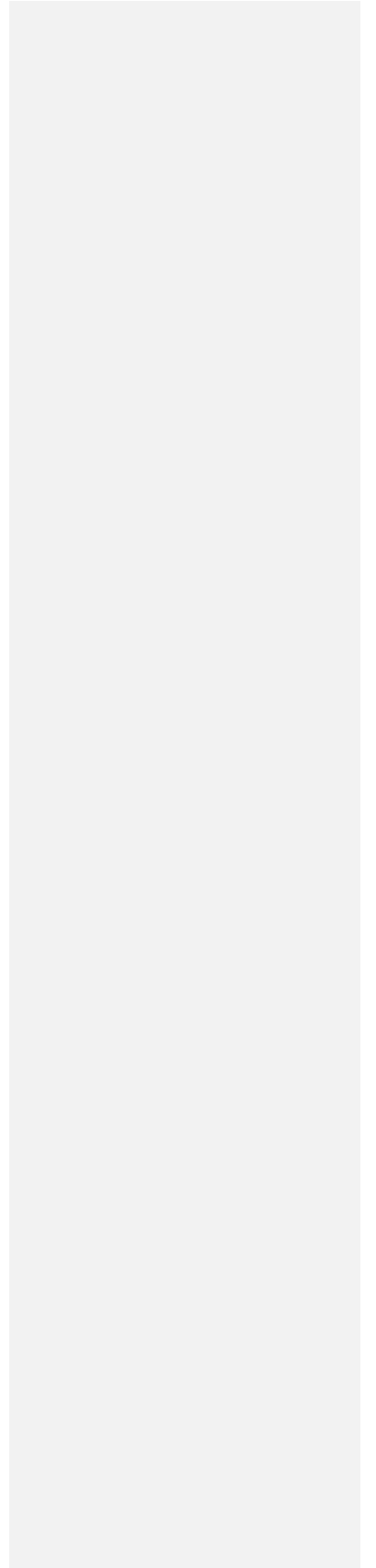
Debido al afán fundamentalmente lucrativo que inspira a las organizaciones criminales y a las oportunidades que para ello ofrece el mercado global, tales grupos tienden a actuar tanto a nivel nacional como internacional, tratando de rentabilizar al máximo sus actividades delictivas. Como consecuencia de lo anterior, surgen importantes organizaciones, económicamente muy poderosas cuyos beneficios necesitan ser introducidos a la economía legal, recurriendo para ello a complejos mecanismos, consistentes en la internación en el sistema económico legal de los beneficios obtenidos de sus actividades delictivas, lo cual es conocido mundialmente como Lavado de Dinero.

Este Análisis Jurídico Doctrinario del Delito de Lavado de Dinero y Activos aborda distintos aspectos del fenómeno, desde una perspectiva criminológica hasta la normativa internacional relativa al mismo, haciendo un estudio de las conductas que integran el ilícito, destacando los

mecanismos mas frecuentes utilizados por las organizaciones criminales, realizando con esto una sistematización de las fases en que normalmente se ejecuta el delito en la práctica; la descripción de estos modelos da una visión global del fenómeno objeto de estudio. Realizando, para una mayor comprensión de éste, el análisis de la complejidad del delito, desde los aspectos objetivos y subjetivos de cada una de las categorías que lo conforman, debido ello, a que no se cuenta con una estructura bien definida del tipo penal en específico, así como el estudio de la jurisprudencia existente en el país acerca del fenómeno en estudio y la normativa aplicable al mismo desde su fundamento constitucional hasta la ley especial que lo regula. Valorando de igual manera la forma en que se estructura el tipo en diferentes países para con ello determinar ventajas o desventajas que la legislación salvadoreña posee en relación a otras normativas.

Partiendo de todo ello, se practica la medición del conocimiento de las instituciones encargadas de brindar aplicabilidad a la regulación del ilícito, de lo cual se parte para realizar valoraciones concretas de la forma en que el ilícito ha evolucionado en el país y la manera que las instituciones a cargo de su erradicación están cumpliendo con su función, sacando a la luz las deficiencias con las que cuentan, recomendando posibles soluciones para las mismas.

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

La realidad del mundo en los diversos ámbitos que componen el aspecto coyuntural de la globalización, ha obligado a continentes como América a incorporarse a este proceso globalizante y a sus reformas; se ha globalizado la política, la economía, la salud, la religión, y el derecho ha sido una de las áreas que mas ha sufrido dicho efecto; tal es el caso del Derecho Internacional en relación a los diferentes derechos regionales, motivando una tendencia a homogeneizar las legislaciones, en leyes secundarias como el derecho penal, civil, familiar, menores; pero los delitos considerados de importancia mundial han sido los que mas se han impactado por las reformas y sobre todo por la equiparación en su regulación y “la dureza jurídica” que pretende erradicar o minimizar dichos ilícitos, que en gran medida han impactado las vulnerables economías, crecimiento y desarrollo social de unos países cuya dependencia a Estados Hegemónicos complica mas su optimización.

El Salvador como Estado independiente, ha tenido que someterse a los cambios que el mundo ha sufrido en materia legislativa, y se ha visto en la necesidad de sancionar penalmente comportamientos o actos que

hasta hace cinco años no eran considerados como delitos, sino anti-éticos o inmorales, pero que se daban como respuesta a necesidades que las mismas políticas gubernamentales no satisfacían; configurándolos entonces como “ilícitos”, pues, así lo está demandando la globalización dirigida por los países que más le afectan dichas conductas.

La actividad del Lavado de Dinero y Activos, históricamente ha sido una de las que más ha afectado la economía internacional y la nacional, presentando matices verdaderamente alarmantes en cuanto al incremento y complejización de la misma, como también los ilícitos asociados a ella; y fue hasta 1998 con la creación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, que entró en vigencia en enero de 1999, que esta conducta se elevó a la categoría de delito como producto de tratados, pactos y convenios que El Salvador materializa como parte de las diferentes relaciones con los países del mundo, y sobre todo por la ayuda que estos hacen a la realidad nacional.

La configuración del delito de Lavado de Dinero y Activos no nace únicamente de la globalización misma, sino más bien por la importancia jurídico-social que este tiene en el ámbito judicial, económico, legal y humanista de una comunidad que lucha por la democracia, la independencia, la equidad social y por poseer un sistema legislativo acorde con sus necesidades e índices delictivos, y que en definitiva

propugne por una sociedad basada en índices “normales” de brotes delictivos susceptibles de control.

El Lavado de Dinero y Activos hasta la fecha no ha presentado índices de denuncia por parte de la población, reflejando a una aparente no existencia tanto policial como judicial de dicho delito, pero tanto a nivel de conocimiento popular como de cifras económicas dadas por las instituciones del Estado como el Ministerio de Hacienda orientan y fundamentan la preocupación por el incremento y conformación de ilícitos asociados, de la actividad mas organizada del mundo y que no solamente puede ser considerada un delito que urge no solamente de normativas contra el Lavado de Dinero y Activos; sino de diagnósticos criminogénicos que especifiquen la dinamica polivalente de dicho ilícito, y a su vez proporcione nuevas formas de prevención y sanciones mas efectivas que traten a todos los autores por igual y no únicamente se dediquen a perseguir a los “operativos” dejando de lado a los “famosos protagonistas” de tan cuestionado delito.

Los antecedentes del ilícito estudiado no se remontan a la década de los noventa tal y como aparece en su configuración, sino aparece desde la época del mercantilismo y en la realidad nacional en la segunda mitad del siglo XX ya que es precisamente en este período en que El Salvador alcanza sus mas altos niveles de producción cafetalera y turística

convirtiéndose en un blanco para dicha actividad, pero no es hasta la década de los noventa que se evidencia con mayor precisión y se centra en el nuevo sistema económico es decir en una economía de mercado.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Como resultado de los planteamientos anteriores surge una necesidad metodológica y es la de plantear el problema que orientará y dará validez al presente estudio, siendo este: ¿Existirá un nivel de conocimiento jurídico-doctrinario suficiente para lograr la efectiva aplicación de las leyes contra el Lavado de Dinero y Activos por parte de las instituciones Jurídico-Policiales encargadas de su aplicación?

Situación que encontrará respuesta a lo largo de toda la investigación, para permitir una propuesta jurídico-social.

1.3 JUSTIFICACIÓN

El Delito de Lavado de Dinero y Activos debe ser investigado con la finalidad de realizar un perfil jurídico, económico y social, pues el punto relevante de dicho ilícito, es la repercusión dañosa que tiene al interior del crecimiento y desarrollo económico-social de una región, ya que mientras exista dicha actividad ilícita los ingresos del Estado y la inversión social que este mismo haga es nula o casi nula, motivando disfunciones en áreas como salud, educación, y en la administración de justicia.

La investigación adquiere trascendencia en la medida que este delito se ha tornado en un problema social cuya actividad y manifestación está asociada a funcionarios, políticos y empresarios, quienes aparentemente gozan de inmunidad, haciendo difícil la justicia en la aplicación de la normativa de la ley. Y es que se trata de un ilícito con etiologías de poder donde los más afectados son las clases desposeídas y siendo los más beneficiados aquellos grandes empresarios que consideran que están sobre la ley, conformando una tipología delictiva de especial atención y seguimiento, que históricamente en todos los países del mundo va en relación a delitos como secuestro, estafa, tráfico ilegal de personas, asociaciones delictivas, tráfico de drogas y otros, que urgen una verdadera radiografía jurídica, tanto de su criminogénesis, como de los autores verdaderos y las consecuencias dañosas de dicho ilícito; ya que los bienes vulnerados no se reducen única o básicamente a lo patrimonial sino que las consecuencias se dirigen y trascienden a todos los campos de la vida nacional, convirtiéndose en un ente multidimensional con una sola etiología, el ilícito de Lavado de Dinero y Activos y cuya sanción no compensa las implicaciones o consecuencias dañosas sino más bien hablan de un derecho penal punitivo tal como el planteado por los clásicos pero que se aleja de la verdadera vocación humanista del derecho contemporáneo donde el delito es configurado en relación a todos los factores que convergen en su objetivización y cuyas consecuencias punitivas se basan en un análisis de jurisprudencia, doctrina y teoría y no

únicamente en la inmediatez de la pena privativa, obligándose al resarcimiento social mediante una exhaustiva investigación de los bienes o medios que dice “no tener” el imputado.

Por lo tanto son estudios como el presente los que son de vital importancia por que rompen con el esquema del señalamiento tradicional, de impunidad, incompetencia o no aplicabilidad de la ley por otro sustentado en afirmaciones y propuestas que vienen derivadas de premisas jurídico-sociales cuya objetividad surge por la investigación científica, que permite al estudioso del derecho perfilar o diagnosticar el ilícito en toda su dimensión, para proponer la manera mas efectiva de regularlo y sancionarlo con fines apegados a la constitución y los principios universales que subyacen al derecho.

Es a partir de lo anterior que es vital llevar a cabo el presente estudio, no como un requisito de graduación sino como un aporte a una sociedad que inicia su lucha contra el crimen organizado tal y como sucede con el Lavado de Dinero y Activos, no contando con mas herramientas que la presión internacional, un sistema judicial que necesita ser fortalecido y un derecho investigativo que aun teme por expresar los cuestionamientos a un sistema judicial que urge de aportes verdaderamente científicos y sobre todo que propugne por un derecho

tendiente al auxilio e intervención de las necesidades de una sociedad por la cual tiene existencia.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

* Analizar de una Optica, Jurídico-Doctrinario el Delito de Lavado de Dinero y Activos en la Legislación Salvadoreña.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer el conocimiento por parte de la población del ilícito de Lavado de Dinero y Activos, mediante los datos obtenidos de las Instituciones encargadas de su Aplicación.
- Determinar los Factores Jurídico-Sociales que llevaron a la Configuración del Delito de Lavado de Dinero y Activos.
- Perfilar el Rol de las Instituciones Jurídico-Policiales en el Procesamiento del Delito de Lavado de Dinero y Activos en la Zona Oriental de El Salvador, en el Período 2002-2003.

1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES

Para efectos de investigación se plantean los siguientes:

1.5.1 ALCANCES

- a) Establecer un diagnóstico jurídico - doctrinario en relación al delito de lavado de Dinero y Activos en El Salvador.

- b) Obtener un perfil del funcionamiento de las unidades especializadas en las instituciones jurídico-policiales para el seguimiento del delito de lavado de dinero y activos.

- c) La fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial del delito antes mencionado se obtendrá de la legislación nacional e internacional, lográndose una formulación jurídica propia, apegada a la realidad nacional.

1.5.2 LIMITANTES

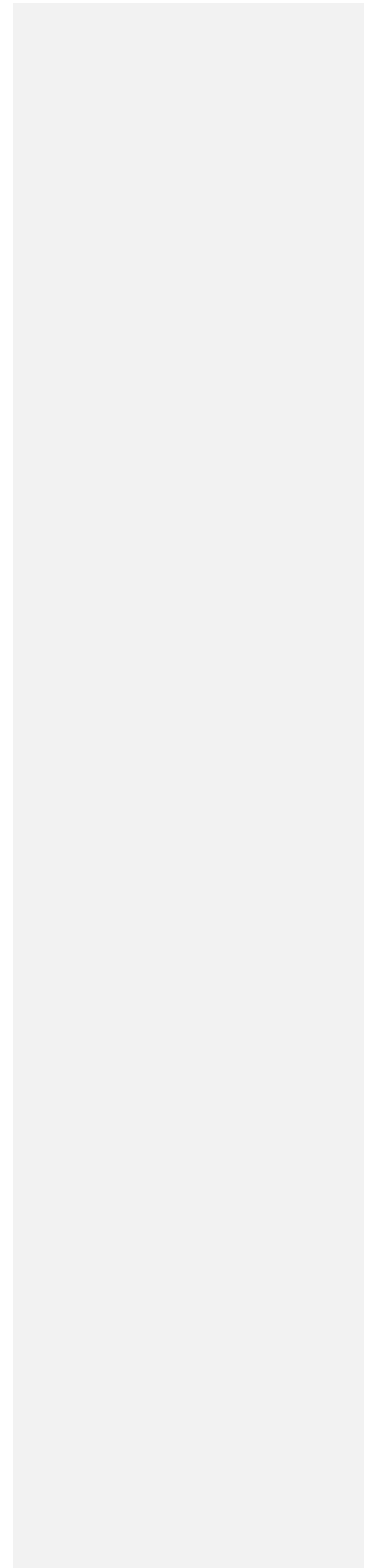
- a) La ausencia de estudios previos, similares, que permitan a los investigadores orientarse en cuanto a la aparición, evolución y desarrollo del delito, como también la manera en que ha sido regulado anteriormente.

b) La relativa colaboración de las instancias involucradas por considerar que su información es clasificada como confidencial.

c) La casi nula existencia de casos procesados, por la ausencia de denuncias por parte de la población.

CAPITULO II

MARCO TEORICO



CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES

La historia desde sus inicios ha presentado un hombre lleno de necesidades, las cuales ha tratado de satisfacer de diversas maneras, creando así formas específicas de conductas; para Maslow “el individuo se realiza en el medio social, y fundamentalmente sus conductas las orientan a la satisfacción de sus necesidades”¹; planteando este enfoque, una manera parcial de concebir al ser humano, a su vez. Maquiavelo, en su obra El Príncipe, concibe la conducta del hombre como “una resultante de intencionalidades, en función de la consecución de las metas”; para Ferri la conducta “se explica en relación a las relaciones con el medio o entorno”², en general las acciones humanas tienen polifacéticas motivaciones, pero todas dirigidas a la satisfacción de necesidades endógenas ó exógenas que explican su aparecimiento.

A lo largo de toda la historia el ilícito de lavado de dinero se ha presentado en formas diferentes de acuerdo al momento y a los modelos económicos, políticos y sociales que han conformado la sociedad.

¹ D'Caprio, Nicholas; Teorías del Aprendizaje, Editorial Interamericana, México D.F. 1999. Pág. 232

² Ferri, Enrico, Sociología General Pág. 323

2.1.1 EDAD ANTIGUA.

Esta época se caracterizó por la estructuración y conformación de las diferentes disciplinas y ciencias que en la actualidad rigen al mundo, tal es el caso de la filosofía, que ya en el siglo III A.C. planteaba normas jurídico-legales para regular las relaciones entre los individuos.

En esta época circulaba la moneda propia del monarca, y las transacciones comerciales y financieras se hacían únicamente con autorización del rey. Anteriormente debido a la ausencia de organizaciones formales existían básicamente trueques donde el lavado de dinero aun no aparecía. Según “Herodoto”³, existen pruebas que algunas personas lograban falsificar estas monedas y mediante transacciones fraudulentas ocultaban su origen ilícito, también a través de conductas como la venta de artículos robados o incluso de la extorsión de los esclavos obtenían dinero que luego “legalizaban” ante el rey, a través de algún tipo de comercialización autorizada; ésta era una manera de “lavar moneda”. Según la mayoría de historiadores esta actividad se presentó básicamente con mercadería prohibida, el secuestro o la extorsión, que anteriormente se le imputaba a las tribus salvajes o a grupos de forajidos, pero que realmente estaban manejados por cortesanos. Becharia explicaba que en estos periodos el Derecho no partía de la igualdad Jurídica, por lo que no se regulaba actividades donde se vieran implicados los cortesanos.

³ Herodoto; Historia de las Sociedades; Material Mime, UCA Editores, 1998, Pág. 57

Hasta finales de la edad antigua y en el inicio de la edad media no se conocía como actividad ilícita el lavar moneda, aunque esta se había extendido no solo por Roma, sino por la emergente Europa, que iniciaba su época de conquista y la explotación de los esclavos.

2.1.2 EDAD MEDIA.

Esta se inicia con el florecimiento de Europa, la cual sufrió cambios drásticos con la caída de Imperio Romano, heredando al mundo, una codificación que se llamó Derecho Romano, el cual contenía formas específicas de regular las relaciones entre los ciudadanos, este retomó parte del Derecho Griego, pero con modificaciones en función de las necesidades del pueblo Romano; que regula actividades como contratos, el curso legal de la moneda, la protección del estado a los civiles, la protección de la familia y la seguridad jurídica, como también otros tópicos que regula la legislación actual.

Debido al florecimiento del mercantilismo propio de la época, surgen conductas que se equiparan a lo que ahora se conoce como lavado de dinero, donde los nacientes “banqueros” legalizaban las transacciones mercantiles entre los comerciantes, “regulando” el curso de la moneda; pero algunos falsificaban monedas y las introducían en las transacciones, que al final se regulaban con las mismas reglas, y pasaban desapercibidas ante los reguladores; pero debido al crecimiento de los bienes de los comerciantes en razón de sus actividades y el nulo control penal que

había, se presentaron problemas de secuestros, asaltos, falsificación de moneda, y una serie de actividades ilícitas, que muchas veces terminaban en homicidios. Motivados por la adquisición de bienes o dinero, que luego había que “legalizarlo”, existían para esos fines personas tanto de la iglesia como funcionarios de los nacientes gobiernos, que ofrecían sus servicios para “lavar” lo “sucio” del origen del dinero.

Hasta esta época no se regulaba esta actividad por estar centrada en los estratos del incipiente poder burocrático. Aunque no se había tipificado el ilícito, ya se tenía indicios de formar parte de una estructura delictiva que tendría que ser revisada por sus efectos en el mundo.

2.1.3 EDAD MODERNA

Para el advenimiento de la edad moderna, el Derecho se había diversificado, en el estudio de los delitos y las penas, como también en los criterios para la determinación de la misma y su tipología. Estaban presentando cambios, que desde la ley del talión no se tendían a “humanizarlos”.

La Revolución Francesa obligaba a garantizar los derechos humanos en el cumplimiento de las penas, como también en el debido proceso, gestando un Derecho nuevo, donde las escuelas criminológicas estaban orientadas por un estudio etiológico con raíces sociales (no solo jurídicas). Estos cambios propiciaron nuevas formas de legislar, donde se daban garantías constitucionales, por lo que el apareamiento de la actividad del

“lavado de dinero” se mantenía en estratos sociales de poder, y no se consideraba para configurarlo como delito, pero afectaba en gran medida las economías tanto Inglesas, Españolas, Portuguesas, Alemanas, etc.

Esta dinámica delictiva, esta retomada por teóricos como David Ricardo y Adam Smith, quienes recomendaron un control del Estado sobre las actividades ilícitas que evaden tributos y legalizan dinero de dudosa procedencia; en este periodo las ciencias económicas se preocuparon por la actividad del “lavado” de dinero, entendido como un factor que tiende a decrecer las florecientes economías, las cuales se estaban viendo afectadas por estas actividades.

Las características que de fenómeno, se hicieron evidentes en actividades de forajidos, los cuales estaban al margen de la ley, por que se consideraba como eventuales, pero que aparentemente no influían en las dinámicas de poder, ya que la legislación se orientaba a castigar el hurto, robo, homicidio, secuestros, falsificación de monedas y otros, que a criterio de los juristas de la época alteraban el orden económico, social y político existente.

2.1.4 EDAD CONTEMPORÁNEA.

La edad contemporánea se inicia con los cambios mas importantes del nuevo siglo. Revoluciones, como la industrial, la Rusa, la Mejicana y otros eventos, plasmaron una forma de legislar en función de los intereses del Capitalismo, lo que motivo una codificación de delitos, que en

definitiva atentaran contra el enriquecimiento de las clases Burguesas; gestándose una manera mas estructurada del naciente Lavado de Dinero. A medida que el modelo capitalista adquiría mas hegemonía, la pobreza y los problemas sociales se incrementaban, motivando actividades ilícitas para sobrevivir; aunque no necesariamente eran las clases desposeídas las que practicaron el lavado de dinero; si no mas bien los grupos allegados al nuevo tipo de poder, y que utilizaban a los menos favorecidos económicamente para operar dicho delito. Durante la primera mitad del siglo XX el Lavado de Dinero presenta su mayor incidencia en los Estados Unidos de América, ya que este presentaba las características necesarias para que los inmigrantes formaran y se involucraran con las mafias organizadas; que son los que se especializaron en lavar dólares, libras esterlinas, francos, liras, etc. Ya que estos se dedicaban a actividades delictivas como ventas ilícitas de licor, extorsión, secuestros, trafico de drogas, de armas, trafico de personas, trata de blancas, y otros que generaban dinero ilegal, teniendo que darse el delito de lavado de dinero, ya que era la única manera de mantener “la legalidad” del capital de los capos.

2.1.4.1 El Crimen Organizado En El Lavado De Dinero

2.1.4.1.1. Orígenes de la expresión “Mafia”

El antecedente mas próximo que se ha encontrado en relación al termino mafia “apareció por primera vez en un texto siciliano de 1658”⁴, pero es sobre todo en el siglo XIX que se vuelve corriente en Italia.

De acuerdo a la definición etimológica la palabra mafia, procede de la voz Italiana, que significa: “Red de asociaciones secretas sicilianas dispuestas a hacer justicia por su mano e impedir el ejercicio de la justicia oficial por medio de un silencio concertado”⁵. Una vez mencionada la etimología de la palabra denominada mafia, se describirán algunas de las organizaciones más peligrosas y desarrolladas que existen a nivel mundial.

2.1.4.1.2. Cártels Colombianos

En el ámbito de la geopolítica relacionada con la oferta de drogas, la atención del mundo entero se centra, desde hace unos diez años, en Colombia. Esta notoriedad se debe a la importancia que realmente ha alcanzado el fenómeno de las drogas en ese país: actividades de producción, transformación; mafias poderosas. Pero la mala imagen de Colombia en el extranjero se debe también a su violencia, las cifras que se maneja a nivel global manifiestan la dinámica que ha tomado la sociedad

⁴ Serge Antony/ Daniel Ripolle; El Combate contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea, 1995; Pág. 19.

⁵ Diccionario, El Pequeño Larousse, Diccionario Enciclopédico, Pág. 626.

colombiana en términos de inseguridad ciudadana, de delincuencia y de narcotráfico.

Normalmente las actividades ilegales a las que se dedican los cárteles colombianos, están relacionados con el tráfico ilícito de drogas, estimulando el lavado de dinero, especialmente en pro de los dineros provenientes del "narcotráfico" y, en algunos casos, con la ayuda del sector financiero y bancario de Colombia.

La estructuración en los especialistas de acuerdo a la disponibilidad del cártel, es la siguiente: los contables del cártel, los comisionistas, los cambistas y el lavador de dinero. Los contables trabajan directamente bajo la dirección de los jefes del cártel, son los que manejan las cuestiones financieras para lo cual integran un consejero financiero (comisionista).

El ciclo del lavado de dinero se produce de la siguiente manera: la célula encargada de vender la droga y recabar el dinero transfiere este último al cambista. En ese momento el dinero deja de estar bajo el control del cártel. El cambista transmite el dinero a la organización dedicada al lavado de dinero, donde los fondos, una vez procesados, son finalmente devueltos al cambista representante en Colombia.

La posición del gobierno colombiano sobre este problema ha sido en el sentido de plantear la necesidad de trabajar en la construcción de una respuesta coordinada a nivel del continente americano, partiendo del supuesto de que solamente será posible alcanzar resultados significativos

en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada, si los países actúan paralelamente para desarticular su capacidad económica.

2.1.4.1.3 La Mafia Siciliana

En Italia, como en otros países, la cantidad de discursos elaborados sobre la mafia es directamente proporcional a la dificultad para lograr un conocimiento preciso de este fenómeno.

Hasta la década de los 50, la organización criminal, en Italia, se regía por reglas de comportamiento (un "código de honor"). Sin embargo, los viejos padrinos, fueron sustituidos por las nuevas generaciones: más crueles, despiadados, ambiciosos y hasta intelectualmente preparados. Por consiguiente se abandonó el viejo delito (extorsión, intimidación, amenazas etc.), para convertirse en una multinacional del crimen, que para administrar y optimizar sus fabulosas ganancias debió contratar especialistas en economía y finanzas, ingresando de lleno en los sistemas computarizados, en una férrea organización vertical.

Después de la segunda guerra mundial, Italia continuó lavando dinero, para ello se ha venido confirmando de acuerdo a la doctrina italiana, el riciclaggio que no es más que un ejercicio de separación a partir del cual se procura el alejamiento de determinados bienes respecto de su origen ilícito, principalmente recursos obtenidos de la venta de armas, la prostitución, el juego, los secuestros, la venta de protección a comerciantes y empresarios, actividades todas realizadas por la mafia. En

esta época, las Organizaciones Criminales "para reciclar el dinero creó bancos propios o controlaron otros allegados a la organización, con funcionarios estatales, jueces o policías comprometidos, en la década de los 70 adoptaron técnicas, tácticas y procedimientos de grupos terroristas".

Los principales circuitos del lavado de dinero de la mafia siciliana son: el sistema bancario, el sistema no bancario, las empresas comerciales y los negocios relacionados con el juego como los casinos.

2.1.4.1.4 Organizaciones Criminales Españolas.

La criminalidad organizada es el nuevo paradigma legitimador de la intervención penal por excelencia. Sin embargo, su recepción jurídica es muy fragmentaria en el Derecho español, tanto en términos legislativos, como jurisprudenciales y doctrinales. Es por ello, que España se va convirtiendo en " un Incentivo ideal para la proliferación de lavadores, con lo que se hizo necesario realizar algunas reformas del sistema penal y procesal para convertirlo en idóneo frente a esta forma de delincuencia, afrontando estas figuras peligrosas de criminalidad, del todo extrañas a los esquemas tradicionales, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo". Sustancialmente, se ha concentrado en tres esferas de heterogénea estructura: el terrorismo, el tráfico de drogas y el llamado blanqueo de capitales —como lo denomina la doctrina española—. En este último caso, se sabe que existe un importante movimiento de blanqueo de

dinero procedente de las actividades delictivas de grupos mafiosos de origen variado. Este blanqueo se dirige principalmente al sector inmobiliario.

El tema de estudio respecto al lavado de dinero en España, proviene principalmente de las operaciones del narcotráfico, debido a su posición geográfica, siendo que este país desempeña la función de enlace entre las naciones compradoras de Europa y América (Alemania, Francia, Estados Unidos) y las regiones proveedoras de África y Asia. A este respecto España presenta una serie de ventajas fiscales para inversionistas nacionales y extranjeros. Existen grupos criminales o profesionales que actúan como lavadores de dinero quienes crean compañías ficticias o tapadera para hacer circular el dinero a través de las mismas; después este dinero es introducido e invertido en los mercados financieros europeos. Por otro lado, el sistema fiscal español es bastante imperfecto en cuanto al control fiscal de los extranjeros residentes en zonas turísticas, por lo que se le considera en cierta medida un paraíso fiscal para nacionales de otros países. La necesidad de sancionar las conductas tendientes a legitimar el capital ilícitamente obtenido surge como un intento de neutralizar los beneficios económicos derivados del tráfico de drogas, tal como señala la Convención de Viena de 1988.

Otras actividades profesionales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero, aunque dichas actividades no ostenten una naturaleza puramente financiera son: casinos de juego, personas o

entidades que ejerzan actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles, o a todas aquellas que reglamentariamente se determinan.

2.1.4.1.5 La Criminalidad Organizada en los E.E.U.U. de Norteamérica.

La COSA NOSTRA Americana es la organización criminal mas fuerte de E.E.U.U. Fue fundada por una derivación de la mafia siciliana, pero a partir de 1960 se independizo manteniendo, sin embargo fuertes ligas con aquellas. De manera similar a la mafia, la COSA NOSTRA esta fuertemente estructurada en familias, que se dividen en células mas pequeñas hasta llegar a grupos de 10 individuos llamados Decenas. El FBI estima que “por cada persona que tiene localizada como pertenencia a dicha organización existen 10 mas no ubicadas”⁶. En general, el término criminalidad organizada no es incorporado, como elemento normativo, a las legislaciones que afectan al fenómeno descrito. Lo más frecuente es que tan sólo se utilice al explicar los motivos y objetivos de la ley en cuestión.

Por ello, en América del Norte se ubica el mercado de consumo más lucrativo del mundo, —Estados Unidos—, y uno de los grandes centros mundiales de producción y tránsito de todo tipo de drogas.

⁶Andrade Sánchez, Eduardo; Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado, Pág. 57 y sig.

Dicha noción constituye, el mayor espacio mundial de lavado e inversiones de capitales del narcotráfico. La política antinarcóticos de la primera potencia mundial debe ser abordada en una doble perspectiva: la voluntad de reducir efectivamente la oferta de sustancias ilícitas en su territorio, y la utilización de la lucha antidroga como un instrumento de defensa de sus intereses geoestratégicos. El segundo objetivo sigue siendo prioritario. Así, la implicación en el narcotráfico de países situados fuera de la esfera de influencia directa de Washington, como Irán, Siria y Nigeria, es deliberadamente sobrestimada.

Sin embargo, en el resto de América Latina, la voluntad de militarizar la "guerra contra la droga", oficialmente por razones de eficacia, responde sobre todo a la necesidad de desarrollar una fuerza capaz de preservar los intereses estadounidenses en caso de flaqueza de los gobiernos "democráticos" que cuentan con el apoyo de Estados Unidos.

Por lo antes expuesto, el sistema americano con la finalidad inicial de evitar la evasión fiscal y con posterioridad el narcotráfico, impuso una serie de obligaciones a las entidades financieras para que comunicaran a la administración americana cualquier transacción superior a 10,000 dólares USA. De esta forma estima poder descubrir aquellas operaciones financieras provenientes de las actividades delictivas.

2.1.4.1.6 Las "Triadas" Chinas.

Normalmente las "Triadas" chinas no actúan desde la propia República China, sino que se encuentran ubicadas fundamentalmente en Hong Kong y Taiwán. Habitualmente realizan sus actividades en aquellas ciudades del mundo que cuentan con un núcleo numeroso de ciudadanos chinos, como por ejemplo Amsterdam, Londres, Manchester, Nueva York y San Francisco.

Las actividades ilegales que practican a nivel local son fundamentalmente la extorsión, juegos ilícitos, prostitución y otras actividades complementarias en ramos tales como negocios de vídeos chinos, libros, periódicos y servicios de entretenimiento. A nivel internacional, son importantes las actividades de tráfico de heroína hacia EE UU y Europa, el contrabando de armas, el robo, yates de lujo y bienes de consumo para la República Popular China y en el fraude internacional de tarjetas de crédito.

Se estima que todas estas actividades suponen una gran cantidad de millones de dólares al año. Sin embargo, estas organizaciones, en ocasiones más que diseñar esquemas para ocultar el origen del dinero, lo invierten directamente para generar nuevos fondos, manifestando poca preocupación por las investigaciones oficiales.

Los sistemas que emplean para blanquear el dinero han sido descrito; de la siguiente manera. Los chinos transportan el dinero desde el lugar de recolección hasta el lugar de la inversión en metálico.

Las "Triadas" chinas también desarrollan sus actividades en España, fundamentalmente centradas en la inmigración ilegal de extranjeros y el tráfico de heroína. Además se dedican a la extorsión, al secuestro, a explotar a los chinos que han introducido ilegalmente en talleres de confección ilegales, y se están incorporando en las redes de distribución del tabaco de contrabando.

2.1.4.1.7 Mafias Rusas.

La atención mundial suscitada por las mafias rusas, más que por su poder actual, se debe a su peligro potencial en el futuro a nivel internacional. El fenómeno de la criminalidad organizada no es nuevo. Ya en la antigua Unión Soviética, la economía subterránea y la corrupción eran factores potenciales generadores de criminalidad organizada, pero se encontraban bajo el control del Partido Comunista. Las reformas iniciadas por el presidente Gorbachev dismantelaron los mecanismos de control social, político y económico hasta el momento existentes. Los problemas surgidos en el Partido Comunista y en toda la antigua Unión Soviética tuvieron un reflejo en el sistema de justicia penal. El nuevo ambiente era más permisivo con el crimen organizado por la escasez de leyes contra las asociaciones criminales. Además tuvo lugar la transición hacia una economía de mercado, sin un sistema de normas necesario para asegurar su integridad y eficiencia. Como resultado, se produjo la consolidación de

los grupos criminales existentes, se desarrollaron nuevas organizaciones, y se diversificaron las actividades criminales.

Actualmente es muy difícil indicar cuáles son los mecanismos de blanqueo de capitales que emplean, pero es unánimemente admitido que los países de Europa del Este ofrecen posibilidades atractivas de inversión para el crimen organizado debido al proceso de privatización y a la desesperante necesidad de dinero de muchos de ellos.

Las actividades más usuales a las que se dedican las mafias rusas son el robo de antigüedades y su contrabando hacia el Oeste, la prostitución, el robo de coches, el comercio de armas y el tráfico de drogas. Sin embargo, pueden añadirse otras muchas actividades puesto que las mafias rusas se caracterizan por aprovechar las oportunidades que surgen en los mercados nacionales e internacionales.

En cuanto al blanqueo de capitales, los propios Estados de la antigua URSS pueden ofrecer oportunidades para ello, dado que las mafias rusas invierten su capital sin preocupación al no existir un sistema de control de los movimientos de dinero o de la inversión.

Estas actividades reforzaron la estructuración del delito de lavado de dinero, en todos los niveles de los países donde se presentaba, pero debido al poder de las organizaciones ilícitas sobre los gobiernos, impidió la regulación y control penal hasta la segunda mitad del siglo XX.

A finales del mismo siglo el desarrollo de las organizaciones criminales, por una parte, y de los instrumentos monetarios electrónicos, por otra, cambió el panorama de la metodología del lavado de dinero.

La globalización de la economía ha aumentado significativamente con el desarrollo de los mercados; provocando la disminución en la regulación de los sistemas financieros y la reducción de los controles en las fronteras. Este proceso de globalización beneficia a las organizaciones criminales que desarrollan mecanismos de lavado de dinero que les permiten rápida y discretamente ingresar en los mercados mundiales el capital que resulta de actividades ilícitas. En este contexto, el dinero en proceso de lavado genera movimientos rápidos de capital y por ende participa en los movimientos especulativos.

Entre los instrumentos más utilizados para disimular el origen del dinero figuran las letras bancarias, fideicomisos, autopréstamos y “swaps”⁷. Y como consecuencia del desarrollo de técnicas más modernas de lavado de dinero, “existe ahora una demanda de profesionales como notarios (escribanos), abogados y contadores capaces de elaborar estructuras complejas para aprovechar las debilidades en materia de regulación, control y las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de diversos países que puedan ser utilizadas para la comisión de un delito, como el lavado de activos, es eminentemente trasnacional”⁸. En fin, el

⁷ Informe sobre tipologías de lavado de dinero, 2000-2001, FATF.

⁸ Informe anual, 2000-2001, FATF.

proceso de globalización no ayuda a medir el peso del lavado de dinero en la economía mundial y, al contrario, dicho proceso es aprovechado por la empresa criminal que mediante la diversidad de técnicas y de los profesionales involucrados puede disimular las maniobras tendientes a blanquear activos.

Los instrumentos monetarios electrónicos favorecen el carácter anónimo y la velocidad de las transacciones. “A pesar de que el último reporte de la FATF destaca la permanencia de las técnicas clásicas de lavado como la compra en efectivo de objetos de lujo y los contratos de leasing”⁹, la Internet ofrece nuevas oportunidades de lavado de dinero y está menos reglamentada que los medios tradicionales de lavado. Los servicios financieros ofrecidos por Internet no son, en puridad original; más bien son servicios tradicionalmente brindados por las entidades financieras, tales como pagos directos, transferencias de fondos y compra de títulos valores que ahora se pueden obtener vía electrónica. El problema que acarrea la oferta de este tipo de servicio por Internet radica en que hace dificultosa la identificación de las partes en proceso.

Por su complejidad, los instrumentos para el lavado operan juntamente con la corrupción, que se beneficia de la globalización y de las nuevas técnicas financieras para facilitar el proceso de disimulación de los orígenes de los activos del crimen organizado.

⁹ *Idem*

“Los ingresos que resultan de actividades criminales son calculados en rangos que van desde 300 a 800 mil millones de dólares por año”¹⁰. Varios estudios destacan que la producción y la distribución ilícita de drogas y armas tienen como efecto reducir la producción del país, así como, su tasa de crecimiento. Sin embargo, los últimos reportes anuales de las agencias de lucha anti-lavado adelantaron tres temas que son directamente vinculados al problema de los ingresos de origen criminal: la corrupción de políticos y funcionarios que apoyan las empresas de crimen, la infiltración de las actividades criminales en los negocios legítimos, y la presencia de organizaciones que preceden al lavado de dinero por otros delitos, diferentes al tráfico de drogas.

Teniendo en cuenta los efectos nocivos del lavado de activos, Organismos Internacionales, Estados y Organizaciones No Gubernamentales vienen desarrollando esfuerzos para controlar este delito.

2.1.5 Desarrollo Histórico Jurídico.

2.1.5.1 Evolución Internacional

El propósito de las organizaciones criminales es generar ganancias para si misma. El lavado de dinero consiste en la disimulación de los frutos derivados de actividades delictivas con el fin de ocultar sus orígenes ilícitos. Actividades criminales tales como: el trafico ilícito de armas, de

¹⁰ <http://www.lavadodinero.com>.

personas y el contrabando de drogas, que generan grandes sumas de dinero, por lo que las organizaciones criminales necesitan encontrar una vía para utilizar los fondos provenientes de estas sin despertar sospechas respecto a su origen ilícito.

El desarrollo actual de la delincuencia es hacia una criminalidad organizada, y no individual; formando empresas que se rigen por leyes de mercado, las cuales dirigen su acción a la obtención de beneficios económicos aprovechando las oportunidades que brinda una economía mundial globalizada. Las estimaciones sobre los alcances del lavado de dinero indican que éste supera el producto interno bruto de la mayoría de los países, lo cual permite comprender fácilmente que las organizaciones criminales manejan fortunas y que resulta importante estudiar y legislar a efectos de combatir este fenómeno.

La consecuencia dañosa de esta nueva realidad puede describirse como la desestabilización de los mercados financieros, poniendo en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia. La integridad del sistema bancario y de los servicios financieros depende fundamentalmente de la percepción que de los mismos tenga la sociedad, dicha reputación, entendida como integridad, es uno de los valores más importantes de ambos sectores. Si los fondos provenientes de actividades ilegales pueden entrar en una institución integrante del sistema por la participación interna de un empleado o por su negligencia, la institución puede verse involucrada en una actividad delictiva asociada a una

organización criminal afectando negativamente la reputación de la institución.

Es por las razones antes señaladas que el fenómeno del lavado de activos afecta en forma novedosa intereses sociales como el orden socioeconómico. “Y a partir de tal hecho se debe subrayar que el blanqueo de dinero ya no sólo afecta a la administración de justicia como lo hace el delito de encubrimiento: el blanqueo, de acuerdo a una interpretación teleológica del mismo, daña el orden socioeconómico”¹¹ al afectar tanto la libre competencia como la estabilidad y solidez del sistema financiero.

En la segunda mitad del siglo XX, con la amenaza de modernas y sofisticadas organizaciones criminales, ha surgido la preocupación por la insuficiencia de las legislaciones nacionales para combatir el crimen organizado y las actividades tendientes a lavar el dinero.

Es a partir de este fenómeno que surgen nuevos esfuerzos en el ámbito internacional para combatir el lavado de dinero y activos, y es así como nace a la vida jurídica la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilicito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como la Convención de Viena de 1988.

La decisión de tipificar y sancionar el delito de lavado de dinero y activos tuvo su origen en el Proceso de Replanteamiento de la Política Internacional Anti-Droga, que se inició a finales de 1984, y que finalizó con

¹¹ Isidoro Blanco Cordero, Pág. 187.

la Convención de Viena el 19 de diciembre de 1988; pero ya existían precedentes, en los años de 1961, llamada Convención Única, y la Convención de 1971; estas se habían dedicado únicamente a la regulación internacional del tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, a diferencia de la de 1988 ya que se trata de un instrumento que define medidas exclusivamente de Política penal, su articulado propone acciones que se vinculan únicamente con la criminalización primaria y secundaria, esto es, con la definición, procesamiento y sanción de delitos vinculados al narcotráfico. Justamente una de las principales innovaciones que introduce la Convención de Viena, fue la criminalización del Lavado de Dinero proveniente o derivado del tráfico ilícito de Drogas pero con la Convención de Viena ya se trata de un instrumento que criminaliza el Lavado de Dinero y Activos provenientes del tráfico de drogas, esto lo convierte en un delito autónomo con tipificación y pena específica.

Uno de los fundamentos de la misma, y, obviamente, razón por la cual se desarrolla por primera vez en un instrumento internacional el concepto del lavado de dinero y activos está plasmado en su introducción, estableciendo que las partes estaban “decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad”.¹²

La Convención de Viena de 1988 demuestra el interés y la importancia que tiene el tema en el ámbito internacional puesto que se

¹² Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Pág., 2

trata de un problema que escapa a las jurisdicciones nacionales. Por eso el enfoque de este instrumento pone especial énfasis en la cooperación internacional. “La exigencia de la tipificación penal del lavado de dinero y activos y de su valoración como un delito grave, permitirá en el futuro la cooperación en materia de decomiso, asistencia judicial recíproca y extradición”¹³.

La explicación de esta decisión Político – Criminal, fue que siendo el narcotráfico una actividad económica de corte y estructura Empresarial, solo sería posible controlarlo mediante mecanismos que afectasen su capacidad de Financiamiento y Reinversión. Es decir, neutralizarlo o limitando la movilidad y utilización de los capitales de la organización ilegal, este era el objetivo de la Convención de Viena, la cual proponía medidas normativas como: La criminalización específica, como delito autónomo, de los actos de Conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes y capitales vinculados o derivados del tráfico ilícito de drogas, la estructuración de mecanismos y procedimientos para la detección y fiscalización de las operaciones realizadas a través del sistema de intermediación financiera, que resulten susceptibles de materializar actos de Lavado de Dinero, la promoción y consolidación de un espacio Internacional común de represión del Lavado de Dinero, a través de medidas de cooperación judicial o asistencia mutua en materia penal, entre los órganos competentes de los países suscriptores de la Convención,

¹³ Blanco Cordero, op. Cit. Pg. 117.

la ampliación y modernización de las disposiciones y técnicas operativas para la inmovilización inmediata y el decomiso de capitales y bienes de procedencia u origen ilegal, la flexibilidad del secreto Bancario, así como la inversión de la carga de la Prueba, para la investigación Criminalístico - Financiera de los Actos de Lavado de Dinero, entre otras.

La Convención de Viena de 1988, estableció como una de sus nuevas Estrategias para el Trafico ilícito de Drogas, la detección y el decomiso de los recursos de las Organizaciones Criminales que desarrollaban esa actividad Ilegal. En tal sentido se propuso a los Estados miembros de las Naciones Unidas la necesidad de prevenir y descubrir las operaciones que Lavaran Dinero procedente del Narcotráfico.

Una de las medidas que aconsejó la Convención de Viena fue la de establecer procedimientos y mecanismos de alerta y comunicación de Transacciones sospechosas de estar movilizandocapitales de origen ilegal, y que debían de estructurarse desde las mismas agencias del Sistema Financiero; ya que según la experiencia se había demostrado que el dinero ilegal, tarde o temprano, siempre buscaba refugio y legitimación en los servicios y negocios que ofrecían y realizaban los Bancos, lo cual con el pasar de los años la colaboración del sistema financiero con las Políticas Antilavado ha adquirido notable importancia practica, a que un porcentaje de las operaciones de Lavado de Dinero que han sido descubiertas por la oportuna intervención de los Bancos a las autoridades de control locales. Desde inicio de los años 80, e incluso antes de comenzar el proceso de

elaboración de la Convención de Viena, los Estados Unidos y el Consejo de Europa, impulsaron la prevención de operaciones de Lavado de Dinero en el sistema Financiero, para ello se dictaron disposiciones legales y recomendaciones dirigidas a estimular en el sector bancario una actitud de Antilavado; tales medidas consistían en una serie de obligaciones que se referían al registro y la comunicación de determinadas operaciones con dinero en efectivo, a fin de poder detectar y controlar los flujos de dinero de origen ilícito. Lo cual a partir de la Convención de Viena estas medidas se han ido generalizando y se han convertido en políticas de prevención de Antilavado las cuales se han difundido a través de organismos nacionales e internacionales.

El 12 de diciembre de 1988 se crea la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias, conocida como la Declaración de Basilea; la relevancia reside fundamentalmente en su origen y en su finalidad y se trata de un auténtico código deontológico elaborado y puesto en vigor por los representantes de los bancos centrales y autoridades de control financiero y monetario del entonces grupo de los seis, se trata de un instrumento con pretensiones de autorregulación, dirigidas a establecer protocolos de vigilancia y control de las conductas susceptibles de instrumentar una operación de blanqueo de capitales. Esta declaración insiste en la identificación de clientes y la cooperación con las autoridades judiciales y administrativas.

El 8 de noviembre de 1990 se crea el Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito, conocido como el Convenio de Estrasburgo. Los estados miembros del consejo de Europa y los demás estados signatarios de este convenio lo aprobaron con el objetivo de obtener una mayor unidad entre sus miembros y la necesidad de practicar una política penal común dirigida a proteger la sociedad, especialmente en la lucha contra los delitos graves por constituir un problema con una dimensión cada vez mas internacional por lo que requiere el uso de métodos modernos y efectivos a escala internacional para privar al delincuente del producto del ilícito, lo que podrá conseguirse a través de un sistema eficaz de cooperación internacional.

La comunidad europea estableció: El Consejo de Europa, la Convención de Europa sobre el blanqueo de activos de 1990 y La Directiva de la Comunidad Europea. Todo con el objetivo de unificar esfuerzos para el registro, embargo y confiscación de los productos del crimen, instituciones en las cuales se establece la obligación de tipificar el lavado de activos procedentes no sólo del producto del tráfico ilícito de drogas sino extendido o abierto a cualquier delito.

En 1990 surge el Grupo de Acción Financiera (GAFI) que es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales. El GAFI está actualmente integrado por 26 países y 2 organismos internacionales entre sus miembros se encuentran los principales centros financieros de Europa,

América del Norte y Asia. Es un organismo multidisciplinario (condición fundamental para luchar contra el blanqueo de capitales), que reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas.

Una de las primeras acciones del grupo fue el desarrollar 40 recomendaciones para establecer medidas en el ámbito nacional que implementaban programas que en forma efectiva ataquen el lavado de dinero, creando un sistema de evaluaciones mutuas (entre países) para medir la aplicación de dichas recomendaciones por parte de sus miembros.

Este organismo internacional explica claramente como el lavado de activos “afecta la integridad del sistema bancario y los servicios financieros por cuanto estos dependen en la percepción que tiene la sociedad en cuanto a criterios de profesionalidad y standard éticos”¹⁴. Al momento cinco miembros del sistema interamericano forman parte de este grupo: Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos y México.

El GAFI ha fomentado la creación de organismos regionales establecidos, sobre la base de la adopción de las cuarenta recomendaciones, para que asuman como método de evaluación de su aplicación el sistema de las “evaluaciones mutuas”. En el Hemisferio americano se han establecido dos grupos con esas características: el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción

¹⁴ FATF-GAFI, www.oecd.org/fatf/

Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuyas sedes se encuentran en Puerto España, Trinidad y Tobago y en Buenos Aires, Argentinas.

El GAFIC comprende países y territorios del Caribe, así como algunos países de América Central y América del Sur integrantes de la subregión del Caribe. El GAFISUD, por su parte, está integrado por el resto de los países de América del Sur que no pertenecen al GAFIC.

En este mismo sentido la Comunidad Europea estableció el Consejo Directivo de Prevención del uso del sistema financiero con propósitos de lavado de dinero, el 10 de junio de 1991. En el mismo se adoptó un régimen preventivo en el tratamiento del tema. La finalidad de la normativa es el aseguramiento de la integridad y limpieza del sistema financiero. También en esta directiva se prevé que el lavado puede derivarse no sólo de delitos del tráfico de drogas, sino de delitos graves como el terrorismo o el crimen organizado.

Por otro lado en el mes de diciembre del 2000 la Organización de las Naciones Unidas elaboró la “Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”. En su artículo 1 se establece que el propósito de ésta es promover la cooperación para prevenir y combatir mas eficazmente la delincuencia organizada transnacional. El artículo 5 penaliza la participación en un grupo delictivo organizado, mientras que el artículo 6 tipifica el blanqueo del producto del delito; es importante destacar que en esta tipificación se pone de manifiesto la relevancia de delitos previos no sólo relacionados con el tráfico de estupefacientes, sino

que en el ámbito internacional se relaciona íntimamente al lavado con la delincuencia organizada internacional. La Convención establece medidas para combatir el blanqueo de dinero en el artículo 7 y en el 8 penaliza los actos de corrupción.

La Organización de los Estados Americanos ha identificado su acción contra el lavado de activos y la confiscación de productos en la lucha contra el tráfico de drogas en América. En abril de 1986 se adoptó el Programa de Acción de Río de Janeiro que crea la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD.

En el año 1990 los representantes de los Estados miembros de la OEA adoptaron en Ixtapa, México la Declaración y el Programa de Ixtapa, en el que se estableció la necesidad de tipificar como delito toda actividad referente al lavado de activos relacionada con el tráfico ilícito de drogas y de facilitar la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de los activos procedentes de tal delito”.

Con este antecedente fue que se adoptó, en 1992, el Reglamento Modelo de la CICAD sobre Delitos Relacionados con el tráfico ilícito de drogas y Delitos Conexos. Dicho reglamento fue modificado en 1997 para dar cabida a las Unidades de Inteligencia Financieras como una herramienta idónea para el combate al lavado de activos, y en 1999 para ampliar el tipo del lavado de activos que ahora acepta como delitos previos no sólo el tráfico ilícito de drogas sino otros “delitos graves”, por lo que

cambió su denominación a Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves.

Comentario [CICAD1]: Page: 16
ojo poner nombre oficial CONTROLADO

En el mes de diciembre de 1995 los ministros Representantes de los 34 Estados que participaron en la Cumbre de las Américas, se reunieron en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en la “Conferencia Ministerial Concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del delito”. En ésta se sostuvo que “se convenía en recomendar a su Gobiernos un Plan de Acción para concretar una respuesta hemisférica coordinada con el fin de combatir el lavado de activos.” Se estableció que la tipificación del delito de lavado debía comprender como delitos precedentes, además del narcotráfico, otros “delitos graves”; “que los países debían implementar el Reglamento Modelo de la CICAD y que tanto los miembros del Grupo de Acción Financiera”¹⁵. “como los del Grupo de Acción Financiera del Caribe”¹⁶. “debían implementar las cuarenta recomendaciones y la 19 recomendaciones respectivamente”¹⁷.

Por otra parte, tal cual lo había hecho la CICAD en 1993, el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) estableció, en 1995, una legislación modelo para controlar el lavado de activos. Conforme su prefacio “está destinada a facilitar el trabajo de los estados que desean completar y modernizar su

¹⁵ Se refiere al Grupo creado por el Grupo de los 7 en París en 1990, que hoy tiene su sede en París, en la OCDE

¹⁶ Se refiere al Grupo de Acción Financiera del Caribe, con sede en Trinidad y Tobago

¹⁷ Las 40 recomendaciones y las 19 recomendaciones son estándares adoptados por los miembros del GAFI y del GAFIC respectivamente. Estas recomendaciones constituyen guías para el control del lavado de activos en materia legal, financiera y de control y fiscalización

legislación contra el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias Psicotrópicas y el blanqueo del dinero de la droga”¹⁸

Debemos señalar que la tendencia internacional como nacional, es a criminalizar el Lavado de Dinero y Activos, procedente o derivado de cualquier actividad delictiva, y no exclusivamente del Narcotráfico como originalmente planteo la Convención de Viena, ya que la presencia de muchas formas de criminalidad que producen ganancias ilícitas como el Trafico de armas, secuestro, tráfico de personas, extorsión etc, hacen que se justifique dicha situación.

2.1.5.2 Evolución Nacional

En Octubre de 1997, los países de Centroamericanos firmaron el Tratado Centroamericano para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero y de Otras Actividades Conectadas con el Trafico de Drogas y Crímenes relacionados. Desde entonces algunas naciones han adoptado y otras están en proceso de adoptar Leyes destinadas a la prevención y combate de las Actividades de Lavado de Dinero.

El Salvador se unió al resto de países Centroamericanos que buscan prevenir y reprimir el delito de Lavado de Dinero y de Activos, producto del trafico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tomando en cuenta que el dinero proveniente de esas actividades, genera distorsión y competencia desleal para las economías de los países centroamericanos.

¹⁸ Rafael Franzini, El delito de lavado de dinero y el secreto bancario, Montevideo, 1995.

Según el Convenio ratificado, los estados partes deben adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, conductas tales como la conversión o transferencia de recursos o bienes, con conocimiento que procedan directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de los actos, a quien haya participado en la comisión de uno de dichos delitos. Así mismo se ordena establecer penas agravadas cuando estos delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.

De igual forma, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades competentes de los estados. Las personas que realicen actividades como la operación sistemática o sustancial de canje de cheques, de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal y todas aquellas actividades que comprendan intermediación financiera.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras deberán cumplir con prontitud y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes. Estos datos serán utilizados en investigaciones y procesos penales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con los delitos de tráfico ilícito o conexos, o con violaciones a las disposiciones del convenio.

El convenio manifiesta que las instituciones financieras o las que realizan actividades de esa índole, deberán registrar, en un formulario diseñado por la autoridad competente de los estados parte, aquellas transacciones en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere al monto determinado por el Convenio.

En lo que se refiere a las disposiciones legales referentes al Secreto o reserva Bancaria, no serán un impedimento para cumplir con lo establecido por dicho Convenio, cuando la información sea solicitada por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada país.

Se formalizo la importancia de dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las entidades de intermediación financiera a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes; y cooperar con las autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos que regula el Convenio.

El instrumento legal que solicitaban la Policía nacional Civil, Fiscalía y funcionarios estadounidenses se encontraba en su fase de culminación en lo que era el proyecto de ley salvadoreña contra el Delito de Lavado de Dinero y de Activos. Entre los elementos mas importantes se encontraban: En sus considerandos el Proyecto de Ley reconocía que en El Salvador las actividades de crimen organizado habían aumentado y, por tanto, podrían presentarse operaciones de Lavado; se encontraba

planteado que la utilización de las entidades bancarias y financieras para el lavado de dinero podría o puede poner en riesgo la solidez y la estabilidad de dichas instituciones, así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto.

Además se reconocía que el Lavado debe combatirse con medidas de carácter penal, las cuales debían ir acompañadas de métodos de vigilancia sobre el sistema financiero.

El proyecto decía “se entiende por lavado de dinero todo aquel procedimiento cuyo propósito sea darle legitimidad a aquellos fondos, ganancias o utilidades que proceden de actividades criminales o a través del cual se pretenda esconder la procedencia de dinero obtenido y que proceda de actividades ilegales, como narcotráfico, contrabando de armas, fraude al gobierno, contrabando, secuestro, tráfico ilegal de niños etc.

Desde que el tema de lavado se empezó a discutir públicamente, la principal pregunta a sido ¿Hay o no lavado de dinero en El Salvador?, todo los sectores coincidían que hay signos y que eso es suficientemente motivos para pensar en una ley.

La policía expresaba que no podía certificar tal consideración ya que no cuenta con los mecanismos de investigación necesarios para investigar ese delito de igual forma se pronunciaba la Fiscalía. Y los banqueros por su parte “no meterían al fuego sus manos para certificar o negar.”¹⁹

¹⁹ La prensa grafica, Viernes treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

Los Estados Unidos, a través de funcionarios de su Embajada en El Salvador mencionan por ejemplo de llamadas interceptadas a narcotraficantes, han citado sin mencionar nombres a fuentes bancarias que reportaron movimientos sospechosos de efectivos realizados por extranjeros incluso han mencionado el ejemplo de iguanas que se exportan por un precio mayor al que tienen en el comercio. Hablan en síntesis de un clima propicio para el lavado de dinero.

De todos los signos mencionados, sin embargo el que mas llamo la atención es el de los fraudes financieros registrados en el país. Aunque fraude y lavado son dos delitos diferentes, casos como los de Finsepro-Insepro tienen características propias de lavado de dinero

Aunque no fue posible determinar si las financieras gemelas estaban lavando dinero, fue posible decir que el sonado caso puso el tema de blanqueo de dinero en la agenda nacional. El veintidós de Julio veinte días después que el escándalo financiero comenzara la opinión publica conoció que el Ejecutivo estudiaba un anteproyecto de ley contra el lavado de dinero. Un mes antes, los gobiernos de Centro América habían firmado un Convenio para prevenir dicho ilícito.

La representación diplomática de los Estados Unidos en El Salvador se mostró muy interesada en abordar el tema de lavado de dinero es por ello se auspiciaron varios seminarios con especialistas. Incluso invito a Washington al Fiscal General de la Republica Lic. Manuel Córdova Castellanos, y otros funcionarios del área para que hablaran de este y de

otros asuntos con la Fiscal General de Estados Unidos Janet Reno, por ser los países centroamericanos atractivos para los lavadores internacionales por carecer de leyes específicas al respecto.

El Salvador todavía no se encontraba en la lista negra del combate intencional de lavado de dinero. Pero podría incorporarse, el departamento de estado estadounidense expresa que el país es una amenaza potencial. Sobre ello se pronunció el director de la policía nacional civil Rodrigo Ávila, según el jefe policial cree que hay indicadores alarmantes, de hecho se han detectado que al menos una banda hondureña de roba carros trae dinero sucio a El Salvador.

Funcionarios de la P.N.C. y de la Fiscalía General de la Republica no descartan la posibilidad de que en el país se lave dinero del crimen organizado local e internacional, hay signos pero aun no hay pruebas concretas.

El jefe de la división antinarcoóticos, de la policía José Luis Tobar, asegura que en el país hay una proliferación de empresas típicas de lavado de dinero, y reconoce la dificultad de obtener pruebas si no hay una ley específica que habrá el camino para recabarlas. Hasta el momento solo existía informaciones y sospechas, pero nunca se inicio una investigación por falta de parámetros legales.

En El Salvador, la Ley contra El Lavado de Dinero y de Activos entro en vigencia en 1999.

En la cual se imponía a la necesidad de adoptar las medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se hagan en nuestro país, sean con fondos que tengan origen lícito; debido a la preocupación del Estado por el auge de conductas delictivas, en las cuales los sujetos culpables de las mismas buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denomina como Lavado de Dinero y de Activos, mediante diversas entidades, especialmente las instituciones financieras para consumar el referido ilícito; de igual forma este influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir el delito, especialmente por normas de carácter penal, las que deben de ir acompañadas de medidas de vigilancia al sector financiero y otros entes afines, de manera que exista un control y seguimiento de las actividades de esas instituciones y sus usuarios.

Aunque la complejidad para monitorear y evitar el ilícito es considerable, la ley ha tratado de ser lo mas amplia posible. Ésta contempla tanto entidades financieras como no financieras; el tipo de entidades incluidas parte desde Bancos y Aseguradoras a hoteles, agencias de viajes y de bienes y raíces. La capacidad de las autoridades para asegurar el cumplimiento de la ley recae fundamentalmente en los intermediarios financieros.

De hecho la inclusión de varios tipos de instituciones sujetas a regulación fue diseñada con el propósito de darle a la autoridad competente un amplio poder de investigación. La Ley crea una Unidad de investigación financiera (UIF), dentro de la Fiscalía General de La Republica, la cual tiene a su cargo una serie de obligaciones todas las relacionadas con la investigación del Lavado de Dinero y de Activos. Además esta encargada de coordinar las diferentes fuerzas Inter-institucionales designadas para asistirle en la investigación.

2.1.5.3 Implementación Y Funcionamiento De La Unidad De Investigación Financiera De La Fiscalía General De La Republica.

Esta Unidad ha sido concebida para darle funcionamiento y operatividad a la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y a su respectivo Reglamento, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República.

Esta Unidad tiene como finalidad enfrentar, prevenir, combatir y erradicar el lavado de dinero y de activos, ilícito que junto al narcotráfico y otras actividades delictivas organizadas vulneran las bases del sistema económico-financiero, social, político y la seguridad del Estado. En consecuencia, la institucionalidad del país, el sector privado legalmente constituido y la sociedad salvadoreña en general, podrían resultar severamente afectados al distorsionar los procesos normales de producción de bienes y servicios, cuando se introducen al sistema económico y

financiero, grandes cantidades de dinero provenientes de actividades ilícitas, sin que esto tenga ningún impacto positivo en los ingresos fiscales del país.

En cuanto a los recursos y mecanismos técnico-operativos y de coordinación para la ejecución de las actividades, la Unidad se apoya en un programa de trabajo, contando con personal idóneo en cada puesto y disponiendo de las herramientas adecuadas para asegurar el logro de sus metas y objetivos.

La UIF está en relación y coordinación con otras Unidades de la misma Institución.

Todas las disposiciones normativas, ejecutivas, administrativas y procedimentales que se establecen en la Unidad de Investigación Financiera (UIF), tienen su fundamento legal en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento; así como en los Convenios Internacionales, especialmente aquellos relacionados con el lavado de dinero, suscritos por el Gobierno y ratificados por el Órgano Legislativo.

La Unidad de Investigación Financiera tiene como objetivo fundamental la investigación, prevención, detección y erradicación de los delitos previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos

2.1.5.4 División De Investigación De Delitos Financieros. Policía Nacional Civil.

Esta división es creada como una unidad policial de carácter especializada en prevenir y reprimir el delito de lavado de dinero y activos para garantizar el cumplimiento de la ley que regula esta conducta delictiva.

En Enero del año dos mil fue la creación de la Unidad de Investigación Financiera de la Policía Nacional Civil, con la finalidad de debilitar el poder económico de las organizaciones criminales que afectan las operaciones financieras o comerciales resultantes de actividades ilícitas.

2.1.5.5 Interpol.

Fue una de las primeras organizaciones intergubernamentales en adoptar activamente medidas para combatir internacionalmente el blanqueo de capitales procedentes de actividades ilícitas, una de las iniciativas mas importantes consistente en la creación de un grupo de trabajo integrado por un grupo de oficiales de seguridad bancaria de la asociación internacional y la INTERPOL. El grupo tiene como misión desarrollar nuevos enfoques para prevenir, detectar y resolver delitos financieros.

También le corresponde examinar vías para la mejorar la relación entre los bancos y la policía, desarrollar directrices para el intercambio de

información e intentar identificar y analizar el modus operandi de los delitos financieros. “Los oficiales de seguridad en los bancos se encuentran unidos mediante una red informática y pueden comunicar información sensible sobre fraude, seguridad y terrorismo.”²⁰

2.2 CONCEPTUALIZACION DEL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS

En los últimos tiempos fundamentalmente a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas firmado en Viena en 1988, surge un creciente interés por poner fin a lo que se ha denominado “blanqueo de capitales” o “Lavado de dinero”. Sin embargo este concepto fue empleado por primera vez en el ámbito judicial en un caso que tuvo lugar en los Estado Unidos en 1982, que implicaba el decomiso de dinero supuestamente lavado, del tráfico de cocaína procedente de Colombia. Pero en realidad su origen se remonta a la utilización por parte de las organizaciones mafiosa, fundamentalmente en los Estados Unidos, de cadenas de lavanderías automáticas para colocar los fondos de origen ilícito y el dinero obtenido de manera ilegal con el objeto de encubrir su origen y generar mayores dividendos a la organización delictiva, que seguramente una parte de ello era reinvertida para esa actividad ilícita.

²⁰ Money Laundering, cit, pag.509, num.128.

Mas aun a pesar de la magnitud del problema y de los esfuerzos realizados por las naciones, no se ha logrado establecer un concepto de lavado de dinero concensado y aceptado internacionalmente.

En los países de habla hispana de América, se utiliza la locución *lavado de dinero*, traducción literal de la inglesa *money laundering*. Otros países como Francia lo denominan *blanchiment de l'argent*, Alemania emplea la expresión *geldwasche*, Austria la denomina como *geldwascherei* y en Suiza emplean una expresión similar a esta última correspondiente a su idioma, y que se traduce como lavado de dinero.

a) Etimología del concepto de lavado de dinero y activos: El concepto desarrollado etimológicamente, es el *ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables*.

b) Concepto Jurídico: Se considera lavado de dinero, al acontecimiento que se presenta en diversas dimensiones internacionales, afectando intereses individuales y por supuesto de índole colectivo, lo cual se explica si se toma en cuenta que la propia dinámica delictiva tiene por imperativo actuar transnacionalmente y ampliar sus redes, que transgreden leyes y cruzan fronteras nacionales, aparentemente sin que sea advertida esta situación; ello obedece a que no están bien cimentadas las condiciones de poder en que se materializa dicho fenómeno.

En relación con este aspecto, es importante hacer notar que el lavado de dinero al aparecer como forma estable y permanente de obrar en contravención a la normativa penal, viene a construir una manifestación

elemental de lo que conocemos por delincuencia organizada, ya que se realizan acciones conjuntas entre miembros tendientes a la creación, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios para invertir y a su vez generar mas ganancias, que en realidad son producto de actividades ilícitas.

Precisamente a través del lavado de dinero, los miembros de la delincuencia organizada tienen acceso a la explotación de los mercados, así como el desarrollo de actividades supuestamente lícitas en el campo de la industria, financiero, de prestación de servicios, entre otros.

Por lo tanto, adjetivar el mercado de que se trate con los términos de legal o ilegal, no es una cuestión que incumba a la economía, sino al legislador, toda vez, que es él, con exclusividad de cualquier otro sujeto, quien determina que comportamientos son conformes o contrarios a Derecho.

c) Concepto Doctrinal Penal: En lo que concierne al concepto penal de lavado de dinero, hay que aclarar que hay que manejar una noción estricta frente a otra mas amplia.

En sentido amplio se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria.

En cambio en su sentido estricto, lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo y es lo que hace la intervención del Derecho Penal. Para lograr determinar

un resultado al planteamiento anterior hay que estudiar los conceptos mas destacados en la doctrina acerca del lavado de dinero. Siendo que para Raúl Tomas Escobar el lavado de dinero es “el procedimiento subreptico, clandestino y espurio mediante el cuál los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas son reciclados al círculo normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles”.²¹ Para Marcos Kaplan, “es uno de los instrumentos de la constelación delictiva y corruptora identificada con ciertas formas de criminalidad, entre las que destaca el tráfico de drogas”²². De acuerdo con el autor, el narcotráfico ha usado cada vez mas el lavado de dinero, lo cual ha contribuido a su desarrollo y perfección.

Por su parte Ruiz Vadillo, califica al fenómeno en estudio, “en tanto que reconducción de ese capital, obtenido como consecuencia de delitos, al sistema económico financiero oficial de tal forma que pueda incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita y tributariamente correcta”.²³ Según Pedro Saldarriaga, considera “que la definición de los actos de lavado de dinero considerándolo tan solo al ámbito del comercio ilegal de sustancias estupefacientes, están formados por un determinado conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al producto nacional bruto de cada país, de los recursos bienes y servicios que se originan o están conexos con

²¹ Escobar, Raul Tomas, El Crimen de la droga... op.cit. pag.381.

²² Kaplan, Marcos, El delito del lavado de dinero en el derecho penal mexicano,pag 61

²³ Ibem...

transacciones de macro o microtráfico de drogas.”²⁴ Blanco Cordero menciona al hablar de lavado o blanqueo que está relacionado en función con la distinción entre dinero negro y dinero sucio, es decir si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que lavarlo. Esta distinción la realiza basándose en la fuente del dinero o bienes, lo que significa que dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que elude las obligaciones fiscales, es decir, tiene que ser necesariamente blanqueado en algún momento de la vida de su titular para poder disfrutar de él, su familia y sus herederos de la riqueza creada. En ese momento el titular tiene dos opciones: una confesar el origen de dicha riqueza y responder por el delito fiscal o por cualquier otro delito que hubiera en el origen de la adquisición de ese dinero, y el dinero sucio es el que procede de negocios delictivos, tales como el contrabando, tráfico de drogas, de armas de niños, etc.

No obstante Caparros “hace alusión a que si bien es cierto que desde la perspectiva fenomenológica y de la investigación se manifiestan numerosos puntos de conexión entre el dinero negro y el dinero sucio, ello no justifica en modo alguno que, contempladas desde el punto de vista jurídico, ambas categorías sean tratadas de igual forma.”²⁵

Pedro Zamora lo define, “como el proceso mediante el cual, se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una

²⁴ Ibem...

²⁵ Ibem...

actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma”²⁶.

d) Concepto Legal.

“Las acciones tendientes a Depositar, Retirar, Convertir, Transferir ya sean fondos, Bienes o Derechos que procedan directa o indirectamente de Actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quienes hayan participado en la comisión de dichas actividades delictivas. Al mismo tiempo se entenderá por lavado de dinero y activos cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.”²⁷

Lo antes expresado nos hace concluir que expresiones como blanqueo, lavado o reciclaje habrían de servirnos para construir un concepto propio de lavado de dinero refiriéndose esta expresión “a toda clase de operaciones a través de las cuales fuera posible dotar de una apariencia lícita a las ganancias derivadas de actividades ilegales”²⁸ .

²⁶ Ibem...

²⁷ Artículo cuatro, Ley contra el lavado de dinero y activos. Pág.4

²⁸ Concepto adoptado por los investigadores

De todo lo anterior podemos identificar las características esenciales que conforma el concepto de lavado de dinero y activos:

-1.- Es un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, numerosas, complejas y estructuradas entre sí.

2.- Efectuadas por organizaciones existentes al interior de un grupo de poder fuerte.

3.- Mediante las cuales los recursos ilícitos provenientes u obtenidos de actividades ilícitas como el narcotráfico, tráfico de personas, hurto, secuestro, etc.

4.- Se les transforma en lícitos mediante la adquisición de otros bienes, de consumo o inversión que tenga esa calidad.

2.3 MODELOS DE FASES DEL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS

DOCTRINARIOS.-

Para llevar a cabo el blanqueo de capitales se emplean gran variedad de métodos que han sido organizados en diferentes modelos. En este apartado se describen los modelos sistematizados por la doctrina y por los organismos internacionales para sintetizar las fases en que se desarrolla el blanqueo de capitales. Los esquemas diseñados van desde los más sencillos, integrados solamente por tres fases en las que se intenta abarcar todo el proceso de lavado de capitales, hasta los más complejos divididos en diez fases y con un alto grado de detallismo.

1. Los modelos elaborados por BERNASCONI.

En Suiza es muy importante la clasificación realizada por BERNASCONI, “padre de la normativa penal relativa al blanqueo de capitales, quien divide en dos fases el proceso de blanqueo. Por eso ha sido denominado por algunos autores como el «modelo de fases»²⁹.

2.3.1. El Modelo De Fases.

2.3.1.1. Blanqueo de capitales en primer grado: money laundering: La primera se denomina money laundering, considerada como verdadero blanqueo de capitales. Consiste en aquel conjunto de actuaciones a través de las cuales se libera a los bienes contaminados, en un corto período de tiempo, de los rastros de su origen delictivo. Objetivos del money laundering serían, por un lado, impedir la identificación de los bienes y, con ello, evitar su confiscación, y, por otro, destruir las pruebas que incriminan al autor del hecho principal.

2.3.1.2. El segundo grado del blanqueo de capitales: recycling: A esta fase se le conoce como recycling, que se refiere a las operaciones a medio y a largo plazo en la que los bienes ya lavados son tratados hasta que no sea posible en absoluto su conexión con un delito concreto, y hasta que se consideren como ganancias legales. Objetivo también del recycling es la reintegración del dinero sucio en el circuito financiero legal.

²⁹ Isidro Blanco Cordero, El delito de Blanqueo de capitales, Pág. 61.

2.3.2. El modelo de ciclos de ZÚND.

Se pretenden adecuar las fases del blanqueo de capitales al ciclo del agua. Las numerosas etapas en que se divide éste sirven para describir de manera amplia las fases del blanqueo. Las descritas son:

a) Precipitación: En el país donde se comete el delito se producen los bienes fruto de tales actuaciones delictivas que es conveniente lavar.

b) Infiltración: El dinero ilícitamente obtenido es recogido en la central de la organización criminal y lavado por primera vez mediante su transformación en otros bienes, normalmente billetes grandes. Esta primera transformación se produce en una «lavandería» nacional.

c) Corriente de aguas subterráneas: El dinero previamente lavado es movido en el interior de la organización y convertido en otras formas patrimoniales.

d) Lago de aguas subterráneas / desagüe: El dinero es entregado a una sección especializada en blanqueo de capitales de la organización. Normalmente la organización criminal procede a realizar transacciones financieras al extranjero.

e) Nueva acumulación en el lago: Dentro del país en que se va a realizar el blanqueo de capitales el dinero introducido es recibido nuevamente por especialistas.

f) Estación de bombeo: Mediante la apertura de cuentas en bancos y otras instituciones financieras así como mediante la compra de bienes el dinero es introducido clandestinamente en el circuito monetario normal.

g) Estación de depuración: Mediante la interposición de testaferros (por ejemplo agentes de bolsa, abogados...) resulta más creíble la historia sobre el origen del dinero.

h) Aplicación / aprovechamiento (transferencia e inversión): Después de que los bienes han salvado las barreras de los sistemas bancarios nacionales e internacionales, se mueven en inversiones legales de cuenta en cuenta para el encubrimiento de los rastros criminales. Para ello se realizan inversiones a corto y medio plazo, se fundan nuevas firmas, etc. De esta manera los bienes adquieren un carácter cada vez más legal.

i) Evaporación: El dinero lavado cuyo rastro documental respecto de su origen ha sido borrado, es apto para ser transferido legalmente a cualquier país, incluso al «país del delito». Para ello se pueden servir de distintas construcciones, como la concesión de préstamos a los acreedores o pago de salarios a los colaboradores que no cotizan al fisco. Con la repatriación del dinero al país de origen se alcanza el objetivo del blanqueo de capitales: un proceso de reciclado cerrado.

j) Nueva precipitación: El dinero lavado y repatriado sirve, tras su tasación, para diversas actividades que se distribuyen generalmente de la siguiente manera: un tercio para financiar nuevas actividades ilegales, otro para la inversión en los mercados financieros internacionales y otro para la inversión en actividades legales.

2.3.3 El Modelo de Objetivos. AKERMANN acoge un modelo teórico basado en la doctrina norteamericana.

En función de los objetivos pretendidos por el blanqueador, diferencia entre objetivos principales, secundarios y complementarios.

2.3.3.1 Objetivos Principales: Distingue en el blanqueo de capitales dos objetivos principales: por un lado, la evitación de la confiscación y la ocultación del origen delictivo de los bienes; por otro, asegurar las posibilidades de aprovechamiento de los valores patrimoniales. Para el blanqueador carece de utilidad obtener el encubrimiento de los bienes si no puede utilizarlos o invertirlos.

2.3.3.2 Objetivos Secundarios: Los objetivos secundarios a los que se refiere son: a) la integración, que consiste en el ingreso de los fondos en el sistema financiero legal o ilegal, y su transferencia hasta que se oculte su origen delictivo; b) la inversión, principal objetivo del blanqueador, puesto que si dispone de una reserva de dinero intentará que una parte se integre en la economía legal; c) la elusión de impuestos; d) la disposición de medios para realizar otros hechos delictivos.

2.3.3.3 Objetivo Complementario: Consiste en impedir la condena de los responsables del delito previo.

2.4 FASES PARA LA EJECUCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

La clasificación más ampliamente asumida, sobre todo por la doctrina americana, es la que diseñó el Grupo de Acción Financiera en los anexos a sus 40 recomendaciones, fundamentalmente, en la clasificación realizada por el GAFI, pero es corregida y completada con otras aportaciones doctrinales y prácticas.

El blanqueo de capitales puede realizarse mediante bancos, instituciones financieras de carácter no bancario (por ejemplo corredores), entre otras.

Las fases principales se denominan comúnmente en: Fase de Colocación (placement), Fase de Ensombrecimiento (layering) y Fase de Integración (integration). Estas tres etapas pueden llevarse a cabo separada o simultáneamente. La elección de alguna de estas tres etapas fundamentales, dependerá de los mecanismos de blanqueo disponibles en un determinado momento y de las necesidades de la organización criminal.

En el proceso de blanqueo de capitales tiene importancia fundamental el recurso a los denominados paraísos fiscales, territorios en los que se garantiza, no sólo una presión fiscal baja o nula, sino también el secreto bancario. Los blanqueadores recurren al sistema bancario propio de estos lugares para impedir la detección e investigación de los bienes. Las ventajas que se derivan de las entidades bancarias de los paraísos fiscales son dos fundamentalmente: por un lado, permiten la apertura de cuentas

secretas y numeradas, donde los nombres de los depositarios se encuentran separados de las cuentas; y, por otro, permiten también la constitución de entidades comerciales en las que el titular se mantiene en el anonimato (garantizado por el secreto profesional), siendo administradas por un agente comercial residente, y operan libres de impuestos.

Los delincuentes se dan cuenta de que la acumulación de grandes cantidades de dinero en metálico puede llamar la atención en relación con su procedencia ilícita. Además, esta acumulación, si no es segura, supone un peligro constante de robo, hurto o incluso de embargo. Todo ello les obliga a desplazar físicamente grandes cantidades fuera del lugar de obtención con destino a otros donde sea más fácil encubrir u ocultar su origen delictivo.

2.4.1 Colocación:

La etapa inicial de la legitimación de los beneficios de actividades delictivas está constituida por la colocación de las grandes cantidades de dinero a través de diversos mecanismos.

2.4.1.1 Colocación Mediante Establecimientos Financieros.

Son extremadamente diversos los mecanismos empleados para la colocación a través de instituciones financieras. Ello implica siempre el uso de los servicios ofrecidos por este tipo de instituciones,

instrumentalizados en este caso para blanquear dinero. Los mecanismos descritos a nivel internacional pueden resumirse de la siguiente manera.

2.4.1.1.1 Fraccionamiento (Structuring/Smurfing): Consiste en fraccionar las transacciones (depósitos, adquisición de instrumentos monetarios, cambios de billetes de menor valor por otros de mayor valor, etc.) para evadir las obligaciones de identificación o comunicación.

2.4.1.1.2 Complicidad Bancaria: La colocación de los productos se ve facilitada donde el personal del banco (desde simples empleados a directivos) están intimidados, corrompidos o controlados por las organizaciones criminales. Esta complicidad simplifica la colocación del dinero, particularmente cuando las exigencias de identificación del cliente o de comunicación tienen un carácter más discrecional que obligatorio. Así se consiguen colocar en el circuito financiero los productos delictivos, de forma que una vez en él la ocultación de su origen va a ser infinitamente más sencilla.

2.4.1.1.3 Empleo abusivo de las excepciones a la obligación de identificar o de comunicar: Para evitar informaciones de poca utilidad, las normativas de algunos países frecuentemente contienen excepciones a las obligaciones de identificación y comunicación cuando se trata de

negocios legítimos cuyas actividades son suficientemente conocidas por las instituciones financieras y son clientes habituales.

Se recurre a la creación de compañías pantalla e incluso a la complicidad de los empleados de los bancos.

2.4.1.2 Colocación Mediante Instituciones Financieras No Tradicionales: Algunas prácticas de blanqueo de capitales realizadas en instituciones financieras tradicionales pueden reconducirse a instituciones financieras no tradicionales. La expresión instituciones financieras no tradicionales hace referencia a aquellos negocios que proporcionan servicios similares a los bancarios (por ejemplo cambios de divisas, agentes de seguros, vendedores o agentes de metales preciosos, casinos, servicios telegráficos, servicios postales, etc.), pero que históricamente están menos atentamente supervisados y regulados que las instituciones financieras tradicionales. Los mecanismos más utilizados son los siguientes:

2.4.1.2.1 Mezcla de fondos lícitos e ilícitos: Hay muchas clases de negocios en los que el manejo de considerables cantidades de dinero es común y legítimo (por ejemplo, supermercados, restaurantes, bares, hoteles, compañías de distribuidores de máquinas recreativas o de azar). Se pueden obtener ventajas de la creación de compañías pantalla, ya sea a través del oscurecimiento de los productos ilícitos mediante su mezcla con los lícitos en transacciones lícitas (mezcla), o haciendo pocos o ningún

negocio y falseando la contabilidad respecto de los negocios realizados (sociedades pantalla o fantasma).

2.4.1.2.2. Adquisición de bienes con dinero: La adquisición de bienes materiales (por ejemplo coches, barcos, aviones, productos de lujo o bienes inmuebles) con dinero es un importante medio para el blanqueo de capitales. Según el GAFI, el objetivo de las adquisiciones puede ser triple: a) mantener un estilo de vida lujoso; b) transformar el aspecto llamativo de las cuantiosas ganancias en otros bienes, quizá menos valiosos, y menos llamativos; c) obtener bienes que serán empleados para fomentar la empresa criminal.

2.4.1.2.3 Contrabando de dinero: El contrabando físico del dinero e instrumentos monetarios fuera del país mediante diversos métodos de transporte (por ejemplo, compañías aéreas de correos internacionales, compañías aéreas comerciales de pasajeros, aviones privados, transportes de carga, etc.) no deja rastro.

Se trata de un método muy común, poco sofisticado, barato y relativamente bajo en riesgos. Como consecuencia de la globalización del mercado, y del aumento del volumen comercial mundial, es prácticamente imposible examinar todos los cargamentos que cruzan las fronteras, debiendo limitarse el control a una pequeña parte. Y esto unido a la poca

vigilancia o soborno de los controladores fronterizos en muchas regiones significa que el contrabando continuará y probablemente aumentará.

2.4.2. Ensombrecimiento (layering).

La función de la fase de ensombrecimiento consiste en ocultar el origen de los productos ilícitos mediante la realización de numerosas transacciones financieras. Si tiene éxito la fase de colocación, los blanqueadores tratarán de hacer más difícil y complicada la detección de los bienes mediante la realización de múltiples transacciones que, al igual que capas, se irán amontonando unas tras otras dificultando el descubrimiento del origen de aquellos.

Algunos métodos empleados en el proceso de ensombrecimiento son:

1. Creación de un rastro documental falso para ocultar la verdadera fuente, propiedad, localización o control sobre los fondos ilegalmente generados.

2. La conversión del dinero en instrumentos financieros. Una vez que los productos ilícitos han sido colocados con éxito en un banco o en una institución financiera no bancaria, pueden ser convertidos en otros instrumentos financieros tales como cheques de viaje, órdenes de pago, cheques de caja, bonos y acciones. Ello facilita su transporte fuera del país sin ser detectados, o su depósito en otras cuentas bancarias nacionales. También proporciona anonimato.

3. La adquisición de bienes materiales con dinero y su posterior cambio o venta. Si un blanqueador ha colocado los productos mediante la adquisición de bienes (vehículos, oro), pueden éstos ser revendidos en el propio país o en el extranjero. De esta forma es más complicada la detección de la identidad del adquirente, y los bienes son más difíciles de localizar y embargar.

4. Transferencias electrónicas de los fondos. Este es probablemente el método de ensombrecimiento más importante accesible a los blanqueadores. La creciente introducción de nueva tecnología en el mercado, y la resultante integración financiera global, hacen de las fronteras internacionales un obstáculo cada vez menor tanto para las actividades lícitas como para las ilícitas. Se debilita así la eficacia de la normativa reguladora de los mercados financieros en cada zona geográfica, lo que proporciona oportunidades para el blanqueo de capitales. Un área que es, y que continuará siendo, objeto de abuso por quienes pretenden ocultar la naturaleza ilícita de sus fondos es el de las transferencias electrónicas. Estas transacciones electrónicas, casi indetectables porque sólo se exige a los clientes proporcionar cantidades mínimas de información sobre su identidad, facilitan el movimiento internacional de elevadas sumas de dinero en segundos. Este método ofrece a los criminales muchas ventajas, como por ejemplo la ocultación de su paradero, rapidez, mínimo rastro y aumento del anonimato entre el

enorme volumen diario de transferencias electrónicas de fondos son los mayores beneficios.

Entre las razones por las que faltan los controles internacionales de las transferencias electrónicas, está que los Gobiernos tienen interés en preservar la confidencialidad de una variedad de transacciones financieras. Por ejemplo, los Gobiernos insisten en la confidencialidad cuando los bancos centrales intervienen el control de la fluctuación de sus monedas nacionales. Si estas transacciones fuesen conocidas se frustrarían los objetivos de la intervención y serían una fuente primaria de información para especuladores de divisas que, por ello, podrían hacer estragos en la estabilidad de las monedas nacionales y de los mercados financieros. El problema del abuso de las transferencias electrónicas es claramente internacional. En el mundo moderno, las transferencias electrónicas de dinero constituyen la mayor parte de los pagos tanto nacionales como internacionales.

Además, las transacciones más cuantiosas tienden a ser concluidas electrónicamente. Sin embargo, puesto que las transferencias electrónicas son el método más rápido y eficaz para mover fondos de un banco a otro, ello le otorga también un amplio potencial para el abuso.

2.4.3 Integración (integration):

Consiste en la introducción de los bienes criminalmente obtenidos en la economía legal sin levantar sospechas y otorgando una apariencia de

legitimidad en cuanto a su origen. Consumada la fase de ensombrecimiento, los blanqueadores necesitan proporcionar una explicación aparentemente legítima para su riqueza. Los sistemas de integración introducen los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros. A menos que los productos ilícitos puedan ser identificados por alguien durante las etapas de colocación o de ensombrecimiento, es extremadamente difícil distinguir entre riqueza lícita e ilícita. La detección e identificación de los fondos blanqueados en la fase de integración sólo es posible mediante la infiltración clandestina o mediante el recurso a fuentes que conozcan el sistema del blanqueo.

Algunos métodos empleados durante el proceso de integración son los siguientes:

a. Transacciones de inmuebles: Hay un gran número de transacciones sobre bienes inmuebles que pueden ser empleadas para integrar dinero blanqueado en la economía. Por ejemplo, se puede adquirir la propiedad de los inmuebles con dinero de origen delictivo a través de una sociedad interpuesta. Posteriormente puede ser vendida y el producto de la venta ser considerado de origen legal, obtenido mediante la venta de propiedades. Se puede declarar un precio reducido y hacer un pago parcial al vendedor.

En los últimos años las inversiones en bienes inmuebles han sido un medio popular para el blanqueo de capitales. Es un producto

relativamente líquido y posibilita numerosas vías para oscurecer la fuente de los fondos y sus propietarios. La variedad de técnicas es muy amplia y van desde simples compras de propiedades residenciales o de negocios sin el intento específico de ocultar al propietario, hasta complejos sistemas donde las inversiones en bienes inmuebles son parte de una estrategia más amplia en la que se encuentran involucradas compañías pantalla. Muchos de los intermediarios pueden ser personas dedicadas a negocios legítimos o profesionales que no conocen que están ayudando a blanquear.

b. Empresas pantalla y créditos simulados: Mediante el empleo de empresas de pantalla (normalmente anónimas, en paraísos fiscales), una organización criminal puede prestarse a sí misma sus propios productos blanqueados en una transacción aparentemente legítima. Es la denominada técnica del préstamo de regreso, en la que el blanqueador crea una empresa en un paraíso fiscal, ocultando su verdadera propiedad, y abre cuenta en un banco local. De esta forma puede financiar la compra de un negocio similar en su país mediante la concesión de un préstamo de su propia empresa o de un banco extranjero. Se está prestando su propio dinero, y a su vez cobrándose intereses a sí mismo sobre el crédito, pudiendo incluso declarar el interés como un gasto del negocio, reduciendo con ello su responsabilidad tributaria. Esto aumenta la responsabilidad tributaria de los ciudadanos para compensar las deducciones ilegales realizadas por la empresa criminal. El blanqueador

seguirá reintegrando el capital y los intereses como si fuera un préstamo legítimo, con lo que consigue repatriar el dinero negro.

Las ventajas de estos créditos serían: la devolución del principal más los intereses genera una mayor cantidad de dinero que el correspondiente al crédito; no se deben pagar impuestos y además se obtienen desgravaciones fiscales; y, de esa forma, podrá el blanqueador ofrecer una explicación sobre el alto nivel de vida que lleva, basado en la solicitud y concesión de un crédito.

c. Complicidad de bancos extranjeros: La utilización de la complicidad de bancos extranjeros para el blanqueo de capitales representa un alto grado de sofisticación y supone un problema muy difícil tanto a nivel de técnica de persecución penal como a nivel político. La importancia estriba en su capacidad para encubrir muchos detalles incriminantes relativos a los productos.

Además, mediante la participación de empleados bancarios bien situados en los sistemas de préstamos simulados o de regreso, el blanqueador puede obtener créditos aparentemente legítimos, asegurándolos con productos ilícitos. La ayuda complaciente del banco extranjero frecuentemente está protegida contra la investigación de las autoridades no sólo por la duplicidad de criminales (el blanqueador de dinero y el banco extranjero cómplice) sino por las leyes bancarias y regulaciones de otro Gobierno soberano, normalmente un paraíso fiscal.

Junto a los mecanismos tradicionales, tales como los bancos y las instituciones financieras, se está centrando la atención progresivamente en una reorientación de las actividades de blanqueo hacia el exterior de los sectores financieros regulados, como, por ejemplo, negocios que generan gran cantidad de dinero y profesionales (abogados, contables, etc.). Algunos ejemplos son los siguientes:

- **Casinos/establecimientos de juego** (por ejemplo, hipódromos, establecimientos de quinielas deportivas): Suponen una amenaza seria como vías para el blanqueo de capitales allí donde el juego es una industria legalmente tolerada. El juego es un negocio que genera grandes cantidades de dinero, ofreciendo ganancias sin rastro.

- **Profesionales:** Es frecuente que los abogados, notarios y contables manejen grandes cantidades de dinero de sus clientes con motivo de sus actividades legítimas. Los abogados pueden recibir grandes cantidades de dinero en metálico derivadas de ventas ilegales de droga y depositar esos fondos en cuentas bancarias especiales constituidas a propósito para mantener fondos de sus clientes, y desde las que las remuneraciones de los abogados pueden ser retiradas. Estas cuentas se mantienen a nombre del abogado y generalmente no identifican los nombres de ninguno de los clientes. Para blanquear los fondos, el abogado puede devolver el dinero al cliente de forma diferente; a través un cheque o series de cheques u otros instrumentos monetarios, mediante la adquisición de bienes inmuebles u otras propiedades o por otros medios. Sin embargo, debido al privilegio de

la confidencialidad profesional / cliente es muy difícil, pero no imposible, determinar la legitimidad tanto de los fondos como de los servicios profesionales.

También es posible el empleo de profesionales para la adquisición de empresas e incluso industrias que desconocen en muchos casos quiénes son sus clientes últimos. El empleo de una persona interpuesta para adquirir acciones o participaciones en una empresa rompe el vínculo entre el criminal y su dinero de origen delictivo que ahora desea invertir. Las personas interpuestas aparecen en los informes de la empresa como poseedores de las acciones, pero en realidad son agentes del propietario real. Incluso el propietario real puede no ser conocido por el agente.

- **Compañías de seguros:** Los seguros, en casi todos los países desarrollados, constituyen una industria con importantes concentraciones de capital que maneja grandes volúmenes de transacciones en el desarrollo normal de sus negocios. El empleo de una compañía aseguradora para un esquema de blanqueo de capitales normalmente exige la complicidad de los empleados para poder introducir los productos ilícitos en el sistema financiero legítimo.

- **Agentes de bolsa:** Pueden ayudar a los blanqueadores de dinero proporcionándoles una oportunidad para emplazar productos ilícitos en el sistema financiero legítimo.

- **Compra o establecimiento de compañías privadas:** Normalmente son empresas que operan con grandes cantidades de dinero. Lo más usual

suelen ser bares, restaurantes/hoteles, negocios de venta de coches, agencias de viaje, empresas de construcción, joyerías, etc. Por esta vía se blanquean grandes volúmenes de dinero, por lo que la red de engaños ha de ser muy compleja y, por tanto, más abierta a detección por parte de las autoridades. Facturas falsas, empleados fantasma, gastos y ganancias infladas dejan un rastro documental que exige la involucración de contables y otras personas. Ello hace que cada vez más oficiales de la autoridad se interesen por tales negocios.

2.5 PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS PARA EL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

En los últimos tiempos las notas mas relevantes de la actual delincuencia, es el paso de una criminalidad individual a una de índole corporativa, es decir Organizada, Por ello el análisis de este fenómeno criminal requiere en primer lugar descubrir como se desarrolla en la realidad, hacia donde fluye y se refugia el dinero provenientes de actividades ilícitas, producto de la empresa del tráfico de drogas y otros, por cuanto esta actividad ilícita es una de las que mayor lucro proporciona y de otros delitos generadores, como la prostitución, venta de armas, la extorsión etc. ya que la regla de Oro de toda operación de Lavado es de simular lo mejor posible una operación legal.

Los procedimientos empleados para el lavado de dinero y activos, consisten en la descripción de los sistemas, circunstancias y canales

aprovechados con mayor frecuencia por los sujetos que realizan operaciones de Blanqueo para reinvertir beneficios ilícitos en la economía legal de un país.

A nivel doctrinario los procedimientos de actividades de lavado se clasifican de acuerdo a su realización como operaciones de Interior y Operaciones de Exterior.

2.5.1 Los Procedimientos de Interior:

Lo característico de estos mecanismos es la posibilidad de que puedan desarrollarse sin necesidad de actuar fuera de las fronteras de un determinado país.

Entre ellas podemos mencionar:

2.5.1.1 Mediante Operaciones financieras.

Estas suponen un reto para los órganos encargados de detectar dicho ilícito, principalmente por el volumen del mercado financiero y su complejidad. Además entre las características del Sistema financiero que también favorece al lavado de dinero es el Tradicional Secreto Bancario, el cual constituye una dimensión importante de la vida privada de las personas y de las sociedades comerciales. Así también la disparidad de la Reglamentación de la instituciones financieras en distintos países.

Las operaciones de blanqueo no pueden considerarse como acciones aisladas, sino que forman un proceso en el cual distintas técnicas de blanqueo se aplican simultánea o sucesivamente hasta que se ha

conseguido el mayor alejamiento posible del producto delictivo respecto de su origen ilegal. La distinción entre operaciones de interior y exterior nos muestra, lo imprescindible que resulta la consideración del lavado como un delito de carácter transnacional, y la diferenciación entre operaciones financieras y comerciales nos permite, deducir cual será el alcance de las políticas preventivas que se basen exclusivamente en medidas que vinculan sólo a las entidades financieras.

2.5.1.2 Creación De Sociedades Ficticias.

La constitución de personas jurídicas es uno de los medios más utilizados para ocultar la titularidad real y el origen de los capitales utilizados.

Se ha recurrido a las más variadas situaciones, como la utilización de identidades falsas o pertenecientes a colaboradores de la organización de blanqueo. En ocasiones se recurre a familiares, pero para evitar la confiscación los lavadores toman "precauciones" tales como la ausencia de vínculo matrimonial o en su caso una supuesta separación legal (aunque realmente se mantiene la convivencia), alterar el orden de los apellidos de los hijos, para dificultar la detección de los bienes a su nombre, etc.

Las entidades constituidas por el blanqueador han sido denominadas "sociedades pantalla", porque su función real reside en

ofrecer cobertura a las operaciones ilícitas³⁰. Normalmente se utiliza el mecanismo de "cajas vacías", que consiste en la constitución o adquisición de sociedades para incluir luego en ellas otras empresas estratificando así la organización y dificultando la investigación. Si además se distribuye esa estructura en distintos países, la averiguación de los verdaderos titulares y el origen, del patrimonio resulta extraordinariamente Complicado.

2.5.1.3 Inversiones En El Sector Inmobiliario

El sector inmobiliario tiene para cualquier inversor un atractivo, el cual le asegura la apreciación de su patrimonio y su relativa liquidez. Pero además, el blanqueador se ve favorecido por el sistema de "compras por precios diferenciales", consistente en adquirir un bien inmueble estipulando en el documento público que contempla la operación un precio inferior al realmente acordado, lo cual supone el abono de la diferencia con dinero no controlado, entre otras.

2.5.1.4 Mediante Operaciones Comerciales

Una de las características esenciales de las sociedades modernas es el enorme volumen de las operaciones de intercambio de bienes y servicios que se realizan. Este auge en el tráfico mercantil dificulta la detección de operaciones que buscan la legitimación de fondos.

³⁰ Edouard Chambost, Los paraísos Fiscales, Madrid, Pirámide, 1982,Pág. 19.

2.5.1.4.1 Declaración de beneficios de negocios superiores a los reales:

Cualquier tipo de negocio que genere una gran cantidad de ingresos en efectivo y no emita factura, sino notas de entrega o tickets, es un buen instrumento para blanquear. Sin ánimo de exhaustividad podemos citar: grandes almacenes, restaurantes, bares, hoteles, aparcamientos, discotecas, lavanderías, etc.³¹.

Basta con declarar unos beneficios superiores a los reales para lavar esos fondos, y el coste de la operación será únicamente el pago de los impuestos oportunos. Además, la mezcla del dinero de ilícita procedencia con el que se ha obtenido legalmente a través la actividad comercial dificulta enormemente la prueba del delito del blanqueo.

Solan Soterias incluye dentro de este apartado, como una variante más del mecanismo que acabamos de describir, las recientes noticias sobre la propiedad de equipos deportivos en diferentes países del mundo por parte de grandes narcotraficantes a nivel mundial³². La compra de dichos equipos proporciona la oportunidad de utilizar la recaudación de taquilla para blanquear, según el procedimiento antes expuesto.

Pero además posibilita otras formas de inversión del dinero de origen ilegal, como el pago extra de fichas o traspaso de jugadores etc.

³¹ Carlos Aranguéz Sánchez, El delito de Blanqueo de Capitales, Pág., 55.

³² Miguel Solans Sorteras, Blanqueo de Dinero, pag57.

2.5.1.5 A través de juegos de azar

Casinos, hipódromos, bingos, loterías, máquinas y concursos con premios en metálico son empleados para blanquear cantidades de dinero no excesivamente altas, pero por ser un método de una gran sencillez y con un alto grado de seguridad de no ser descubiertos, ha sido un sistema muy empleado³³, hasta el punto de que los controles administrativos se han preocupado también por estas entidades.

2.5.1.6 Compraventas de piedras y metales preciosos

Puesto que el dinero en efectivo es demasiado pesado y voluminoso, un buen sistema para ocultar esos fondos de origen delictivo e iniciar las operaciones de blanqueo puede ser su sustitución por joyas, que por su tamaño se prestan con más facilidad a su depósito en cajas de seguridad de entidades bancarias, o incluso a su evasión física del país.

2.5.1.7 Compra de obras de arte y antigüedades

Pese a que las grandes obras de arte y antigüedades están catalogadas, existe un cierto control informal sobre las mismas (generalmente son los expertos los que alertan su circulación irregular) este mercado acumula buena parte del dinero de ilícita procedencia. De

³³ Carlos Aranguéz Sánchez, El delito de Blanqueo de Capitales, Pág., 58.

hecho con frecuencia se comenta que algunas piezas están sobre valoradas por este motivo.³⁴.

En cualquier caso, la posibilidad de acumular una gran riqueza en un objeto que puede trasladarse a cualquier país y ser como medio de pago resulta enormemente atractiva a los blanqueadores, aunque las condiciones de custodia para garantizar su conservación y seguridad pueden suponer un importante inconveniente.

2.5.2 El Blanqueo Mediante Operaciones De Exterior.

En cuanto el Lavado de dinero y de Activos es un fenómeno transnacional, en muchas ocasiones se busca realizar la operación delictiva implicando dos o mas países. Con ello se obtiene una situación ventajosa para el sujeto que realiza el lavado de dinero, pues a menudo la falta de una adecuada colaboración entre las autoridades y la heterogeneidad de legislaciones dificultan la persecución del delito, como los llamados Paraísos Fiscales, también hay que tener en cuenta que las inversiones extranjeras son imprescindibles en la mayoría de países para su desarrollo.

Entre dichas Operaciones tenemos:

³⁴ Carlos Aranguez Sánchez, El Delito de Blanqueo de capitales, Pág., 60

2.5.2.1 Mediante operaciones financieras

2.5.2.1.1. Depósitos en entidades financieras de paraísos fiscales:

Como hemos comentado, el cambio de moneda nacional a divisas se realiza generalmente con la intención de proceder posteriormente a su evasión física del país y su depósito en una entidad financiera en un paraíso fiscal. Recordemos que según el Informe del GAFI de 18 de junio de 1996 el transporte de moneda en efectivo continúa siendo uno de los principales métodos de blanqueo.

2.5.2.1.2 Depósitos en cuenta corriente y movimientos mediante transferencia internacional.

En el caso de grandes sumas de dinero la evasión física de los fondos resulta muy complicada por el volumen y el peso de billetes usados. A esto hay que añadir los problemas de seguridad que genera el movimiento de grandes sumas de dinero. Por ello con frecuencia se procede al ingreso en efectivo en cuenta corriente del dinero ilícitamente obtenido. Los titulares y apoderados de estas cuentas son "hombres que pertenecen a la sociedad criminal y en muchas ocasiones, utilizan personas jurídicas como cobertura.

La adopción de unas mínimas medidas de seguridad para comprobar la identidad de los titulares y apoderados de estas cuentas puede ser válida desde una perspectiva preventiva, sobre todo cuando se trata de

cuentas espontáneas, es decir, cuando la entidad de crédito ni conoce a los que abren la cuenta o sus apoderados, ni son clientes habituales de la misma. Los esfuerzos por detectar el origen delictivo de los fondos deben concentrarse en este momento en el que el dinero llega a una entidad bancaria o de crédito, pues es entonces cuando aún es posible establecer y demostrar la existencia de un vínculo directo entre el capital y su ilícito origen³⁵.

Este procedimiento se repite en varias ocasiones implicando a entidades de distintos países con intención de dificultar una posible investigación. Esta operación resulta sencilla pese a los controles de identidad que requieren las transferencias, que generalmente se realizan a través de medios informáticos que permiten el movimiento de elevadas cantidades de dinero prácticamente en segundos, de modo que antes de que se pueda advertir la actividad, y pese a que queda constancia documental de la misma, el dinero ha podido circular en una sola mañana por media docena de países, mezclándose con miles de operaciones lícitas, de modo que una hipotética investigación tardaría meses en analizar toda la documentación y seguir el rastro financiero³⁶.

Por último, se da una orden de transferencia internacional del dinero de la entidad financiera ubicada en el paraíso financiero a un Banco de otro país extranjero. Para dificultar la investigación de las autoridades

³⁵ Ibem, Pág. 66.

³⁶ Isidoro Blanco Cordero, El tipo doloso de blanqueo, Pág. 67.

fiscales, monetarias y policiales que puedan relacionar el dinero depositado con su origen ilícito.

2.5.2.1.3 Inversión en títulos valores y envío de fondos al exterior:

En este supuesto, los fondos que tienen su origen en las actividades delictivas que, se realizan generalmente en distintos países se encuentran en cuentas secretas de paraísos financieros, a través de los canales habituales en las operaciones bancarias nacionales, como son cheques de viaje, órdenes internacionales de pago, cheques de caja, etc.

2.5.2.1.4 Inversión en entidades financieras clandestinas

Además de las entidades financieras oficiales, existen intermediarios financieros clandestinos que realizan todo tipo de operaciones internacionales, y que se encuentran muy extendidos en el sureste asiático³⁷. Mediante su utilización una persona física o jurídica puede transferir dinero en efectivo o títulos valores a otro país, sin constancia documental ni control de las autoridades de ninguno de los dos países.

³⁷ Javier Alberto Zaragoza Aguado, El Blanqueo de Dinero, pag 141.

2.5.2.1.5 Simulación de un crédito o préstamo internacional

Una vez que el dinero se ha colocado en un centro de blanqueo internacional a través de la evasión física de divisas o cualquier otro procedimiento anteriores, el "problema" para el blanqueador reside en poder disponer de los fondos de nuevo en su país, sin que su devolución pueda considerarse como injustificada.

Para ello con frecuencia se recurre a la llamada «técnica del préstamo-retorno»³⁸, según la cual el banco situado en el paraíso financiero concede un falso préstamo cuya auténtica garantía no es otra que el mismo dinero sucio depositado por el blanqueador, aunque en el contrato de préstamo figuren otras garantías aparentes como, por ejemplo unas inexistentes o sobre valoradas propiedades inmobiliarias que el blanqueador alega poseer en ese centro off-shore.³⁹ Esto permite al blanqueador justificar esos fondos depositados, al tiempo que se abone a él mismo unos intereses de los cuales el banco retiene un porcentaje en concepto de comisión. Además los presuntos intereses son desgravados por el blanqueador. El secreto bancario característico de los centros internacionales de blanqueo dificulta la averiguación de esta actividad.

³⁸ Isidoro Blanco Cordero, El delito doloso de blanqueo, Pág. 7

³⁹ Ramón Tamames y Santiago Gallego, Diccionario de economía y finanzas, Pág. 83.

2.5.2.1.6 Inversiones inmobiliarias a través de sociedades constituidas en el extranjero

La legislación mercantil que regula la constitución de sociedades en el territorio de ciertos paraísos fiscales, está orientada a favorecer el tráfico mercantil con mínimos controles.⁴⁰

Esta circunstancia determina que las sociedades constituidas al amparo de esa normativa sean utilizadas con mucha frecuencia como sociedades instrumentales para la evasión fiscal y el Lavado de dinero de origen ilícito, generalmente a través del mercado inmobiliario.

De acuerdo a ese plan, se constituyen varias sociedades anónimas en paraísos fiscales. Sus consejos de administración no ejercen ningún control efectivo sobre la sociedad, limitándose a realizar tareas administrativas. Siempre suelen ser las mismas personas las que figuran como socios y miembros del consejo de administración de distintas sociedades. Dichas sociedades se constituyen con el capital mínimo exigido de acuerdo con la normativa sobre sociedades de un país determinado.

Completado este círculo de operaciones, es extremadamente complicado seguir el rastro de los capitales ilícitos, que siempre tropieza con la falta de colaboración de la sociedad constituida en el paraíso fiscal.

⁴⁰ Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Diario de sesiones, pleno y diputación permanente, 8 de octubre de 1992, número 129, pag 10783.

2.5.2.2 Mediante operaciones comerciales

El enorme volumen de las operaciones de tráfico comercial internacional favorece la posibilidad de que una operación de blanqueo, sea inadvertida si se toma la preocupación de elegir los mercados de un menor control o bien se cubre la operación de una apariencia de licitud.

2.5.2.2.1 Compraventa internacional de mercancías supervaloradas o inexistentes

En este caso el blanqueador abre una cuenta corriente, usualmente utilizando a personas o entidades interpuestas y a menudo contando dentro del banco o caja con algún colaborador que consigue que las cuentas corrientes no se registren, y de este modo se evita el control de los órganos de auditoría interna de la entidad respecto a la auténtica titularidad de las mismas.

Posteriormente dicho sujeto realiza o simula un contrato de importación de una determinada mercancía con una compañía del país donde se quieren situar las divisas. El importe de la operación se sobrevalora, o incluso se inventa si se trata de un contrato simulado.

2.6 LA GLOBALIZACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

En la mayoría de países del mundo el ordenamiento Jurídico ha sido modificado por los últimos desarrollos, en la medida de que si en un país

hay progreso, entendido este como la incorporación de tecnologías e innovaciones, tiene un inevitable contacto con otros países, lo cual identificamos como parte de una globalización; hoy en día es uno de los vocablos mas empleados que designa al fenómeno mediante el cual hay una mayor comunicación e intercambio de los fenómenos culturales, económicos, avances tecnológicos y sociales del mundo.

El fenómeno de lavado de dinero, al decir que es de carácter internacional en cuanto afecta a las economías nos referimos a que sobrepasa las fronteras de los estados dándose la denominación de la globalización de las actividades de dinero.

La generalización de la criminalidad organizada que ya no se plantea como un problema exclusivo de ciertos países, sino de todos.

Es por ello que este fenómeno de Globalización no puede estar desligado al ilícito del lavado, ya que las organizaciones criminales están incrementando sus beneficios con los avances tecnológicos como el caso del INTERNET, que es utilizado como una herramienta para llevar a cabo dicho ilícito porque facilita el comercio internacional causando daños a la economía y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

“La mundialización de los servicios financieros se ha convertido en una de las dimensiones mas importantes del proceso, aumentado por los avances de la tecnología y de las comunicaciones, la infraestructura financiera se ha convertido en una red de interconexión entre países, Bancos y otras instituciones no financieras, convirtiéndolos en un

mecanismo mundial de intercambio que funciona las veinticuatro horas del día.”⁴¹.

El Blanqueo de capitales se desarrolla en un contexto internacional que proporciona una serie de ventajas a los Blanqueadores, entre las cuales vale destacar:

La posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas, y con ello la jurisdicción de Estados que mantienen políticas duras de control de Lavado de Dinero.

También posibilita obtener ventajas de los problemas de cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales diferentes y también distintas etc.

De igual forma permite beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional y de su aplicación, desviando los bienes objeto de Lavado a aquellos países con sistemas mas débiles de control.

2.6.1 Efectos Negativos De El Lavado De Dinero Y Activos En La Economía, El Gobierno Y El Bienestar Social De Un País.

Entre sus principales consecuencias tenemos:

1. Que dicha practica distorsiona las decisiones comerciales, aumenta el riesgo de la quiebra bancaria, daña la reputación de un país y

⁴¹ Isidoro Blanco Cordero, El delito de Blanqueo de Capitales, Pag. 55.

expone a su pueblo al tráfico de drogas, el contrabando y otras actividades delictivas.

El Lavado de Dinero y Activos, tiene potencialmente consecuencias devastadoras económicas y sociales; es el aliciente con que traficantes de drogas, terroristas, comerciantes ilegales de armas, funcionarios corruptos entre otros puedan operar y ampliar sus actividades ilícitas. Actualmente el alcance del delito va en aumento debido a la globalización.

2. La Vulnerabilidad de los Mercados en desarrollo. El lavado de dinero es un problema no solamente en los principales mercados financieros, como las llamadas potencias del mundo, sino en los mercados en desarrollo. De hecho todo país integrado en el sistema financiero internacional corre peligro, ya que los esfuerzos para combatir dicho ilícito son intensificados en los principales mercados financieros convirtiéndose los que se encuentran en desarrollo en viables para dicha actividad.

3. Uno de los efectos microeconomicos mas graves del lavado de dinero se hace sentir en el sector privado, con frecuencia quienes lo practican emplean compañías de fachadas que mezclan las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos para ocultar ingreso ilícitos. En algunos casos estas compañías ofrecen productos por debajo del costo de fabricación, y producen competencia desleal sobre las comercios legítimos y los hace difícil competir con las compañías pantallas.

Los que lavan dinero no están interesados en generar utilidades de sus inversiones sino en proteger sus ganancias. Por tanto invierten en

actividades que no necesariamente rinden beneficios económicos para el país donde están los fondos.

4. El Lavado de dinero disminuyen los ingresos tributarios gubernamentales y, por tanto perjudican indirectamente a los contribuyentes honrados.

5. Riesgo para la reputación: Los países no pueden darse el lujo de manchar su nombre y el de sus instituciones financieras con su relación con el lavado de dinero, especialmente en la economía mundial actual. El resultado puede ser la disminución del desarrollo y el crecimiento económico.

Existen costos y riesgos sociales considerables relacionados con el lavado, esta actividad es un proceso vital para que el delito rinda beneficios.

Permite a los narcotraficantes, contrabandistas entre otros a ampliar sus actividades, eleva el costo a la administración de Justicia a una mayor aplicación de la ley.

En general, el lavado de dinero representa un problema complejo y dinámico para la comunidad mundial, lo cual requiere de una cooperación internacional con el fin de reducir la capacidad de la delincuencia para lavar su ganancias de sus operaciones delictivas y seguir las materializando.

2.7 REGULACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

Como consecuencia del carácter transnacional del fenómeno del blanqueo de capitales se ha producido una respuesta internacional en la lucha contra este fenómeno. Cada vez más los miembros de la comunidad internacional han demostrado su aceptación de la necesidad de intensificar la cooperación en materia penal más allá de las fronteras nacionales. Ello se ha manifestado, de un lado, en el deseo de reforzar y extender los mecanismos de cooperación internacional, y, de otro, en la proliferación de acuerdos específicos en relación con las formas de actividad criminal de particular importancia internacional, tales como el terrorismo, tráfico de personas, de armas y, fundamentalmente, en el tratamiento del fenómeno del Lavado de capitales.

La estrategia internacional de lucha contra la criminalidad que genera cuantiosas ganancias tiene dos vertientes: la referida al comiso y decomiso de los bienes tendiente a privar a los delincuentes de las ganancias obtenidas de sus delitos, y la relativa a los esfuerzos dirigidos a tipificar penalmente el blanqueo de capitales tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho penal interno de cada país.

“La necesidad de recurrir a la cooperación internacional radica en que nos encontramos en un contexto en que los Estados, están siendo afectados por corporaciones multinacionales y organizaciones criminales. Es más, incluso en algunos países la autoridad del Estado está siendo

suplantada por el crimen organizado, fundamentalmente ligado al narcoterrorismo.”⁴² Reconociendo esta circunstancia, los problemas criminales han sido considerados como una prioridad en la política internacional, que surgen frecuentemente de redes internacionales que operan fuera del control de la soberanía de una nación, y por la naturaleza de las mismas hace difícil a una nación actuar unilateralmente para combatir estos problemas.

“La doctrina internacional destaca el surgimiento de un Régimen Internacional, tendiente a regular el problema del blanqueo de capitales.”⁴³ El concepto de régimen internacional procede de la teoría de la organización internacional surgida a principios de los años setenta.

El origen de la atención prestada en los años ochenta al blanqueo de capitales proviene fundamentalmente del tráfico de drogas y los enormes beneficios que genera. No se debió exclusivamente al incremento de la naturaleza de los problemas que planteaba el abuso de drogas, sino que a su vez se produjo un aumento de la concientización de las cuantiosas ganancias que genera. “Estos beneficios posibilitan a los traficantes de droga, de un lado, la compra de nueva maquinaria cada vez más sofisticada, como aeronaves, embarcaciones cada vez más potentes, y, de otro, tener elevadas sumas de dinero a su disposición con las que poder corromper a la policía, a los jueces e incluso a los gobiernos en los países

⁴² Isidoro blanco Cordero, El delito de blanqueo de capitales, pag. 104.

⁴³ Carlson y Zagaris, International Cooperation, cita. Pag.555 y SIG.

en que operan, afectando intensamente tanto a la estructura social como a la económica”.⁴⁴

Supone, por tanto, la corrupción no sólo de la economía legítima, sino también de las estructuras políticas y administrativas tanto de los países desarrollados como en vías de desarrollo.

Sin embargo, en la actualidad el problema de la lucha contra el Lavado de Dinero no se centra exclusivamente en los bienes originados en el tráfico de drogas, sino que va más allá y se refiere a todas aquellas actividades criminales, fundamentalmente de carácter grave, que producen cuantiosas ganancias. Ello se refleja también a nivel de instrumentos internacionales que, lejos de limitarse a regular el Lavado de Dinero procedentes del tráfico de drogas, adoptan un enfoque más amplio y se refieren a bienes procedentes de cualquier delito.

2.7.1 Análisis De Los Instrumentos Internacionales Relativos Al Lavado De Dinero Y Activos.

La comunidad internacional se ha dotado de una diversidad de instrumentos internacionales universales y regionales dirigidos a la lucha contra el Lavado de Dinero. Seguidamente se analizan los convenios y documentos internacionales que regulan el delito de lavado de dinero y

⁴⁴ Isidoro Blanco cordero, El delito de blanqueo de capitales, pag. 106 y 107.

delitos precedentes, no solo el tráfico de drogas como en un primer momento se comenzó a regular, sino con otros delitos graves.

La Normativa Internacional para la lucha contra El Lavado de dinero, procedente del Crimen ha surgido en fechas recientes; pero fue entre Diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho y noviembre de mil novecientos noventa, cuando se comienzan a aprobar los principales Convenios Internacionales y Organismos Internacionales que tienen como finalidad la Lucha contra el Lavado de Dinero. Algunos ordenamientos jurídicos nacionales ya habían adoptado determinadas medidas para prevenir este Delito.

Pero con la internacionalización de la Economía en los años setenta, los países habían adoptado Leyes Antilavado, algunas de las cuales han pasado a la mayoría de los textos legales modernos, sobre prevención de Lavado de Capitales. Posteriormente llegaron a la conclusión de que era necesario una colaboración internacional efectiva, de adoptar medidas eficaces para prevenir el Delito a nivel internacional; ya que las medidas adoptadas por los diferentes países eran distintas y contradictorias, por ejemplo en países como Estados Unidos la finalidad de estas en un primer momento era la Lucha contra la Evasión Fiscal y posteriormente fue ampliada al Narcotráfico; otros países la Evasión Fiscal constituía una

simple evasión administrativa y por el contrario Suiza no reconoce la evasión fiscal como un delito”⁴⁵

Los Gobiernos de países desarrollados adquirieron conciencia, que el Dinero procedente del Crimen Organizado especialmente del Narcotráfico había alcanzado un volumen que podía poner en peligro la estabilidad del sistema financiero Nacional e Internacional.

2.7.1.1 Declaración de principios de Basilea, del 12 de diciembre de 1988

Se conoce como "Declaración de Basilea" en materia de lavado de dinero la declaración de principios sobre la prevención de utilización del sistema bancario para el lavado de fondos de origen criminal hecha por los representantes de los bancos centrales y autoridades monetarias de los países miembros del Grupo de los diez* el día 12 de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En una declaración promulgada en diciembre de 1988, el Comité de Basilea sobre Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias, declaró que dirigiría su atención hacia el control y prevención del blanqueo de capitales. El Comité, compuesto por representantes de los bancos centrales del Grupo de los diez países más industrializadas (G-10), promulgó una declaración de principios urgiendo a los bancos y otras instituciones financieras a tomar medidas para impedir

⁴⁵ Rogelio M. Figueroa Velásquez, El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano, Pág.480

que pudieran servir como intermediarios involuntarios en la transferencia o depósito de fondos de origen criminal. Estas medidas incluyen: obtener información sobre la identidad de sus clientes, adoptar medidas para averiguar la verdadera titularidad de las cuentas y bienes, rechazar realizar negocios con clientes que se nieguen a proporcionar información sobre su identidad y a cooperar con las autoridades, rechazar la realización de transacciones sospechosas, y adoptar acciones legales apropiadas en respuesta a las transacciones sospechosas.

El 6 de julio de 1992, el Comité de Basilea estableció “nuevos standards mínimos aplicables cuando los gobiernos aprueben normativas reguladoras de los bancos internacionales”. Se establecen medidas dirigidas a supervisar los grupos bancarios internacionales para evitar así fraudes bancarios a nivel internacional. Constituyen exclusivamente un código voluntario para la práctica.

Entre las Características mas específicas de esta declaración se mencionan:

1. En primer lugar esta declaración no genera obligaciones legales respecto a los destinatarios de la misma, sino que, como señala su preámbulo, contiene simples reglas deontológicas que deberán ser cumplidas desde esta perspectiva. La razón de esta característica hay que encontrarla en el hecho de que el Comité de Basilea sobre Regulación y Supervisión Bancaria, que aprobó esta declaración, carece de capacidad normativa que pueda vincular a los Estados miembros.

2. El objeto fundamental de la Declaración de Principios de Basilea es que los bancos pongan en práctica una serie de reglas y procedimientos, que deberían estar garantizados por los gestores bancarios, a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones de lavado de dinero a través del sistema bancario nacional e internacional.

Normas y conductas previstas en la Declaración de Basilea

Las normas concretas de conducta deontológica contenidas en la Declaración de Basilea podrían resumirse en la identificación de los clientes, cumplimiento de las leyes, cooperación con las autoridades, formación del personal y conservación de registros contables de las operaciones.

1. Identificación de los clientes:

La identificación de los clientes por los bancos en las distintas operaciones mercantiles en que intervienen es sin duda una de las medidas básicas para una eficaz lucha contra el lavado de dinero. Y si bien es cierto que no ofrece excesivas dificultades la identificación de la persona física que realice una operación bancaria en su propio nombre y por su cuenta, la identificación del cliente real se complica cuando nos encontramos con fiduciarios, personas físicas o jurídicas, o con sociedades puramente instrumentales, cuyos reales propietarios o credohabientes resultan imposibles de determinar directamente.

La Declaración de Basilea en este punto establece unas recomendaciones muy genéricas: pide a los bancos un esfuerzo razonable

para verificar la identidad de los clientes, especialmente cuando se trate de titulares de cuentas o cuando utilicen cajas de seguridad, y la exigencia a los nuevos clientes de la presentación de documentos de identidad.

2. Cumplimiento de las leyes

En este apartado la declaración distingue entre la actividad de la propia banca y las operaciones realizadas por cuenta de su clientela.

Respecto a la primera, impone a los responsables de los bancos el deber de asegurarse que tal actividad financiera se realice de acuerdo con la observancia de rigurosas normas y con el respeto de las leyes y reglamentos que regulen las transacciones financieras.

Esta obligación impuesta a los responsables de los bancos podemos decir que tiene un cumplimiento bastante generalizado, siendo excepción los casos de incumplimiento. Y ello porque la actividad financiera bancaria es objeto de controles administrativos por las autoridades encargadas de la supervisión de las entidades financieras.

Más difícil es saber si una determinada operación bancaria realizada por cuenta de un cliente procede de una actividad criminal. Naturalmente que esa dificultad no significa que exista imposibilidad de descubrir las operaciones que realizan sus clientes. Es claro que habrá casos en que el empleado bancario que interviene en una determinada operación sospeche que la misma puede tener su origen en la violación de la ley.

La Declaración de Basilea trata en su preámbulo de dar un concepto del lavado de dinero como lavado de fondos de origen criminal, y es sin

duda en la fijación del marco estricto de este concepto donde radica el verdadero problema de esta obligación del cumplimiento de las leyes.

En primer lugar la Declaración de Principios de Basilea reconoce lo difícil que es para un banquero garantizar que las operaciones transnacionales efectuadas por cuenta de su clientela. De aquí que los Principios de Basilea únicamente establezcan que los bancos no deben prestar sus servicios o ayuda activa para operaciones sobre las cuales tengan sospechas de estar relacionadas con actividades de lavado de dinero.

Es ordenamiento jurídico nacional el que va a regular ese posible conflicto de intereses entre secreto bancario y cooperación con las autoridades cuando se trate de operaciones financieras. Cuando, por el contrario, nos encontremos ante transacciones exteriores o transnacionales habrán de ser los tratados internacionales, bilaterales o internacionales, los que resuelvan dicho conflicto. Es frecuente que los tratados internacionales de doble imposición recojan la cláusula de información administrativa en virtud de la cual las administraciones de los Estados contratantes puedan enviarse datos o informaciones que les sean de interés.

2.7.1.2 Convención De Las Naciones Unidas Contra El Trafico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Psicótropicas, De Viena De 20 De Diciembre De 1988

La "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicótropicas", más conocida como "Convención de Viena", fue hecha en dicha ciudad el 20 de diciembre de 1988, entrando en vigor a partir del 11 de noviembre de 1990."⁴⁶

Anteriormente las Naciones Unidas ya habían dado pasos en la lucha contra el tráfico de drogas (Convención única sobre estupefacientes, de Nueva York, de 30 de marzo de 1965 y Convención sobre sustancias psicótropicas de 21 de febrero de 1971), pero es sin duda la Convención de Viena el texto que habría de tener una influencia trascendental en las normativas nacionales de la lucha contra el lavado del dinero. Aparentemente, el contenido de la convención, según el título por la que se le conoce, parece dirigirse única y exclusivamente a señalar medidas en la lucha contra el narcotráfico, sin embargo por primera vez va a plasmarse en una norma de carácter internacional. Según reconoce el preámbulo de esta Convención de Viena, los considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que este tráfico ilícito genera, permite a las organizaciones delictivas "invadir, contaminar y corromper las estructuras

⁴⁶ Ibem. Pag.489

de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas, y la sociedad en todos sus niveles" ..

“El primer proyecto de Convención propone sanciones penales para la adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto derivado directa o indirectamente del tráfico ilícito, entendiendo por "producto" los bienes habidos del tráfico ilícito, y por "blanqueo" el acto de ocultar o encubrir la naturaleza, origen, disposición, movimiento o propiedad verdaderos del producto, incluyendo su movimiento o conversión por vía electrónica. Asimismo extiende también a estas conductas el castigo generalizado de los actos preparatorios y formas de participación que va a caracterizar desde un principio a la intervención penal propuesta por las Naciones Unidas.”⁴⁷

Características fundamentales de la Convención de Viena:

A) La limitación del ámbito de las normas de lavado.

La Convención de Viena de mil novecientos ochenta y ocho, está dirigida a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. De aquí que todas las normas contenidas en dicha convención respecto al lavado de dinero se refieren única y exclusivamente, a procedentes del narcotráfico, sin que en principio puedan extenderse a los derivados de otras actividades ilícitas, ya que nos

⁴⁷ Ibem. Pag. 490.

encontramos ante una legislación penal que no puede ser interpretada de forma extensiva.

B) Los destinatarios de las obligaciones asumidas en esta convención con los Estados, que en definitiva se comprometen a adoptar las disposiciones legislativas y administrativas necesarias para integrar en sus ordenamientos jurídicos las medidas previstas en dicha Convención.

Los Estados firmantes de la Convención de Viena asumen la obligación de tipificar como delito penal, en su derecho interno, una serie de conductas entre las que se incluyen diversos supuestos de lo que comúnmente se conoce como lavado de dinero. Así lo dispone el artículo 3^o 1 de la convención.

C) Declara el Principio de Proporcionalidad, en el sentido que la pena debe ir interpuesta en proporción a la gravedad de la acción, y menciona como pena la privativa de libertad y de igual forma la no privativa de libertad.

2.7.1.3 Convenio De Estrasburgo, De 8 De Noviembre De 1990

El Convenio del Consejo de Europa, de 8 de noviembre de 1990, abierto a la firma en Estrasburgo, supone juntamente con la Convención de Viena una de las iniciativas fundamentales de carácter internacional tomadas en materia de lavado de dinero.

Hay que señalar en todo caso que este convenio contiene medidas anti lavado que coinciden con las contenidas en el Convenio de Viena de

1988 tiene, sin embargo, dos grandes diferencias: Por una parte el Convenio de Estrasburgo contiene un desarrollo técnicamente más perfecto que el de la Convención de Viena, predominando un contenido eminentemente procesalista en la cooperación internacional. La segunda diferencia radica en que, mientras la Convención de Viena únicamente consideraba el lavado de dinero a los procedentes del narcotráfico, el Convenio de Estrasburgo lo generalizó a los precedentes de cualesquier actividad delictiva.

2.7.1.4 Grupo De Acción Financiera Internacional. GAFI

El grupo de Acción Financiera Internacional, conocido normalmente por sus siglas como GAFI, fue creado por los Jefes de Estado y de gobierno del Grupo de los Siete⁴⁸ en la cumbre celebrada en París, Francia en julio de 1986, con la misión específica de estudiar y promover las medidas destinadas a combatir el lavado de dinero procedentes fundamentalmente del tráfico de drogas.

Las cuarenta recomendaciones que creó el GAFI, en algunos casos tienen más fuerza jurídica que los instrumentos internacionales, y esto se debe por que en el se encuentran integrados los países con mayor relevancia financiera.

⁴⁸ La cumbre del G-7 era una reunión anual de los líderes de gobierno de los siete países más industrializados, Estados Unidos, Italia, Francia, Reino Unido, Japón Canadá y Alemania. Isidoro Blanco Cordero, El delito de blanqueo de capitales, pag. 133.

A lo largo de los años este organismo ha sido objeto de estudio y perfeccionamiento, y esto se debe a que el lavado de dinero y activos es un fenómeno cambiante.

Las cuarenta recomendaciones del GAFI

Se encuentran agrupadas en cuatro apartados claramente diferenciados: a) Principios básicos; b) Papel de los ordenamientos jurídicos nacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales; c) Papel del sistema financiero en dicha lucha, y d) Refuerzo de la cooperación internacional en esta materia.

1. Principios generales

Los principios generales se encuentran recogidos en las tres primeras recomendaciones. En ellas el GAFI establece los ejes fundamentales que van a constituir todo el entramado de las medidas propuestas para la lucha contra el lavado de dinero. Tales ejes son:

- 1) La ratificación de la Convención de Viena sobre tráfico de estupefacientes
- 2) Evitar que las leyes sobre el secreto bancario o profesional de las instituciones financieras impidan la aplicación de las recomendaciones e intensificar la cooperación multilateral, y
- 3) La ayuda mutua judicial en las investigaciones y procedimientos en esta materia, papel de los ordenamientos jurídicos nacionales en la lucha contra

el lavado de dinero

Ya hemos indicado con anterioridad que las cuarenta recomendaciones del GAFI no tienen el carácter de normas del ordenamiento jurídico internacional, ni en consecuencia los efectos de un Tratado o Convenio Internacional, De aquí que su finalidad fundamental consista en que las propuestas aprobadas por el grupo sean aceptadas e incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los países miembros, directamente, bien a través de la ratificación de los convenios y tratados internacionales. Esta característica es la que puede explicar determinadas contradicciones, como la petición de que se penalice el lavado de dinero como previene la Convención de Viena (recomendación 4a) al mismo tiempo que se olvida que tal convención es única y exclusivamente para el lavado de dinero procedente del narcotráfico y no de otras actividades delictivas.

2.7.1.5 Las Iniciativas De La Organización De Estados Americanos Para Luchar Contra El Blanqueo De Capitales.

La Organización de Estados Americanos (OEA) también ha llevado a cabo acciones dirigidas a suprimir el flujo de narcóticos y de productos ilícitos a través de su territorio. En la Conferencia de la OEA sobre tráfico de drogas que tuvo lugar en Río de Janeiro, del 22 al 26 de abril de 1986, se recomendó a la Asamblea General la creación de una Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD). Se trata de

una organización autónoma, regional en el marco de la OEA, a la que se le encomendó la responsabilidad de desarrollar, coordinar, evaluar y controlar las medidas resultantes de la Conferencia y realizar propuestas para aumentar la efectividad de la prevención del abuso de drogas y de la campaña contra el tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas en la región. Desde su fundación ha establecido diversos mecanismos para combatir el blanqueo de capitales.

Los presidentes de Bolivia, Colombia, los Estados Unidos de América y Perú, reunidos en Cartagena de Indias (Colombia) el 15 de febrero de 1990, emitieron una declaración (Declaración de Cartagena) en la que abordaron el problema del narcotráfico, uno de cuyos temas se refería al control de los activos financieros derivados del tráfico de drogas. Entre el 9 y el 11 de abril de 1990 tuvo lugar en Londres una cumbre ministerial para reducir la demanda de drogas y combatir la amenaza de la cocaína en la que se emitió una Declaración. Inspirada en estos dos documentos, se llevó a cabo una Reunión de Ministros de la Organización de Estados Americanos en Ixtapa (México), en la que se adoptó la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa.

Los representantes acordaron adoptar un programa de acción en el que se recomendaba a la Asamblea General de la OEA que se dirigiese a la CICAD para reunir un grupo inter-americano de expertos para redactar un reglamento modelo, de conformidad con el Convenio de Naciones Unidas

sobre drogas, dirigido, entre otras cosas, a tipificar como delito el blanqueo de los productos derivados del tráfico ilícito de drogas.

En febrero de 1991, la CICAD reunió un grupo de expertos que preparó un reglamento modelo contra el blanqueo de capitales, en el que recomendaba a los países miembros que aprobasen legislación tendente a tipificar como delitos todas las actividades relacionadas con el blanqueo de los productos procedentes del tráfico ilícito de drogas. La CICAD aprobó en marzo de 1992 el «Reglamento modelo americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos», y posteriormente lo hizo la Asamblea General de la OEA, en la octava sesión plenaria celebrada el 23 de mayo de 1992, en las Bahamas. El Preámbulo y la introducción del Reglamento modelo toman como referencia expresa las disposiciones del Convenio de Naciones Unidas de 1988. Las disposiciones del Reglamento modelo pivotan sobre la mencionada Convención, en cuyo contenido se inspiran y pretenden desarrollar.

El artículo 2 del Reglamento modelo define los delitos de lavado de manera amplia, parcialmente coincidente con la definición de la Convención de Naciones Unidas, aunque con menos limitaciones en el ámbito subjetivo.

2.8 ESTRUCTURA DEL DELITO LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

2.8.1 Tipo Objetivo:

2.8.1.1 ACCION U OMISION.

Tanto la acción como la omisión son la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Son el eje que hace posible una doble consideración del hecho punible, la axiológica y la natural.

El ser humano interviene en la relación causal de los fenómenos entre sí, ordenando los acontecimientos conforme a su voluntad autónoma y al Derecho Penal le importa el resultado de esa voluntad cuando la acción causa la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Entonces, la noción que debemos imponerle al ordenamiento jurídico de acción es la de una “conducta final dirigida por la voluntad hacia un fin”

El núcleo de la acción tipificada en el artículo cuatro, de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos; consiste en “depositar, convertir” o “transferir”, los bienes conforme a los textos internacionales, pero la norma salvadoreña añade una conducta instrumental o consecutiva, en realidad inherente y fácilmente incluible en las anteriores “retirar”. A ellas se equiparan también las contempladas en el segundo párrafo del mismo artículo cuatro de la ya mencionada ley, que incluye cualquier operación, transacción, acción, u omisión encaminada a “ocultar” el origen ilícito ya legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas. Además la

acción no se agota en el Art. 4 sino que también en el Art. 5 en su literal b) el legislador agrega otras acciones que también son consideradas lavado de dinero y son tres verbos mas que son el “Adquirir, poseer y utilizar” fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos

En fin la función de la acción es ser la base sobre la cual descansa la arquitectura del delito; de modo que sin acción -u omisión en su caso- no hay delito. La acción nunca puede faltar, en defecto de ella, habrá omisión.

2.8.1.2 SUJETO ACTIVO

El delito puede ser cometido por cualquier persona, el artículo dos de la ley contra el Lavado de Dinero menciona que la persona puede ser tanto Natural como Jurídica, y hace la aclaración para que no se quede sin el ámbito de aplicación “aun cuando esta ultima (persona jurídica) no se encuentre legalmente constituida. Lo que sucede es que en muchos de los casos se crean entidades jurídicas pero no se encuentran legalmente amparadas sino que funcionan bajo una doble entidad, lo que hacen otras instituciones aun estando legalmente constituidas, actúan con apariencia de legalidad pero lo que sucede es que unen tanto el capital que deriva de una actividad ilícita con el capital licito para así poder juntarlo y darle una procedencia legal se les conoce con el nombre de Fachada. Se sabe que las personas jurídicas son representadas por personas naturales, es decir que, quien va responder por dicho ilícito es la persona natural, ya que no le

podemos reclamar a una entidad jurídica si no es a través de sus representantes legales o encargados de la misma, este caso se regula específicamente en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos en el artículo 4 inc. 3° al manifestar que “En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos”; así como lo expresa también el artículo 38 Pn al definir que se considera actuar por otro.

2.8.1.3 SUJETO PASIVO

Este delito tiene la característica especial de ser pluriofensivo, es decir, que la conducta del sujeto activo afecta a una diversidad de sujetos ya que el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico el sujeto pasivo del ilícito es el conglomerado social, por ser este el titular de este bien jurídico; teniéndose como víctima a las estipuladas en el artículo 12 Pr.Pn. numerales 1), 3) y 4).

2.8.1.4 RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Es la unión que existe entre la acción y el resultado que ha de producirse, en esa relación se determinan aspectos de importancia para poderle imputar esa manifestación de la voluntad humana exteriorizada por la acción al sujeto delictuoso.

En el delito en estudio debe existir esa relación de causalidad, pero a veces resulta difícil determinar dicha relación en el sentido, que el primer acto de ejecución es obtener el dinero, fondos, bienes o propiedades, que son derivadas directa o indirectamente de un ilícito; para luego darle una apariencia de legalidad, que vendría a ser el resultado.

2.8.1.5 EL RESULTADO

Los fines perseguidos por el delito que menciona el artículo cuatro de la ley contra el lavado de dinero son, precisamente, los que configuraba tradicionalmente la doble modalidad de real y personal del encubrimiento. Se trata de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a los partícipes, o bien de ocultar el origen ilícito y legalizar los bienes y activos. Ese elemento tendencial, no se integra en la acción típica, sino que constituye su finalidad, ubicándose en la fase de agotamiento del delito. Dicho de otro modo, el hecho de que el sujeto no obtenga su propósito de ocultamiento o encubrimiento no impide la consumación, basta con que con sus actos pretenda obtener ese fin, para que el mero hecho de realizar la conducta nuclear antes definida complete la ejecución de la acción típica, habrá delito tentado si no llega a culminar el depósito, la transferencia, la conversión o la transacción, pero el hecho de que, completada esa operación, consiga con ella su propósito de ocultación, encubrimiento o ayuda al autor.

No debe de entenderse la estructura típica del delito de resultado cortado, en el que la obtención de un primer fin (la culminación de la operación) consuma la acción típica, desplazando el logro del fin último (la ocultación), a la fase de agotamiento del delito. A partir de ahí, se están tipificando como delitos autónomos lo que no son mas que fases de una misma conducta antijurídica.

2.8.1.6 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Es el orden socioeconómico, el cual aglutina un conjunto de intereses públicos y privados necesitados de protección, en alguna medida determinantes en la globalidad de una especie de interés jurídico superior.

De este modo, desde el punto de vista del bien jurídico protegido el lavado de activos representaría la morfología propia de un delito pluriofensivo, puesto que más allá de la mera protección de la salud publica cuando se trata de dinero precedente de las drogas, en un modelo que aparece progresivamente superado, existen intereses dignos de protección de otros ámbitos, como puede ser la propia estabilidad del sistema financiero o hasta la pureza y solidez del proceso democrático, además de los respectivos derechos y bienes objeto de afectación por los otros delitos, que como, sucede en El Salvador son susceptibles de operar como precedentes o fuentes de blanqueo.

De éste se desprenden otros bienes jurídicos como:

- Economía Pública
- Economía de los Comerciantes
- Patrimonio Personal.

2.8.1.7 EL OBJETO.

El Objeto Material del Delito se define “como la persona o cosa sobre la que recae la conducta Típica”⁴⁹; doctrinariamente en el delito de Lavado de Dinero el Objeto es el elemento de la estructura Típica alrededor del cual giran todos los demás, la razón para afirmarlo consiste en la propia esencia de la conducta de Blanqueo de capitales, que ha de recaer sobre bienes que son los elementos integrantes del Objeto Material.

Una de las características esenciales a nivel Doctrinario y Legal es que dichos Bienes, sean originados o motivados por un hecho delictivo.

De la exposición de la Regulación de los instrumentos internacionales, se derivan características que han de ser asumida en la normativa interna, y en concreto en la legislación penal. Todo ello incide en los elementos definatorios de los tipos penales de Blanqueo de Capitales, entre los que se encuentra el objeto del delito.

CARACTERÍSTICAS:

A) Amplitud del Termino; esta es propia de los Convenios Internacionales, en la necesidad que se tiene de que el objeto sobre el que

⁴⁹ Isidoro Blanco Corderos, El delito de Blanqueo de Capitales, pag.205.

recae la acción de Lavado de Dinero sea lo suficientemente amplia, como para abarcar la mayor parte de las formas, que los Bienes de origen delictivo puedan adoptar. Los nuevos y sofisticados métodos de Blanqueo recaen sobre diversos bienes directa o indirectamente derivados del delito previo, que pueden adoptar diversidad de formas.

El artículo cuatro de la Ley en estudio menciona las expresiones fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas y de bienes o valores provenientes de actividades ilícitas; se opta así en su texto por una descripción enumerativa del objeto de la acción, evitando la necesidad de recurrir a criterios interpretativos que podrían llevar a la prohibición de interpretación extensiva de las normas penales.

Al referirse a Bienes, se entenderán, como los activos de cualquier tipo ya sean corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles.

En definitiva se trata de establecer un concepto lo suficientemente amplio, para abarcar los bienes muebles e inmuebles y los derechos sobre unos y otros, no limitado al dinero, sino también a otros activos como los metales y piedras preciosas, títulos valores, créditos, ganancias y cualquiera que sea la forma en que se materialicen.

B) Necesidad de conexión con el Delito Previo; es una característica esencial que ha de reunir el Objeto del delito de Lavado de Capitales, ya que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido.

Ha de existir como requisito imprescindible un nexo entre el objeto del Lavado y un delito previo, sino se encuentra presente ese nexo o si se rompe por alguna circunstancia no existe objeto idóneo para el delito de blanqueo de Capitales.

2.8.1.8 LUGAR, TIEMPO Y MEDIOS

Con respecto a estos elementos de la estructura del tipo el legislador no expresa condición especial alguna que se refiera a los mismos es por ello que para este delito no se analizan.

2.8.1.9 ELEMENTOS NORMATIVOS

Estos se clasifican en tres: “Jurídicos, Sociales y Culturales”, el tipo de lavado de dinero y activos contiene elementos normativos de carácter jurídico ya que es la ley misma la que determina las acciones por medio de las cuales se llevará a cabo el ilícito.

Los artículos que se refieren específicamente a la conducta delictiva son el 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, los cuales en su redacción expresan:

“Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos

mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes:

a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y

b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.”

a. El término “convertir” se define como “mudar o volver una cosa en otra”. Se produce un proceso de sustitución. A su vez la transferencia implica el traspaso de un derecho de una persona a otra conservando el derecho su identidad. Dentro de este tipo quedan abarcadas las transferencias electrónicas de dinero de unas cuentas bancarias a otras.

b. La Conversión y la transferencia de bienes con fines de lavado se realizan con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

La *conversión* es “la transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la confirmación o convalidación” o también la “acción o efecto de convertir”, y *convertir* es “cambiar, modificar, transformar algo”. La *transferencia* es definida como “paso o conducción de una cosa de un punto a otro”, otra de sus acepciones es “remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de diferentes”.

c. “Ocultación”: Conforme al diccionario de la Real Academia Española, ocultar implica “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”. La ocultación se refiere a la substracción de una cosa con el objeto de quitarla de donde puede ser vista y colocarla donde se ignore que está, esconderla de cualquier modo.

La conducta aquí tipificada es la de esconder, tapar o disfrazar bien sea el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de los bienes.

La conducta se puede realizar mediante una conducta activa - esconder, disfrazar o tapar-, o bien una pasiva -callar lo que se conoce.-

d. El diccionario de la Real Academia Española de la lengua define el término “encubrir” como “ocultar una cosa o no manifestarla”, “impedir que llegue a saberse una cosa”.

La gran diferencia entre el ocultar y el encubrir puede residir en el hecho de que se oculta lo que es de uno o lo que está bajo la disponibilidad jurídica del autor, mientras que se encubren los actos de otro o bien sus bienes.

e. “Adquisición” significa obtener, conseguir, cualquiera sea el medio. Implica el “acto por el cual se hace uno dueño de alguna cosa”, como también la misma cosa adquirida. La palabra adquisición, abarca, todo cuanto se logra o consigue por compra, donación, u otro título cualquiera; incluye lo que se obtiene mediante dinero, ajuste, habilidad, industria u otro título semejante y no así no lo que viene por derecho de herencia.

f. “Posesión” es “el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por el elemento intencional o *animus* (la creencia y propósito de tener la cosa como propia) y el elemento físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material)

g. La “utilización” consiste en “aprovechar algo”, “emplear, usar”, “servirse de una persona o cosa con determinada finalidad”.

2.8.2 Tipo Subjetivo:

El tipo de injusto no esta compuesto solo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. La acción u omisión subsumible en el tipo no es un simple proceso causal, sino es que esta regido por la voluntad del sujeto activo. De ello se desprende, que ya a nivel de tipicidad, debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad: el fin, efectos concomitantes, selección de medios, etc. Es por ello que el tipo de injusto tiene una vertiente tanto objetiva como subjetiva. Esta vertiente subjetiva es, a diferencia de la objetiva, mucho mas difusa y dificil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir pero no observar.

El ámbito subjetivo del tipo de injusto de los delitos esta constituido por el dolo y la imprudencia.

2.8.2.1 El Dolo.

El termino dolo tiene varias acepciones en el ámbito del derecho, el cual entendemos como la conciencia, voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, el conocer y el querer. Esta definición de dolo esta constituida por la presencia de dos elementos uno Intelectual, Cognitivo el cual requiere que para actuar dolosamente el sujeto activo debe conocer los

elementos que componen la figura típica, de la misma manera que lo haría un hombre promedio en la misma situación, ser conciente de ello y considerar su resultado como realmente posible.

Elemento Volitivo, para actuar dolosamente no basta con el solo conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además el querer realizarlos.

Clases de Dolo:

Según sea la intensidad del elemento cognitivo o volitivo el dolo se clasifica en:

1) Directo o Simple: el autor quiere realizar precisamente el resultado.

2) Indirecto o de Consecuencia Necesaria: en el cual el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesaria unida al resultado principal que pretende.

3) Eventual: el sujeto activo se representa el resultado como de probable producción y sabiendo de ello realiza la acción.

Partiendo de ello se analiza la estructura del tipo doloso en el delito de lavado de dinero y activos.

El delito contemplado en el artículo cuatro de la ley de lavado de dinero y de activos se configura como un delito doloso, el cual requiere del conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo. La necesidad de conocer el origen de los bienes objeto de lavado es apuntada

como razón básica, con lo que la ausencia de ello determina en alguno de los casos la atipicidad.

La redacción del tipo de lavado de dinero en El Salvador evita algunos problemas ya que permite considerar que basta la conciencia de que los fondos provienen de una actividad genéricamente delictiva para integrar el tipo subjetivo, sin necesidad de constatar de que se trata de un delito concreto o determinado.

2.8.2.2 La Imprudencia.

En el delito de lavado de dinero y de activos no puede configurarse como un tipo imprudente, por la característica de *Numerus Clausus* que rige la normativa penal salvadoreña, la cual implica que debe estar expresamente en la ley cuando sea considerado como imprudente.

2.8.2.3 Elementos Subjetivos Distintos Del Dolo.

A pesar de que el Dolo es el núcleo central del aspecto subjetivo del tipo, es posible encontrar en la ley distintas figuras que requieren determinados análisis de índole subjetivo diferentes de él, se tratan de motivos especiales que el legislador exige en algunos casos, aparte del dolo para constituir el tipo en algunos delitos.

En el caso del Delito de Lavado de Dinero y Activos, ni los textos internacionales, ni la Ley en El Salvador exigen una finalidad lucrativa.

2.8.3 La Tentativa.

La mayoría de la doctrina se muestra a favor de admitir la necesidad y posibilidad de penalizar la tentativa en relación al delito de blanqueo. La totalidad de documentos internacionales que se han referido al delito de lavado de dinero han puesto un particular énfasis en que una intervención eficaz contra dicha actividad exige criminalizar la tentativa, la cual es necesaria dentro de una política de prevención de este tipo de criminalidad.

Por ejemplo quien entrega billetes procedentes del rescate de un secuestro en una institución bancaria, para depositarlos en su cuenta corriente pero una vez que el empleado del banco descubre que se encuentran marcados procede a informar a sus superiores y entregar al sujeto a las autoridades competentes. Aquí se determina que la acción no se concluyo, por situaciones externas a la voluntad del sujeto activo por lo que no se consumó el delito quedando en grado de tentativa.

2.8.4 ANTIJURIDICIDAD

Una vez comprobado que el caso es subsumible al tipo de lavado de dinero y activos, el siguiente paso para determinar si este puede engendrar responsabilidad penal, es la determinación de la antijuridicidad, es decir, la constancia de que el hecho producido es contrario a derecho.

El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico

El derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos importantes, conminándolos con una pena. La antijuridicidad se divide en antijuridicidad formal, que es la mera contradicción a la norma, y antijuridicidad material, que es considerada como la ofensa al bien jurídico.

El juicio de antijuridicidad descansa siempre en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. El peligro es un concepto también normativo en la medida en que descansa en un juicio de probabilidad que un determinado bien pueda ser lesionado por el comportamiento realizado, aunque después esa lesión no se produzca. El juicio de peligro es un juicio ex ante, que se emite situando al juzgador en el momento que se realizó la acción. Para lograr establecer si realmente la acción realizada constituía peligro para un bien jurídico es preciso que el juzgador conozca la situación de hecho en la que realiza la acción que está enjuiciando y que conozca además las leyes de la naturaleza y las reglas de experiencia por las que se puede deducir que esa acción, realizada en esa forma y circunstancias, pueda producir generalmente esa lesión de un bien jurídico.

No toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico (desvalor de resultado) es antijurídica, sino solo aquella que se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico (desvalor de acción). Debido a

esto, por razones de política criminal, el legislador a la hora de configurar los tipos delictivos puede destacar o hacer recaer más el acento en uno u otro tipo de desvalor. Dividiendo la clasificación de los delitos en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto.

El delito lavado de dinero y activos es un delito de peligro abstracto ya que la ley contra el lavado de dinero y activos hace énfasis en la peligrosidad, sancionando la simple desobediencia a la norma sin requerir ningún tipo de peligro concreto para el orden socioeconómico, que es el bien jurídico protegido por esta normativa.

Con este razonamiento se puede entrar a analizar la parte negativa de la antijuridicidad conocida como las causas de justificación. Esto, debido a que el ordenamiento jurídico no solo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido ya que en el derecho penal la existencia de un hecho típico supone la realización de un hecho prohibido, pero en algunos casos concretos el legislador permite la realización de un hecho típico, debido a razones sociales y jurídicas que así lo aconsejan. En estos casos el indicio de antijuridicidad que se deduce de la tipicidad queda desvirtuado por una causa de justificación.

Para este estudio es importante determinar si en el delito lavado de dinero y activos puede alegarse alguna causa de justificación al hacer el juicio de antijuridicidad, es decir, si alguna de estas normas permisibles es aplicable al ilícito en mención; este análisis parte de los elementos de las

causas de justificación para determinar si en algún caso las acciones de lavado de dinero pueden adecuarse a alguna de las estipuladas por el legislante en la norma del artículo 27 Pn. del cual se extraen las tres causas de justificación que nuestra legislación reconoce: a) Actuar u omitir en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; b) La legítima defensa; y c) El estado de necesidad justificante. Analizando cada uno con sus elementos para determinar si alguno de los supuestos de comisión del delito de lavado de dinero y activos puede ampararse en alguna de ellas:

a) Actuar u omitir en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita: Como en este literal que habla de dos causas de justificación hay que explicar ambas en su orden; el primero es el ejercicio de un deber legal: Se declara ajustada al derecho “la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por el agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico”⁵⁰ La configuración de esta eximente se basa en el principio del interés preponderante, porque el ordenamiento jurídico impone a determinadas personas, en ciertos casos, el deber de realizar conductas tipificadas en la ley que menoscaban los bienes jurídicamente tutelados; pero, al mismo tiempo, esa normatividad manda a tales destinatarios el respeto a los intereses tutelados. Para que un sujeto activo

⁵⁰ Velásquez Velásquez, Fernando; Derecho Penal - Parte General; Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1994. Pág. 405.

de una conducta típica pueda ampararse a esta causal de extinción de la responsabilidad penal no basta con que este realice cualquier conducta en cumplimiento de un deber legal sino que también esta conducta debe acoplarse a ciertas exigencias, que si bien es cierto no están expresamente consagradas en el texto legal se deducen de él.

En primer lugar, se requiere **la existencia de un deber jurídico**, pues este deber no puede ser de carácter moral, sino que, debe ser impuesto por la ley, es decir debe estar contenido en una regulación normativa en donde el legislador lo haya reconocido como tal.

El segundo de los requisitos es que **debe ser estricto**, esto quiere decir que el que se ampare en esta causal, con su actuación no debe rebasar los límites o la medida en el cumplimiento del deber. Estricto significa que no se trata de una facultad ilimitada en el cumplimiento de la ley, sino sujeta a normas que reducen su ámbito e impiden un abuso en el ejercicio de la facultad.

Como tercer requisito debe mediar **la necesidad de ejecutar la conducta típica**, esto significa que si el sujeto para cumplir con su deber puede abstenerse de ejecutar el comportamiento, no queda amparado por la justificante.

Como última condición aparece un requisito subjetivo de la causal que se examina: el autor **debe actuar con la finalidad de cumplir el deber**, esto se deduce del artículo 27 número 1) Pn., en el cual se encuentra regulada esta justificante, ya que la ley dice “...en

cumplimiento...”, es decir, que si se actúa con una finalidad distinta de la exigida no se puede invocar la justificante por carecer de este requisito.

Con el análisis de estos requisitos se puede determinar un caso de lavado de dinero y activos en el cual el que realiza la conducta típica de este ilícito penal se puede amparar a esta causa de justificación; siendo este, el del agente de policía encubierto, que para descubrir la estructura de la organización criminal que está investigando, realiza, previa autorización de sus superiores e informe de sus actuaciones, todas las fases de la comisión del delito de lavado de dinero y activos, logrando con esto la confianza de los criminales y dando éxito a la operación encubierta que esta realizando ya que se logra el objetivo planificado con dicha operación. En este caso el agente de autoridad esta realizando una conducta típica, pero no antijurídica ya que se da la existencia de un deber jurídico, el cual es estricto, es decir tiene su regulación, además se da la necesidad de ejecutar la conducta típica y lo hace con la finalidad de cumplir el deber; es por ello que perfectamente se puede afirmar que el policía esta en el estricto cumplimiento de un deber legal, porque esta actuando de conformidad a su deber y a las exigencias que el cargo que desempeña le exigen para el correcto y eficiente desarrollo del mismo. Así que como podemos ver este caso cumple con los requisitos que se analizaron.

La causal de justificación a la que hace referencia el legislador en la segunda parte del numeral en comento es **el ejercicio legítimo de un**

derecho o de una actividad lícita; para el caso del ejercicio legítimo de un derecho es importante señalar que la ley no cobija el ejercicio de cualquier derecho sino “aquellos de carácter subjetivo que tengan amplio respaldo en el ordenamiento jurídico, sean provenientes de la Constitución, la ley, el acto jurisdiccional, el acto administrativo, el negocio jurídico, la costumbre, e incluso de los derechos extranjeros y canónico”⁵¹; pero debe de ponerse énfasis a los derechos subjetivos amparados por la Constitución, ya que son estos los que le dan su verdadera razón de ser a esta causal. Esta justificante tiene su fundamento en “el interés preponderante ya que acarrea necesariamente el enfrentamiento de dos derechos, de los cuales prevalece el de mayor valor sobre el otro”⁵².

Para poderse amparar en esta justificante se debe de cumplir con una serie de requisitos, los cuales son:

Como primer requisito se necesita **la existencia de un derecho de índole subjetivo**, esto debido a que no se trata de justificar cualquier derecho; por esto, para los efectos de esta causa de justificación vamos a entender por derecho subjetivo “la prerrogativa otorgada por el derecho objetivo a una persona, en virtud de la cual se puede disponer de un bien cuya pertenencia se le reconoce como señor y dueño frente a los demás

⁵¹ *Ibíd.*. Pág. 417.

⁵² *Ibíd.*em.

conciudadanos”⁵³, diciéndolo en palabras mas sencillas es la facultad poseída por el sujeto de derecho para hacer, no hacer, o exigir algo. Es por esto que se debe de tratar de un verdadero derecho subjetivo, emanado de las fuentes arriba mencionadas.

Como segundo requisito el que quiere ampararse en esta justificante debe tener **la titularidad del derecho subjetivo**; esto significa que el derecho lo debe poseer una persona determinada y sea esta quien lo ejerza, además, es indispensable que lo ejecute con la persona jurídicamente obligada y en el momento correspondiente, salvo que se trate de derechos absolutos oponibles a todo el mundo, como el derecho de servidumbre.

En tercer lugar el ejercicio debe de **ser legítimo**, esto quiere decir que no se pueden acudir a medidas de hecho o al empleo de violencia cuando existan otros medios para hacerlo.

Como cuarto requisito es indispensable **que la realización de la conducta típica sea necesaria**, pues si el que se ampara en esta justificante puede invocar su derecho por otras vías debe acudir a ellas en primera instancia; y solo cuando no le quede otro camino que realizar la conducta tipificada en la ley para lograrlo puede ampararse en esta causa de justificación.

El último de los requisitos que exige esta justificante es que se debe actuar con la **finalidad de ejercer el derecho**, ya que si el autor actúa con

⁵³ Carbonell Mateu. Pág. 132. Citado por Velásquez Velásquez, Fernando. op. cit. Pág. 419.

un propósito distinto del de cumplir la justificante no puede ampararse a ella.

Al analizar todos estos requisitos, se puede determinar que en ilícito en estudio no podría invocarse esta causa de justificación ya que no existe ningún derecho reconocido que permita ocultar o disfrazar la procedencia ilícita de un bien, dinero, derecho o activos.

Del **legítimo ejercicio de una actividad lícita**, se puede decir que se habla de una actividad lícita se hace referencia a todo tipo de profesión u oficio reconocido legalmente; los requisitos de esta son:

En primer lugar es primordial la **existencia de una actividad**, es decir, en el caso concreto el autor debe realmente haber ejercido la profesión u oficio en cuyo desempeño se ampara para invocar la causa de justificación.

El segundo es que **la actividad debe ser lícita**, es decir, de acuerdo a la Constitución y la ley; esto porque las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social. De aquí se deduce que profesiones como ladrón, traficante, y para el caso lavador de dinero, no pueden alegar nunca el ejercicio de su actividad como eximente.

En tercer lugar **el ejercicio debe ser legítimo**, con esto se da a entender que aquellos que estén suspendidos para el ejercicio de esta profesión no pueden avocarse a esta justificante.

Al analizar estos requisitos y atendiendo a la estructura del ilícito en estudio se logra determinar que alguien que comete el delito de lavado de dinero no puede ampararse en esta justificante.

b) La legítima defensa: Literalmente el artículo 27 numeral 2) Pn. expresa: “Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos”. De este concepto que da el legislador acerca de la legítima defensa se puede definir que la legítima defensa no es más que **“el ejercicio de la violencia para tutelar o proteger un bien jurídico atacado injustamente”**; este concepto pone de manifiesto la naturaleza jurídica de este precepto legal, que es la de ser “una causa de justificación y por ende una norma permisiva”⁵⁴.

Para que se configure esta como tal el legislador ha planteado tres presupuestos considerados esenciales para poder determinar una conducta como legítima defensa:

El primer presupuesto es que exista una **agresión ilegítima**, que es la violencia utilizada o el acto contrario al derecho del otro; cabe agregar que esta agresión ilegítima debe de ser actual o inminente y debe de ser real.

El segundo se refiere a **la necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla**; esto implica la necesidad de la defensa, es decir que solo se da cuando es contemporánea la agresión y que persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, la única vía

⁵⁴ Velásquez Velásquez, Fernando. op. cit. Pág. 431.

posible para repelerla o impedirla. Además la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad, de los medios empleados para repeler la agresión.

Y como tercero exige el **no haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa;** entendiéndose que la agresión no debe haber sido provocada intencionalmente para luego invocar la legítima defensa, porque se estaría cayendo en, el precepto del artículo 28-A Pn., la acción libre en su causa.

Al concluir con el estudio de los presupuestos que se requieren en la legítima defensa se puede afirmar que no se puede invocar una legítima defensa por cometer el delito de lavado de dinero y activos, por lo cual esta causal de justificación esta fuera del alcance de aquel que cometiere la infracción a la ley.

c) El Estado De Necesidad Justificante: Esta justificante es definida por el legislador en el artículo 37 numeral 3) Pn. al referirse que queda exento de responsabilidad penal “Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de..... menor valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo.” De este concepto jurídico se desprenden los elementos para determinar si alguien que se le acuse de lavado de dinero puede acogerse a esta causa de justificación.

Como primer requisito, **debe existir un riesgo, un mal, un daño; un peligro;** esto significa que es indispensable la presencia de una amenaza real para el bien jurídico, o la posibilidad que este resulte lesionado, sea que la lesión provenga de las fuerzas de la naturaleza, de un animal, de un actuar no constitutivo de conducta penalmente relevante, de un comportamiento humano lícito, o ilícito, con tal que en este último caso no constituya agresión ilícita.

En segundo lugar el riesgo debe de ser **actual o inminente;** el primero de estos es el riesgo que ya ha comenzado y que no ha concluido aún e inminente es aquel que representa cualquier amenaza inmediata para el bien jurídico de tal manera que lleve al sujeto racionalmente a la convicción que es necesario tomar las medidas indispensables encaminadas a proteger a aquel.

El tercero es que debe ser por **necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno;** significa esto que puede haber estado de necesidad en beneficio propio o de una tercera persona, y además, que es posible actuar para evitar un mal o daño que amenaza no solo al mismo actor sino a otra persona, al mismo tiempo.

Como cuarto requisito se exige que **debe de causarse un mal menor;** esta es la esencia de esta causa de justificación ya que si el daño es equiparable solo podrá avocarse el estado de necesidad justificante. Para hacer esta ponderación entre derecho o el bien jurídico salvado y el lesionado, deben tenerse en cuenta los intereses en juego acudiendo no

solo a un criterio abstracto de valoración de los derechos en conflicto sino también las circunstancias del caso en concreto.

Así mismo el legislador plantea que **el peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el que alega la justificante;** para invocarla el daño o peligro del cual se salvaguardó el bien jurídico no debe haber sido provocado intencionalmente, es decir, de una forma deliberada.

Para poder ampararse en esta causal se requiere que el actor **no tenga el deber jurídico de afrontarlo;** existen personas obligadas a afrontar las contingencias que amenazan los bienes jurídicos o derechos, en virtud de deberes emanados de la ley, la profesión o un contrato; como lo son el bombero, el policía o el médico.

Finalmente como último requisito debe de existir **la finalidad de salvaguardar el derecho o bien jurídico;** como lo dice el legiferante en el artículo ya citado “Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar...”, es este el elemento subjetivo de esta causa de justificación, es decir que la persona no solo debe de conocer los elementos objetivos de la causal, sino además, con el ánimo de evitar un mal propio o ajeno.

Realizado, el estudio de los elementos necesarios para avocar esta justificante se llega a la conclusión que por la complejidad del ilícito en estudio, no puede alegarla quien realice o ejecute uno de las conductas estipuladas en el tipo.

2.8.5 CULPABILIDAD

Esta categoría se entiende como el juicio de reproche que se hace sobre el autor de la infracción penal, ya que las otras categorías se encargan de estudiar la acción o el hecho constitutivo de ilicitud; entonces la culpabilidad se encarga de acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

Para poder afirmar la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario que se de en esa persona una serie de elementos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. Estos requisitos son:

a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Dentro del rango de estudio que abarca este presupuesto de la culpabilidad se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse, su edad, enfermedad mental, etc. Ya que es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad; esto quiere decir que el autor del ilícito penal en estudio debe ser capaz psíquicamente para poder imputársele el delito.

b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido: La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón de abstenerse

de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad.

c) La exigibilidad de un comportamiento distinto: Normalmente el derecho exige la realización de comportamientos mas o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El derecho no puede, sin embargo, exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna; esta exigibilidad aunque se rija por patrones objetivos es un problema individual: es el autor concreto, en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad faltará ese elemento y con el, la culpabilidad.

Estos tres componentes deben de concurrir, para el caso concreto, en el individuo que realiza las acciones de lavado de dinero y activos para que se le pueda imputar la conducta y pueda conminársele con la pena que el legislador ha previsto para el ilícito en la ley especial que lo regula.

Al igual que en la antijuridicidad, en la culpabilidad también se analizan causas que la excluyen, que se derivan de sus presupuestos fundamentales, es por esto que vamos a analizar las causas de exculpación en el mismo orden del que se explicaron anteriormente.

2.8.5.1 Causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad

En la legislación son tres los casos en los cuales el autor de una conducta típica y antijurídica no será culpable por el simple hecho que no tiene la capacidad de motivarse por la norma; estos están desarrollados en el artículo 27 numeral 4) Pn. que literalmente dice “Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y c) desarrollo psíquico retardado o incompleto...”. Estos supuestos determinan una causal de exculpación ya que en todos ellos el autor del hecho no tiene la capacidad psíquica de motivarse por la norma por lo tanto no se le considera penalmente responsable ya que no comprende la dimensión que pueden alcanzar los actos que realiza.

2.8.5.2 Causa de exclusión del conocimiento de la antijuridicidad.

Este apartado se comprende del análisis del error de prohibición directo.⁵⁵

⁵⁵ Véase Los errores en el ilícito lavado de dinero y activos. Infra, Pág. 158

2.8.5.3 La no exigibilidad de otra conducta.

Como presupuesto de la culpabilidad se explico la exigibilidad de otra conducta, entonces para comprender como excluir la culpabilidad por este elemento de la misma se deben de analizar los casos en que la ley no puede exigir otra conducta que la realizada por el autor de un hecho típico y antijurídico ya que en principio el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona, estamos hablando, entonces, de una exigibilidad objetiva, normal o general, pero mas allá de esta exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos, porque el derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. En este caso la no exigibilidad de otra conducta no excluye la antijuridicidad sino, mas bien, la culpabilidad debido a que el hecho sigue siendo antijurídico pero no puede reprochársele al autor.

Entre los presupuestos de la no exigibilidad de otra conducta se encuentran dos que se analizaran a efectos de determinar si el autor del ilícito en estudio puede ampararse en alguno de ellos, estos son el estado de necesidad disculpante y el miedo insuperable.

1) El estado de necesidad disculpante⁵⁶: El estado de necesidad disculpante exige que los bienes jurídicos que se sacrifiquen sean de igual valor y como se explico en la antijuridicidad sería muy difícil determinar un caso de lavado de dinero y activos en el cual pudiere alegarse un estado de necesidad disculpante ya que siempre que no sea la vida el bien jurídico en riesgo, siempre podrá exigírsele al autor del lavado de dinero, la exigencia de otro comportamiento, ya que la vida es el bien jurídico por excelencia y ningún otro bien jurídico que no sea la misma vida puede tener el mismo valor o estar por encima de él. Es por esto que se puede afirmar que no se puede alegar un estado de necesidad disculpante por alguien que cometa el delito en estudio.

2) El miedo insuperable: Este se manifiesta por un estado psíquico, que puede llevar en algunos casos, a la paralización total del que lo sufre, sin embargo, el miedo insuperable que se plantea en el Derecho Penal, es aquel, que aun afectando psíquicamente al que lo sufre, deja una opción o una posibilidad de actuar, de forma diferente. Analizando estos elementos puede determinarse que no puede alegarse esta excluyente de responsabilidad, por un autor del ilícito en estudio ya que no puede darse la concurrencia de estos elementos y a la vez realizar la conducta típica y antijurídica.

⁵⁶ Para los requisitos del estado de necesidad, véase infra, Antijuridicidad, Pág. 131

3) La Coacción: En esta exculpante, el que comete el delito tiene la posibilidad de actuar de una manera diferente, pero su conciencia esta supeditada por la coerción de un tercero que ejerce una presión moral capaz de dirigir e infundir en la decisión que se toma; en doctrina se considera como una Vis Compulsiva.

Al analizar los elementos que se plantean en la coacción se puede determinar un caso en el cual una persona comete el hecho típico y antijurídico pero no puede atribuírsele responsabilidad, porque no puede exigírsele una conducta contraria; tal es el caso del cajero de una institución bancaria, al que se le presenta un sujeto, con la finalidad de realizar una transacción con una fuerte cantidad de dinero, dándose el caso que el empleado identifica al sujeto como uno de los narcotraficantes mas conocidos en el país, determinando así que el dinero seguramente tiene una procedencia ilícita, al percatarse el sujeto le muestra una foto en la cual su hijo aparece amarrado; manifestando, el delincuente, que si no realiza la transacción su hijo será asesinado, pero que si lo realiza y no menciona nada, su hijo quedara en libertad; realizando la transacción que se le exige. En este caso se puede apreciar que al empleado no puede exigírsele una conducta contraria a la realizada, por lo cual está en el caso del numeral 5) del artículo 27 Pn.

2.8.6 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

2.8.6.1 Autoría Directa:

En los Arts. 4 y 5 de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, se encuentran dos modalidades o variantes típicas constitutivas de lavado de dinero. La primera modalidad contemplada en el Art. 4 consiste en depositar, retirar, convertir o transferir fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la Comisión de dichas actividades delictivas.

En fin el autor de esta modalidad típica sería toda persona, incluso el que haya intervenido en el delito previo, que ejecute personal y directamente las conductas antes mencionada, para la finalidad exigida por el tipo.

La segunda modalidad se encuentra contemplada en el Art.5 de la Ley especificando que son casos especiales de lavado de dinero, abarcando dos circunstancias: Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que

derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos. Entonces también será autor directo del delito de lavado de dinero el que realice **directa y personalmente** las conductas típicas con la finalidad descrita anteriormente.

De los planteamientos antes expuestos basados en la propia ley contra el lavado de dinero y activos en su cláusula de subsidiariedad normada en el artículo 26 de la misma, la que manifiesta que **“Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimiento contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto”**; y no encontrando normado en esta la autoría nos remitimos a lo especificado en el artículo 32 Pn. con lo que se puede llegar a la conclusión que el autor directo del delito será: **el que realice directa y personalmente cualquiera de las conductas típicas para las finalidades que contempla el tipo.**

2.8.6.2 Autoría Mediata:

“El concepto de autoría mediata aparece por primera vez con la obra de Stubel, sobre la participación de varias personas en un delito, publicada en 1828. La evolución de este concepto se enfocó a tratar de colmar las lagunas existentes entre la autoría inmediata y la inducción”⁵⁷.

⁵⁷ Plascencia Villanueva, Raúl, citado por Figueroa Velásquez, Rogelio; El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano. Pág. 406.

Cuando se califica la autoría como mediata, presupone la oposición a la autoría inmediata, es decir, que cabe la realización del delito aun cuando no se ejecute de propia mano el tipo por el autor. La inmediatez de la autoría exige la no ejecución personal del tipo.

La autoría mediata responde a una realidad sustancial: la de que los hombres pueden realizar ciertos hechos a través de otras personas que actúan como instrumentos, por ello, cabe la posibilidad de participar como autor mediato en el delito de Operaciones o Transacciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Art. 4 inciso segundo de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos. Nos encontramos ante una figura que admite sin mayores problemas su comisión de acuerdo a los patrones propios de la autoría mediata. De hecho nada impide que el verdadero responsable de los hechos instrumentalice a otra persona que, de manera inconsciente, ejecute en última instancia la operación de que se trate.

La ley contra el lavado de dinero y activos esta en concordancia, en el caso de la autoría mediata, con los códigos penal y procesal penal, por la ya citada cláusula de subsidiariedad especificada en el artículo 26 de la mencionada ley; es por ello que para los efectos penales, según el artículo 34 Pn., se consideran autores mediatos en el delito lavado de dinero y activos **“los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento”**

2.8.6.3 Coautoría:

Un coautor es, siempre, un autor primario, aunque difiere de lo solidario de esta categoría, justamente porque reparte la ejecución entre varios, es decir, interviene una pluralidad de sujetos que colaboran mutuamente y cuya ejecución se divide entre ellos teniendo la misma finalidad, es por ello que tanto autor y coautor deben reunir las mismas características.

Condiciones exigibles para la coautoría:

1. Que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor.
2. Que haya un plan en común para la realización del hecho.
3. Que el coautor haya prestado una colaboración objetiva al mismo; y
4. Que haya tenido el codominio del hecho, el cual necesita de dos circunstancias para producirse:
 - a) Que sea consecuente de un acuerdo conjunto a realizar el hecho; a través de una deliberación común se ligan funcionalmente las diferentes aportaciones del hecho; cada una de las aportaciones está unida a la otra a través de una división de funciones delictivas acordadas en la deliberación conjunta; y
 - b) Que la aportación que haga el coautor sea objetiva, pues, es únicamente a través de esta forma de aportación (objetiva) que se puede establecer que alguien ha intervenido con dominio del hecho y por tanto como coautor.

Con lo anterior se determinan las características de la coautoría:

- A. “Existe dominio común en cuanto al hecho.
- B. Concordancia con el ánimo y la cooperación en las actividades.
- C. Plena conciencia en lo referente a toda la ejecución.
- D. Antijuridicidad y finalidad común a todos; y
- E. Acuerdo común entre los participantes y por lo tanto no se da en los delitos culposos, tal y como lo expresa el legislador en el artículo 32 inciso segundo Pn.”⁵⁸

Tomando como referencia lo anterior se determina que **se consideran coautores los que de común acuerdo intervienen en parte o en todo el proceso de lavado de dinero**. Este concepto no se diferencia del que el legislador ha plasmado en el código penal en el artículo 33 en donde se regula que para efectos legales, y en el caso en estudio para los derivados del delito lavado de dinero y activos, se consideran coautores **“los que conjuntamente con otro u otros cometen el delito”**

La coautoría presupone, no a uno, sino a varios sujetos que, con el dominio del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo y mediante un plan común, realizan la conducta típica, es decir, aquellos sujetos que, basándose en un plan inicial, conciente y voluntariamente lo realizan de forma mediata o inmediata. De este concepto asumido por la mayoría de la doctrina, se desprende que los elementos estructurales de la coautoría son: por un lado “la resolución común de realizar un delito o el mutuo

⁵⁸ Figueroa Velásquez, Rogelio; El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano. Pág. 418.

acuerdo que consiste en la división del trabajo y la designación de funciones, lo que convierte en partes de un plan global las contribuciones de cada coautor⁵⁹. Y, por otro lado, “la realización conjunta de este hecho, de conformidad con la previa división del trabajo y la designación de funciones”⁶⁰. La combinación de ambos elementos es lo que posibilita hablar de una acción conjunta formada por actos parciales. Por ejemplo: Manuel y Felipe deciden convertir dinero ilícito, procedente de un secuestro en lícito. Para ello convienen realizar la compra de una hacienda en Chalatenango y dar como pago el dinero de procedencia delictiva; Manuel transporta el dinero en efectivo hasta Chalatenango para que sea Felipe el que con esos fondos pague el precio de la Hacienda que van a adquirir.

En el ejemplo, se ha conseguido la conversión a través de la realización de la conducta típica de transferir, en una primera fase a través del traslado material de los bienes de un lugar a otro y en la segunda a través de la transferencia de los mismos a una tercera persona a cambio de un bien lícito.

“En la coautoría no rige el principio de accesoriedad, propio de la participación, sino el principio de imputación recíproca”⁶¹ de las distintas contribuciones, dado que la coautoría aporta su propio contenido de lo injusto, que no deriva de un hecho ajeno. Según el principio de imputación

⁵⁹ Plascencia Villanueva Raúl, Citado por Figueroa Vásquez, Rogelio. op. cit. Pág. 419

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Blanco Cordero, Isidoro; op. cit. Pág. 516.

recíproca, las actuaciones de cada uno de los coautores son imputables a todos los demás, siempre y cuando procedan de común acuerdo. Como consecuencia quienes en el marco de un plan global unitario, acuerden llevar a cabo diferentes acciones de lavado, como la apertura de cuentas, inversiones, etcétera, son coautores y se les imputa la contribución de los demás, de forma que cada coautor, a título de autor, de la totalidad.

Entonces, podemos diferenciar los supuestos de: Coautoría Directa, cuando todos los autores realizan la totalidad de los actos típicos conjuntamente; y el de Coautoría Parcial, cuando se da el reparto de las tareas ejecutivas entre los autores para llevar a su realización la ejecución del plan.

Pero lo esencial será que los coautores, para ser considerados como tales, han de realizar, total o parcialmente, una acción descrita en el tipo penal de los artículos 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

2.8.6.4 La Participación:

La teoría de la participación se ocupa de analizar la contribución del partícipe en la ejecución de un hecho punitivo, puesto que la participación quiere decir: “apoyo en el hecho principal realizado por otro”⁶², que es el autor, ya que, por esencia, aquella ha de relacionarse con una conducta principal.

⁶² Plascencia Villanueva, Raúl, Teoría del Delito, Citado por Figueroa Vásquez, Rogelio; op. cit. Pág. 422

Los proyectos de la Convención de Viena mencionaban la participación en el delito de lavado de dinero. La redacción final regula la participación en el artículo 3.1, c) iv). Se encuentra sometida a la cláusula de reserva: Los Estados han de Sancionar la participación a reserva de sus principio constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico. También el artículo 6.1, d) del Convenio del Consejo de Europa se refiere a la participación, que se encuentra igualmente sometida a la cláusula de reserva.

Lo enunciado en el párrafo anterior es esencial no sólo para determinar la participación punible en el delito de lavado de dinero sino que también por las consecuencias que ello trae aparejado, en lo referente al punto en estudio. Si se determina que una persona tiene calidad de partícipe en el lavado de dinero podrá un su oportunidad procederse por ejemplo, al examen de su cuenta corriente bancaria y de las partidas correspondientes para establecer su origen.

Por ello el legislador salvadoreño regula en el artículo 36 Pn., quien es considerado cómplice en el delito, para el caso el artículo 26 de la ley contra el lavado de dinero y activos nos remite a esta normativa general para dar solución a la complicidad, es por lo anterior que se consideran cómplices en el lavado de dinero:

“1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y

2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel”.

2.8.7 EL ERROR

2.8.7.1 Error de Tipo:

En esta clase de error el autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto, cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de estos elementos excluye el dolo y por lo tanto la responsabilidad penal, pero sin olvidar que si se trata de un error de tipo invencible se excluye; pero de ser un error de tipo vencible quedaría a nivel de imprudencia, pero en el delito de lavado de dinero presenta que ambos casos ya sea invencible o vencible excluye la responsabilidad penal en el sentido que en la Ley de Lavado de dinero y de Activos no regula en su normativa el “delitos de lavado de dinero y de activos culposo” ya que para darle esa categoría de imprudencia a un delito debe de estar tipificado en la ley expresamente y no darle una interpretación análoga.

El error de tipo debe estar basado en los elementos de naturaleza Descriptiva o Normativa, en los últimos elementos se requiere que la persona tenga por lo menos una valoración de un hombre promedio, para poderle imputar el hecho, de no ser así se estaría en un causa de exculpación del artículo veintisiete numeral cuarto, en los casos de que la persona no tenga una capacidad psíquica.

Cuando se habla de un error invencible, se hace referencia a aquello a lo que el autor de un hecho no hubiere podido superar ni aplicando o empleando una gran diligencia.

En el delito de lavado de dinero se excluye la responsabilidad penal a título de dolo y al no regular la imprudencia no podemos ni hablar tan siquiera de tipo penal. El error de tipo que excluye el dolo recae sobre el componente Cognitivo (conocimiento), por lo que resulta un desconocimiento total o un conocimiento defectuoso de un elemento del tipo penal. La persona actúa, pero no se da cuenta que con su accionar realiza el tipo penal descrito en la norma. Algo de aclarar es en cuanto se menciona que habrá error de tipo cuando se de un conocimiento defectuoso en los elementos del tipo penal, bien se sabe que puede haber error sobre el objeto, sobre la relación de causalidad y error en el resultado.

En el delito de lavado de dinero se ha establecido que se incurrirá en un error sobre el objeto cuando se tenga una mala apreciación sobre el mismo, y se pone por ejemplo que existe una banda criminal que han realizado el delito de secuestro y con la obtención del rescate se pretende pagar a los que han participado en el delito, pero lo que ignoran es que el dinero del rescate es falso, y al momento de quererlo transferir se dan cuenta de esa situación, por lo que podemos decir que hay un error en el objeto.

La doctrina plantea que solo puede darse un error en el objeto, por ser más fácil de detectar, que en un error sobre el resultado, porque este ilícito es un delito en abstracto; basta con el cometimiento de la acción, y sería un tanto más difícil ver un error en la relación de causalidad.

Como un ejemplo del delito de lavado de dinero y activos en el cual podemos encontrar un error de tipo invencible planteamos el siguiente:

“Karla Pérez, es una empleada y se desempeña como secretaria de la empresa Hilos Salvadoreños S. A de C. V. cada tres días realiza las remesas y se encarga de ir al Banco, lo que desconoce es que el dinero que ella lleva a depositar cada esos tres días proviene del tráfico de drogas ya que su jefe es un narcotraficante y para que el dinero que procede de este ilícito no sea descubierto mezclan el dinero legal de la empresa con el dinero que proviene de un delito, se estaría ante lo que se a mencionado como un error en el objeto.

2.8.7.2 Error de Prohibición:

Se produce cuando el autor aun conociendo el injusto penal, no se da cuenta o no sabe que su comportamiento no se le esta permitido, por lo que este error recae sobre la antijuridicidad del hecho.

La conciencia de la antijuridicidad no es un elemento del dolo, sino de la culpabilidad y es totalmente independiente del dolo, cuando el error sea invencible pese a ser dolosa la acción queda excluida la culpabilidad y por

ende la responsabilidad penal, pero si el error fuera vencible se le atenúa la pena o la responsabilidad penal.

El error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibida conocida como: Error de Prohibición directo.

O puede estar sobre los presupuestos objetivos en las causas de justificación que autoriza a realizar determinada acción siempre y cuando reúna los presupuestos fácticos de cada una de ellas, se lo conoce como Error de Prohibición Indirecto.

En el error de prohibición directo puede suceder lo siguiente:

- El autor desconoce la existencia de la norma que prohíbe su accionar, en el caso del delito de lavado de dinero y activos se plantea que podría cometer tal ilícito una persona que proviene del extranjero y desconoce la existencia de la ley que regula dicho delito, por ser El Salvador catalogado uno de los paraísos fiscales desconoce la existencia de la Ley contra lavado de dinero y de activos.
- También puede suceder que conoce la norma pero que haga una mala interpretación de ella y pueden plantearse lo siguiente:

Que el autor puede pensar que existe una ley pero que solo es aplicable a personas integrantes de Organizaciones Criminales, o profesionales que trabajan para estas como Abogados, Contadores, etc.

Otra de las causales por las que se puede incurrir en un error de prohibición directo de una mala interpretación de la norma; es que el

autor, considera que la ley no es aplicable al realizar el ilícito a través de transacciones que provienen del extranjero.

También podría darse el error al suponer que se comete el delito con cantidad que sobrepase los Cincuenta Mil que la ley menciona, pero de transacciones sospechosas que exceden la cantidad antes mencionada porque no existe una cantidad determinada para que se de el lavado de dinero y activos.

En cuanto al error de Prohibición Indirecto, el autor sabe que su acción esta prohibida, conoce que hay una Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, pero considera que esta amparado en una causa de justificación que le permite actuar de un modo diferente.

Se ha planteado el ejemplo en el cual podría darse una causa de justificación, en el ejercicio de un deber, en el caso del agente encubierto de la policía nacional civil, el se encuentra autorizado para entrar a la organización criminal y conocer como opera, quienes son los jefes, y empieza a realizar acciones del crimen organizado, pero para poder lavar el dinero obtenido de ilícitos pide autorización a sus superiores para hacerlo, no esperando el agente una respuesta y suponiendo que su autorización seria positiva realiza el lavado de los bienes procedentes de otros delitos, sus superiores no autorizaron que el agente encubierto lavara esos bienes, pero aun realizo la acción.

2.8.8 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS

Después de haber realizado un estudio de la teoría general del delito en todos sus elementos se ha clasificado el tipo penal de la siguiente forma:

a. En cuanto a la forma de realización del acto

Es un Delito de Acción, definido por la teoría finalista como: la acción humana como ejercicio de la actividad final.

Entendiendo que esa finalidad se basa en la capacidad de previsión del hombre de las consecuencias posibles de su obrar pudiendo, proyectar fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan para la consecución de los mismos.

Así que el Art. 19 Pn. Establece que los hechos punibles pueden ser realizados por acción, se refiere a una acción libre y conciente, es decir que debe ser realizada con conocimiento, voluntad y en pleno uso de sus facultades; razón por la cual el ilícito antes mencionado es un delito de acción por existir una acción libre y voluntaria por parte del sujeto activo, para la realización del mismo.

Es preciso aclarar que en la teoría del delito al hablar de acción se avoca también a la omisión, es decir, el delito puede ser cometido tanto por acción como por omisión pero reuniendo su autor los requisitos anteriormente expresados.

b. Con relación a la gravedad del delito

El ilícito de en estudio es un delito Grave, ya que según el Art. 18 Pn. atendiendo primordialmente al nivel de gravedad alcanzado por el ataque del bien jurídico, los delitos pueden ser graves y menos graves: graves los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa, haciendo una interpretación en contrario los delitos menos graves son los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años y multa cuyo límite máximo no exceda de doscientos días multa, y en el delito de Lavado de Dinero y Activos se sanciona al culpable con una pena que oscila entre cinco y quince años de prisión y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

c. En cuanto a la forma de responsabilidad

El tipo penal es Doloso, porque en el hecho se manifiesta el conocimiento y voluntad por parte del sujeto activo de comprender lo ilícito de su acción y realizar el tipo penal.

Este conocer y querer lo constituye la actuación del sujeto “para ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos....” expresados en el Inc. 1° del Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

d. Atendiendo al Bien Jurídico Protegido

Es un delito Pluriofensivo, porque lesiona al mismo tiempo varios bienes jurídicos. En su orden de protección se encuentran el orden socioeconómico, que abarca la vulnerabilidad de los mercados y la estabilidad económica nacional, y en un último lugar la administración de justicia, siendo clasificado así por la doctrina ya que en nuestro país el legislador reconoce como único bien jurídico protegido en este ilícito al orden socioeconómico.

e. Atendiendo a las cualidades del sujeto activo

- El delito es un Tipo Común porque al sujeto no se le exige ninguna condición especial para ejecutar la conducta descrita pudiendo ser realizada por cualquier persona, como lo expresan los artículos 4 y 5 de la ley, con la expresión “El que”.

- El delito en estudio es Monosubjetivo o Unipersonal, porque basta con la participación de un solo sujeto para realizar las conductas descritas en el tipo.

f. Atendiendo a la Estructura del tipo

- Es un ilícito Compuesto Mixto por que describe una pluralidad de conductas y basta con realizar cualquiera de las modalidades para que se configure el ilícito, configurándose al realizar cualquiera de estas conductas:

- Depositar
- Convertir
- Retirar
- Transferir
- Ocultar
- Adquirir
- Utilizar
- Poseer

- Es un Tipo Penal Completo porque para configurarse el supuesto de hecho total o parcialmente no necesita una norma de carácter extra penal.

- Es Autónomo, por que contiene elementos nuevos y no depende de un tipo básico.

g. Según el contenido del tipo penal

- Es de Resultado, porque requiere la producción del efecto en el mundo exterior que sea separable espacio -temporalmente, es decir la mera acción del autor no consuma el delito, ya que para la consumación del ilícito deben de haberse cumplido todas las fases que se exigen para la consumación del tipo.

- Es un Tipo Cerrado porque en el supuesto de hecho se determina con precisión las diversas modalidades típicas, no requiriendo de ninguna norma extra penal en donde se encuentren elementos necesarios para la consumación del ilícito ya que está regulado en una normativa especial.

h. Es de peligro abstracto

Son aquellos en que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro.

En el caso de los Arts. 4 y 5 de La Ley contra el Delito de Lavado de Dinero y Activos. El peligro abstracto lo constituye la incriminación en el campo previo a la lesión del bien jurídico protegido, como son las conductas de "depositar, retirar, convertir, ocultar etc.", cada una de estas conductas por si no lesionan el bien jurídico, y no se ha producido un resultado de puesta en peligro, pero si un resultado probable de peligro concreto al colocarlos en el trafico del comercio y en el sistema financiero, brindando así una apariencia de legalidad; definida esta como el estado jurídicamente garantizado que esta previamente cuidado de modo suficiente.

i. Es un Delito de varios Actos.

En estos delitos requieren varias acciones en el hecho. En el ilícito de lavado de dinero y activos expresa tres fases.⁶³

2.8.9. DERECHO COMPARADO.

Para obtener un mayor conocimiento y visión de un tema objeto de estudio es necesario, no solo limitarse al ámbito nacional, sino es imprescindible ampliar dicho enfoque, es decir, el verificar las distintas formas de cómo se tipifica, su tratamiento, instituciones competentes, consecuencia jurídica, etc, que se le brinda al ilícito de Lavado de Dinero en los diferentes países del mundo, lo que conlleva a enriquecer los conocimientos, dar un sustancial aporte con la presente investigación y así perfeccionar la práctica de los mismos.

En El Salvador la estructura del tipo penal del Ilícito de Lavado de Dinero expresa:

Art.: 4 Ley contra el Lavado de Dinero y Activos.

El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos

⁶³ Ver Infra, Fases del delito de lavado de dinero y activos, Pág. 53

salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción, u omisión encaminada a ocultar el origen y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de dieciocho años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas que por si o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

Partiendo de el tipo Penal del Ilicito de Lavado de Dinero y Activos en El Salvador, estudiaremos las diferencias y similitudes con las legislaciones en otros países del mundo:

2.8.9.1 GUATEMALA.

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Art. 2. Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por si, o por interpósita persona:

A) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con Bienes o Dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo,

empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito'

B) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;

C) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

Art. 4. Personas Individuales. El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión de seis a veinte, mas una multa igual al valor de los bienes, objetos del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de las costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación del país.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena del territorio nacional, que se ejecutara inmediatamente que haya cumplido aquellas.

Art. 5. Personas Jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

Art. 6. Otros Responsables. Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración para cometer el delito de lavado de dinero u otros activos así como la tentativa de su comisión, será sancionado con la misma pena de prisión, rebajada en una tercera parte, y demás penas accesorias.

Art. 7. Agravación específica. Si el delito de lavado de dinero u otros activos fuese cometido por quienes desempeñen un cargo de elección popular, un funcionario o empleado público, o un funcionario de la Intendencia de verificación Especial, con ocasión del ejercicio de su cargo, se le sancionara con la pena correspondiente aumentada en una tercera parte, y demás penas accesorias. Además, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad.

SEMEJANZAS:

⊕ Lo regula una Ley Especial.

- ⊕ Verbos Rectores: Invertir, Convertir, Transferir, Realizar, Adquirir, Poseer, administrar. Ocultar.
- ⊕ Objeto del delito: Bienes o Dinero.
- ⊕ Que procedan o se originen de una actividad ilícita.
- ⊕ Consecuencia Jurídica: Pena de Prisión y Multa.

DIFERENCIAS.

- ⊕ Expresamente menciona el que por si o por interpósita persona, realizare la conducta típica.
- ⊕ Diferencia la calidad del sujeto activo, por razones de su cargo, empleo, oficio u profesión.
- ⊕ No menciona su realización por Omisión.
- ⊕ Consecuencia Jurídica, oscila entre seis a veinte años de prisión siendo mayor que en la Legislación de El Salvador
- ⊕ En lo referente a la Multa será de acuerdo al valor de los bienes objeto del delito.
- ⊕ Especifica sí el delito fuese cometido por persona extranjera, y su pena accesoria, además de las que se hubiese hecho acreedora es decir la pena de prisión y la Multa.
- ⊕ Si fuese realizada la conducta típica, por medio de persona jurídica, además de la responsabilidad de las personas naturales, se les impondrá una multa de DIEZ MIL DÓLARES A SEISCIENTOS

VEINTICINCO DÓLARES o su equivalente a la moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancia que se cometió el hecho.

- ⊕ Además menciona la Ley de otros responsables, de participar en Proposición y Conspiración para cometer el delito de lavado de dinero.
- ⊕ La Tentativa, será sancionada con la misma pena de prisión rebajada en una tercera parte y las demás penas accesorias.
- ⊕ También regula la Agravación Específica, en el caso que el delito fuese cometido por quienes desempeñen un cargo de elección popular, funcionario o empleado público, además de la pena anteriormente descrita se le impondrá la inhabilitación especial de su cargo.

2.8.9.2 HONDURAS.

LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE DINERO O ACTIVOS

Art. 1. Comete delito de Lavado de dinero o activos y será sancionado con reclusión de Doce a Veinte años, quien:

1) Convierta o transfiera bienes con conocimiento o debiendo conocer de que procedan, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otros negocios ilícitos conexos;

2) Adquiera, posea, tenga o utilice bienes a sabiendas o debiendo saber que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito de drogas estupefacientes u otros negocios ilícitos conexos; y,

3) Oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas que tales bienes son el producto de el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otros negocios ilícitos conexos.

Art. 2. Los delitos tipificados en este Capítulo, serán investigados, enjuiciados y sentenciado por los tribunales como Delito Autónomo del delito de tráfico ilícito de drogas, y de cualesquier otro delito.

Art. 3. Los funcionarios y empleados públicos, los miembros de las fuerzas armadas, las personas que presten servicios en cuerpos policiales u organismos de seguridad del estado y las que por elección o nombramiento, pertenezcan a los poderes públicos, que participen directa o indirectamente valiéndose de sus cargos, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas, previstas en dicha ley, se les aplicara la pena correspondiente, aumentada en un tercio, y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de su cargo.

SEMEJANZAS.

⊕ Lo regula una ley especial.

- ⊕ Verbos rectores: Convertir, Transferir, Adquirir, Poseer, Tener, Utilizar, Ocultar.
- ⊕ Objeto del Delito: Bienes o Derechos.
- ⊕ Con conocimiento o debiendo conocer que proceden directa o indirectamente de un delito
- ⊕ Consecuencia Jurídica; Pena Privativa de Libertad y Multa.

DIFERENCIAS.

- ⊕ La Pena privativa de libertad es mayor, entre doce a veinte años. El Conocimiento o debiendo conocer que los fondos proceden del trafico de drogas, así como otros negocios ilícitos conexos.
- ⊕ Agravación Específica por la calidad del sujeto activo, y la pena que se hará acreedora, así como la inhabilitación definitiva de su cargo.
- ⊕ No hay imposición de Multa.
- ⊕ Bien Jurídico Protegido: Bienestar Económico y el goce y Seguridad de la Justicia.

2.8.9.3 NICARAGUA.

LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.

Art. 83. Comete delito de Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas el que para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero

o activos realiza por si o por interpósita persona natural o jurídica alguna de las siguientes operaciones:

A) Realizar con otras personas o con establecimientos Bancarios financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.

B) Ocultar, asegurar, transformar, invertir, transferir, custodiar, bienes u objetos materiales o el producto del mismo proveniente de actividades ilícitas, y darle apariencia de Legalidad.

El que incurra en este delito será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión, mas una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objeto del lavado. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas, además de las penas que se impongan a las personas naturales que los representa, podrá ordenarse la intervención judicial o administrativa según la naturaleza de la Empresa, Institución o persona jurídica y la cancelación del permiso, licencia de operación y personería jurídica.

SEMEJANZAS.

- ⊕ Verbos Rectores: Ocultar, Asegurar, Transformar, Transferir, Administrar, Adquirir.
- ⊕ Objeto del delito: Dinero, Bienes u Objetos Materiales.
- ⊕ La Proveniencia de los Bienes de actividades ilícitas.
- ⊕ Consecuencia Jurídica: Pena Privativa de Libertad, y Multa.

DIFERENCIAS.

- ⊕ Bien Jurídico Protegido: Salud Pública, Orden socioeconómico y Administración de Justicia.
- ⊕ Si fuese por medio de persona jurídica, además de la pena correspondiente a las personas naturales, se le cancelará el permiso o la personería jurídica.
- ⊕ En el caso de los extranjeros, perderán su status migratorio y una vez cumplida la sentencia serán deportados a su país de origen, y no podrán ingresar al país ni tener negocios jurídicos con el mismo.
- ⊕ La consecuencia Jurídica de la pena privativa de libertad es mayor de diez años, y la multa el doble del valor objeto del delito.

2.8.9.4 ARGENTINA, BUENOS AIRES.

Art. 278 del Código penal

Será reprimido con prisión de Dos a Diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de CINCUENTA MIL PESOS.

SEMEJANZAS.

- ⊕ Verbos Rectores: Convertir, Transformar, Administrar, Vender.
- ⊕ Objeto del Delito: Dinero o Bienes de un Delito.
- ⊕ Para que adquieran la apariencia de legalidad.
- ⊕ Consecuencia Jurídico Protegido:

DIFERENCIAS

- ⊕ Bien Jurídico Protegido: Salud Pública, Orden socioeconómico y la Administración de Justicia
- ⊕ Si fuese por medio de persona jurídica, además de la pena correspondiente a las personas naturales, se cancelará el permiso o la personería jurídica.
- ⊕ En el caso de los extranjeros, perderán su status migratorio y una vez cumplida la sentencia serán deportados a su país de origen, y no podrán ingresar al país ni atener negocios jurídicos con el mismo.
- ⊕ La consecuencia Jurídica de la pena privativa de libertad es mayor o diez a veinte años, y la multa el doble del valor objeto del delito.
- ⊕ Bien Jurídico Protegido: La administración de Justicia.

2.8.9.5 COLOMBIA.

CÓDIGO PENAL

EL TITULO VII del LIBRO II del CÓDIGO PENAL.

"DEL LAVADO DE ACTIVOS"

Art. 247-A: Lavado de Activos. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, sobre tales bienes, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis a quince años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales.

SEMEJANZAS.

- ⊕ Verbos Rectores; Adquirir, Invertir, Transportar, Custodiar o Administrar, Ocultar.
- ⊕ Objeto del delito: Bienes.
- ⊕ La finalidad de darle apariencia de legalidad.
- ⊕ Consecuencia Jurídica: Pena Privativa de libertad y Multa.
- ⊕ Expresa la sanción de la Omisión de Control por parte de los directivos o empleados de las instituciones financieras.

DIFERENCIAS.

- ⊕ Lo regula la Normativa Penal.
- ⊕ Especifica la naturaleza del origen mediato o inmediato de los delitos precedentes.
- ⊕ Detalla que el delito de lavado siempre será punible aun cuando hubiese sido cometido total o parcialmente en el extranjero.
- ⊕ La consecuencia Jurídica, es entre seis y quince años, y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales.
- ⊕ Circunstancia de agravación, el cual se aumentara la pena privativa de libertad en una tercera parte cuando el sujeto activo pertenezca, a una Organización dedicada al lavado de dinero.

2.8.9.6 PARAGUAY.

LEY QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES.

Art. 3.- Tipificación del delito de lavado de dinero o bienes. Comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o Culpa.

- a) Oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito perpetrado por una banda criminal o grupo terrorista, o de un delito tipificado en la Ley que reprime el tráfico de drogas.
- b) respecto de tal objeto, disimule su origen, frustre o peligre el conocimiento de su origen, ubicación, decomiso etc.

c) obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para si o para otro el objeto del delito, mencionado en el párrafo primero. La apreciación del conocimiento o la negligencia se basaran en las circunstancias y elementos objetivos que se verifiquen en el caso concreto.

SEMEJANZAS.

- ⊕ Verbos Rectores: Ocultar, obtener. Adquirir, Convertir, transferir. Utilizar.
- ⊕ Objeto del delito: Bienes derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito.
- ⊕ Lo regula una Ley Especial.

DIFERENCIAS.

- ⊕ Que provengan de un crimen, la misma ley da su conceptualización, y expresa que vamos a entender por crimen, y es todo delito cuya pena de prisión supere a dos años.
- ⊕ Así mismo de un delito perpetrado por una banda o grupo terrorista, o de un delito tipificado en la ley de drogas.
- ⊕ Tipifica el delito de lavado como un Imprudente.
- ⊕ Circunstancia Agravante, si el sujeto activo tiene la calidad de empleado o funcionario público, la pena se le aumentara el doble.
- ⊕ Consecuencia Jurídica: de dos a diez años, no se impone Multa.
- ⊕ Bien Jurídico Protegido: La Administración de Justicia.

2.8.9.7 MÉXICO.

CÓDIGO PENAL.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO.

ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Art. 400 Bis.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multas al que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos, ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización destino de dichos recursos, derechos o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicara a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta lícita sea cometida por servidores

públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta en un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en la que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha secretaria, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, seguro y de fianzas, almacenes generales de depósito arrendadores financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, bursátiles, casas se

cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

SEMEJANZAS.

- ⊕ Se utilizan los mismos Verbos Rectores: Adquirir, Enajenar, Administrar, Custodiar Cambiar, Depositar.
- ⊕ Objeto del delito: Recursos, Derechos o Bienes de cualquier naturaleza.
- ⊕ El conocimiento que proceda o represente el producto de una actividad ilícita.
- ⊕ La finalidad es ocultar, encubrir y darle apariencia de legalidad a esos bienes.
- ⊕ Consecuencia Jurídica: Pena Privativa de Libertad de cinco a quince años de prisión.

DIFERENCIAS.

- ⊕ Se encuentra regulado en la normativa penal.
- ⊕ Especifica un tipo de agravación especial, en el caso que el sujeto activo sea servidor público además de la pena correspondiente se le impondrá inhabilitación especial de su cargo igual a la duración que la pena de prisión.
- ⊕ Menciona que si para realizar dichas conductas se utiliza servicios de instituciones que integren el sistema financiero, para proceder

penalmente se requerirá de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⊕ Se le impone acompañado de la pena privativa de libertad de Mil a Cinco Mil días multas.

⊕ Bien Jurídico Protegido: La Administración de Justicia.

2.8.9.8 CUBA.

CÓDIGO PENAL.

CAPITULO II LAVADO DE DINERO.

ART. 346.

1) El que adquiera, convierta o transfiera recursos, bienes o derechos, o intente realizar estas operaciones, con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancia de la operación, que proceden directa o indirectamente de actos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas o de personas, o relacionados con el crimen organizado, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

2) En igual sanción incurre el que encubra o impida la determinación real del origen, ubicación o destino de los bienes o derechos relativos a ellos, a sabiendas, debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, que procedían de los delitos referidos en el apartado anterior.

3) Si los hechos referidos en los apartados se cometan por ignorancia inexcusable, la sanción será de dos a cinco años de privación de libertad

4) Los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión de ellos.

5) A los declarados responsable de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

SEMEJANZAS.

- ⊕ Verbos rectores: Adquirir, Convertir, Transferir y Encubrir.
- ⊕ Al igual que nuestra ley menciona que los bienes serán confiscados como pena accesoria Art. Veintitrés de nuestra ley de lavado de dinero y activos.
- ⊕ El conocimiento de proceder directa o indirectamente de un delito.
- ⊕ Consecuencia Jurídica: Pena Privativa de Libertad.

DIFERENCIAS.

- ⊕ Se encuentra regulado en una normativa penal.
- ⊕ Menciona expresamente como delitos precedentes tráfico ilícito de Drogas, Tráfico ilícito de Armas o contra el Crimen Organizado.
- ⊕ En el tercer apartado regula la imprudencia cuando dice por ignorancia inexcusable.
- ⊕ Regula la tentativa en el inciso final cuando menciona intenta realizar estas operaciones.

⊕ La pena se atenúa si se comete por imprudencia.

2.8.9.9 FRANCIA.

CÓDIGO PENAL.

CAPITULO IV DEL BLANQUEO SIMPLE Y

CUALIFICADO.

ART. 324-1. Es Blanqueo el hecho de facilitar, por cualquier medio, la justificación falsa del origen de los bienes o de los ingresos del autor de un crimen o de un delito que le haya procurado un beneficio directo o indirecto.

Constituye igualmente Blanqueo el hecho de colaborar en una operación de inversión, de ocultación o de conversión del producto directo o indirecto de un crimen o de un delito.

El blanqueo será castigado con cinco años de prisión y multa de dos millones quinientos mil francos.

ART.324-2. El blanqueo será castigado con diez años de prisión y multa de cinco millones de francos:

1) Cuando se cometa de forma habitual o valiéndose de las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional;

2) Cuando sea cometido en banda organizada.

ART. 324-3. Las penas de multa mencionadas en los artículos 324-1 y 324-2 podrán elevarse hasta la mitad del valor de los bienes o de los fondos sobre los que hayan realizado las operaciones de blanqueo.

Art. 324-4. Cuando el crimen o el delito del que procedan los bienes y los fondos sobre los cuales se hayan realizado las operaciones de blanqueo se castigue con la pena privativa de libertad de duración superior a la de la prisión impuesta en aplicación en los artículos 324-1 o 324-2, el blanqueo será castigado con las penas establecidas para la infracción que su autor haya tenido conocimiento y si esta infracción estuviera acompañada de circunstancias agravantes, de las penas establecida para aquellas circunstancias que haya tenido conocimiento.

ART. 324-5. A efectos de reincidencia, el blanqueo se asimilara a la infracción con ocasión de la cual se hayan cometido las operaciones de blanqueo.

ART. 324-6. La tentativa de los delitos previstos en la presente sección será castigada con las mismas penas.

SEMEJANZAS.

- ⊕ Se mencionan los verbos rectores Convertir, Ocultar.
- ⊕ Se especifica que los productos deriven directa o indirectamente de un delito.
- ⊕ Impone pena de prisión y multa.

DIFERENCIAS.

- ⊕ Se encuentra regulado en la normativa penal.
- ⊕ Se cualifica el delito cuando haya habitualidad, por medio de una actividad profesional o banda organizada.
- ⊕ Expresa la tentativa y la penaliza con la misma pena como si hubiese consumado el ilícito.

2.8.9.10 BELGICA.

CÓDIGO PENAL

Art. 505 serán castigados con una Privación de Libertad de quince días a cinco años y una multa de veintiséis francos a diez mil francos, o sólo a una de las citadas penas:

1° Quienes reciba total o parcialmente, las cosas sustraídas, arrebatadas u obtenidas por medio de la comisión de un crimen o de un delito;

2° Quienes compren, reciban a título gratuito u oneroso, posean, guarden o administren cosas de las previstas en el artículo 42.3°, cuando conozca no deban tener el conocimiento de su origen;

3° Quienes conviertan o transfieran cosas de las previstas en el artículo 42.3°, con objeto de disimular o de ocultar su origen ilícito, o para ayudar a cualquier persona implicada en la realización de la infracción de

las que provengan tales cosas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

4° Quienes disimulen u oculten la naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de las cosas previstas en el artículo 42.3°, cuando conozcan o deban conocer su origen.

Las infracciones previstas en los apartados 3° y 4° del presente artículo, existirán incluso en el caso de que el autor sea, así mismo, autor, coautor o cómplice de la infracción de la que procedan las cosas previstas en el artículo 42.3°.

A efectos del artículo 42.1° las cosas comprendidas en los apartados 1°, 2°, 3° y 4° del presente artículo constituyen el objeto de las infracciones descritas en ambos, y serán decomisadas, incluso en el caso de que el condenado no sea propietario, si bien esta confiscación no perjudicará los derechos que puedan tener terceras personas sobre los bienes susceptibles de constituir el objeto de la misma.

La tentativa de los delitos previstos en los apartados 2°, 3° y 4° del presente artículo se castigará con una privación de libertad de ocho días a tres años y a una multa de veintiséis francos a cincuenta mil francos o sólo a una de las citadas penas.

Las personas castigadas en virtud del presente precepto podrán ser condenados a la pena de interdicción, de conformidad al artículo 33.

SEMEJANZAS

- ⊕ Mencione los mismos verbos rectores por los cuales se puede realizar o manifestar la acción del Lavado de Dinero.
- ⊕ Se castiga con pena privativa de libertad o una multa.
- ⊕ Menciona la finalidad del delito que es la ocultación del origen de los bienes o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de la persona que ha realizado el ilícito previo.
- ⊕ Los bienes y objetos adquiridos de la actividad ilícita serán decomisados.
- ⊕ El bien jurídico protegido es el orden socioeconómico.

DIFERENCIAS:

- ⊕ La pena es menor es de quince días a cinco años y en algunos casos se podrá disponer ya sea sólo de pena privativa de libertad o multa.
- ⊕ Regula específicamente la autoría y participación.
- ⊕ En su penúltimo inciso regula la tentativa y en su último inciso podrá pensarse por interdicción.
- ⊕ Y lo regula el Código Penal.

2.9. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

Parte importante del estudio de las conductas que son objeto del derecho penal es el análisis de la jurisprudencia ya que por medio de esta se unifican los criterios en que se basan los jueces para la resolución de los casos que se presentan en el ámbito judicial.

Por medio de esta se analiza la aplicación y aplicabilidad de ciertos aspectos de la ley, lo cual sirve para reformarla, ubicando los vacíos que la misma presenta.

En El Salvador solamente dos casos de los que se encuentran en procesos han logrado llegar a la fase de vista pública, es por esta razón que el análisis de la misma resulta de importancia para la investigación, siendo estas:

2.9.1 Sentencia Condenatoria en el Caso Riley Serrano

Dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de la ciudad de San Salvador el doce de junio de dos mil tres. En ella se encuentran los fundamentos por los cuales se le condeno a Riley Serrano a una pena de cinco años por autor del delito de lavado de dinero y activos, en perjuicio del orden socio-económico, prodecente este dinero que lavo a través del sistema financiero del delito precedente que era secuestro.

El tribunal tubo por acreditados los hechos, ya que estos se encuentran detallados en la sentencia, todos ellos para el tribunal están probados con absoluta certeza, uno de los fundamentos mas fuertes era en la precaria situación que se encontraba el acusado, por los grandes déficit obtenidos a través de los créditos que había adquirido, probados por la información documental proporcionada de los bancos Agrícola, Cuscatlan, Promerica. Además de la prueba testimonial, en la cual se encuentran las declaraciones de personas claves como el administrador

del centro nocturno que era propiedad de Riley Serrano, para demostrar que el acusado fue el que cometió el delito de secuestro en perjuicio de José Luis Saca Jiménez y al obtener el rescate por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil colones pretendió introducirlo al curso legal de la economía por medio de Bancos Nacionales, convirtiendo dicho efectivo en cheques que extendía para cancelar grandes deudas, que excedían más de lo obtenido por el rescate, otro de los fundamentos es la inveracidad de lo que manifestó Riley Serrano a la familia Saca, que el dinero para el rescate lo depositó en un banco y luego lo extrajo, por habérselo manifestado de esa forma los secuestradores, al ser posible que el dinero estuviese marcado, cuando los secuestradores al entregárseles un rescate no se van inmediatamente a un banco, mas si es ser una fuerte cantidad de dinero como la que se dio por el delito de secuestro.

La sentencia cuenta con setenta y tres fundamentos jurídicos tanto de hecho como de derecho, con la prueba que se vertió en el juicio se comprobó la culpabilidad del imputado.

Este fallo fue el primero a nivel nacional, con una condena, además de la pena privativa de libertad, se hizo el comiso de tres mil ciento veintinueve colones con setenta centavos, que se encontraba en una cuenta corriente del Banco Salvadoreño, tres mil cuatrocientos veintidós en otra cuenta del mismo banco, se le condena a la pérdida de los derechos de ciudadano por el tiempo que dure la pena principal. (Ver anexo 9)

2.9.2 SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL CASO DE JORGE ALBERTO

DURAN.

Dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia, el día dieciséis de julio de dos mil tres, al imputado que se acusaba por el delito de lavado de dinero realizado a través de una transacción de un cheque, para el caso la fiscalía no pudo incorporar los medios probatorios que demostraran la culpabilidad del imputado, uno de los argumentos por los cuales no se pudieron probar los hechos es que el tribunal no contó con ninguna declaración del cajero del banco, que haya manifestado que el acusado acudió al Banco a retirar sesenta mil colones, por ser algo factible recordar, pues la cantidad que se pretendió retirar no es fácil de olvidar.

Además de no comprobarse que el resto del dinero se retiró por cajeros automáticos con la tarjeta Cheque Max del imputado, además la fiscalía no presentó los informes de los estados de cuenta de los bancos del sistema financiero para verificar los lugares en que se verificaran las transacciones de los cajeros automáticos.

Otro de los fundamentos claves es que no se pudo demostrar que el cheque depositado a la cuenta de del imputado, sea uno de los seis cheques que se pusieron a disposición de los secuestradores, de los cuales solo le devolvieron cuatro.

Por lo que el tribunal fallo de forma absolutoria, de toda responsabilidad penal y civil por el delito de lavado de dinero, y que se le exonere de pago de costas procesales. (Ver anexo 10)

Estas son las dos sentencias a nivel nacional que han llegado a una sentencia.

2.10 MARCO JURÍDICO

2.10.1 Constitución De La República

Todo el ordenamiento jurídico del país tiene sus cimientos en la Carta Magna, ya que es en esta en donde se contemplan los derechos y principios fundamentales de los cuales debe de partir el legislador para crear normativas especiales para proteger de manera mas amplia los bienes jurídicos amparados en la ley primaria; es así que toda ley parte de la protección de un derecho o en cumplimiento de un principio regulado en la constitución.

La ley contra el lavado de dinero y activos, parte de la protección de un bien jurídico colectivo: “el orden socioeconómico”, regulado en el Titulo V, artículo 101 Cn. el cual expresa que “El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de

los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores”. También esta ley hace uso de diversos principios regulados en la Constitución como lo es el de Legalidad, artículo 12 Cn., pero el que le da origen es la protección al orden socioeconómico.

2.10.2 Ley Contra El Lavado De Dinero Y Activos

El treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete la Asamblea Legislativa por medio del decreto 1265, ratifica el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos; con el cual El Salvador se compromete ante la comunidad internacional a aportar las medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se hagan en nuestro país, lo sean con fondos que tengan origen lícito. Ya que el lavado de dinero influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir dicho delito, especialmente por medio de normas de carácter penal, las que deben ir acompañadas de medidas de vigilancia sobre el sistema financiero y otros entes afines, de manera que exista un control y seguimiento de las actividades de esas instituciones y sus usuarios.

Debido a lo anterior el 2 de diciembre de 1998 la Asamblea Legislativa da vida legal a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos,

mediante el Decreto legislativo N° 498, publicado en el diario oficial N° 240, Tomo 3412, del 23 de diciembre de 1998. Teniendo por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento Esta ley se aplica a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente. Para que esta ley cumpla produzca efectos los artículos 4 y 5 determinan lo que se entenderá por lavado de dinero y activos:

“Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes:

a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o

derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y

b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.”

Este es el concepto jurídico de lavado de dinero y activos el cual da los elementos⁶⁴ que el juzgador debe de tomar en cuenta para dirimir un caso del ilícito en estudio; la definición es muy clara en cuanto a sus elementos normativos, las conductas que se consideran como propias del delito y a quienes se consideran como sujeto activo⁶⁵.

La ley no solo esta dirigida a personas naturales sino que también a ciertas entidades económicas las cuales están sometidas a una serie de reglas que posibilitan el control eficaz del ilícito, estas son de carácter obligatorio ya que si no son acatadas, las instituciones financieras a que se hace referencia están sujetas a sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda acarrear. Estas reglas están reguladas de una forma clara del artículo 9 al 15 de la ley, :

“Art. 9.- Las instituciones están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF.

⁶⁴ Véase Infra “Estructura del Delito Lavado de Dinero y Activos” Pág. 115

⁶⁵ Véase Infra “Autoría y Participación” Pág. 150

Las Sociedades de seguros deben informar a la Superintendencia respectiva de todos los pagos que realicen en concepto de indemnización de los riesgos que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior.

Las entidades mencionadas en los literales a), h) e i) del Artículo 2 de esta Ley, también están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que, en sus pagos mensuales o quincenales pactados, hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales cuando también hubieren los siguientes elementos de juicio para considerarlos irregulares.

Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que a efecto se emitirá.

Art. 10.- Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando.

b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;

c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas del lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;

d) Establecer mecanismos de auditoria interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;

e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptarán políticas, reglas y mecanismos de conducta que observará sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:

I) desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características, básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorro, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositan en cajas de seguridad:

II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos.

III) Fiscalía General de la República a través de la UIF y a la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiese incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

Art. 11.- Las instituciones deben mantener registros nominativos de sus usuarios. Estas no mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales hayan nombres incorrectos o ficticios.

Art. 12.- Las instituciones deben mantener por un período no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para construir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Art. 13.- Las Instituciones, deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en el Art. 9 inciso 1º. de esta Ley.

Para llevar el control indicado, las instituciones dispondrán de un formulario en el cual consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios y que deberá contener:

- a) La identificación de la persona que realiza físicamente la transacción anotando su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y residencia, profesión u oficio, estado familiar, documento de identidad presentado y su firma.
- b) La identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción expresándose los datos indicados en el literal anterior.
- c) La identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción, si la hubiere, la cual contendrá similar información a la señalada en el literal a)
- d) El tipo de transacción de que se trata;
- e) La identidad de la Institución donde se realizó la transacción

- f) El funcionario o empleado de la Institución que tramita la operación;
- g) El monto de la transacción; y,
- h) El lugar, la hora y la fecha de la transacción

Las instituciones remitirán este formulario a los organismos de fiscalización o supervisión correspondiente, cuando considere la existencia de una transacción sospechosa y copias de los informes presentados bajo este artículo, serán transmitidos simultáneamente a la UIF, tal como se establece en esta ley o por medio de este artículo.

Art. 14.- Las instituciones, designarán funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados en esta Ley.

Todos los registros e informes requeridos por esta ley pueden ser guardados y transmitidos en papel o en forma electrónica.

Art. 15.- el incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas por parte de las Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, será sancionado conforme a lo establecido en las leyes de los organismos de fiscalización o supervisión.”

Para encargarse de la investigación, prevención y seguimiento de este delito la ley crea una unidad especializada en la Fiscalía General de la República⁶⁶ en el artículo 3; dándole facultades especiales para que esta pueda realizar su función eficazmente; estas atribuciones se encuentran reguladas del artículo 16 al 25:

“Art. 16.- Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, están obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

⁶⁶ Sobre la U.I.F. Véase Infra “Unidad de Investigación Financiera” Pág. 52.

Art. 17.- El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

Art. 18.- Con la colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

Art. 19.- Previa orden administrativa emanada de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional o cuando lo considere conveniente de los que circulan en él, reteniéndolo el tiempo mínimo o indispensable para practicar la diligencia, así como para proceder al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o cualquier otro receptáculo en que sea posible guardar evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos. La pesquisa se realizará respetando la dignidad y el pudor de la persona.

La Policía Nacional Civil, podrá proceder sin previa orden administrativa a que se hace mención el inciso anterior, en los casos previstos en el Art. 288 del Código Procesal Penal.

Las personas que ingresen al territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacional, deberán declarar si traen consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de cien mil colones o más en el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada.

Art. 20 Queda a juicio prudencial de la Fiscalía General de la república de conformidad con el reglamento respectivo, la comprobación de la veracidad de las declaraciones.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones penales correspondientes de acuerdo a la presente ley.

Art. 21.- si en los treinta días siguientes a la retención, no se demostrare fehacientemente la legalidad de su origen, el dinero y valores retenidos serán decomisados. En caso que se demostrare la legalidad de la procedencia, el responsable de la falsedad, omisión o inexactitud incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor de lo retenido, que hará efectivo a la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

En el caso del decomiso, la autoridad Aduanera hará llegar los valores retenidos a la Fiscalía General de la República, dentro de las ocho horas siguientes a la retención del mismo.

Art. 22.- Toda información que se obtenga en la investigación del delito del lavado de dinero y de activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley, en la investigación de otro delito.

Art. 23.- Créase un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia destinados a financiar las siguientes actividades:

- a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos;
- b) Al programa de protección de testigos, en la investigación de actividades delictivas relacionadas al lavado de dinero y de activos,
- c) Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado;
- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y,
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.

La liquidación de dichos bienes, valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate del delito de lavado de dinero y de activos, en ese caso será asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la UIF en su reglamento.

En el caso de que los dineros, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución del delito del lavado no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, siempre y cuando demuestre su legítima procedencia”

Además la ley indica las normas y procedimientos aplicables en el artículo 26 que es lo que en derecho se conoce como cláusula de supletoriedad, para el caso, se puede acudir al código penal para resolver el problema de la penalidad de los partícipes en el delito, por ejemplo.

Art. 26.- Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimiento contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto.

Los delitos mencionados en esta Ley están excluidos del conocimiento el Jurado.

Finalizando, esta ley con disposiciones generales, en cuanto al procedimiento, aplicables a los casos de lavado ya que el proceso penal se regirá con las mismas disposiciones y principios, normados en los Códigos Penal y Procesal Penal, siendo de especial aplicación para estos procesos la absoluta exclusión del conocimiento del Tribunal de Jurado; también que las personas que sean detenidas provisionalmente en estas causas no gozan de las medidas alternativas a la detención provisional y los condenados por este delito no son acreedores del beneficio penitenciario de la Libertad Condicional ni de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, esto, debido a la alarma social que este delito produce, además del inminente peligro de fuga que existe a los involucrados en este tipo de ilícito.

2.10.3 Reglamento de la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos.

Esta ley adjetiva o procedimental sirve para facilitar y asegurar la aplicación y el funcionamiento de la Ley en estudio. En este reglamento se dan las directrices a seguir para lograr el efectivo cumplimiento de la normativa especial, ya que contiene ciertas interpretaciones de la misma; así como algunas definiciones de la terminología que usa la Ley Especial elaborada para combatir este ilícito; especificando ciertas obligaciones tanto para las instituciones financieras como para los organismos del Estado, en lo que a colaboración interinstitucional respecta, la misma que se regula en el capítulo IV de la Ley, además de hacer de carácter coercitivo ciertos presupuestos atinentes a la prevención del ilícito. Esta normativa hace referencia de una manera mas amplia a lo que la ley define como transacciones irregulares o sospechosas, detallando una serie de conductas, en cuanto a los clientes, que deben de ser consideradas como sinónimo de duda en cuando a la fiabilidad de las declaraciones de una persona que realice una operación financiera poco usual.

Finalizando con el procedimiento que deben de seguir aquellas personas, ya sean naturales o jurídicas, que no estén fiscalizadas o supervisadas por un organismo específico, en cuanto a la prevención y denuncia de las actividades sospechosas; asimismo el procedimiento que debe de seguir la Policía Nacional Civil al cumplir con el artículo 19 de la Ley, es decir al proceder al registro de vehículos y de personas

sospechosas así como de sus equipajes, refiriéndose a las que ingresan al territorio nacional o circulen por el.

2.10.4 Instructivo De La Unidad De Investigación Financiera Para La Prevención Del Lavado De Dinero Y De Activos En Las Instituciones De Intermediación Financiera.

Este instructivo surge de la necesidad de establecer, conforme a lo dispuesto en los Capítulos III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, II y III del Reglamento de la referida Ley, las acciones que las Instituciones sometidas al control de dicha Ley deben realizar para prevenir y detectar actos, transacciones u operaciones con fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la Unidad de Investigación Financiera; por lo que es necesario adoptar medidas que procuren la estandarización de mecanismos para la identificación y conocimiento de sus Clientes, así como para la conservación de documentos, la elaboración de formularios de transacciones en efectivo y de reportes de operaciones sospechosas, a fin de coadyuvar a combatir la utilización de esas instituciones que, por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige, deben

ser depositarias de la confianza del público, y evitar así que personas u organizaciones se aprovechen o pretendan aprovecharse del régimen legal que al efecto se prevé, para ocultar o encubrir el origen ilícito de sus ganancias puesto que dichas prácticas ilícitas se desarrollan generalmente triangulando operaciones entre diversos países en todos los continentes, con la finalidad de hacer más difícil la identificación de las verdaderas fuentes de los recursos así reciclados, comprometiendo con ello la seguridad integral de los Estados y la sana operación de sus sistemas financieros y económicos al ser indebidamente utilizados con los fines señalados, convirtiéndose en un problema de trascendencia internacional.

Es por todo lo anterior que el Fiscal General de la República en pleno uso de las facultades que la ley le confiere dispuso la creación de este instructivo, el cual tiene por objeto emitir normas específicas de prevención, detección y reporte de operaciones relacionadas con el lavado de dinero y de activos para las Instituciones de Intermediación Financiera, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; convirtiéndose en un manual de aplicación de la normativa anti-lavado vigente, ya que en el se especifican con mayor claridad los procedimientos para cada caso en específico, contemplado en la ley y el reglamento.

2.11 DEFINICIÓN OPERACIONAL DE TÉRMINOS BÁSICOS

Adquisición: Obtener, conseguir, cualquiera sea el medio. Implica el acto por el cual se hace uno dueño de alguna cosa, como también la misma cosa adquirida. La palabra adquisición, abarca, todo cuanto se logra o consigue por compra, donación, u otro título cualquiera; incluye lo que se obtiene mediante dinero, ajuste, habilidad, industria u otro título semejante y no así lo que viene por derecho de herencia.

Ciente: Toda persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual, con las Instituciones

Conversión: La transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la confirmación o convalidación. Acción o efecto de convertir.

Convertir: Cambiar, modificar, transformar algo.

DIDF: División de Investigación de Delitos Financieros.

Encubrir: Ocultar una cosa o no manifestarla. Impedir que llegue a saberse una cosa.

Instituciones y Actividades: son las que el inciso 2° de Art. 2 de la Ley declara que están sometidas al control de la misma.

Instrumento Monetario: Los billetes y la moneda de El Salvador o los de curso legal de este y otros países y cualquier otro instrumento que se utilice como medio de pago, tales como cheques en todas sus formas, tarjetas de crédito, cheques de viajero u otros que puedan utilizarse en el futuro.

Lavado de Dinero y Activos: Toda clase de operaciones a través de las cuales fuera posible dotar de una apariencia lícita a las ganancias derivadas de actividades ilegales.

Medio Electrónico: Cualquier técnica o instrumento determinado por la Fiscalía General de la República que, utilizando un aparato electrónico, facilite la reproducción o transmisión de información.

Ocultación: Esconder, tapar o disfrazar bien sea el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de los bienes.

Operaciones: Todas las operaciones activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores que conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento celebren las Instituciones

Operación Sospechosa o Irregular: Todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del Cliente.

Organismos de Fiscalización y Supervisión: Son los que han sido creados con el objeto de vigilar y controlar a las entidades e Instituciones que en las respectivas leyes de creación se mencionan.

Patrimonios: Conjunto de bienes, créditos valores, derechos y las obligaciones relativas a los mismos, que una persona, voluntariamente o por ministerio de ley, segrega del suyo propio y lo entrega a otra en

administración o propiedad, con la carga de realizar con el mismo las operaciones que le haya instruido o las que el administrador o fiduciario se encuentre obligado a realizar en virtud de regímenes estatutarios particulares o resultantes de normas jurídicas que los regulen, a favor de aquel o de un tercero, y de devolverlo en la misma forma al cumplimiento del plazo o ante la presencia de una condición igualmente definidas en dichas regulaciones. Su estructura jurídica se encuentra definida en la legislación, y su definición no se expresa en atención al derecho de propiedad sino a la figura jurídica específica utilizada. Se encuentran dentro de esta definición: los fideicomisos, los portafolios administrados por Casa de Corredores de Bolsa autorizadas para administrar cartera y los Fondos de Pensiones administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, y otras similares que la ley establezca.

Poseción: El poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por el elemento intencional o *animus* (la creencia y propósito de tener la cosa como propia) y el elemento físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material)

Transacción: Cualquier operación o acto realizado dentro del giro ordinario de la actividad o negocio de las Instituciones, o relacionada con las actividades que la Ley somete a su control en el Art. 2., inciso 2°.

Transacciones u Operaciones en Efectivo: Las realizadas en papel moneda de curso legal o su equivalente en moneda extranjera.

Transferencia: Paso o conducción de una cosa de un punto a otro. Remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de diferentes.

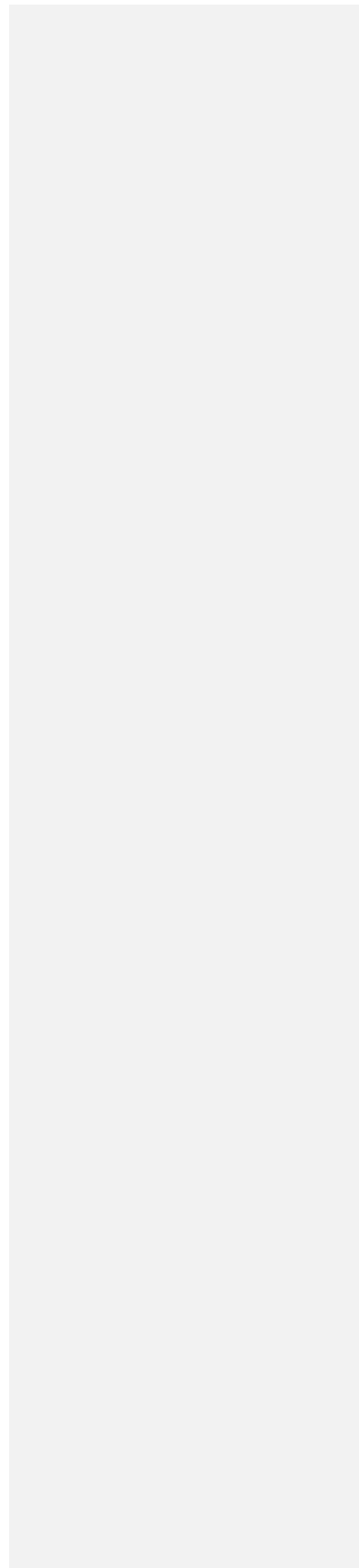
UIF: Unidad de Investigación Financiera.

Usuario: Cualquier persona natural o jurídica que opere con las instituciones o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, así como los vendedores, compradores y transferentes de divisas.

Utilización: Consiste en “aprovechar algo”, “emplear, usar”, “servirse de una persona o cosa con determinada finalidad.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO



CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN.-

El tipo de investigación a emplear para el presente estudio, será Exploratoria-Descriptiva, por ser el tema objeto de análisis, un tema reciente y actual; además de ser un fenómeno poco estudiado que no ha sido abordado antes, ya que la revisión literaria reveló que no existen estudios ulteriores del ilícito de igual magnitud en el país, del cual se obtendrá información para su desarrollo de fuentes directas, documentos, instituciones e informantes claves.

Se utilizara este tipo de investigación, en el sentido que se explorara la realidad actual del tema objeto de estudio que es “Análisis Jurídico-Doctrinario del Delito de Lavado de Dinero y Activos”, que permitirá predecir sus efectos, avances, ventajas, desventajas y alcances, en un lapso de tiempo predeterminado; como resultado de esto se podrá elaborar un diagnostico, pronostico o generar conocimientos.

Las principales características de la investigación descriptiva se dividen en cinco:

Lugar: Situaciones recientes registradas por informantes, documentos, o el propio investigador.

Propósito: Explorar para conocer la realidad actual o futura. Elaborar diagnósticos o pronósticos.

Hipótesis: Plantea objetivos más que hipótesis. Hay sensibilidad para que surjan hipótesis como resultados (emergentes).

Variables: Trata de conocer las variables a nivel conceptual, no las manipula.

Control de Variables: Se trata de detectar relaciones entre variables.

“Los estudios explorativos nos sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación mas completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas del comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones posteriores o sugerir afirmaciones verificables. Esta clase de estudio son comunes en la investigación del comportamiento, sobre todo en situaciones donde hay poca información.”⁶⁷

Los estudios explorativos tienen la característica de investigar hechos en distintas épocas y áreas, pero con un común denominador el explorar algo poco investigado o desconocido.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.

En la presente investigación se orientara a un trabajo de campo para establecer las diferentes fuentes de información, la población que se estará analizando son informantes claves para poder complementar los aportes

⁶⁷ Roberto Hernández Sampieri y otros, Metodología de la Investigación, pag. 59 y 60.

del presente tema objeto de estudio que no se pueden extraer de material bibliográfico, si no que es necesario obtener esta información de unidades de análisis que ayudaran para poder determinar el conocimiento que se tiene del delito que se esta analizando y sobre todo al cumplimiento de los objetivos que se han planteado.

El universo estará delimitado para aquellos conocedores del derecho y a los del sistema financiero, no así a una población en general, dado que no se puede tomar como unidades de análisis a la ciudadanía, por ser el tema en estudio un tanto desconocido para la población común.

Por lo tanto las unidades de análisis serán las siguientes:

- A) Jueces de Paz, de Instrucción y de Sentencia, de las cabeceras departamentales de la zona oriental, que hacen un total de treinta y cuatro.
- B) Fiscales de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica, con sede en San Salvador, que hacen un total de tres.
- C) Agentes de la División de Investigación de Delitos Financieros de la Policía Nacional Civil, con sede en San Salvador, que cuenta con dieciséis agentes, para la investigación y prevención del delito.
- D) Defensores Públicos, de las cabeceras departamentales de la zona oriental, que forman un total de treinta y seis.

E) Empleados de las Instituciones Financieras, de las cabeceras departamentales de la zona oriental, haciendo un total de treinta y seis personas.

El total de la población es de: 125 unidades de análisis

Para la realización del perfil nacional, la muestra será:

- A) Jueces de Sentencia de los Tribunales que se han pronunciado sobre casos de lavado de dinero y activos. (Tribunal Tercero y Sexto de Sentencia de la ciudad de San Salvador.)
- B) Jueces de Paz, de Instrucción y de Sentencia de la cabecera departamental de Santa Ana.

3.3.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Al momento de realizar una investigación hay que analizar diversos tipos o técnicas e instrumentos para medir las variables e indicadores, en el tema objeto de estudio, se ha decidido utilizar las siguientes técnicas: El CUESTIONARIO, LA DOCUMENTAL Y LA OBSERVACIÓN

EL CUESTIONARIO: Esta técnica es una de las mas utilizadas para recolectar datos, y consiste en un conjunto de preguntas respecto a las variables e indicadores para medir la eficacia en cuanto a lo que se quiere evaluar.

El contenido de las preguntas de un cuestionario puede ser tan variado como indicadores y variables se traten de medir a través de este; y

que por ello básicamente se puede hablar de tres tipos de pregunta: “CERRADAS”, “ABIERTAS” y “SEMI-CERRADAS”.

Las preguntas “CERRADAS” contiene categorías o alternativas que han sido delimitadas por el equipo investigador, es decir, se presentan las posibilidades de respuestas y ellos deben circunscribirse a éstas. En cuanto a estas preguntas cerradas nos dan dos alternativas o incluir varias que han sido determinadas previamente, en este ultimo caso son las que se han empleado para darle un poco de amplitud de la respuesta, y sirven al equipo investigador par determinar que el encuestado tiene un conocimiento mas amplio del que hubiese aportado solo con dos alternativas, estas son las preguntas SEMI-CERRADAS.

Por lo que se tomo a bien seleccionar esta técnica para aplicarla a los Jueces y empleados del sistema financiero de la zona oriental, por medio de la Guía de Encuesta, en el sentido que dicha técnica facilita la comprensibilidad de lo que se quiere alcanzar, en la misma se le presentan las alternativas para dar una respuesta y de esta forma muy dificilmente quede sin contestarla.

Las preguntas “ABIERTAS” son particularmente útiles cuando no se tiene información sobre las posibles respuestas de las personas, o cuando esta es insuficiente, y se realizan por medio de la Guía de Entrevista. También nos sirve en situaciones donde se desea profundizar una opinión o los motivos de un comportamiento, por lo que se considera pertinente seleccionar esta técnica para aplicarla a los Fiscales de la Unidad de

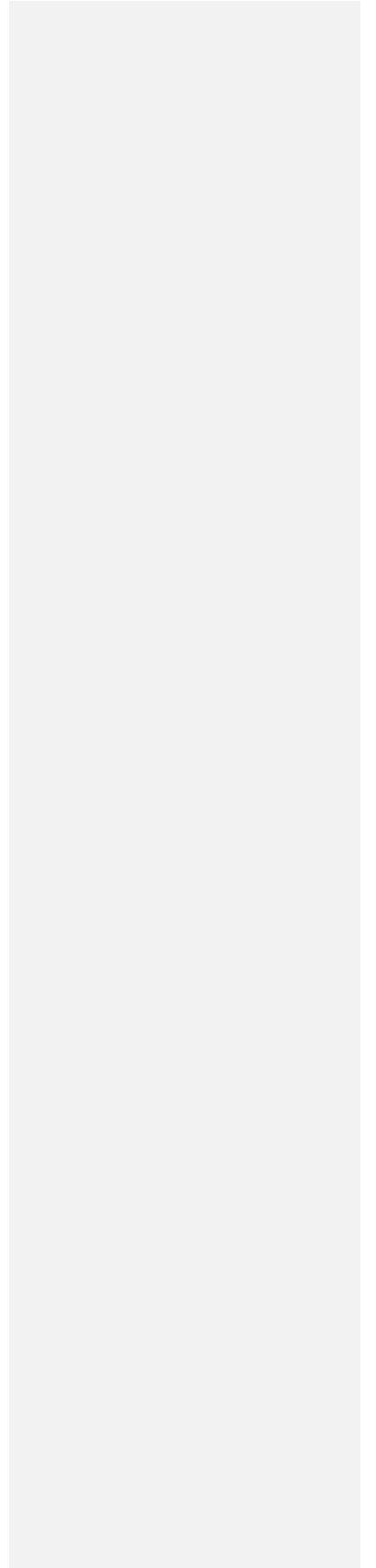
Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República y a los Agentes de la División de Investigación de Delitos Financieros de la Policía Nacional Civil y Jueces de los Tribunales de Sentencia que se han pronunciado sobre casos de Lavado de Dinero y Activos.

En este caso la persona no esta supeditada a una respuesta predeterminada si no que queda a su criterio la realidad de la situación del Delito de Lavado de Dinero y Activos en El Salvador.

TÉCNICA DOCUMENTAL: Esta técnica es de vital importancia en una investigación exploratorio-descriptiva porque esta debe de estar fundamentada en una base teórica doctrinaria por ser un tema nuevo y no existir abundante información escrita sobre él siendo que en su mayoría se remiten a aportes doctrinarios de pocos autores. Esto sostiene la importancia de esta técnica ya que da una base en la cual la información es creíble por tener un fundamento teórico.

LA OBSERVACIÓN: Es un registro sistemático valido y confiable de comportamientos o conductas manifiestas que lleva el equipo investigador, este viene a constituir uno de los métodos más utilizados ya que orienta conductualmente a determinar y analizar los conflictos que genera la aplicación de la ley, el cual trae eventos masivos como lo es el poco conocimiento que se tiene del ilícito lavado de dinero y activos por los entes encargados de la aplicación de la misma.

CAPITULO IV
ANALISIS E INTERPRETACION
DE RESULTADOS



CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

4.1 TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE DATOS.

Para poder desarrollar la interpretación de datos es necesario que los análisis que se practiquen a los resultados dependan de tres factores:

- a) El nivel de medición de las variables.
- b) La manera como se formularon las hipótesis; y
- c) El interés del investigador.

Para facilitar los tres factores mencionados primeramente deben describirse los datos, posteriormente efectuar los análisis estadísticos para relacionar las variables. Es decir, se realizará un análisis de ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA para cada una de las variables y luego se describe la relación entre éstas.

El análisis que se efectuara es:

ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA PARA LAS VARIABLES,
ANALIZADAS INDIVIDUALMENTE.

Se comenzara describiendo los datos, valores o puntuaciones obtenidas para cada variable en éste caso los indicadores se eligieron para cada una de ellas.

Distribución de frecuencia: Es un conjunto de puntuaciones ordenadas en sus respectivas variables

La distribución de frecuencias contiene otros elementos:
Estas pueden completarse agregando las frecuencias relativas y las acumuladas. Las relativas son los porcentajes de casos en cada indicador, y las acumuladas son las que se van acumulando en cada categoría desde la más baja hasta la más alta.

Las Hipótesis Científicas se someten a pruebas o escrutinio empírico para determinar si son apoyadas o refutadas de acuerdo a lo observado en la investigación, de hecho para esto se formulan; ahora bien, en realidad no podemos probar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino argumentar que de acuerdo a ciertos datos obtenidos en una investigación particular, fue apoyada o no. Desde el punto de vista técnico no se acepta una hipótesis a través de un estudio, sino que se aporta evidencia a su favor o en su contra. Desde luego, cuantas mas investigaciones apoyen una hipótesis mas credibilidad tendrá esta; y por supuesto, es valida para el contexto en el cual se comprobó, “al menos lo es probabilísticamente”⁶⁸.

Las hipótesis se someten a prueba en la realidad mediante la aplicación de un diseño de investigación, recolectando datos a través de uno o varios instrumentos de medición y analizando e interpretando dichos datos. “Las hipótesis constituyen instrumentos muy poderosos para

⁶⁸ Hernández Sampieri, Roberto; Metodología de la Investigación; México, abril de 1997. Pág. 97.

el avance del conocimiento, puesto que aunque sean formulados por el hombre, pueden ser sometidas a prueba y demostrarse como probablemente correctas o incorrectas sin que interfieran los valores y las creencias del individuo”⁶⁹

⁶⁹ Kerlinger, citado por Sampieri, *Ibíd.*

4.2 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS JUECES DE PAZ, INSTRUCCIÓN, SENTENCIA Y DEFENSORES PÚBLICOS.

1. ¿Conoce las etapas para la consumación del delito de lavado de dinero y activos?:

<i>Pregunta 1</i>	F	%
<i>Si</i>	<i>41</i>	<i>45 %</i>
<i>No</i>	<i>49</i>	<i>54%</i>
<i>Totales</i>	<i>90</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 1

El lavado de dinero y activos es un delito de peligro abstracto, basta con la puesta en peligro del Bien Jurídico Protegido. Para la consumación del tipo es necesaria la realización de ciertas etapas, faltando una de ellas estaríamos ante una tentativa. Para que pueda darse la consumación del ilícito; el autor puede realizarlo en un solo acto sin existir intervalos de tiempo, como lo puede realizar cada una de las etapas o fases a través de espacios temporales, si en el lapso de estos espacios se descubre la finalidad del sujeto que pretende lavar dinero, que es la de darle un origen lícito a los fondos o bienes, se estará ante la presencia de un delito tentado. Como se ha observado, en su minoría las personas encuestadas conocen las etapas para que se pueda dar la consumación del delito, no

obstante, existe un elevado porcentaje que desconoce cuales son las fases de la consumación, se ha observado que las personas encuestadas son jueces y defensores públicos, siendo estos últimos los que en su mayoría desconocen cuales son las fases para la consumación tal como lo es la Colocación, el Ensombresimiento y la Integración; que son importantes para determinar la responsabilidad del sujeto activo en el caso que se esté en presencia de una tentativa, que puede ser al momento de la colocación, como del ensombresimiento, y en la integración se estaría hablando prácticamente del delito consumado.

2. ¿Tiene conocimiento de cuales son las instituciones encargadas de la prevención y seguimiento de los procesos del delito en estudio?

Pregunta 2	F	%
Si	70	77 %
No	20	22 %
Totales	90	99 %

Ver Gráfico N° 2

Para la prevención y seguimiento del ilícito se han creado instituciones con personal calificado para el control e investigación del delito. Estos organismos estatales deben de estar en coordinación mutua

para lograr el buen funcionamiento de ambas. Un alto rango de los encuestados conocen cuales son estas instituciones, la Fiscalía General de la Republica lleva los casos a través de la UIF, y la Policia Nacional Civil por medio de su División de Delitos Financieros, al momento de darse la noticia criminis ya sea por denuncia o vos popular deben de realizar las investigaciones debidas y necesarias; además estas instituciones actúan en coordinación con otras entidades que pueden ser financieras como no financieras. Y en un grado menor desconocen las instituciones encargadas de la prevención y seguimiento del delito de lavado de dinero. Una de las causas por las cuales se carece del conocimiento es la centralización de las mismas, debido a que se encuentran solamente en la capital no así en el resto del país, y se hace necesario el conocimiento de estas, cuales son sus funciones, quienes la dirigen. El conocimiento debe ser amplio no solo para los jueces y defensores, sino también para la población en general.

3. ¿Conoce cuales son las instituciones sujetas a la ley de lavado de dinero y activos?:

Pregunta 3	F	%
Si	64	71 %
No	26	28 %
Totales	90	99 %

Ver Gráfico N° 3

Las instituciones sujetas a la ley del lavado de dinero y activos están divididas en Financieras y No Financieras, aunque la ley no hace esta división se sobre entiende que no todas las que se mencionan pertenecen al Sistema Financiero, se hace con la finalidad de que el autor del delito previo no tenga la posibilidad alguna de introducir el dinero ilícito a instituciones que están legalmente constituidas y que su capital proviene de actividades ilícitas. En la ley se indican, por ejemplo, Industrias Hoteleras en el sentido que hay inversionistas en este tipo de empresas y que el capital para la creación de estas mismas proviene de un delito, que no necesariamente se ha realizado en el país, sino en naciones donde se hace difícil lavar dinero, por lo que acuden a países como el nuestro para lograr la finalidad de darle apariencia de legal a esos bienes y fondos, instituciones como los Casinos y Casas de Juego donde fácilmente se puede llevar dinero sucio integrarlo a través de los juegos de azar o maquinas tragamonedas y así poder cambiarlo por dinero obtenido legalmente aunque sea por menos cantidad con la que ingresó el lavador. La mayoría de la población que ha sido encuestada conoce cuales son las instituciones sujetas a la ley contra lavado de dinero y activos, y la importancia de este conocimiento estaría en que al momento de hacer una investigación; de cual es el cargo, empleo, desempeño, profesión de una persona en una empresa del sujeto que se dedica a esta actividad, se hará mas fácil detectar el movimiento que tienen los fondos y bienes y si está lo suficientemente justificada la cantidad de activos que posee, donde esta el

dinero, de igual manera se menciona de aquellas oficinas de Bienes Raíces, por que se puede invertir en la compra-venta de bienes inmuebles y así se va alejando mas el origen de los fondos producto del ilícito, en ese sentido, se hace necesario que tanto jueces como defensores públicos tengan conocimiento de las instituciones por medio de las cuales se puede lavar dinero y no limitarse a las bancarias. En un menor porcentaje los jueces y defensores públicos desconocen de las instituciones sujetas a la ley contra el lavado de dinero y activos, esto quiere decir que no conocen ni la normativa aplicable, ya que ésta es clara al definir las instituciones.

4. ¿ Conoce los efectos que produce el ilícito de lavado de dinero y activos en la economía de los países ?

<i>Pregunta 4</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>59</i>	<i>65 %</i>
<i>No</i>	<i>31</i>	<i>34 %</i>
<i>Totales</i>	<i>90</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 4

Los efectos que produce el delito de lavado de dinero y activos son diversos; pero, el mas preocupante es que afecta la economía de un país creando desconfianza de otros, catalogándolo de un paraíso Fiscal donde las leyes fiscales son débiles al no poder controlar un fenómeno como el lavado de dinero, pero no solo llega a afectar países subdesarrollados sino

naciones industrializados que fueron estos los que proclamaron por la creación de tratados, convenios y pactos para ser ratificados por la mayoría de los signatarios, otro de los efectos que produce es que no existe una competencia leal entre comerciantes por el hecho de que los lavadores venden y compran a bajos precios por encima de lo normal que lo hacen los comerciantes con bienes, mercadería legal con sus impuestos debidamente cancelados, no se hace justificado el hecho de que otros paguen mas de lo debido mientras que otros cancelen menos y sean los beneficiados aparte del delito que se ha realizado. La población encuestada, en su mayoría, manifiesta que si tiene conocimiento de cuales son los efectos que producen en la economía de un país el delito de lavado de dinero, y hay unificación de pensamiento al decir que el mayor afectado es el Estado en su economía, y es catalogado como un país corrupto incapaz de prevenir y sancionar a los lavadores. Un menor porcentaje expresa no conocer de los efectos que produce en al economía de los países, y es algo prácticamente no creíble ya que los encuestadas son personas con estudios universitarios y que no necesitan ser economistas para decir cuales son estos efectos negativos.

5. ¿Considera que el auge del crimen organizado fue un factor preponderante para criminalizar esta conducta?:

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	83	92 %
<i>No</i>	7	07 %
<i>Totales</i>	90	99 %

Ver Gráfico N° 5

Normalmente las actividades ilegales a las que se dedican las organizaciones delictivas, están relacionados con el tráfico ilícito de drogas, estimulando el lavado de dinero, especialmente en pro de los dineros provenientes del "narcotráfico"; es por ello que la criminalidad organizada es el nuevo paradigma legitimador de la intervención penal por excelencia, tanto en términos legislativos, como jurisprudenciales y doctrinales. Tomando en cuenta estos criterios El Salvador se unió al resto de países Centroamericanos que buscan prevenir y reprimir el delito de Lavado de Dinero y de Activos, producto del crimen organizado y como su principal exponente el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tomando en cuenta que el dinero proveniente de esas actividades, genera distorsión y competencia desleal para las economías de los países centroamericanos; teniendo como consecuencia la criminalización de esta conducta, no solo a nivel nacional sino internacional; formando con ello una estructura sólida en contra del

crimen organizado. Siendo atinada la afirmación de casi la totalidad de los encuestados ya que el crimen organizado es un factor jurídico social preponderante en la criminalización de la actividad en estudio. Teniendo un mínimo de resultado que está en oposición a esta afirmación.

6. ¿Considera que el estatus socio-económico influye en la impunidad del sujeto activo de lavado de dinero y activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>80</i>	<i>88 %</i>
<i>No</i>	<i>10</i>	<i>11 %</i>
<i>Totales</i>	<i>90</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 6

Por su complejidad, los instrumentos para el lavado operan juntamente con la corrupción, que se beneficia de la globalización, ya que ésta ha permitido a las organizaciones criminales la creación de estructuras complejas conformadas en su mayoría por personalidades reconocidas en los ámbitos político, social y económico; por esto es que se afirma que el ilícito en estudio es de tipo estratificado ya que es propio de estructuras criminales organizadas que cuentan con influencias en todos los ámbitos de la sociedad, en palabras mas sencillas, significa que no cualquier individuo va a poder ejecutar esta conducta sin contar con los recursos que lo respalden; debido a esto el tráfico de influencias, conocido

normalmente como corrupción, ha mantenido impune a la inmensa mayoría de individuos que se dedican a esta actividad, lo cual se ve reflejado en la escasez de sentencias condenatorias. Es por ello, acorde a la realidad, el resultado que se desprende de la investigación de campo realizada, en el sentido de concordar en su mayoría con la afirmación que el estatus socioeconómico del sujeto activo es factor determinante de su impunidad. Considerando, en menor escala que este estatus no tiene nada que ver con la impunidad de los sujetos activos en esta tipología en específico, ya que la ley es clara y de igual aplicación para todos los habitantes del territorio nacional.

7. ¿ Conoce cual es el bien jurídico protegido en el delito en estudio?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>73</i>	<i>81 %</i>
<i>No</i>	<i>17</i>	<i>18 %</i>
<i>Totales</i>	<i>90</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 7

Para formular esta interrogante se utilizó como método la pregunta semi-cerrada, ya que aunque la respuesta debía de ser concreta, “Si ó No” se utilizó la expresión “Mencione” para así lograr determinar con certeza si el conocimiento que poseen, los encargados de la aplicación de la ley y los

que se encargan de defender los derechos de los implicados, es el requerido para cumplir con tal función; lanzando en su mayoría un resultado de respuesta positiva al conocimiento del bien jurídico protegido; pero como ya se dijo en apartados anteriores lavado de activos representaría la morfología propia de un delito pluriofensivo, puesto que más allá de la mera protección de la salud pública cuando se trata de dinero precedente de las drogas, en un modelo que aparece progresivamente superado, existen intereses dignos de protección de otros ámbitos, como puede ser la propia estabilidad del sistema financiero o hasta la pureza y solidez del proceso democrático, además de los respectivos derechos y bienes objeto de afectación por los otros delitos, que como, sucede en El Salvador son susceptibles de operar como precedentes o fuentes de blanqueo; de ahí la confusión de los encuestados al manifestar bienes como la Hacienda Pública o la Administración de Justicia; de lo cual la correcta debiese haber sido el Orden Socioeconómico.

8. ¿Sabe cual es el objeto sobre cual recae la acción en el ilícito en estudio?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	64	71 %
<i>No</i>	26	28 %
<i>Totales</i>	90	99 %

Ver Gráfico N° 8

Como lo expresa el artículo cuatro de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos el objeto sobre el cual recae la acción son los “fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; en este sentido un amplio rango de las personas encuestadas reconocieron como cierta la afirmación al manifestar el conocimiento optimo de cuales son los objetos sobre los cuales recae la acción del ilícito en estudio, ya que es amplio el criterio para determinar que para lavar dinero o activos estos tienen que provenir de una fuente ilícita. Pero dado que algunos han manifestado también desconocer la ley y no haber recibido algún tipo de capacitación del ilícito en estudio, era de esperarse este resultado.

9. ¿Sabe como se estructura el tipo en el delito de lavado de dinero y activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Sí</i>	<i>54</i>	<i>60 %</i>
<i>No</i>	<i>36</i>	<i>40 %</i>
<i>Totales</i>	<i>90</i>	<i>100 %</i>

Ver Gráfico N° 9

El conocimiento de la estructura del tipo en el delito de Lavado de Dinero y Activos es un factor de conocimiento determinante para la correcta aplicación de la normativa del mismo, ya que este muestra formas específicas distintas que lo diferencian de otras estructuras delictivas como las relativas a la Hacienda Pública o a la administración de justicia; pues este conocimiento debe de ser tanto de los aspectos objetivos como de los subjetivos de cada una de las estructuras del delito y al lograr diferenciarlos se obtiene una estructuración clara del tipo. En este aspecto, el baremo del conocimiento de los implicados procesalmente por mandato de ley en los casos de Lavado de Dinero y Activos, lanza una medida casi pareja al manifestar conocer la estructura del tipo, con lo cual se logra determinar que hace falta conocimiento en los aplicadores pero mas que todo en los defensores públicos ya que en esta institución no existe una división elite o unidad especializada en la protección de los derechos de los imputados en este tipo de delitos.

10. ¿Tiene conocimiento de doctrina que haga referencia al ilícito en estudio?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	27	30 %
<i>No</i>	63	70 %
<i>Totales</i>	90	100 %

Ver Gráfico N° 10

El estudio de la doctrina es parte fundamental en el conocimiento de un administrador de justicia o procurador de la misma, hay que recordar que las leyes parten de estudios previos realizados por juristas en cuanto a necesidades que aqueja a la sociedad de manera coyuntural y que se encuentran plasmados en libros; pero en cuanto al ilícito en estudio, en el país lo que se encuentra de él son material didáctico otorgado por capacitadores que se remiten en una mínima parte a la explicación de la conducta típica y en un amplio rango a la mención de los efectos negativos que el delito produce en las economías de los países; careciendo de libros que hablen de la realidad del país en cuanto al ilícito y mas aun los libros ya existentes no se detienen en forma a observar la estructura de la tipología delictiva del Lavado, sino que son análisis meramente sociales o económicos.

11. ¿Conoce la Definición Legal del Delito de Lavado de Dinero y Activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	65	72 %
<i>No</i>	25	27 %
<i>Totales</i>	90	99 %

Ver Gráfico N° 11

La Definición Legal del delito de Lavado de Dinero, se encuentra expresamente en el artículo cuatro de la referida Ley, la cual describe los verbos rectores de cómo puede ser realizada la acción por parte del sujeto activo, asimismo el objeto del delito que son los fondos, bienes o derechos que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas con la finalidad de ocultar o encubrir su origen. Las encuestas reflejaron que un amplio porcentaje de las personas encuestadas tienen por lo menos un conocimiento potencial de la definición Legal, manifestando de que no se conoce a fondo, por la razón de que no se han realizado procesos que lleven a un estudio del delito; y una menor escala de los encuestados manifiestan tener un desconocimiento total de la definición legal, ya que por la ausencia de casos y la complejidad de la misma no han leído la Ley por no ser necesaria su aplicación.

12. ¿Conoce la Normativa Internacional aplicable al Delito de Lavado de Dinero y Activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>30</i>	<i>33 %</i>
<i>No</i>	<i>60</i>	<i>66 %</i>
<i>Totales</i>	<i>90</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 12

Por la complejidad del Delito de Lavado de Dinero, ha sido necesaria una respuesta de la comunidad jurídica internacional ya que este ilícito se caracteriza por ser Transnacional debido a la ventaja que ofrece la globalización para poder aplicar diversidad de mecanismos para lavar fondos de procedencia ilícita, impulsados por los adelantos en la tecnología, y las estructuras financieras que se han ido transformando en un sistema mundial. A partir de ello nace la necesidad de sancionar conductas tendientes a legitimar el dinero ilícitamente obtenido, como un intento de neutralizar las ganancias del crimen organizado, y se crean Tratados, Convenios de obligatorio cumplimiento por los estados partes en la aplicación de procesos de Anti-lavado; según las encuestas la minoría tiene conocimiento de la normativa aplicable al ilícito, y la mayoría no tiene este factor cognoscitivo, aun cuando El Salvador es un Estado parte de los mismos.

13. ¿ Ha leído la Ley contra El Lavado de Dinero y Activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	58	64 %
<i>No</i>	32	35 %
<i>Totales</i>	90	99 %

Ver Gráfico N° 13

Esta interrogante se utilizó para medir el conocimiento de la existencia de la Ley para aplicarla al delito en estudio, por los datos obtenidos de los encuestados, un rango superior afirman haber leído la referida ley, aunque con las dificultades por la complejidad de la misma, así como por la ausencia de procesos para ser aplicada, por lo tanto se tiene un conocimiento potencial de ella conociendo la existencia de la misma, y habiendo realizado una lectura de ella; por otra parte el resultado de las encuesta reflejo no haber realizado una lectura de la Ley, por lo tanto se tiene un desconocimiento total de las normas a aplicar en un caso de Lavado de Dinero y Activos.

14. ¿Conoce de Sentencias en casos sobre Lavado de Dinero y Activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>6</i>	<i>6 %</i>
<i>No</i>	<i>84</i>	<i>93 %</i>
<i>Totales</i>	<i>90</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 14

Como método para esta interrogante se planteo la pregunta semi-cerrada, ya que aunque la respuesta debía de ser concreta, “Si ó No” se utilizó la expresión “Mencione” para así lograr determinar con certeza si el conocimiento que poseen, los encargados de la aplicación de la ley y los que se encargan de defender los derechos de los implicados, es realmente el requerido por la interrogante, reflejando como resultado la minoría de respuesta positiva al conocimiento de sentencias sobre casos de Lavado de Dinero y Activos; observando que casi en su totalidad los encuestados no tienen conocimiento de ello debido a la poca información e interés en darle seguimiento a estos procesos sobre el ilícito, siempre por la complejidad del mismo o por la poca doctrina, informes y muchas veces la discreción que se lleva en estos casos como lo es la confidencialidad, de las estructuras de poder que se encuentran involucradas.

15. ¿Ha recibido Capacitaciones o Seminarios sobre el Delito de Lavado de Dinero y Activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>17</i>	<i>18 %</i>
<i>No</i>	<i>73</i>	<i>81 %</i>
<i>Totales</i>	<i>90</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 15

Las capacitaciones y Seminarios, constituyen base fundamental en el conocimiento de los Aplicadores de Justicia así como de todas las instituciones encargadas de la prevención, investigación del Delito en comento, por lo tanto la ausencia de ellas constituyen motivo fundamental para el poco conocimiento que se tiene del ilícito, ya que aparte de ser un delito complejo, necesita de una colaboración interinstitucional para su prevención, además es un tipo con legislación nueva y vigente la cual deberá ser aplicada cuando se conozca sobre un caso de Lavado de Activos, por lo tanto es obligación y necesidad el que se capaciten a las partes involucradas en el proceso para que se pueda dar una efectiva aplicación de la misma; según las encuestas reflejan que en un amplio margen de los encuestados nunca han recibido ni escuchado que se de una capacitación o seminario sobre el ilícito, y el resto si las ha recibido pero muchas veces por instituciones internacionales, en las

cuales la asistencia es limitada y selectiva para algunas instituciones como para la Unidad de Investigación Financiera, de la Fiscalía General de la Republica.

4.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. ¿ Sabe como se puede lavar dinero en el Sistema Financiero?

<i>Pregunta 1</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>23</i>	<i>95 %</i>
<i>No</i>	<i>1</i>	<i>04 %</i>
<i>Totales</i>	<i>24</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 16

Conocer como puede darse el delito de lavado de dinero en una institución bancaria es muy importante, por ser uno de los medios mas utilizado por los lavadores para poder ocultar el verdadero origen del dinero que proviene de una actividad ilícita; y los empleados bancarios desde un vigilante hasta un directivo, debe de saber como puede lavar dinero un individuo con su actuar, con los movimientos continuos que pueda tener esa persona, si se trata de un cliente nuevo y represente una

amenaza para la institución, que no demuestre la procedencia del dinero. Este conocimiento debe de ser adquirido a través de capacitaciones por que no se están enfrentando a simples delincuentes sino a personas que se encuentran en una organización criminal bien estructurada capaz de disfrazar su apariencia real; el banco es responsable de la actualización del archivo de sus clientes sobre una base predefinida o cuando se produzcan cambios sustanciales, revisar regularmente cantidades relevantes para asegurar la consistencia e integridad de la institución. Casi la totalidad de los empleados encuestados dio una respuesta positiva al conocer como puede darse el delito de lavado de dinero y activos. Y el mínimo rango del porcentaje desconoce como puede darse el ilícito; por consiguiente estos empleados los que deben tener acceso a una mayor asesoría y capacitación para estar prevenidos ante una amenaza tan grande que trae descrédito a una institución bancaria.

2. ¿ Sabe cuando se trata de una Operación Sospechosa y que en el se pretende lavar dinero ?

<i>Pregunta 2</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>21</i>	<i>87 %</i>
<i>No</i>	<i>3</i>	<i>12 %</i>
<i>Totales</i>	<i>24</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 17

Es importante conocer cuando se esta ante una operación sospechosa que se pretende lavar dinero, los empleados bancarios deben ser capaces de detectar una situación como ésta; lo importante aquí es poder identificar al cliente aunque se trate de uno habitual; debe ser obligación del empleado bancario pedirle identificación y si es posible preguntar o hacer averiguaciones con sus superiores de la procedencia del dinero, el usuario debe ser capaz de demostrar el origen de los fondos de lo contrario el agente financiero esta en la obligación de informar a la Fiscalia General de la Republica por medio de su unidad especializada para este delito y la institución bancaria prestar la colaboración respectiva, por que puede ser que no sea la primera vez que se presente dicha persona al banco sino varias y con la misma finalidad de lavar dinero y que se ha tenido la sospecha y por ser un miembro muy respetable de la sociedad o por tener un establecimiento o empresa muy famosa, se tenga la duda de que podría lavar dinero. El banco deberá empeñarse en aceptar solamente aquellos clientes cuyas fuentes de riqueza y de fondos puedan ser determinadas razonablemente como legítimas, además de tomar medidas para establecer la identidad de sus clientes. Por lo tanto la mayoría considera que sabe cuando se esta ante una operación sospecha, y un mínimo sector de la muestra ha manifestado que no sabe y es aquí donde entra la posibilidad de no poder realizar el procedimiento indicado en la ley, por ser el sospechoso un cliente habitual o alguien con influencias en

el sistema financiero, por que en este tipo de delitos no se trata de un delinciente común si no de organizaciones criminales bien estructuradas.

3. ¿ Tiene conocimiento de cuanto es el plazo para informar a la Unidad de Delitos Financieros de la Fiscalía de una operación sospechosa ?

<i>Pregunta 3</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>18</i>	<i>75 %</i>
<i>No</i>	<i>6</i>	<i>25 %</i>
<i>Totales</i>	<i>24</i>	<i>100. %</i>

Ver Gráfico N° 18

Cuando se tenga conocimiento que se está realizando una transacción sospechosa en la que se pretenda lavar dinero, las instituciones tanto financieras como no financieras, están en la obligación de informar a la Fiscalía General de la Republica, en un plazo de Tres días hábiles para notificar la situación antes mencionada, y puede ser por escrito o por medio electrónico. Pero lo mas recomendable seria que se informara de inmediato de forma telefónica o electrónica y no esperar los tres días que se mencionan y debe ser en cualquier momento sin importar que sea día hábil o no por que los lavadores de dinero podrán hacerlo en instituciones que funcionen hasta las veinticuatro horas como los casinos

o casas de juego. Esta información debe ser básica y tenerla presente los empleados bancarios, se observo que un amplio rango de los encuestados sabe de cuanto es el tiempo para dar esta información a la unidad especial de la Fiscalía, pero esta obligación debe estar basada en suficientes elementos de juicio, cuando se realicen transacciones múltiples y estén bien fundamentadas, y un excedente de quinientos mil colones en un solo día y que no se tenga comprobación de ser sólida la procedencia de ese dinero, estos aspectos dependerán de situaciones como cliente debidamente identificado, que se tenga credibilidad en el, cliente con un archivo estable. Y la parte adversa desconoce el plazo; lo cual resulta ser de suma importancia que se conozca, para así, estando ante una operación o transacción sospechosa, sepan a quien comunicarlo y como poder actuar mientras llegan los agentes encargados de la UIF.

4. ¿Conoce las excepciones al secreto bancario?

<i>Pregunta 4</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>12</i>	<i>50 %</i>
<i>No</i>	<i>12</i>	<i>50 %</i>
<i>Totales</i>	<i>24</i>	<i>100 %</i>

Ver Gráfico N° 19

El secreto bancario es un mecanismo utilizado por las instituciones financieras para no proporcionar información de sus clientes, como datos

personales o montos de cuentas, los bancos deben llevar un formulario en el cual se consignaran los datos personales, archivar fehacientemente las operaciones por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de finalizada cada transacción. Las instituciones deben tener registros nominativos, en el artículo once de la ley contra el lavado de dinero y activos establece que no se mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales contengan nombres incorrectos o ficticias. La excepción al secreto bancario opera en aquellos casos en los cuales se está realizando una investigación por lavado de dinero los bancos están en la obligación de proporcionar toda la información necesaria para poder determinar que una persona está lavando dinero. Las instituciones bancarias están en la obligación de remitir el formulario de la identificación de la persona que realiza físicamente la transacción, con sus datos personales, identificar la persona a la que va dirigida la transacción si la hubiere, el tipo de transacción, funcionario o empleado de la institución, el monto, lugar, fecha y hora, todo esto se le pasará a los organismos de fiscalización como la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil por medio de sus unidades especializadas para este tipo de delito. Debido a esto los resultados brindaron cifras paralelas siendo que la mitad de la población encuestada conoce de la excepción al secreto bancario y la otra mitad las desconoce.

5. ¿Considera que el Secreto Bancario beneficia a los Lavadores de Dinero?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	5	20 %
<i>No</i>	19	79 %
<i>Totales</i>	<i>24</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 20

El Secreto Bancario o Reserva Bancaria, constituye uno de los principales deberes que surgen de las relaciones entre los Bancos y sus clientes; el cual obliga a estas entidades a no divulgar la información respecto a las transacciones que se realicen en la institución; pero existe una excepción a este Principio, derivado de la vulnerabilidad que posee el Sistema Financiero para que en él, se realicen operaciones de Blanqueo de Capitales. Por tal situación, la Ley de Lavado de Dinero y Activos expresa en el artículo veinticuatro, que el Secreto Bancario no opera, cuando se está llevando a cabo una investigación del ilícito en estudio; al respecto en esta interrogante la mayoría de los sujetos encuestados respondieron que atendiendo a lo establecido a la Ley Antilavado el Secreto Bancario no beneficia a los Sujetos Activos del delito; sin embargo en un rango menor de los mismos se refleja que en algunos casos beneficia, muchas veces por motivos de la confiabilidad del cliente, por su habitualidad o por poseer un

status social alto, aun cuando realicen operaciones sospechosas, no les son reportados.

6. ¿Considera que a un cliente habitual al realizar una operación sospechosa, se omitiría de informar a la Fiscalía o a sus superiores?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>0</i>	<i>0 %</i>
<i>No</i>	<i>24</i>	<i>100 %</i>
<i>Totales</i>	<i>24</i>	<i>100 %</i>

Ver Gráfico N° 21

La habitualidad es una de las características de ciertos clientes en una institución Bancaria, en las cuales, realizan todo tipo de transacciones con un fundamento económico derivado, en muchos casos, de la actividad comercial que realizan; pero ello no significa que un cliente habitual este exento de realizar una transacción sospechosa, en las cuales supere el monto establecido en la ley, no pudiendo justificar ó acreditar dichos giros bancarios; por lo tanto, la totalidad de los encuestados en las instituciones bancarias están informados de que aunque fuese un cliente habitual el que llevase a cabo una Operación Sospechosa debe de informarse a sus superiores o a la Fiscalía General de la Republica de ello.

7. ¿Cree que el ilícito de Lavado de Dinero trae consecuencias negativas a las instituciones Bancarias?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	22	91 %
No	2	8 %
<i>Totales</i>	24	99 %

Ver Gráfico N° 22

El Sistema Financiero es uno de los mas vulnerables para que se realice el ilícito de Lavado de Dinero y Activos, y, por ende, sufrir sus consecuencias, ya que posee las características optimas para que se realicen todo tipo de transacciones; aprovechando la celeridad de ellas y el crecimiento económico, no permiten, en la mayoría de casos, mantener un control efectivo sobre ellos, sumado a los avances tecnológicos como el Internet, en el cual se trasladan grandes cantidades de dinero a cualquier país del mundo. Es por ello que los Bancos están a expensas a sufrir grandes consecuencias desde la perdida de la credibilidad de la institución, hasta sufrir Quiebra en las mismas; ya que no pueden fundamentar sus Activos en fondos de origen ilícito, por tal situación la mayoría de los encuestados reflejan estar concientes que el delito de lavado de dinero y activos les perjudican en gran medida, siendo la minoría los que manifiestan desconocer dichas consecuencias.

8. ¿ Tiene conocimiento de la existencia de la ley de lavado de dinero y activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>21</i>	<i>87 %</i>
<i>No</i>	<i>03</i>	<i>12 %</i>
<i>Totales</i>	<i>24</i>	<i>99 %</i>

Ver Gráfico N° 23

La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos específicamente está dirigida a las instituciones que conforman el sistema financiero nacional, por ello es importante que los empleados de estas entidades conozcan la referida ley; tal como se observa en el resultado del sondeo, el conocimiento de la ley es bastante bueno por parte de estas instituciones, aunque casi la totalidad de empleados desconocen acerca de leyes en general, pero las que se refieren a las instituciones donde laboran, el conocimiento de las mismas es prácticamente obligatorio, ya que quienes sufren de forma directa los efectos negativos del Lavado son las entidades que se utilizan como medio para realizar dicha acción, esto debido al desprestigio que se evidencia en las instituciones que son objetos del ilícito, ya que se pierde la confianza de los clientes y es un riesgo de inversión en el mercado bursátil.

9. ¿Ha recibido capacitaciones acerca del delito de lavado de dinero y activos?

<i>Opciones</i>	<i>F</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>18</i>	<i>75 %</i>
<i>No</i>	<i>06</i>	<i>25 %</i>
<i>Totales</i>	<i>24</i>	<i>100 %</i>

Ver Gráfico N° 24

No se discute el hecho que la ignorancia es factor primordial en el acontecimiento de los errores del actuar humano, es por ello que para minimizar sus efectos dañinos, el hombre busca enriquecer sus conocimientos, de manera tal de desempeñar sus labores con un mínimo margen de errores; debido a esto, las capacitaciones representan un eje fundamental en la prevención y lucha contra el Lavado de Dinero y Activos, principalmente para aquellos que tienen que velar día con día que sus funciones sean cumplidas con estrecho apego a la legislación. Las instituciones del sistema financiero son las que mas gozan de este beneficio, ya que tanto a nivel nacional como internacional tratan de impermeabilizar y optimizar sus sistemas para evitar los dañinos efectos del Lavado de Dinero y Activos, esto se refleja en los resultados obtenidos de la encuesta ya que la mayoría de estos empleados ha recibido capacitaciones acerca del ilícito, aunque en un mínimo porcentaje se

expresa lo contrario, lo cual en una institución del sistema financiero resulta alarmante para el aseguramiento de la eficiencia de sus estructuras de seguridad interna.

10. ¿Tiene conocimiento de la existencia del delito de lavado de dinero y activos?

<i>Opciones</i>	F	%
<i>Si</i>	24	100 %
No	0	0 %
<i>Totales</i>	24	100 %

Ver Gráfico N° 25

El conocimiento es la principal arma en contra de la lucha del Lavado de Dinero y Activos y el sistema financiero se ha preparado para afrontar sus efectos negativos, haciéndolo del conocimiento de los que laboran en él, lo que significa como ilícito la conducta en estudio. Tal y como lo demuestran los datos obtenidos, puesto que el lavado de dinero es un factor criminal que ha crecido con la globalización de la economía, al igual que las economías de los países debido a que esta ha aumentado significativamente con el desarrollo de los mercados; provocando la disminución en la regulación de los sistemas financieros y la reducción de los controles en las fronteras. Este proceso de globalización beneficia a las organizaciones criminales que desarrollan mecanismos de lavado de dinero

que les permiten rápida y discretamente ingresar en los mercados mundiales el capital que resulta de actividades ilícitas. Es por todo lo anterior que el conocimiento del delito por parte de los trabajadores del sistema financiero es un arma de vital importancia en el combate contra el crimen organizado y el Lavado de Dinero.

4.4 ANÁLISIS DE LA GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA, AGENTES DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS FINANCIEROS Y JUECES DE LOS TRIBUNALES QUE SE HAN PRONUNCIADO EN CASOS DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

La finalidad de la Guía de Entrevista, como instrumento que permite conocer e intercambiar opiniones entre los investigadores y las personas que conforman el objeto de estudio, de manera formal sobre un tema establecido previamente.

La finalidad de Obtener diferentes criterios de sus aplicadores, por ser ellos los que tiene un mayor conocimiento en el ilícito en estudio; debido a las funciones que desempeñan; y por tratarse de un delito complejo es necesario tener una amplitud de conocimiento para poder unificarlos y enriquecer la investigación.

En cuanto a los resultados que se obtuvieron se puede manifestar que en relación a si considerar el Delito de Lavado de dinero y Activos como el agotamiento del delito precedente o como un Delito Autónomo; los entrevistados sobre este punto, tienen dos criterios, la mayoría manifestando que se trata de un Delito Autónomo, ya que se debe de tener en cuenta el Bien Jurídico que se Protege, porque en el ilícito en estudio se encuentra definido que lo que se protege es el Orden Socioeconómico, independientemente del Bien jurídico del delito precedente; en contraposición a ello se manifiesta que va a depender del la perspectiva del

juzgador; y del sujeto activo que realizo la acción típica, siendo este el mismo que comete el delito precedente, puede considerarse como el agotamiento del mismo, porque no se le puede exigir poner en evidenciable el dinero por el Derecho a no Autoincriminarse. Tomando como criterio el considerar que el Blanqueo de Capitales es un Delito Autónomo, ya que si bien es cierto existe el delito precedente, pero por la misma característica de la procedencia ilícita de los fondos y bienes.

El considerar si la creación y aprobación de la Ley que reprime los actos de Lavado, fue una presión Internacional o verdaderamente una necesidad que afrontaba el país; sobre ello pronunciándose la mayoría de los entrevistados de que se trato de una situacion mixta, por la razón de que hay una necesidad de todos los países de enfrentar la criminalidad organizada; y por otra parte un interés primordial de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser ellos los mas afectados; siendo de otro criterio los que expresan que fue una situación eminentemente política, una gran presión internacional por tanto condicionaron la aprobación de la ley. A criterio de los investigadores, El salvador necesitaba integrarse a la lucha contra el crimen organizado, de ahí su necesidad de aprobación de la ley pero haciendo estudios de Política Criminal, trabajo que no se realizo, por ello los problemas de interpretación de la misma, conteniendo muchos vacíos, por la urgencia de su aprobación.

La rigidez de La Ley en cuanto a la prevención del ilícito, en el sentido de convertir en obligatoria las medidas de seguridad en las

instituciones Financieras; todos coinciden en que en los mecanismos de protección existe un gran déficit, sobre todo en las operaciones del sistema financiero, aparejado con la tecnología, las transacciones electrónicas etc, siendo muy difícil su regulación, es por ello que la Ley debería ser más selectiva con los medios de control, inversiones tanto nacionales como extranjeras. Al respecto de ello se considera que la Ley debe de ser clara y determinar las medidas de seguridad, involucrando a las instituciones para que exista una verdadera colaboración, siendo el nivel preventivo de suma importancia para prevenir el delito de lavado de dinero y activos.

Entre los Obstáculos que intervienen en el efectivo cumplimiento del Objetivo de la Ley , prevenir y erradicar el Delito de Lavado de Dinero y Activos; Uno de los más grandes obstáculos que impiden el cumplimiento del objetivo de la Ley, es que generalmente esta actividad es exclusiva del Crimen Organizado, manteniendo vínculos con los grupos de poder de los países, dado que la característica de este ilícito es su complejidad por su filiación a grandes estructuras; teniendo relación con los delitos de cuello blanco, los cuales se hace difícil la investigación por ser sus involucrados personas con poder económico, ya que en esta actividad se lavan grandes cantidades de dinero, siendo necesaria la colaboración de estratos superiores. Este criterio es acertado, tomando en cuenta los vacíos que posee la Ley, la falta de recursos con que cuentan las instituciones encargadas de la investigación, la falta de colaboración de las instituciones

sujetas a la Ley Antilavado y los débiles mecanismos de control de las inversiones que se hacen en el país por parte del estado.

Si existe una efectiva colaboración entre las instituciones involucradas en la Prevención y erradicación del ilícito; el aspecto colaboración es muy importante en la investigación de este Delito, hay una uniformidad de los Entrevistados en manifestar que en las dos unidades, no es que no exista, sino que esa colaboración es debil, con muchas limitantes, ya que no se está lo suficientemente capacitado para ello, por el factor recursos tanto económicos, como humanos. Así mismo la Ley no determina ni da los lineamientos a seguir a la institución en cuanto a la investigación, dejándolo a la discreción de cada uno el manejo de la prueba, llevando un trabajo aislado.

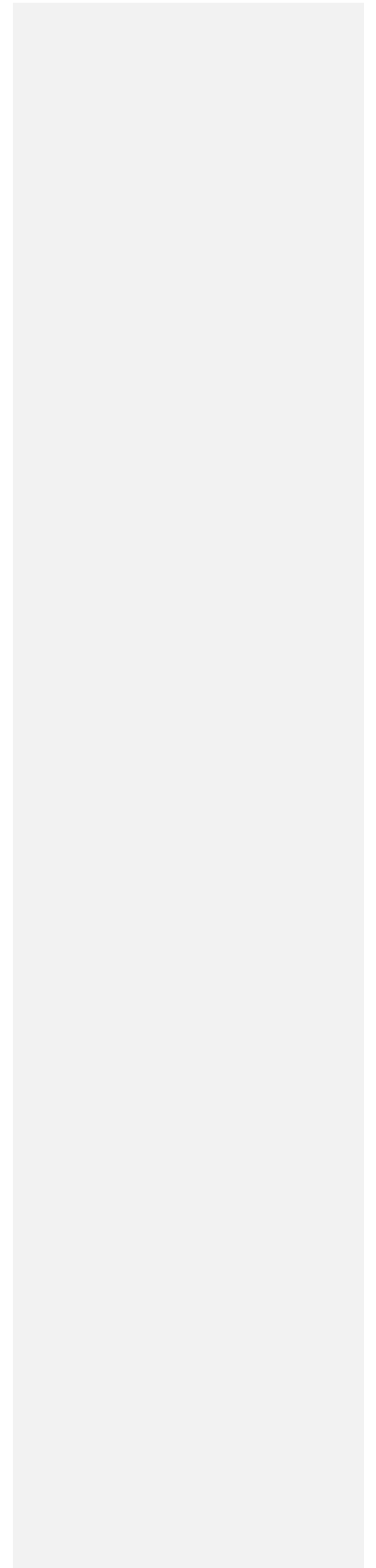
Existe una colaboración entre los países en cuanto a una Asistencia Judicial Reciproca; se coincide en cuanto al criterio en que la asistencia judicial reciproca no se da, y si se diere fuese muy aisladamente en algún caso importante o de conveniencia, siendo esto un reto por lo menos para los países Centroamericanos, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas, flexibilizando los Tratados; y que esta colaboración tenga la finalidad de brindar una pronta Justicia, ya que a nivel internacional se dilatan demasiados los procesos, que se imposibilitan su acceso o lo limitan, por tanto no existe tal situación en términos reales. Partiendo de la investigación realizada en lo que respecta a la colaboración Judicial Reciproca se encuentra regulado en Tratados, Convenios, en las Leyes

Antilavado de la mayoría de países, por ser una situación importante para la investigación de este ilícito; por tratarse de un delito Transnacional, obviando fronteras y utilizando países mas débiles para financiar sus actividades delictivas, por lo tanto fortalecer esta Cooperación es un reto para todas los países del mundo para combatir el Crimen Organizado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Al haber realizado un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial del ilícito de Lavado de Dinero y Activos partiendo de una perspectiva internacional y finalizando en la nacional, desde los orígenes de la conducta hasta su regulación, así como las entidades encargadas de la prevención, control, investigación y de la aplicación de la normativa vigente se puede concluir:

⊕ Que la globalización ha jugado un papel determinante en el auge del crimen organizado, el cual ha tenido que encontrar formas de financiar sus actividades delictivas, esto, porque la globalización de la economía ha aumentado significativamente con el desarrollo de los mercados; provocando la disminución en la regulación de los sistemas financieros y la reducción de los controles en las fronteras. Este proceso beneficia a las organizaciones criminales las cuales desarrollan mecanismos de lavado de dinero que les permiten rápida y discretamente ingresar en los mercados mundiales el capital que resulta de actividades ilícitas. Logrando con esto determinar que este delito no forma parte de una delincuencia común o convencional sino mas bien de organizaciones

criminales bien estructuradas capaces de lavar grandes cantidades de dinero logrando afectar de forma negativa a las economías de los países, mediante la formación de complejos mecanismos consistentes en integrar a la economía legal los beneficios obtenidos de las actividades delictivas a las que se dedican.-

⊕ Que ante el flagelo que representa para las economías, el lavado de dinero se ha convertido en un fenómeno internacional para lo cual se han creado instrumentos jurídicos de obligatoria aplicación para los Estados partes, que tienen como característica esencial la obligación de elevar, esta conducta, a la categoría de delito en las regulaciones internas de cada nación firmante; esto se da con la finalidad de extinguir la amenaza para los países industrializados o desarrollados, puesto que el ilícito afecta en mayor nivel a países con fuertes estructuras fiscales, en las cuales es difícil la realización de la acción típica, es por ello que mediante presión internacional, logran que los países subdesarrollados, que no poseen complejos sistemas de protección y fuertes medidas de seguridad financiera, incorporen a su derecho interno regulaciones específicas para evitar el lavado, financiando la capacitación y ayuda técnica debida para acoplar a sus legislaciones, leyes anti-lavado, no resultando de una necesidad propia del país sino mas bien de la coacción realizada por los directamente afectados por el lavado de dinero y activos.-

⊕ Partiendo de la investigación de campo, se ha logrado determinar que existe una desventaja esencial en cuanto a las instituciones procesales encargadas del seguimiento de los casos de lavado de dinero, ya que la Fiscalía General de la República cuenta con una unidad especializada y dedicada específicamente a los casos de este ilícito, manteniendo una constante capacitación y estudio referente al delito, mientras que los defensores de la Procuraduría General de la República desconocen hasta los aspectos mas básicos del delito, como el bien jurídico protegido o las instituciones encargadas de la prevención y erradicación del mismo, situación que resulta alarmante ya que si en un determinado caso le correspondiere a un defensor público la procuración de los derechos de un imputado en una causa de lavado de dinero se vería en una evidente desventaja técnica ya que los conocimientos que ha obtenido durante el ejercicio de su profesión le serian insuficientes ante la preparación especializada que tiene un fiscal de la Unidad de Investigación Financiera; ello puede deberse a una diversidad de situaciones como la carencia de capacitaciones referentes al ilícito para los defensores públicos debido a que estas van dirigidas, en su mayoría, a los fiscales y no a todos los demás integrantes del Ministerio Público; y ya que el delito por si mismo tiene una morfología propia y de difícil comprensión. En ese sentido se hace necesario que las partes técnicas y los encargados de dirimir un

conflicto penal, tengan los conocimientos óptimos, concretos y suficientes para cumplir con el objeto del proceso penal y lograr determinar la verdad real, velando por el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de las partes materiales y la efectiva aplicación de la ley.-

⊕ Que la coordinación y colaboración interinstitucional de las unidades encargadas de la prevención, investigación y erradicación del ilícito no es otra cosa mas que un artículo plasmado en la ley, puesto que en la realidad no existe tal situación, debido a que ambas instituciones guardan un recelo e interés particular hacia la información recolectada por cada una de ellas, siendo de mas difícil acceso la División de Investigación de Delitos Financieros de la Policía Nacional Civil; ya que aunque la información que se le requiere es de común conocimiento guardan un especial cuidado hacia la confidencialidad de la misma. Reduciéndose la colaboración a un mero cumplimiento de los mandatos que hace el código procesal penal.

⊕ Que la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos, adolece de vacíos en su estructura en aspectos de trascendental importancia para lograr los fines de la normativa. Como el no contar con una definición clara, en su totalidad, del ilícito en estudio, ya que de su interpretación surgen importantes dudas. como la falta de claridad en cuanto a

quienes son autores o partícipes remitiéndose en este caso a la normativa general, el Código Penal, pero siendo este un delito complejo y de especiales características tendría que contar con una regulación específica referente a estos puntos; otro de los casos es la confusión que existe en lo concerniente a la puesta en peligro del bien jurídico protegido, debido a que no es posible determinar con que cantidad en específico se va a estar ante la presencia de un lavado de dinero; porque por ejemplo no es posible determinar si un sujeto que venda doscientos dólares de droga y los convierta en dinero legítimo estaría cometiendo la conducta típica.

5.2 RECOMENDACIONES

Al Órgano Ejecutivo: Para lograr el crecimiento de la economía es necesario la apertura de las fronteras para mejorar tanto las exportaciones como las importaciones, pero al hacer esto no debe de descuidarse el control institucional que debe haber sobre esas importaciones ya que se genera un enorme flujo de capital, del cual, en la mayoría de los casos, se desconoce totalmente su procedencia; es debido a ello que se deben de reforzar los sistemas de control del movimiento inversionista que fluye hacia el país, para que este no entre en la categoría de los paraísos fiscales, entendidos por tales, las naciones en donde se puede dar el encubrimiento de la procedencia ilícita de fondos y bienes siendo

transformados en ganancias lícitas, lo cual beneficia a la criminalidad organizada.

A La Asamblea Legislativa: Ya que tienen la facultad de crear las leyes, reformarlas y derogarlas, que someta a estudio los proyectos de reforma a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, para la aprobación de las mismas, ya que la normativa vigente adolece de vacíos en aspectos relevantes, lo cual hace de difícil cumplimiento el objetivo de la ley, que es la erradicación del ilícito de lavado de dinero y activos; un ejemplo de los principales vacíos que la ley tiene, es que da el procedimiento que se debe de seguir en ciertas instituciones como hoteles o casas de juego para los cuales no existe un procedimiento, dejando fuera a otras que también se dedican a la actividad financiera, para las cuales no existe procedimiento concreto.

A La Escuela De Capacitación Judicial Del Concejo Nacional De La Judicatura: Realizar jornadas de capacitaciones o seminarios atinentes a la actualización de los conocimientos jurídicos y doctrinarios de los aplicadores de justicia, en cuanto al delito de Lavado de Dinero y Activos respecta, para que en la conciencia del juzgador se conciba un juicio claro de las situaciones que debe valorar en los casos de este ilícito ya que no basta con la sana crítica, la experiencia común y la crítica sino que debe

conocer la estructura de la tipología básica de la conducta en estudio por tratarse este de un delito complejo y de difícil determinación.

Al Ministerio Público Fiscal: El auge de la criminalidad organizada al interior del país se debe, en gran parte, a la escasez de recursos que se asignan a las instituciones y entidades encargadas de su control, como la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, la cual es la encargada de llevar el control de las investigaciones en los procesos del ilícito en estudio; pero tal unidad, no cuenta con los recursos humanos ni económicos que le permitan ampliar esta lucha a nivel nacional en su totalidad, porque en los casos de lavado las personas implicadas se encuentran e constante movimiento migratorio, dado que poseen los recursos suficientes para poder hacerlo, lo cual imposibilita su procesamiento. Es por lo anterior que a esta unidad debe de hacerse una reasignación presupuestaria mayor, con el propósito de operativizar la lucha contra este ilícito, ya que aunque se disponga de personal idóneo y capaz, no es posible que al estar centralizada la función de la dirección de los procesos en tres personas, logre abarcar una problemática de repercusiones internacionales como lo es la criminalidad organizada.

A La Unidad De Investigación Financiera De La Fiscalía General De La República: Gestionar a sus superiores el aumento de recursos anteriormente señalados, con el propósito de ampliar su rango de alcance

a cada una de las unidades regionales, delegando por lo menos a un fiscal por cada zona del territorio nacional. Además incentivar el estudio de este ilícito de una forma profunda y especializada para determinar las múltiples formas que tienen los lavadores para introducir los capitales de procedencia delictiva al curso legal de fondos que se manejan en el país, y crear un mecanismo más sólido y bien estructurado que optimice el combate contra el lavado de dinero y activos.

A La Procuraduría General De La República: Realizar las gestiones necesarias para lograr la capacitación integral de los defensores públicos en lo que respecta a este ilícito; uno de los propósitos de esta institución es la protección de los derechos de los que acuden a ella; ya que una de las características del Derecho es su constante mutación y los profesionales dedicados a su estudio deben de mantenerse actualizados. Por ello en un determinado caso que en la procuraduría se presente un individuo al que se le acuse por este ilícito, los defensores estarían en una evidente desventaja frente a los fiscales de la UIF debido a que estos sí tienen un conocimiento amplio de la normativa, tanto nacional como internacional, aplicable a este delito, lo cual resulta contrario a los intereses del defendido.

A La División De Investigación De Delitos Financieros De La Policía Nacional Civil: La confidencialidad de la información es un factor

importante en la investigación de delitos que implican al crimen organizado; pero existe cierta clase de esta que al divulgarla no compromete las investigaciones que se están realizando, ya que solo sirve de referencia para que la población conozca el funcionamiento de las entidades encargadas de la represión de ilícitos como este. Por esta razón, deben de ser mas abiertos a las personas que efectúan investigaciones para las cuales necesitan referencia de la institución, con fines meramente educativos, para lo cual deben hacer una clasificación de los datos que no afecten a la institución. Los analistas solicitan información sobre ciertos procedimientos, los mas comunes, no sobre procesos.

A Las Instituciones Que Conforman El Sistema Financiero: Seguir preparando a sus empleados mediante capacitaciones acerca del ilícito en estudio ya que día con día surgen nuevas y mejores formas de lavar dinero, utilizando como medio al sistema financiero. Además de hacer un estudio a la política del cliente de confianza ó confianza en el cliente, para que esta no sea utilizada para dar apariencia de legitimo a las ganancias obtenidas de delitos, en el sentido de no excluir de la rendición de informe de la procedencia de los fondos a las personas que acuden regularmente a la institución a realizar grandes movimientos de activos.

A la Biblioteca de la Universidad de El Salvador: Que se abastezca de libros concernientes a este delito, ya que la información bibliografica

que existe en el país no se encuentra a disposición de investigadores o personas que deseen ampliar sus conocimientos en delitos complejos como lo es el que está en estudio. Además dentro de las funciones de la Universidad se encuentra la de incentivar la realización de estudios jurídicos y sociales; por ello debe incentivar a los analistas para orientar sus investigaciones en este tipo de ilícitos ya que los efectos que este produce en las economías de los países merece de un estudio especializado.

BIBLIOGRAFÍA.

ARGUMEDO GUILLERMO, El Rol de la Superintendencias Bancarias en la Prevención del Lavado de Activos en el Caribe, Banco Interamericano de Desarrollo, Mayo 2000.

ARANGUEZ SÁNCHEZ CARLOS, El Delito de Blanqueo de Capitales, Marcial Pans, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000.

BLANCO CORDERO, ISIDORO, El Delito de Blanqueo de Capitales, Aranzi, Pamplona, España, 1997.

CRESPO BARQUERO, PEDRO, El Delito de Lavado De Dinero y Activos, Corte Suprema de Justicia, Revista Judicial, Republica de El Salvador, 2001.

CICAD, Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Trafico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Conexos.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, Aprobada en la Conferencia de la Sexta Sesión Plenaria Celebrada el Día 19 de Diciembre de 1988.

CONVENIO DE ESTRASBURGO, de 8 de Noviembre de 1990.

CONDE SALGADO, JOSE LUIS, Los Medios de Prueba en los Procesos por Delitos de Trafico de Drogas y de Blanqueo de Capitales, Mayo 2001.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, del año 1983.

CALDERON CEREZO, ANGEL, El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Revista Justicia de Paz Numero 12, Republica de El Salvador, Mayo-Agosto 2002.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL, Republica de El Salvador, 1988.

CODIGO PENAL, REPUBLICA DE MÉXICO, DF., Titulo Vigésimo Tercero, Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

CODIGO PENAL, CUBA, Capitulo Segundo, Lavado de Dinero.

CODIGO PENAL, Buenos Aires Argentina.-

CODIGO PENAL, COLOMBIA, Titulo Séptimo del Libro Segundo, Del Lavado de Activos.

CÓDIGO PENAL, FRANCIA, Capitulo Cuarto, Del Blanqueo Simple y cualificado.

DECLARACIÓN DEL COMITÉ LATINOAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS, Panamá, Agosto 30 de 1996.

D´CAPRIO, NICHOLAS, Teoría del Aprendizaje, Editorial Interamericana, DF 1999.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE BASILEA, del 12 de Diciembre de 1998.

ESCOBAR, RAUL TOMAS, El Crimen de la Droga, 1999.

FATF, Informe Sobre Topologías de Lavado de Dinero, 2000-2001.

FIGUEROA VELÁSQUEZ, ROGELIO M., El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001.

FRANZINI, RAFAEL, El Delito de Lavado de dinero y El secreto Bancario, Montevideo, 1995.

GAFI, GAFIC Y GAFISUD, Las Cuarenta Recomendaciones, las diecinueve y las Quince Recomendaciones Respectivamente.

Herodoto, Historia de las Sociedades, Material Mine, UCA, Editores,1998.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO Y OTROS, Metodología de La Investigación, Litográfica Ingramex Centeno, Numero 162-1, Delegación Iztapalapa, México, DF, 1997.

JOSEPH MYERS, Normas y Cooperación Internacionales en La Lucha Contra El Lavado de Dinero, Departamento de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica.

Kaplan, MARCOS, El Estado Latinoamericano y el Narcotráfico, México, DF, Porrúa, 1991.

LA PRENSA GRAFICA, Lunes27, Miércoles 29 y Viernes 31 todos de Octubre de 1997.

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS Y SU REGLAMENTO, Segunda Edición, Junio 2001.

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, Republica de Guatemala, 11 de Diciembre de 2001.

LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE DINERO O ACTIVOS, Republica de Honduras, 29 de Diciembre de 1997.

LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS; LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, Republica de Nicaragua, Ley No.285 de Reforma y Adiciones a la Ley No.177 del 27 de Mayo de 1995.

LEY No.1160/97, QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES, Paraguay.

PINTO, RICARDO Y CHEVALIER, El Delito De Lavado De Activos Como Delito Autónomo, comisión Interamericana para el Control del Abuso De Drogas, Washington, 2001.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S.A, Santa Fe de Bogota, Colombia,1994.

PAGINAS WEB UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

<http://www.ahora.com.do/Edicion1271/DEPORTADA/tema3.html>

http://www.probidad-sv.org/recursos/noticias/20000514/20000514_05.html

<http://usinfo.state.gov/journals/ites/0501/ijes/2state2.htm>

http://www.ssf.gob.sv/frm_marco/mrc_leyes.htm

<http://archive.laprensa.com.sv/20030211/nacion/>

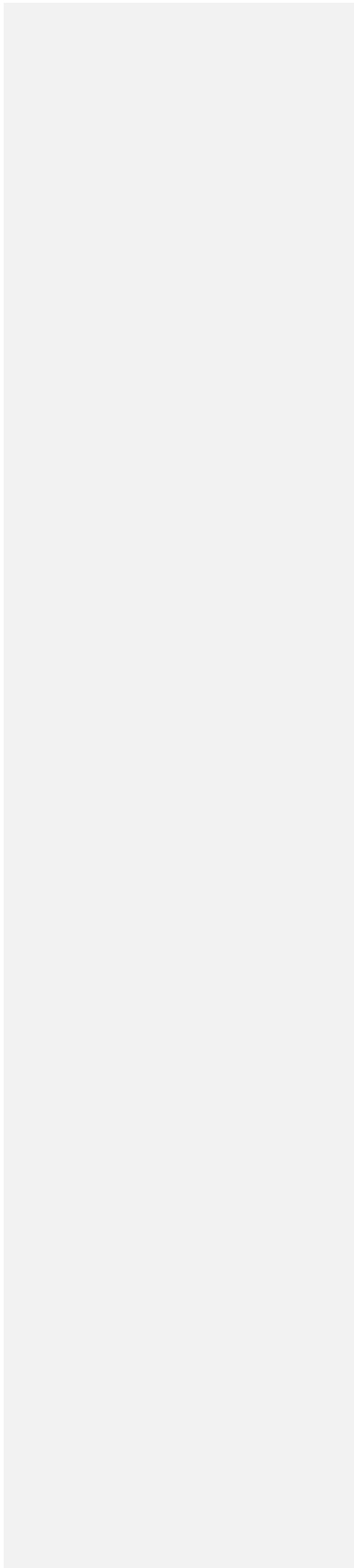
<http://www.tni.org/drogas/folleto4/panam.htm>

<http://www.lavadodiner.com/>

<http://www.elsalvador.com/noticias/EDICIONESANTERIORES/2000>

<http://www.CICAD.ORG>.

ANEXOS



ANEXO 1

Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO

I. Que conforme al Decreto Legislativo No. 1265, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo no. 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año, fue ratificado el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

II. Que se impone la necesidad de aportar las medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se hagan en nuestro país, lo sean con fondos que tengan origen lícito;

III. Que es una preocupación del Estado el crecimiento y auge de conductas delictivas, en las cuales los sujetos culpables de las mismas buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denominan como Lavado o Blanqueo de Dinero,

IV. Que para lograr sus objetivos los delincuentes utilizan diversas entidades, especialmente las instituciones financieras para el lavado de dinero proveniente de actividades delictivas, lo cual puede poner en peligro la solidez y la estabilidad de dichas instituciones, así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto, ocasionando o pudiendo ocasionar la pérdida de confianza del público;

V. Que el lavado de dinero influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir dicho delito, especialmente por medio de normas de carácter penal, las que deben ir acompañadas de medidas de vigilancia sobre el sistema financiero y otros entes afines, de manera que exista un control y seguimiento de las actividades de esas instituciones y sus usuarios.

POR TANTO

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y de los Diputados Juan Duch Martínez, Gerson Martínez, Ciro Cruz Zepeda Peña, Ronal Umaña, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Arístides Alvarenga, Elvia Violeta Menjívar, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Rosario del Carmen Acosta, Herber Mauricio Aguilar Zepeda, Rene Napoleón Aguiluz , Alex René Aguirre, José Antonio Almendáriz Rivas, Walter René Araujo Morales, José Orlando Arévalo Pineda, Arturo Argumedo, Nelson Edgardo Avalos, Jorge Alberto Barrera, Donald Ricardo Calderón Lam, Eugenio Chicas Martínez, Isidro Antonio Caballero Caballero, Olme Remberto Contreras, Marta Lilian Coto, Luis Alberto Cruz, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Ramón Díaz Bach, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Jesús Grande, Nelson Funes, Nelson Napoleón García, Mauricio González Ayala, Elizardo González Lovo, Roman Ernesto Guerra Romero, Schafik Jorge Handal, José Ismael Argueta Troya, José Roberto Larios, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Carlos Guillermo Magaña Tobar, Alejandro Dagoberto Marroquín, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Juan Ramón Medrano Guzmán, José Manuel Melgar Henríquez, Raúl Mijango, María Isbela Morales Ayala, Julio Eduardo Moreno Niños, José Mario Moreno Rivera, Jorge Alberto Muñoz Navarro, María Ofelia Navarrete de Dubón, Roberto Navarro Alvarenga, Sigifredo Ochoa Pérez, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Oscar Samuel Ortíz Ascencio , Olga Elizabeth Ortíz Murillo, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez. Sílfide Marixa Pleitez de Ramírez, Norman Noel Quijano, José Mauricio Quinteros Cubias, Horacio Humberto Ríos Orellana, Alejandro Rivera, Humberto Centeno, Abraham Rodríguez, David Rodríguez Rivera, René Oswaldo Rodríguez Velasco, Ileana Argentina Rogel de Rivera, Miguel Angel Sáenz Varela, José Mauricio Salazar Hernández, Kirio Waldo Salgado, Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Alfredo Samayoa, Roberto Serrano Alfaro, Wilberto Ernesto Serrano Calles, María Marta Concepción Valladares, José Ricardo Vega Hernández, Sarbelio Ventura Cortez, Ruben Ignacio Zamora Rivas, María Elizabeth Zelaya Flores, Amado Aguiluz Aguiluz, Ernesto Iraheta Escalante y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA, la siguiente:

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.

SUJETOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 2.- La presente Ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente.

Las instituciones y actividades sometidas al control de esta Ley, entre otras, son las siguientes:

- a) Bancos nacionales y bancos extranjeros, las sucursales, agencias y subsidiarias de éstos
- b) Financieras
- c) Casas de Cambio de Moneda Extranjera
- d) Bolsas de Valores y Casas corredoras de Bolsa
- e) Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios,
- f) Importaciones o exportaciones de productos e insumos agropecuarios y de vehículos nuevos;
- g) Sociedades e intermediarios de Seguros;
- h) Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito y grupos relacionados
- i) Instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, incluidas las que otorgan préstamos.
- j) Casinos y casa de juego,
- k) Comercio de metales y piedras preciosas;
- l) Transacciones de bienes raíces;
- m) Agencias de viaje, transporte aéreo, terrestre y marítimo;
- n) Agencias de envío y encomiendas;
- o) Empresas constructoras;
- p) Agencias privadas de seguridad
- q) Industria hotelera; y

r) Cualquier otra institución, asociación, sociedad mercantil grupo o conglomerado financiero.

Las instituciones a que se refieren los literales anteriores, en el texto de esta Ley se denominarán "Las instituciones".

UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA

Art. 3.- Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que con el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes:

- a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y
- b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.

OTROS DELITOS GENERADORES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 6.- Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable a los siguientes delitos:

- a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;
- b) Comercio de personas;
- c) Administración fraudulenta;
- d) Hurto y robo de vehículos;
- e) Secuestro;
- f) Extorsión;
- g) Enriquecimiento ilícito;
- h) Negociaciones ilícitas;
- i) Peculado;
- j) Soborno;
- k) Comercio ilegal y depósito de armas;

- l) Evasión de impuestos;
- m) Contrabando de mercadería;
- n) Prevaricato;
- o) Estafa; y,
- p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas

CASOS ESPECIALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Art. 7.- Para lo efectos de esta Ley se consideran encubridores:

- a) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;
- b) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes, ayudaren a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;
- c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;
- d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el Artículo 4 de esta Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y
- e) Quien compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.

En los casos de las letras **a)** y **b)** la sanción será de cinco a diez años de prisión y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión

Art. 8.- En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley o de

los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS

AL CONTROL DE ESTA LEY

Art. 9.- Las instituciones están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF. Las Sociedades de seguros deben informar a la Superintendencia respectiva de todos los pagos que realicen en concepto de indemnización de los riesgos que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior.

Las entidades mencionadas en los literales a), h) e i) del Artículo 2 de esta Ley, también están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que, en sus pagos mensuales o quincenales pactados, hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales cuando también hubieren los siguientes elementos de juicio para considerarlos irregulares.

Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que a efecto se emitirá.

Art. 10.- Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

- a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando.
- b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;
- c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas del lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;

d) Establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;

e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptarán políticas, reglas y mecanismos de conducta que observará sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:

I) desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características, básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorro, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositan en cajas de seguridad:

II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos.

III) Fiscalía General de la República a través de la UIF y a la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se elejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por elopudiere incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

Art. 11.- Las instituciones deben mantener registros nominativos de sus usuarios. Estas no mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales hayan nombres incorrectos o ficticios.

Art. 12.- Las instituciones deben mantener por un período no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para construir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Art. 13.- Las Instituciones, deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en el Art. 9 inciso 1º. de esta Ley.

Para llevar el control indicado, las instituciones dispondrán de un formulario en el cual consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios y que deberá contener:

- a) La identificación de la persona que realiza físicamente la transacción anotando su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y residencia, profesión u oficio, estado familiar, documento de identidad presentado y su firma.
- b) La identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción expresándose los datos indicados en el literal anterior.
- c) La identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción, si la hubiere, la cual contendrá similar información a la señalada en el literal a)
- d) El tipo de transacción de que se trata;
- e) La identidad de la Institución donde se realizó la transacción
- f) El funcionario o empleado de la Institución que tramita la operación;
- g) El monto de la transacción; y,
- h) El lugar, la hora y la fecha de la transacción

Las instituciones remitirán este formulario a los organismos de fiscalización o supervisión correspondiente, cuando considere la existencia de una transacción sospechosa y copias de los informes presentados bajo este artículo, serán transmitidos simultáneamente a la UIF, tal como se establece en esta ley o por medio de este artículo.

Art. 14.- Las instituciones, designarán funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados en esta Ley.

Todos los registros e informes requeridos por esta ley pueden ser guardados y transmitidos en papel o en forma electrónica.

Art. 15.- el incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas por parte de las Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, será sancionado conforme a lo establecido en las leyes de los organismos de fiscalización o supervisión.

CAPITULO IV

DE LA COLABORACION INTERINSTITUCIONAL

Art. 16.- Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, están obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Art. 17.- El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

Art. 18.- Con la colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

Art. 19.- Previa orden administrativa emanada de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional o cuando lo considere conveniente de los que circulan en él, reteniéndolo el tiempo mínimo o indispensable para practicar la diligencia, así como para proceder al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o cualquier otro receptáculo en que sea posible guardar evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos. La pesquisa se realizará respetando la dignidad y el pudor de la persona.

La Policía Nacional Civil, podrá proceder sin previa orden administrativa a que se hace mención el inciso anterior, en los casos previstos en el Art. 288 del Código Procesal Penal.

Las personas que ingresen al territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberán declarar si traen consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de cien mil colones o más en el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada.

Art. 20 Queda a juicio prudencial de la Fiscalía General de la República de conformidad con el reglamento respectivo, la comprobación de la veracidad de las declaraciones.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones penales correspondientes de acuerdo a la presente ley.

Art. 21.- si en los treinta días siguientes a la retención, no se demostrare fehacientemente la legalidad de su origen, el dinero y valores retenidos serán decomisados. En caso que se demostrare la legalidad de la procedencia, el responsable de la falsedad, omisión o inexactitud incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor de lo retenido, que hará efectivo a la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

En el caso del decomiso, la autoridad Aduanera hará llegar los valores retenidos a la Fiscalía General de la República, dentro de las ocho horas siguientes a la retención del mismo.

Art. 22.- Toda información que se obtenga en la investigación del delito del lavado de dinero y de activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley, en la investigación de otro delito.

Art. 23.- Créase un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes decomisados de ilegítima procedencia destinados a financiar las siguientes actividades:

- a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos;
- b) Al programa de protección de testigos, en la investigación de actividades delictivas relacionadas al lavado de dinero y de activos,
- c) Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado;

- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y,
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.

La liquidación de dichos bienes, valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate del delito de lavado de dinero y de activos, en ese caso será asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la UIF en su reglamento.

En el caso de que los dineros, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución del delito del lavado no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, siempre y cuando demuestre su legítima procedencia

CAPITULO V

EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO Y MEDIDAS CAUTELARES

Art. 26.- Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimiento contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contrarie su texto.

Los delitos mencionados en esta Ley están excluidos del conocimiento el Jurado.

Art. 27.- Los detenidos provisionalmente por el delito de Lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de sustitución por otra medida cautelar.

Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Art. 28.- El Presidente de la República dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley, deberá emitir los reglamentos necesarios para la aplicación y funcionamiento de la misma.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29.- Mientras no se desarrollen las funciones de la Unidad de Investigación Financiera, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las atribuciones de ésta serán ejercidas por la Unidad Antinarco tráfico de la mencionada institución.

Art. 30.- Mientras no entre en funcionamiento la UIF, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que del producto de la venta de los bienes de ilegítima procedencia que hayan caído en comiso, inmediatamente los asigne en el presupuesto General al patrimonio especial de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de esta ley y su reglamento.

Art. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH
PRESIDENTE

GERSON MARTINEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE
CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE
NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO
JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO
GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
QUINTA SECRETARIA
JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE

ARMANDO CALDERON SOL

Presidente de la República

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA
Ministro de Justicia

ANEXO 2
REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE
DINERO Y ACTIVOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 498, de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 341, del 23 de ese mismo mes y año, se dictó la Ley Contra el lavado de Dinero y de Activos;

II. Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, que faciliten y aseguren la aplicación y funcionamiento de la Ley a que alude el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE
ACTIVOS

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1.- el presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en adelante "la Ley".

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento, salvo que del contexto del mismo haga necesaria otra interpretación, se entenderá por:

a) Medio electrónico: Cualquier técnica o instrumento determinado por la Fiscalía General de la República que, utilizando un aparato electrónico, facilite la reproducción o transmisión de información;

b) Instituciones y actividades: son las que el inciso 2º de Art. 2 de la Ley declara que están sometidas al control de la misma;

c) Usuario: Cualquier persona natural o jurídica que opere con las instituciones o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, así como los vendedores, compradores y transferentes de divisas;

d) Cliente: Toda persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual, con las Instituciones;

e) Organismos de fiscalización y supervisión: Son los que han sido creados con el objeto de vigilar y controlar a las entidades e Instituciones que en las respectivas leyes de creación se mencionan;

f) Transacción: Cualquier operación o acto realizado dentro del giro ordinario de la actividad o negocio de las Instituciones, o relacionada con las actividades que la Ley somete a su control en el Art. 2., inciso 2º.

Art. 3.- El plazo de tres días hábiles estipulado en el Art. 9 de la Ley, para proporcionar la información ahí relacionada, se computará a partir del día siguiente en que se compruebe que la operación o la transacción múltiple ha excedido del monto de Quinientos Mil Colones o su equivalente en moneda extranjera.

Para los efectos de aplicación del inciso 1º del Art. 9 de la Ley, el plazo de un mes que en el mismo se señala, habrá de computarse como los anteriores treinta días continuos, es decir, contados a partir del momento en que se realizó la última transacción, entendiéndose que si en dos o más operaciones el monto de éstas exceden a los quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, no obstante no haya transcurrido el plazo, las Instituciones estarán en la obligación de informar a la Unidad de Investigación Financiera, en adelante, UIF, al existir suficientes elementos de juicio para considerar que tales operaciones o transacciones son irregulares o sospechosas; o bien, cuando lo requiera la UIF.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

Art. 4.- Las Instituciones, para la aplicación y funcionamiento de la Ley, deberán:

a) Prestar la asistencia técnica que les sea requerida por la UIF, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos;

b) Bajo la supervisión de los respectivos organismos de fiscalización, adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos, previstos en la Ley y en los tratados o convenios internacionales, para prevenir

y detectar las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos;

c) Adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes, con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley y de este Reglamento;

d) Establecer procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema de auditoría interna a fin de verificar el cumplimiento de la ley y este Reglamento;

e) Recopilar documentación bibliográfica sobre el lavado de dinero y de activos, y establecer programas permanentes de capacitación para los miembros de su personal, tanto en lo relativo a procesos y técnicas de lavado de dinero y de activos, como en la forma de reportar oportunamente a quien corresponda, en forma razonada y documentada, los casos en que, en el desempeño de sus cargos, detecten situaciones irregulares o sospechosas;

f) Analizar los reportes a que se alude en la letra anterior e informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República, por medio de la UIF, y a la Superintendencia respectiva, cuando del examen correspondiente considere la existencia de alguna transacción irregular o sospechosa de las indicadas en el Art. 9 de la Ley y en el Art. 10 de este Reglamento, para que se adopten las medidas pertinentes;

g) Comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización o supervisión, en un plazo de quince días hábiles, la designación o cambio de los funcionarios, respecto a: 1) encargados de ejecutar programas, procedimientos internos y las comunicaciones referentes a transacciones irregulares o sospechosas; y 2) responsables de la supervisión del trabajo de los encargados de tal ejecución, quienes servirán de enlace con la UIF;

h) Dotar a los funcionarios encargados de la ejecución y supervisión a que se refiere la letra precedente, de los recursos humanos y materiales necesarios, y la autoridad suficiente para el cumplimiento de sus funciones;

i) Establecer los canales de comunicación adecuados con la UIF y con los organismos de fiscalización y supervisión;

j) Guardar confidencialidad de toda información transmitida o requerida de conformidad con la Ley y este Reglamento, de manera que no podrán divulgarla a ninguna persona, incluso a los usuarios o clientes investigados, salvo por orden de un juez competente o del Fiscal General de la República.

Art. 5.- Las Instituciones procurarán realizar acuerdos interinstitucionales para prevenir el uso indebido de sus servicios, mediante los cuales se pretenda dar legitimidad a fondos provenientes de actividades ilícitas.

Art. 6.- Los organismos e instituciones del Estado que tengan bases de datos relacionadas con el lavado de dinero y de activos, deberán comunicarlo a la UIF con el objeto de que ésta, ya sea directamente o en forma electrónica, pueda tener acceso a ellos cuando fuere necesario; además deberán colaborar en las investigaciones que dicha Unidad realice en esa actividad. Las mismas bases de datos servirán para que la Fiscalía General de la República elabore y mantenga su propia base de datos, en donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Art. 7.- Los organismos de fiscalización y supervisión de las Instituciones, así como cualquier organismo o institución del Estado que en alguna forma se relacione con las actividades que la Ley somete a su control, están obligados a prestar cooperación y asistencia técnica a la UIF para la concreción de los objetivos de dicha Ley.

Art. 8.- Los Superintendentes y demás funcionarios que éstos deleguen de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, deberán reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, la información que les remitan las entidades bajo su control, cuando de ella se advirtiere que las operaciones reportadas son irregulares o sospechosas.

Art. 9.- Los funcionarios y empleados del Estado deberán comunicar a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, tan pronto tengan conocimiento respecto de operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero y de activos, que deriven de los delitos a que alude el Art. 6 de la Ley.

Art. 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra J) del Art. 4, la información obtenida en investigaciones del delito de lavado de dinero y de activos es confidencial, y únicamente podrá ser proporcionada a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten, de conformidad con la ley, para la investigación de otro delito.

La divulgación de tal información en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan, se sancionará administrativamente por la autoridad respectiva.

Art. 11.- Todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la UIF, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, y especialmente deberán:

a) Comunicar a dicha Unidad los resultados relacionados con el cumplimiento de tales instrucciones;

b) Informar si ha habido algún problema o dificultad en atender las recomendaciones del Fiscal General de la República, en cuanto al contenido de los formularios para el registro y reportes de las transacciones y actividades sometidas al control de la Ley, y las relativas a la detección de actividades o transacciones sospechosas en la conducta de los usuarios y clientes.

Queda facultada la Fiscalía General de la República para emitir los formularios que considere convenientes para el control de las actividades sometidas a la Ley y al presente Reglamento.

CAPITULO III

TRANSACCIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS

Art. 12.- Se consideran transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.

Art. 13.- A fin de detectar transacciones irregulares o sospechosas, las Instituciones deberán prestar atención especial respecto de aquéllas que revistan las características indicadas en el artículo anterior, particularmente las operaciones que los clientes realicen mediante:

- a) La ejecución de múltiples transferencias realizadas de un día para otro o en horas inhábiles, de una cuenta a otra, por comunicación telefónica o electrónica directa al sistema de computación de la institución;
- b) Pagos anticipados de préstamos, o de abonos excediendo las cuotas pactadas, o el que se efectúen pagos repentinos de préstamos problemáticos, sin que exista explicación razonable del origen del dinero;
- c) La utilización de instrumentos monetarios de uso internacional, siempre y cuando no se encuentre proporcionalidad con la actividad económica del cliente.

Art. 14.- Las Instituciones también deberán prestar atención especial a las operaciones realizadas por los clientes, que revisten características marcadamente poco usuales, tales como:

1. Préstamos que tienen como garantías certificados de depósito y otros instrumentos de inversión;
2. Cuando visitan a menudo el área de las cajas de seguridad y posteriormente hacen un depósito de dinero en efectivo en la misma agencia bancaria, cuyo

monto está justo bajo el límite requerido para generar un formulario de transacciones exigido por la Ley;

3. La compra de cheques de caja, cheques de viajero o cualquier otro especial, con grandes sumas de dinero en efectivo o justo bajo el monto requerido para generar un informe, sin razón aparente;

4. La constitución de fideicomisos por personas naturales o jurídicas en los cuales se reflejen depósitos sustanciales de dinero en efectivo;

5. Las cuentas abiertas a nombre de casas de cambio en que se reciben transferencias nacionales, internacionales o depósitos estructurados;

6. Mantener cuentas que muestran constantes depósitos efectuados en máquinas de cajero de transacciones automáticas; y

7. Disponer de cuentas donde se depositan instrumentos monetarios marcados con signos o símbolos extraños.

Art. 15.- Se considera que la conducta de los clientes es sospechosa, cuando pretenden evitar el cumplimiento de los requisitos de información o de registro, como por ejemplo:

a) Oponerse a dar la información requerida para el formulario respectivo, una vez que se le informa que el mismo debe ser llenado; y

b) Cuando obligan o tratan de obligar a un empleado de la Institución a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción.

Art. 16.- Las Instituciones deberán examinar las transferencias de fondos con características como las siguientes:

1º. Depósitos de fondos en varias cuentas, generalmente en cantidades debajo del límite a reportarse, que son luego consolidados en una cuenta clave y transferidos fuera del país;

2º. Cuando se instruya a la Institución para transferir fondos al extranjero y luego esperar que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes;

3º. Transferencias de dinero a otro país, sin cambiar el tipo de moneda; y

4º. Recepción de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas.

Art. 17.- Dentro de la política de las Instituciones de garantizar el conocimiento de sus clientes, deberán exigir a éstos que proporcionen la información

necesaria para lograr esos objetivos. Se considerará que esa información es insuficiente y sospechosa cuando los clientes, por ejemplo:

- a) Se abstienen de proporcionar información completa sobre el propósito del negocio, relaciones bancarias previas, ubicación o nombres de directores y representantes.
- b) Se nieguen a proporcionar antecedentes personales cuando compran instrumentos monetarios por encima del límite especificado en la Ley o cuya cuantía no guarda relación con la actividad económica del cliente o usuario.
- c) Solicitan abrir una cuenta sin referencias, dirección local, identificación u otros documentos apropiados, o rehusan facilitar cualquier otra información que el banco requiera para abrir una cuenta;
- d) Presentan documentos de identificación sospechosos u ostensiblemente falsos.
- e) No tienen historial de empleos o fuentes de ingreso aparente;
- f) Son renuentes a revelar detalles sobre sus actividades o a proporcionar los estados financieros de las mismas;
- g) Presentan estados financieros notoriamente diferentes de otros negocios de similar actividad; y
- h) Proporcionan información que resulta falsa o inexacta.

Art. 18.- Las Instituciones deberán investigar cuando ocurran cambios en los patrones usuales de conducta de sus clientes, al realizar algunas transacciones, como las siguientes:

- 1) Cambios importantes en los patrones de envío de dinero en efectivo de los clientes desde bancos corresponsales;
- 2) Incrementos de la actividad de dinero en efectivo manejado, sin que exista el incremento correspondiente en el número de transacciones que hayan sido reportadas de acuerdo al perfil del cliente.
- 3) Movimientos significativos de billetes de alta denominación, que no guardan relación con el área de ubicación geográfica del banco;
- 4) Incrementos grandes en el uso de billetes de denominaciones pequeñas que no corresponden al perfil del cliente; y

5) Incrementos en cantidad o frecuencia de los depósitos de dinero en efectivo, sin justificación aparente.

CAPITULO IV

ACTIVIDADES NO FISCALIZADAS POR UN ORGANISMO ESPECIFICO

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sometidas al control de la Ley y que no estén fiscalizadas o supervisadas por un organismo específico, deberán comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus clientes o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo, cuando exceda de la suma prevista en el Art.9 de la Ley, o sobre transacciones de sus clientes o usuarios que por el monto, número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género. Para dicho efecto, tales personas utilizarán el formulario que determine el Fiscal General de la República, el cual lo remitirán a la UIF en un plazo de tres días hábiles que se computarán de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 3 de este reglamento.

Las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento se aplicarán a las personas indicadas en el inciso anterior en lo que fuere pertinente.

CAPITULO V

REGISTRO DE VEHICULOS Y DE PERSONAS SOSPECHOSAS Y DE SUS EQUIPAJES QUE INGRESAN AL TERRITORIO NACIONAL

Art. 20.- Cuando la Policía Nacional Civil, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley, practique registro de vehículos terrestres, aéreos o marítimos que ingresen al país o de los que circulan en él, procurará que ese registro no cause molestias innecesarias a los conductores de los mismos y a las personas que viajan en ellos. Igual conducta observará cuando proceda al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsa de mano o cualquier otro receptáculo en donde pudiera guardarse evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos.

Cuando en la pesquisa o registro de una persona pudieran verse afectados su dignidad o su pudor, la práctica de la misma se encomendará a agentes de la PNC que sean del mismo sexo de esa persona, salvo que, por cualquier motivo, eso no fuere posible.

Art. 21.- La declaración que deba hacer la persona que ingrese al territorio de la República, con base en el inciso 3º del Art. 19 de la Ley, constará en un formulario cuyo contenido será determinado por la Fiscalía General de la República, los que se pondrán a disposición de todos los puestos migratorios, y una vez llenados por los interesados, deberán ser remitidos a la UIF, siempre y

cuando hubiere los suficientes elementos de juicio para considerar que las declaraciones carecen de veracidad, o si lo solicitare la UIF. El formulario dispondrá de los espacios en blanco para completar la declaración, cuando sea necesario.

Art. 22.- La Fiscalía General de la República, a su juicio prudencial, comprobará por los medios que estén a su alcance si la información contenida en los formularios es veraz; pero si advirtiere falsedad, omisión o inexactitud en tales declaraciones, hará que se retengan los valores que se hubiesen reportado en los formularios y, según la gravedad del caso, promoverá las acciones que conforme al Código Procesal Penal correspondan.

En caso de demostrarse que la procedencia de los bienes retenidos es legítima, pero que en la declaración hubo falsedad, omisión o inexactitud, el responsable de ella incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor retenido, que ingresará al Fondo General del Estado, por medio de la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

Si dentro de los treinta días posteriores a la retención no se demostrare fehacientemente la legalidad del origen del dinero y valores retenidos, éstos serán decomisados. El decomiso deberá practicarlo la autoridad competente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público en lo que fuere pertinente.

Art. 24.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ

Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO

Ministro de Seguridad Pública y Justicia

ANEXO 3

INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS EN LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. OBJETO.

El presente tiene por objeto emitir normas específicas de prevención, detección y reporte de operaciones relacionadas con el lavado de dinero y de activos para las Instituciones de Intermediación Financiera, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, promulgada por Decreto Legislativo Número 498 del dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y al Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, aprobado mediante Decreto Ejecutivo Número 2, dado el veintiuno de enero de dos mil.

2. ALCANCE (SUJETOS OBLIGADOS).

Los bancos nacionales, bancos extranjeros, sus sucursales, agencias y subsidiarias, financieras, casas de cambio de moneda extranjera, bolsas de valores, casas corredoras de bolsa, sociedades emisoras de tarjetas de crédito y grupos relacionados, grupo o Conglomerado Financiero y los intermediarios financieros no bancarios, están obligados a dar cumplimiento a las Disposiciones de la Unidad de Investigación Financiera, adscrita a la Fiscalía General de la República para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

3. MARCO LEGAL.

Mediante Decreto Legislativo Número 498 del 2 de diciembre de 1998, y publicado en el Diario Oficial Número 240, Tomo Número 341, del veintitrés de diciembre de 1998, se aprobó la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la que tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.

Por medio de Decreto Ejecutivo Número 2 de fecha 21 de enero de 2000, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, aprobó el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, publicado en el Diario Oficial Número 21, Tomo Número 346, del 31 de enero de 2000, por el cual se faculta a la Unidad de Investigación Financiera, adscrita a la Fiscalía General de la República, para emitir instrucciones para el adecuado

cumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones sometidas al control de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, dentro del marco de la misma y de su Reglamento.

4. SECRETO BANCARIO, BURSÁTIL Y RESERVA TRIBUTARIA.

De conformidad con lo expuesto en los artículos 24 de la ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, 19 del Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, 232 inciso tercero de la Ley de Bancos, 143 inciso cuarto de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, 35 inciso tercero de la Ley del Mercado de Valores y 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el secreto bancario y bursátil así como la reserva tributaria no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; por lo tanto, no se viola el secreto bancario o bursátil cuando se presenten reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República. Tampoco se viola la confidencialidad, cuando se dé respuesta a las solicitudes escritas de información originadas de estas Disposiciones que requiera la Unidad de Investigación Financiera.

Destaca la obligación de dar noticia o información única y exclusivamente a las autoridades competentes para recibirla, es decir, a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República. Por tal motivo, no se deberá proporcionar información que se haya originado de las presentes Disposiciones, a los clientes o usuarios de las Instituciones, ni a persona, dependencia o entidad distintas a las facultadas legalmente para ello.

CAPITULO II DEFINICIONES

Primera.- Para los efectos del presente Instructivo, se entenderá por:

- a) "Disposiciones", Las Disposiciones dictadas en este Instructivo por la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- b) "Instituciones", las mencionadas en el número 1 del Capítulo I del presente Instructivo y que el inciso 2º del Art. 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, declara que están sometidas al control de la misma;
- c) "Operaciones", todas las operaciones activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores que conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento celebren las Instituciones;
- d) "Operación Sospechosa o Irregular", todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del Cliente.
- e) "Cliente", toda persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual, con las Instituciones;
- f) Usuario: Cualquier persona natural o jurídica que opere con las instituciones o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, así como los vendedores, compradores y transferentes de divisas;

- g) *“Patrimonios”, conjunto de bienes, créditos valores, derechos y las obligaciones relativas a los mismos, que una persona, voluntariamente o por ministerio de ley, segrega del suyo propio y lo entrega a otra en administración o propiedad, con la carga de realizar con el mismo las operaciones que le haya instruido o las que el administrador o fiduciario se encuentre obligado a realizar en virtud de regímenes estatutarios particulares o resultantes de normas jurídicas que los regulen, a favor de aquel o de un tercero, y de devolverlo en la misma forma al cumplimiento del plazo o ante la presencia de una condición igualmente definidas en dichas regulaciones. Su estructura jurídica se encuentra definida en la legislación, y para los efectos de este Instructivo, su definición no se expresa en atención al derecho de propiedad sino a la figura jurídica específica utilizada. Se encuentran dentro de esta definición: los fideicomisos, los portafolios administrados por Casa de Corredores de Bolsa autorizadas para administrar cartera y los Fondos de Pensiones administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, y otras similares que la ley establezca;*
- h) *“Organismos de fiscalización y supervisión”, son los que han sido creados con el objeto de vigilar y controlar a las entidades e Instituciones que en las respectivas leyes de creación se mencionan;*
- i) *“Transacción”, Cualquier operación o acto realizado dentro del giro ordinario de la actividad o negocio de las Instituciones, o relacionada con las actividades que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, somete a su control en el Art. 2, inciso segundo.*
- j) *“Instrumento Monetario”, los billetes y la moneda de El Salvador o los de curso legal de este y otros países y cualquier otro instrumento que se utilice como medio de pago, tales como cheques en todas sus formas, tarjetas de crédito, cheques de viajero u otros que puedan utilizarse en el futuro.*
- k) *“UIF”, Unidad de Investigación Financiera.*
- l) *“Transacciones u Operaciones en Efectivo”, las realizadas en papel moneda de curso legal o su equivalente en moneda extranjera.*

CAPITULO III

IDENTIFICACION DE CLIENTES

Segunda.- *La forma más importante para evitar el riesgo de que se involucre y utilice a las Instituciones como intermediarias en operaciones ilícitas, es precisamente el correcto “conocimiento del Cliente”.*

Por ello es que en este Capítulo se describen medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, que deben realizarse tanto en aperturas de cuentas y contratos, como en la realización de transacciones.

Las Instituciones, establecerán medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, previamente a la realización de las transacciones, en los siguientes términos:

I.- *En el caso de personas naturales, se requerirá en la realización de operaciones por montos superiores a lo establecido en el inciso segundo de la Tercera de las presentes instrucciones, la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso el o los documentos que la institución considere procedente y deben ser documentos originales oficiales emitidos por autoridad competente, en donde aparezcan fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar las Instituciones copia de dichos documentos, excepto colectores, servicio a domicilio, buzones de remesas y cajeros automáticos.*

Independientemente de lo anterior, las Instituciones deberán mantener físicamente o por medios electrónicos un expediente de identificación del Cliente, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o

giro de negocios y domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, ciudad, municipio o población y teléfono), y en su caso Número de Identificación Tributaria (NIT).

II.- Las Instituciones deberán abrir un expediente de identificación del Cliente persona jurídica, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre, denominación o razón social, domicilio (calle, número, colonia, código postal, ciudad, municipio o población y teléfono), nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que en ese acto obligue con su firma a la persona jurídica, actividad económica o giro comercial, Número de Identificación Tributaria, copia del testimonio de la Escritura de Constitución debidamente registrado o cualquier otro documento que de fe de su existencia legal y que acredite el domicilio, tales como: último recibo de pago de impuestos municipales, contrato de arrendamiento, recibo de luz, teléfono o recibo de pago de derechos por suministro de agua, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

III.- Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, además de cumplir los requisitos señalados en esta Disposición para las personas nacionales, deberán:

- a) En el caso de personas naturales, presentar pasaporte vigente o carné de residencia;
- b) Tratándose de personas jurídicas, presentar original del documento que acredite su legal existencia debidamente autenticado por la autoridad consular correspondiente, así como del que acredite como su representante a la persona natural que se ostente como tal y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.

Tercera.- Para los efectos del presente Instructivo, las Instituciones tendrán la obligación de identificar a sus clientes o usuarios, cuando realicen operaciones individuales de entrega o recibo de fondos en efectivo cuyo valor exceda los cinco mil colones o su equivalencia en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional o de curso legal, haciéndose constar en el documento que ampara la transacción el tipo y número del documento de identidad oficial de quien realice físicamente la transacción. Lo anterior no aplicará para operaciones realizadas a través de colectores, servicio a domicilio, buzones de remesas y cajeros automáticos o sistemas con dispositivos electrónicos de validación equivalentes o análogos a estos últimos. (1)

Para las operaciones o transacciones en efectivo superiores a quinientos mil colones o su equivalencia en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional o de curso legal, las instituciones dispondrán del formulario a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y 13 del Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, cuyo contenido será determinado por la Unidad de Investigación Financiera, el cual deberán remitir en todo caso a la UIF y al Organismo de Fiscalización y Supervisión correspondiente en la forma y plazo previsto en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

NORMAS PARTICULARES:

a).- Aperturas:

- 1) Debe mantenerse con los Clientes una relación estrecha, que permita conocer sus actividades, a efecto de garantizar prácticas financieras y bancarias sanas, cumpliéndose con el marco jurídico aplicable en vigor.
- 2) No podrán efectuarse aperturas de cuentas o contratos a Clientes que no proporcionen la documentación e información necesaria para su identificación.
- 3) La Institución deberá identificar al solicitante o prospecto con identificación oficial que contenga fotografía, firma y domicilio.

- 4) *La Institución verificará que las firmas y nombres anotados en el registro y el contrato correspondan a las firmas y nombres de las identificaciones proporcionadas por el titular del contrato.*
 - 5) *Deberá mantenerse un expediente por la apertura, en el que se integrará toda la documentación del Cliente y su actividad habitual, siendo responsable la Institución de la suficiencia del expediente, conservándolo en los plazos y condiciones que se establecen en el Capítulo relacionado al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo.*
 - 6) *La Institución deberá asegurar el cumplimiento de todos los requisitos para la apertura de cuentas o contratos.*
 - 7) *No se abrirá expediente de identificación, tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuenta de ahorro o en otras modalidades, siempre que la apertura de tales cuentas se lleve a cabo a petición de una empresa o institución establecida, con cuenta en la Institución, que las cuentas se abran a favor de los trabajadores registrados en dicha empresa, efectuándose el correspondiente cargo en la cuenta de la empresa.*
 - 8) *En casos justificados, dada la situación del Cliente, puede concederse en cuentas o contratos nuevos un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la apertura o celebración, para la integración del expediente de identificación. De no integrarse el expediente en ese plazo, debe cancelarse la cuenta y de acuerdo al monto, frecuencia, naturaleza de la operación y condición específica del Cliente, podrá procederse a su reporte como sospechosa.*
 - 9) *Tratándose de operaciones de fideicomiso, comisión o mandato, la institución fiduciaria, en el acto constitutivo de dichas operaciones, procederá a identificar a las partes que comparezcan a la suscripción del contrato respectivo.*
 - 10) *Cuando en dichas operaciones hubiere incrementos o retiros efectuados por personas distintas a los fideicomitentes, mandantes o comitentes iniciales, la institución fiduciaria también procederá a identificarlos al momento de realizar las operaciones.*
 - 11) *Omitir la identificación en los siguientes casos:*
 - *A los Fideicomisarios, tratándose de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales, previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos, incluyendo enunciativamente los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad, para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados, para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua, entre otros. Tratándose de Fideicomisos para Pensiones, se identificará al pensionado.*
- b).- Transacciones:**
- *Debe asegurarse que en toda transacción por un monto superior ₡500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo, se haya identificado a la persona de la forma establecida en estas Disposiciones .*
 - *En operaciones por un monto superior ₡500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo o cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, no podrán efectuarse transacciones, si el Cliente:*
 - *Se niega a proporcionar la identificación o información adicional que se requiera para conocer su giro de negocio o la naturaleza de la operación.*
1. *La identificación que se obtenga no sea de las características que se indican en estas Disposiciones.*
 2. *La Institución debe mantener la documentación que acredite el cumplimiento suficiente de estos requisitos de identificación, en las transacciones que así lo requieran.*

3. Respecto a la custodia de documentos deben aplicarse los plazos y las condiciones de seguridad que se establecen en el Capítulo relativo al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo.
- 3) En caso de operaciones por un monto superior ¢500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo, que son realizadas a nombre de una persona jurídica sin cuenta, únicamente se recibirán si se anexa acta constitutiva de la sociedad, poder e identificación del representante legal.
- 4) En las transacciones que realicen Clientes con cuentas establecidas en la Institución por un monto superior ¢500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera en efectivo, sólo deberán mostrar su identificación, sin entregarse ni conservarse fotocopia de la misma, siempre que se cuente con un expediente en donde se identifique plenamente al Cliente de acuerdo con los requisitos establecidos en este Instructivo.

PROCEDIMIENTO EN APERTURA DE CUENTAS O CONTRATOS.

a).- Alcance.

Los procedimientos que a continuación se describen, son aplicables a las aperturas que se realicen en todas las Instituciones, sus sucursales, agencias y subsidiarias, y para todas las operaciones que impliquen recepción, entrega o transferencia de fondos de cualquier tipo de depósito, ahorro, inversión, fideicomisos, mandatos, comisiones, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad.

b).- Entrevista.

Tiene por objeto conocer a los Clientes, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con los usos, costumbres de la plaza y giro del negocio. Los Clientes, a efecto de establecer su perfil, al perfeccionar la operación o contrato informará a la Institución mediante declaración jurada el origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente, y deberá firmar dicha declaración en presencia del funcionario o empleado de la Institución.

c).- Documentación de Identificación.

Los requisitos se solicitarán por tipo de persona de acuerdo a la siguiente tabla

TIPO DE PERSONA REQUISITOS	NATURAL		JURIDICA	
	NAC.	EXT.	NAC.	EXT.
IDENTIFICACION OFICIAL (CON FIRMA, FOTOGRAFIA Y DOMICILIO)	X	X	(Del representante) X X	
COMPROBANTE DE DOMICILIO	(*) X	(*) X	X	X
NUMERO DE REGISTRO FISCAL (IVA) Y NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT).	(En su caso) X	(En su caso) X	X	(En su caso) X
PODERES NOTARIALES DE LOS REPRESENTANTES	(En su caso) X	(En su caso) X	X	X
TESTIMONIO DE ESCRITURA DE CONSTITUCION (**)			X	
PASAPORTE/ CALIDAD MIGRATORIA		X		
TESTIMONIO QUE DEMUESTRE EXISTENCIA LEGAL				X

(*) El comprobante de domicilio sólo se requiere cuando la identificación que se obtenga del Cliente, no cuente con domicilio o que no coincida con el señalado en el contrato.

(**) Tratándose de sociedades de reciente constitución, se debe recibir la certificación notarial de que el primer testimonio de la escritura constitutiva está en proceso de registro.

Una vez que el Cliente tenga el testimonio con datos de inscripción en el Registro de Comercio, deberá presentar a la Institución una copia del mismo.

d).- Personas Naturales o Jurídicas de Nacionalidad Salvadoreña.

d.a).- Identificación.

- 1) Se requerirá al solicitante, titular o representante, identificación oficial, con fotografía, firma de los interesados y, en su caso, domicilio.
- 2) Si el solicitante es una persona jurídica, se requerirá a sus representantes o apoderados, una identificación oficial con fotografía, firma y, en su caso, domicilio.
- 3) La omisión del domicilio en los medios de identificación, podrá ser subsanada mediante el comprobante de domicilio.
- 4) Como ejemplos de identificaciones válidos se tienen, entre otros, los siguientes:
 - Licencia de Conducir.
 - Carné Electoral.
 - Pasaporte.
 - Cédula de Identidad Personal.

d.b).- Comprobante de domicilio.

- 1) Tratándose de personas físicas o naturales, el comprobante de domicilio será requerido sólo cuando la identificación personal no describa el domicilio o éste no coincida con el señalado en el contrato.
- 2) Para personas jurídicas, independientemente de la identificación presentada, debe requerirse al solicitante un comprobante de domicilio de la empresa.
- 3) Como ejemplos de los comprobantes de domicilio se tienen, entre otros, los siguientes:
 - Recibo de Luz.
 - Teléfono.
 - Agua.

NOTA: Los comprobantes no deberán tener más de 6 meses de antigüedad.

d.c).- Registro Fiscal (IVA).

- 1) Este requisito aplica para personas jurídicas y personas físicas que debido a su actividad lo requiere tal como empresarial, profesional u otras.
- 2) Se recabará del solicitante o Cliente el Registro Fiscal o Número de Identificación Tributaria.

d.d).- Testimonio de Escritura Pública de Constitución y Poderes Notariales.

- 3) Este requisito siempre aplica para personas jurídicas. Tratándose de personas naturales, sólo pueden aplicar los poderes notariales, cuando sean representadas por sus mandatarios o apoderados.
- 4) Se debe recabar del solicitante o Cliente la siguiente documentación de acuerdo al tipo de sociedad:

✓ **Sociedades mercantiles:**

- Escrituras constitutivas debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio.
- Nombramientos y poderes otorgados a los miembros directores de la empresa.

✓ Sindicatos y asociaciones:

- *Estatutos debidamente inscritos en el Ministerio del Interior y/o actas de asambleas en donde se estipulen la designación de apoderados.*
- 5) *Tratándose de sociedades de reciente constitución, se les debe solicitar la certificación notarial de que el testimonio de la escritura constitutiva se encuentra en trámite de inscripción en el Registro de Comercio, quedando obligado el Cliente a presentar a la Institución una copia de la inscripción en el citado Registro, una vez que cuente con el testimonio con datos de inscripción. No podrá efectuarse apertura de cuentas o contratos en caso de que el Cliente no presente la mencionada certificación notarial. En relación con los Sindicatos, se solicitará a éstos su constancia de registro ante el Ministerio de Trabajo.*

e).- Personas Naturales o Jurídicas de Nacionalidad Extranjera.

Además de cumplirse con los requisitos antes señalados y según apliquen, se debe considerar lo siguiente:

- 1) *Tratándose de personas naturales, solicitar pasaporte y verificar que el nombre, fotografía, nacionalidad y firma correspondan a los datos del solicitante, así mismo se debe solicitar, en su caso, la calidad migratoria.*
- 2) *Tratándose de personas jurídicas, solicitar el documento original que acredite su existencia legal, así como del que acredite como su representante a la persona natural que se ostente como tal y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.*
- 3) *Tratándose de documentos expedidos en el extranjero, éstos deberán ser análogos a los previstos en el derecho civil y mercantil.*

Como ejemplos de identificaciones válidas se tienen, entre otros, los siguientes:

- *Pasaporte.*
- *Formas Migratorias.*
- *Seguro Social.*
- *Carné de Residente*

LISTA DE EXENTOS.

Toda política “Conozca a su Cliente” debe de establecer un mecanismo de identificación claro y verificable de clientes y solicitantes de servicios y productos financieros, recoger la implantación de un perfil de cada Cliente a fin de poder establecer los patrones de operación de la cuenta, con la finalidad de detectar las necesidades de servicios por parte del Cliente y la de descubrir cambios en los patrones los cuales no necesariamente indican que sea causado por una actividad ilegal, bien pueden estar motivados por una ampliación del negocio del Cliente y, por lo tanto puede ser prospecto para otros servicios financieros o bien para ser incluido en una Lista de Exentos que cada Institución podrá llevar para eximir al cliente de completar el Formulario de Transacciones en Efectivo (F-UIF01) que para tal efecto emitirá la UIF.

La inclusión de un Cliente a la Lista de Exentos debe ser razonada y documentada, llevándose para tal efecto un archivo en donde deberá figurar lo siguiente:

- 1) *Nombre del oficial bancario que propone la inclusión.*
- 2) *Los argumentos expuestos y la decisión tomada.*
- 3) *Motivación debidamente documentada de la decisión de inclusión.*

La inclusión de un Cliente a la Lista de Exentos no significa que si existe un cambio brusco de patrones no justificado no deba ser reportado a las autoridades competentes.

Cuando el giro ordinario de los negocios de un Cliente determinado, implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, habiéndose establecido razonablemente que sus actividades son lícitas, la institución podrá excluirlo del diligenciamiento del Formulario de Transacciones en Efectivo (F-UIF 01).

Criterios para la Determinación de Clientes Exonerados del Formulario de Transacciones en Efectivo (F-UIF 01):

Se debe cumplir con cada uno de los siguientes puntos, para que un Cliente sea exonerado de la presentación del Formulario de Transacciones en Efectivo (F-UIF 01):

- **El Cliente debe estar vinculado a la entidad con un mínimo de seis (6) meses o a juicio de la administración superior.**

- Se debe tener un pleno conocimiento del Cliente y de sus actividades, poseer toda la documentación requerida y habersele realizado la correspondiente visita a fin de verificar el perfil del Cliente.

- El volumen y monto de transacciones implique el manejo de importantes cantidades de efectivo.

- El negocio debe figurar dentro de los siguientes conceptos:

- * Cooperativas y personas jurídicas
- * Supermercados
- * Almacenes
- * Cines
- * Empresas de transporte
- * Convenios especiales. Ejemplo: recaudos por cuenta de terceros
- * Recaudo de servicios públicos
- * Restaurantes

CAPITULO IV

OPERACIONES SOSPECHOSAS O IRREGULARES

Cuarta.- Las Instituciones, deberán elaborar manuales de operación, los cuales deberán ser aprobados por su administración superior y debidamente autorizados y registrados por el organismo de fiscalización y supervisión respectivo, mismos que contendrán los criterios y bases para considerar las operaciones como sospechosas, así como desarrollar sistemas manuales o de computo, que les permitan instrumentar los procesos descritos a que se refieren estas instrucciones, especialmente para el monitoreo de operaciones o transacciones individuales o múltiples en efectivo superiores a €500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera.

El organismo de fiscalización y supervisión correspondiente, no autorizará los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas comerciales, mercantiles y bursátiles.

Para tales efectos las Instituciones deberán considerar, para calificar una Operación Sospechosa o Irregular:

- a) Las condiciones específicas de cada uno de sus Clientes, actividad profesional, giro mercantil o finalidad social correspondientes;
- b) Los montos de las operaciones que comúnmente realicen, su relación con las actividades a que se refiere el literal anterior, el tipo de transferencia de recursos en cualquier Instrumento Monetario u otros medios que el Cliente acostumbre realizar;
- c) Los usos y prácticas comerciales, mercantiles o bursátiles que privan en la plaza en que operen; y
- d) Los criterios previstos en el Capítulo III del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

CRITERIOS GENERALES.

Para calificar una operación como irregular o sospechosa, resulta indispensable hacer referencia a los principios fundamentales que han servido de base para hacer la distinción entre las operaciones normales y las irregulares o sospechosas, formulándose a continuación una

clasificación de las operaciones posiblemente sospechosas, para facilitar su análisis, comprensión y aplicación en las diferentes áreas de las Instituciones. Asimismo, resulta necesario presentar otros criterios que brinden seguridad jurídica al efectuarse la calificación de las operaciones sospechosas.

Principios Fundamentales:

a).- Política “Conozca a su Cliente”.- Mediante la aplicación de este principio, se podrán conocer las condiciones específicas de cada uno de los Clientes, tales como actividad profesional, giro mercantil o el correspondiente objeto o finalidad social.

b).- Principio de “Inconsistencia”.- Este elemento participa usualmente en toda operación sospechosa, ya que en su realización suele presentarse una inconsistencia entre dicha operación y las actividades propias del Cliente.

Estos principios se complementan entre sí, ya que se debe conocer al Cliente, para estar en condiciones de determinar si sus operaciones son inconsistentes con sus actividades comerciales o personales.

Clasificación de las Operaciones Posiblemente Sospechosas:

Por razones de método, las operaciones posiblemente sospechosas se clasifican en función de su naturaleza pasiva, activa o de servicios.

a).- Operaciones Pasivas.- Mediante estas operaciones las instituciones captan recursos del público, quedando comprendidas entre estas operaciones los depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, ahorro y a plazo o previo aviso; los préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; así como la emisión de bonos y obligaciones subordinadas.

b).- Operaciones Activas.- A través de estas operaciones las instituciones canalizan los recursos captados, quedando comprendidas en estas operaciones los préstamos, créditos, descuentos, depósitos en instituciones de crédito o entidades financieras del exterior; tarjetas de crédito, así como la adquisición de obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos a través del otorgamiento de avales, cartas de crédito y aceptaciones.

c).- Operaciones de Servicios y Otras.- Dentro de este apartado quedan comprendidos los fideicomisos, mandatos, comisiones, caja de seguridad, transferencias, órdenes de pago, giros bancarios, cheques de caja, operaciones con valores, y divisas, expedición de cartas de crédito previa recepción de su importe y depósitos de títulos en administración.

Ejemplos de Operaciones Posiblemente Sospechosas:

Las operaciones que a continuación se relacionan no son en sí mismas sospechosas, porque requieren, independientemente de su cuantía, la aplicación de los principios fundamentales relativos al “Conocimiento del Cliente” y a la “Inconsistencia”, para que sean calificadas como sospechosas. Además, estas operaciones se presentan a manera de ejemplos, que pueden llamar la atención del personal que participe en las mismas y que, con base en la información a su alcance deba calificarlas de sospechosas, después de haberles aplicado los anteriores criterios cualitativos, siendo siempre conscientes que el lavador de dinero puede utilizar cualquier operación para lograr su objetivo.

La presente relación de ejemplos no es limitativa, por lo que los empleados de las Instituciones podrán determinar o detectar alguna otra condición o criterio diferentes, por los que a su juicio la operación pudiera ser calificada de sospechosa y, por tanto, proceder a su reporte.

Las Instituciones realizarán su mayor esfuerzo de acuerdo a sus posibilidades, para desarrollar programas de capacitación, auditoría e informática, para orientar, apoyar y proveer de información a sus empleados, a efecto de que éstos puedan detectar las transacciones que a

continuación se relacionan, las que han sido señaladas por la experiencia internacional, como casos que pueden dar origen a operaciones sospechosas.

A. OPERACIONES PASIVAS.

Cuando se detecten operaciones tales como:

- *Cuentas en las cuales los depósitos y retiros se realizan fundamentalmente en efectivo y no en documentos;*
- *Cuentas que reciben gran número de depósitos en efectivo, cheques u otros instrumentos monetarios y pocos retiros hasta acumular una suma considerable, y posteriormente son retirados los fondos mediante una sola operación.*
- *Cuentas con un gran volumen de depósitos en cheques de caja, órdenes de pago y/o transferencias electrónicas.*
- *Cuentas que presentan grandes montos de transacción (depósitos, retiros, compras de instrumentos monetarios).*
- *Cuentas que presentan grandes transacciones en efectivo.*
- *Depósitos aislados en efectivo que sean de monto considerable y se realicen con monedas y billetes de baja denominación;*
- *Cuentas que, en el mismo día, reciben varios depósitos realizados en diferentes sucursales;*
- *Cuentas que reciben y envían transferencias electrónicas con frecuencia, especialmente de los países considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal (paraísos fiscales), los cuales se relacionan en un apéndice por separado.*
- *Cuentas que reciben, en un día o en un corto período, muchos depósitos pequeños a través de transferencias, cheques y órdenes de pago, que inmediatamente remiten esos recursos a otra ciudad o país, a través de transferencias electrónicas, dejando sólo una pequeña cantidad como saldo en la cuenta.*
- *Cuentas de Clientes cuyo domicilio particular o de su negocio no corresponda al área de servicio de la sucursal donde hacen habitualmente transacciones.*
- *Cuentas que reciben frecuentes depósitos de grandes cantidades de divisas;*
- *Cuentas que reciben depósitos frecuentes realizados con billetes muy viejos o dañados;*
- *Clientes que reciben transferencias de recursos e inmediatamente los transforman en instrumentos monetarios a nombre de terceras personas.*

B. OPERACIONES ACTIVAS.

- *Clientes que liquidan repentinamente un crédito problemático, sin justificación aparente de la procedencia de los recursos;*
- *Clientes que liquidan total o parcialmente un crédito problemático en efectivo, divisas o mediante documentos que no permiten identificar a su librador.*
- *Créditos otorgados con garantía de activos depositados en la institución o en terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del Cliente.*
- *Cartas de crédito documentarias de importación y exportación, en las que no se tenga, de acuerdo a las normas de la Institución, información del importador o exportador, o bien, cuando sean pagaderas contra copias de documentos.*
- *Expedición de cartas de crédito contingentes, para garantizar préstamos otorgados por entidades financieras del exterior.*

C. OPERACIONES DE SERVICIOS Y OTRAS.

- *Cientes que compran cheques de caja, órdenes de pago, cheques de viajero y otros instrumentos similares, con grandes sumas de dinero en efectivo o con gran frecuencia, sin que exista razón aparente para ello;*
- *Cambios repentinos, inconsistencias o patrones estructurados en operaciones en divisas;*
- *Cientes que realicen cambios frecuentes de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación o viceversa;*
- *Compras al contado poco usuales de órdenes de pago y cheques de caja;*
- *Cuando se detecten operaciones con valores a través de fideicomisos, mandatos, comisiones y reportos, en montos considerables y en efectivo.*
- *Operaciones de cambio en que el Cliente no presta atención en el tipo de cambio.*
- *Compra de bienes adjudicados o recibidos en pago, siendo dudoso el origen de los recursos.*
- *Afectación fiduciaria de bienes inmuebles (grandes extensiones de terreno), designándose como fideicomisario a persona física o jurídica extranjera no identificadas plenamente, generando el fiduciario carta bloqueo de tales bienes, con el objeto de obtener créditos de otras instituciones financieras.*
- *Aportación en fideicomiso con disposición testamentaria de cantidades en moneda extranjera, principalmente dólares de los Estados Unidos de América, sin que se logre determinar con precisión, por parte del Cliente, el origen y ruta de los recursos.*
- *Constitución de fideicomisos para garantizar supuestos créditos de instituciones financieras del exterior, cuando en realidad el crédito se otorga con cargo a una cuenta de un Cliente de dichas instituciones no identificado plenamente.*
- *Otorgamiento de garantías fiduciarias por créditos, sobre los cuales no se cuenta con evidencia de su existencia, en proporción a los valores de los bienes fideicomitados.*
- *Fideicomisos para garantizar apoyos financieros a empresas de reciente creación y sin ningún antecedente crediticio, comercial o empresarial.*
- *Utilización del fideicomiso como mecanismo para la entrada al país de grandes cantidades de recursos, sin un determinado fin o destino de los mismos.*
- *Cientes interesados en constituir fideicomisos en instituciones de cobertura internacional, como requisito fundamental para la recepción de recursos, argumentando el Cliente que sus socios sólo aceptarían dicho tipo de instituciones para la entrega de los recursos, solicitando cartas de aceptación por parte del fiduciario del fideicomiso propuesto.*

Para los efectos de este Instructivo se entenderá que las operaciones de fideicomiso también se puede llevar a cabo mediante mandatos, comisiones o depósitos en administración.

Otros Criterios:

- 1) *El reporte de las operaciones sospechosas no impedirá su realización, ni será motivo en su caso de ser cancelada. Este criterio se aplicará, sin perjuicio de que por otras razones no se considere conveniente llevar a cabo la operación.*
- 2) *Cuando el Cliente presente datos que posteriormente resulten falsos o que no puedan comprobarse, o bien, cuando el Oficial de Cumplimiento reciba para su análisis un reporte de operación posiblemente sospechosa y detecte que el Cliente no ha cumplido con su obligación de presentar copia de la inscripción de la escritura constitutiva, la correspondiente operación será reportada como sospechosa. En caso de que se cancele la cuenta antes de que sea entregada la inscripción al Registro, la operación se reportará como sospechosa, para lo cual se tomará en cuenta el movimiento, montos, tipo de transacciones y la información que se tenga del Cliente.*

- 3) *En caso de que el Cliente se niegue a ser identificado, no se celebrará la operación y, en consecuencia, no habrá material para un reporte de operación sospechosa.*
- 4) *No se debe informar al Cliente que su operación será reportada como sospechosa.*

Disposición Especial. Las instituciones deberán informar como Operación o Transacción Sospechosa o Irregular a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía General de la República y a la Superintendencia respectiva, independientemente de la cuantía, cualquier operación, transacción o cuenta realizada o aperturada por clientes o usuarios de quienes se tenga indicios o conocimiento por cualquier medio de que están vinculados o relacionados directa o indirectamente con cualquiera de las actividades delictivas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y especialmente a Actos de Terrorismo a nivel local o de trascendencia internacional.

Asimismo, deberán informar previamente a la UIF sobre la decisión de cerrar o cancelar las cuentas de aquellos clientes de los que se presume que están vinculados o relacionados directa o indirectamente en los delitos referidos en el párrafo anterior, a fin de que la UIF pueda intervenir oportunamente y evitar así la pérdida de evidencias y la imposibilidad de la imposición de medidas cautelares y/o del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.”

PROCEDIMIENTO.

El funcionario o empleado de las Instituciones que detecte la celebración de una “Operación Irregular o Sospechosa”, llenará el formato elaborado para el efecto y lo entregará a su superior inmediato, a fin de que éste lo haga llegar al Oficial de Cumplimiento, que cada una de las instituciones haya establecido, en el que se concentrarán tales reportes para analizarlos y tomar los acuerdos correspondientes, a efecto de que, en su caso, se remitan a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República y a los organismos de supervisión y fiscalización correspondientes.

Es necesario que cada Institución considere, en los procedimientos que establezca sobre esta materia, el que se mantenga en el anonimato la persona que detecte la operación, pero al mismo tiempo sea posible internamente identificarlo en un momento dado. La finalidad obvia de ese anonimato es proteger al funcionario o empleado. Por tal motivo, los reportes de las operaciones sospechosas serán presentados por el Oficial de Cumplimiento quien podrá utilizar códigos cifrados para establecer auténticamente su identidad en el reporte previa notificación por escrito a la UIF y al organismo de fiscalización y supervisión respectivo.

REPORTE.

El formato de reporte de las operaciones sospechosas será dado a conocer por la Unidad de Investigación Financiera (UIF), debiéndose presentar la información requerida en dicho formato, a través de los medios magnéticos o cualquier otro que determine la UIF. Para tal efecto, las entidades desarrollarán los correspondientes sistemas.

Quinta.- *Las Instituciones, deberán formular y presentar al organismo de fiscalización y supervisión correspondiente y a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía General de la República, la información requerida en los formatos de Transacciones en Efectivo y de Reporte de Operaciones Sospechosas, cuyo contenido expida la UIF, en el plazo previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.*

Operaciones Múltiples - Transacciones en Efectivo: *Corresponde a aquellas transacciones diarias en efectivo inferiores a €500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, que se realizan en una o varias oficinas, durante un mes computados en la forma prevista en el artículo 3 inciso segundo del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, por o en beneficio de una misma persona, pero que en su conjunto superan esa cantidad.*

El Departamento de Sistemas de cada institución generará por Cliente al cierre de cada mes calendario un listado impreso o por medios electrónicos, para las sucursales o agencias y copia para la Oficina de Cumplimiento.

Con base en la revisión y análisis de este listado las agencias podrán determinar aquellos clientes que normalmente dentro del giro de sus negocios, durante el mes, no manejan esta suma de dinero. Dichos Clientes deben reportarse a la Oficina de Cumplimiento como operación irregular o sospechosa en el formato respectivo y debidamente documentado.

Para el control de estas operaciones no será necesario el diligenciamiento del formulario F-UIF01, sin perjuicio de la obligación de reportarlas como irregulares o sospechosas al existir los suficientes elementos de juicio.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS

Sexta.- *Los manuales de las Instituciones, deberán contener las bases y procedimientos a que deben ajustarse, de acuerdo a las siguientes acciones:*

- a) Establecer reglas, parámetros y criterios cualitativos para la detección de Operaciones Sospechosas, atendiendo a las características de cada Institución, a las zonas del Territorio Nacional en que operen, y a las peculiaridades de la operación y del Cliente, a los usos y prácticas comerciales, mercantiles o bursátiles que priven en la plaza en que operen;*
- b) Llenar y enviar a los organismos de fiscalización y supervisión respectivos y a la UIF, los formatos de los reportes a que se refiere el Capítulo III de las presentes instrucciones;*
- c) Participar con la UIF en la elaboración y actualización del contenido de los Instructivos y de los formatos de Transacciones en Efectivo y de Operaciones Sospechosas;*
- d) Dar respuesta a las solicitudes de información que les requiera la Unidad de Investigación Financiera, originadas de las presentes instrucciones;*
- e) Contar con los procedimientos que les permitan evaluar y verificar el debido cumplimiento del presente Instructivo;*
- f) Programar acciones concretas para la prevención de actos y operaciones con fondos, bienes o derechos relacionados, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas;*
- g) Elaborar y enviar a los organismos de fiscalización y supervisión correspondientes y a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, trimestralmente un informe de los actos y de las operaciones internas que impliquen actividades que generen preocupación en las Instituciones y, en su caso, de los empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración involucrados que por tal motivo se hayan separado de sus puestos; y*
- h) Diseñar y programar los esquemas y periodos de capacitación de su personal, sobre la aplicación de los manuales.*
- i) Desarrollar las funciones de la auditoría interna para los efectos del Art. 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.*

El Manual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente, necesariamente debe ser de conocimiento de todo el personal de la Institución y tenerse a disposición de la UIF y los auditores externos.

Séptima.- Los manuales y normas internas establecidos en el presente Instructivo, así como sus modificaciones, deberán ser remitidos para su conocimiento y supervisión de su cumplimiento a los Organismos de Fiscalización y Supervisión correspondientes.

CAPITULO VI

ARCHIVO Y CONSERVACION DE DOCUMENTOS.

Octava.- Las copias de los formularios y reportes, así como de los documentos relativos a la identificación a que se refiere el Capítulo III, se conservarán por un periodo no menor a cinco años, en los términos previstos en los artículos 10, inciso primero, literal b) y 12 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

CAPITULO VII

CAPACITACION Y DIFUSION.

Novena.- Las Instituciones estarán obligadas a desarrollar programas de capacitación y difusión al personal responsable de la aplicación de las Disposiciones, expidiendo las constancias correspondientes, para lo cual deberán:

a).- Efectuar una vez al año, con independencia de lo establecido en los incisos e) y f), cursos o reuniones de información, especialmente cuando se modifique el contenido de las Disposiciones o de los formatos de Transacciones en Efectivo y Reportes de Operaciones Sospechosas;

b).- Elaborar instructivos para facilitar a su personal el llenado de los Formularios de Transacciones en Efectivo y Reportes de Operaciones Sospechosas;

c).- Difundir las presentes Disposiciones entre los empleados y funcionarios responsables de su aplicación, así como el presente Instructivo y las normas internas que emita el Oficial de Cumplimiento, para el debido cumplimiento de dichas Disposiciones.

d).- Identificar y difundir entre el personal, las prácticas de Clientes o usuarios de las Instituciones que se hayan considerado como sospechosas por el Oficial de Cumplimiento;

e).- Dar a conocer a los empleados y funcionarios de nuevo ingreso, a las áreas de relación con el público y manejo de recursos el contenido de las presentes Disposiciones y las prácticas de las Instituciones al respecto;

f).- Incorporar en su programa de Capacitación y Difusión las observaciones y recomendaciones de la autoridad competente;

g).- Los empleados y funcionarios deben manifestar por escrito su conocimiento de las Disposiciones de este Instructivo y de las prácticas de la Institución en la materia, así como de la obligación que pueda representarles; y

h).- Las Instituciones orientarán y brindarán el apoyo que requieran sus empleados, para que éstos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de este Instructivo.

CAPITULO VIII

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.

Décima.- Las Instituciones constituirán una Oficina de Cumplimiento, la cual estará presidida por un Oficial de Cumplimiento, aprobado por Junta Directiva cuya persona debe ostentar cargo gerencial con facultad para toma de decisiones. Además debe poseer entre otras habilidades, conocimiento sobre operaciones, aspectos jurídicos área de negocios y controles.

La designación del (los) funcionario (s) responsable (s) después de ser aprobada por el Directorio u órgano equivalente, debe ser comunicado a la UIF, acompañado de una copia legalizada de la parte pertinente del acta de Directorio o Junta Directiva.

La Unidad de Cumplimiento debe ser independiente con funciones estrictamente para la prevención y detección del lavado de dinero y de activos.

Cualquier cambio en la designación de los funcionarios de la Oficina de Cumplimiento debe ser comunicado a la UIF antes de los tres días de haberse producido, acompañando una copia legalizada del acta de la Junta Directiva y el correspondiente curriculum vitae u hoja de vida.

Décima Primera.- *Las Instituciones vigilarán que la integración de la Oficina de Cumplimiento se ajuste en todo momento a las necesidades que se presenten.*

La Oficina de Cumplimiento deberá tener las siguientes facultades:

- 1.- Establecer y modificar las disposiciones internas de la Institución, para prevenir y detectar actos u operaciones sospechosas de lavado de dinero.*
- 2.- Vigilar el cabal y oportuno cumplimiento dentro de la Institución de las presentes Disposiciones, así como de la normativa interna señalada en el párrafo anterior.*
- 3.- Conocer de aquellos casos que puedan considerarse como Operaciones Sospechosas; así como determinar la procedencia de informar a las autoridades la realización de dichas Operaciones, de conformidad con los términos previstos en las presentes Disposiciones.*
- 4.- Ser el Órgano de comunicación de los reportes y demás información que debe remitirse a las autoridades, de conformidad con las Disposiciones del presente Instructivo.*
- 5.- Ser el Órgano que dé respuesta a las solicitudes de información originadas en las presentes Disposiciones.*
- 6.- Aprobar programas de capacitación y difusión en materia de prevención y detección de actos u operaciones sospechosas o irregulares.*
- 7.- Vigilar la aplicación de los programas de capacitación y difusión, señalados en el párrafo anterior.*
- 8.- Establecer comités o grupos de trabajo, que considere convenientes para el ejercicio de sus facultades, fijando su normativa en materia de integración, funcionamiento y facultades.*
- 9.- Coordinar el ejercicio de las atribuciones que este Instructivo otorga a los funcionarios y empleados de la Institución, estableciendo prioridades y resolviendo las controversias que, en su caso, se lleguen a suscitar.*
- 10.- En general, adoptar cualquier resolución en la materia objeto de este Instructivo y ser el enlace entre la Institución y la UIF.*

CAPITULO IX

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Décimo Segunda.- *Los funcionarios de la Unidad de Investigación Financiera y de los Organismos de Fiscalización y Supervisión, así como los empleados, funcionarios, directivos, oficiales de cumplimiento, auditores internos y auditores externos de las Instituciones, deberán mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes a que se refiere el presente Instructivo, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.*

CAPITULO X
COLABORACION Y APOYO A LAS AUTORIDADES PARA EL SUMINISTRO DE LA
INFORMACIÓN.

Las Instituciones colaborarán con la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República y con los elementos de la Policía Nacional Civil que ella designe y con las demás autoridades competentes; por ende, la Oficina de Cumplimiento en coordinación con el área de Seguridad y el Departamento Jurídico apoyarán las investigaciones del delito de lavado de dinero y de activos cuando fuere procedente conforme a la Ley.

CAPITULO XI
CONOCIMIENTO DE EMPLEADOS Y CODIGO DE ETICA

Décimo Tercera.- Con el objeto de velar por la conservación de la más elevada calidad moral de sus empleados, las Instituciones deben seleccionar cuidadosamente y vigilar la conducta de sus empleados, en especial de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de Clientes, recepción de dineros y control de información.

En cuanto a conductas sospechosas de favorecer el lavado de dinero, las Instituciones deben prestar cuidado a empleados cuyo estilo de vida pródigo no corresponda a su nivel de salario, empleados renuentes a tomar vacaciones y empleados asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la Institución.

Las Instituciones deben exigir el cumplimiento de las responsabilidades administrativas y legales del personal y de sus funcionarios por incumplimiento de las normas de prevención y detección de lavado de dinero.

Tanto en el nivel administrativo de las Instituciones como entre sus directivos, debe existir un conocimiento pleno de sus políticas y procedimientos de éstas destinados a evitar el lavado de dinero, y de las responsabilidades penales a que pueden hacerse acreedores cuando los servicios de las Instituciones sean usados con ese propósito.

Décimo Cuarta.- Las Instituciones deberán regir sus actuaciones bajo un Código de Ética, en el que se establezca una serie de normas y principios éticos que obliguen a sus funcionarios y empleados a que los conozcan y cumplan, a fin de que les permita actuar con absoluta austeridad y transparencia en el desarrollo de sus labores diarias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como funcionarios de las Instituciones deben con sus actuaciones y cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos, consolidar y acrecentar la confianza que han depositado los Clientes en sus entidades, volviéndose indispensable actuar con absoluta honestidad dentro y fuera de ellas.

Así mismo, para cumplir cabalmente con el espíritu y la letra de las leyes, procedimientos, políticas internas y controles pertinentes, es necesario que, cuando alguna de estas parezca confusa o ambigua, se solicite información para asegurar que los procedimientos sean legales y éticos.

Todos estos proceder, actuaciones y comportamientos que se desarrollen en cumplimiento de las funciones asignadas, deben regirse además por determinados postulados éticos, con los cuales se brinde la mayor confianza y seguridad a los Clientes (Ver apéndice número 2).

CAPITULO XII

SANCIONES

Décima Quinta .- Las faltas de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo a lo dispuesto en este Instructivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir, serán sancionadas en los términos del artículo 15 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Décima Sexta .- Las faltas de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo, o la falta de formulario o reporte de una Operación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir, serán sancionada en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

La violación a lo establecido en el Capítulo IX de este Instructivo por parte de servidores públicos, será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.

Décima Séptima.- No se impondrá sanción alguna a cualquier Institución, directivo, funcionario, empleado o auditor externo de las mismas, que informen oportunamente sobre las Operaciones a que se refiere el Capítulo IV de este Instructivo.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Décima Octava.- Para el almacenamiento en los sistemas de información de los datos que de conformidad a este Instructivo deben requerir las Instituciones a sus Clientes por sus diferentes operaciones, deberán utilizarse los códigos que hayan establecido o establezcan los organismos de fiscalización o supervisión.

TRANSITORIAS

Primera.- El presente Instructivo entrará en vigor el 1 de febrero de 2002.

Segunda.- Las Instituciones, deberán presentar a los Organismos de Fiscalización y Supervisión correspondientes, los manuales a que se refiere este Instructivo en un plazo que no excederá de tres meses a partir de la vigencia del presente instructivo.

Los organismos de Fiscalización y Supervisión, deberán resolver sobre la autorización y registro de los manuales a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no excederá de dos meses posteriores a la fecha de su presentación.

En tanto se presentan y son aprobados y registrados los manuales a que hace referencia el párrafo anterior, las Instituciones deberán a partir de la vigencia del presente Instructivo, dar aviso a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República de las Operaciones que por sus características a juicio de cada Institución y tomando en cuenta lo previsto en el Capítulo III del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, puedan ser consideradas como Operaciones o Transacciones Irregulares o Sospechosas.

Tercera.- Tratándose de las cuentas, contratos, operaciones o transacciones de clientes formalizadas a partir de la entrada en vigor del presente Instructivo, las Instituciones deberán de la forma prevista en el Capítulo III, actualizar sus registros, y en caso de no existir expediente del cliente, se creará de acuerdo a las mismas disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.-

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en este Instructivo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de

Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y de su Reglamento, en lo que fuere pertinente.

DADO EN EL MINISTERIO PUBLICO, FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA: San Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil uno.-

BELISARIO AMADEO ARTIGA ARTIGA
Fiscal General de la República

(1) Este inciso ha sido reformado según Instrucción de la Unidad de Investigación Financiera de fecha 17 de abril de 2002.

APENDICE No. 1.

**PAISES CONSIDERADOS JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICION FISCAL
(PARAISOS FISCALES)**

De conformidad con la Disposición cuarta del Capítulo IV del Instructivo para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos a través del Uso Indevido de las Operaciones en las Instituciones de Intermediación Financiera, se considerarán como “Operaciones Sospechosas” cuando se detecten cuentas que reciben y envían transferencias electrónicas con frecuencia, especialmente de los países considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal (paraísos fiscales); para tales efectos, los siguientes países se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal:

ANEXO 4

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, 1988

Artículo

1 DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por "planta de cannabis" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*;
- d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;
- h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

n) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L;

p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias;

Artículo 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente,

la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) la victimización o utilización de menores de edad;

g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito se cometa en su territorio; ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 :

i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia

se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 .

2. Cada una de las Partes:

a) adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 , cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 .

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 , la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiere al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o de los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) del producto;

ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto

de la misma manera y en al misma medida que el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6

EXTRADICION

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la

presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidas los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá,

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguarda su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de presentar se conformará con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) presentar documentos judiciales; c) efectuar inspecciones e incautaciones; d) examinar objetos y lugares; e) facilitar información y elementos de prueba; f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiere la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;

c) un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8

REMISION DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 , cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACION Y CAPACITACION

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 . Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 , incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

i) de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 ;

ii) del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a: a) los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) la vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;

d) la detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;

e) los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

f) el acopio de pruebas;

g) las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10

COOPERACION INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRANSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible,

mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícito, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrá concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12

SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o el Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda a alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda ser útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadro I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;

ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

iii) exigir que los licenciatarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;

iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) velar por que los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;

ii) el nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;

iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;

iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;

v) cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte

que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

- a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;
- b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
- c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Artículo 13

MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILICITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes por la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan

sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de las rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrán figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

- i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
- ii) el estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

- i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;
- ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;

iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA APROBACION DE UNA CONVENCION CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS. Viena (Austria), 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1998.

Corrección.

Artículo 17, párrafo 1, segunda línea y párrafo 11, cuarta línea:

Donde dice: "derecho marítimo internacional" debe decir "derecho internacional del mar".

Artículo 17, párrafo 11, segunda línea:

Donde dice: "injerirse" debe decir: "interferir"

Artículo 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17

TRAFICO ILICITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar

asistencia de otras partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) abordar la nave;

b) inspeccionar la nave;

c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no injerirse en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho marítimo internacional, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18

ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos:

b) establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuren en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;

c) establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Artículo 19

UTILIZACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;

c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20

INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:

a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;

b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión. **Artículo 21**

FUNCIONES DE LA COMISION

Artículo 22

FUNCIONES DE LA JUNTA

Artículo 23

INFORMES DE LA JUNTA

Artículo 24

APLICACION DE MEDIDAS MAS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Artículo 25

EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Artículo 26

FIRMA

Artículo 27

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ACTO DE CONFIRMACION FORMAL

Artículo 28

ADHESION

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 30

DENUNCIA

Artículo 31

ENMIENDAS

Artículo 32

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

TEXTOS AUTENTICOS

Artículo 34

DEPOSITARIO

ANEXO

Cuadro I Cuadro II

Acido lisérgico Acetona

Efedrina Acido antranílico

Ergometrina Acido fenilacético

Ergotamina Anhídrido acético

1-fenil-2-propanona Eter etílico

Seudoefedrina Piperidina

Las sales de las sustancias enumeradas Las sales de las sustancias

en el presente Cuadro, siempre que la enumeradas en el presente Cuadro,

existencia de dichas sales sea posible. siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Albania
Andorra
Antigua
Antillas Holandesas
Aruba
Bahamas
Barbados
Belice
Bermuda
Bolivia
Brunei
Cabo Verde
Campione
Chipre
Dahrein
Djibouti
Emiratos Arabes Unidos
Gibraltar
Grenada
Guam
Guernsey
Guyana
Honduras
Hong Kong
Isla Anguilla
Isla Channel
Isla del Hombre
Isla Norfolk
Islas Caimán
Islas Cook
Islas Marshall
Islas Turks y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Jamaica
Jersey
Kiribati
Kuwait
Labuan
Liberia
Liechtenstein
Madeira
Maldivas
Malta
Mónaco
Montserrat
Nauru
Nevis
Niue
Omán
Panamá
Patau
Polinesia Francesa
Puerto Rico
Quatar
Samoa Americana

Samoa del Oeste
San Kitts
San Marino
San Vicente y las
Granadinas
Seychelles
Sri Lanka
Swazilandia
Tonga
Tuvalu
Vanuatu

APENDICE No. 2.

CODIGO DE ETICA

DECLARACIÓN DE POSTULADOS ÉTICOS.

Dentro de los principales postulados éticos que deben distinguir a un funcionario de una Institución de Intermediación Financiera, se encuentran:

- i. *Anteponer los principios éticos al logro de las metas.*
- ii. *La honestidad y sinceridad.*

Este principio garantiza ante las personas que nos rodean la confianza y seguridad de nuestras actuaciones.

Para cumplir con este principio, es esencial mantener una completa sinceridad con todos los funcionarios de la respectiva Entidad donde se labora. Esperándose de ellos la total revelación de los hechos y la oportuna identificación de problemas reales o potenciales que en un momento dado se presenten o estén por ocurrir.

Igualmente, es necesario tener en cuenta los siguientes puntos, con los cuales se estaría violando este principio:

- *Ningún funcionario puede ofrecer o recibir gratificaciones personales, regalos, comisiones, atenciones o cualquier otra forma de remuneración o beneficio para adquirir o influir un negocio o compromiso que involucre a la Institución.*
- *No se deben adquirir compromisos que comprometan a la Entidad sin la debida autorización previa. Todos los compromisos se deben expresar claramente.*
- *Los reportes de gastos deben ser presentados oportuna y exactamente.*
- *Se debe cumplir personalmente con todos los procedimientos y controles de la Institución como también con los requerimientos de seguridad establecidos para la información.*
- *Cuando se tenga conocimiento de cualquier transacción cuestionable o posiblemente ilegal que afecte a la entidad, se debe informar oportunamente sobre estas acciones.*

- iii. *Equidad.*

Todas las actividades de los funcionarios de las Instituciones, se basan en el compromiso con una justicia total y en el respeto mutuo en las relaciones con los Clientes, con los competidores y con las múltiples entidades con las cuales se interactúa.

El trato entre los funcionarios debe ser con respeto, consideración y comprensión. Discutir los problemas de trabajo y resolver las diferencias de manera rápida en el convencimiento de que una comunicación plena sobre asuntos de mutuo interés propicia un ambiente profesional que es fértil para un alto nivel de eficiencia.

Se debe tratar a los Clientes actuales y potenciales con igual respeto y sin ninguna clase de tratamiento preferencial. Esto requiere servicio cortés, conductas de trabajo éticas y el reconocimiento formal de leyes y costumbres aplicables.

La competencia justa es un mandato legal y ético. No corresponde a los funcionarios entablar discusiones o llegar a acuerdos con los competidores en relación con las prácticas competitivas. Cuando se tenga duda de cualquier disputa comercial o personal que requiera la asistencia de la entidad en la cual se labora, el asunto deberá referirse al jefe inmediato o al departamento que corresponda.

iv. *Integridad en el uso de los recursos de las Instituciones.*

Se deben tratar todos los recursos, incluyendo el nombre de cada quien, como activos de gran valor y no usarlos de manera que puedan ser interpretados como imprudentes, impropios o para beneficio personal.

El uso de la información y los recursos destinados al proceso y conservación de información debe ajustarse completamente a las normas externas e internas, incluido lo relacionado con la utilización exclusiva del sistema informático que legalmente hayan adquirido las Instituciones.

Los servicios externos que requieran las Instituciones deben escogerse a partir de la calidad de los mismos o la competitividad de sus tarifas de acuerdo con las políticas de cada entidad.

La competencia por negocios estará basada en la calidad y precio de los servicios ofrecidos por cada Institución y el beneficio en general que reciban los Clientes. No se debe participar en ningún pago o clase de arreglo que viole este principio.

MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERESES.

Se entiende por conflicto de interés toda situación de interferencia entre esferas de interés, en las cuales una persona puede sacar provecho para sí o para un tercero, valiéndose de las decisiones que él mismo tome frente a distintas alternativas de conducta, en razón de la actividad que desarrolla, y cuya realización implicaría la omisión de sus deberes legales, contractuales o morales a los que se encuentra sujeto.

El término hace relación a una situación en la que tiene lugar la pretensión de uno de los interesados de obtener una ventaja moral o material, frente a la resistencia de otro.

Se podrían identificar, entonces, como elementos de un conflicto de interés los siguientes:

- i. *Una interferencia entre esferas de interés.*
- ii. *Varias alternativas de conducta, dependientes de una decisión propia.*
- iii. *Aprovechamiento de la situación para sí o para un tercero.*
- iv. *Omisión de un deber legal, contractual o moral.*

Los conflictos de interés generan un efecto negativo en la transparencia, equidad y buena fe que deben caracterizar las relaciones de negocios. Por ende, los conflictos de interés se relacionan directamente con cuestiones eminentemente éticas, que pueden o no tener consagración legal.

Los conflictos de interés pueden tener diversas causas, y en su configuración pueden coexistir tantos cruces de intereses divergentes, como los puede haber en una relación negocial. Por lo tanto, es de tal amplitud, que resulta imposible definir todos los casos que se pueden presentar.

En consecuencia, haciendo uso de algunas prescripciones legales, y de la experiencia, se ha procedido a establecer algunas prácticas prohibidas y otras controladas con miras a evitar los conflictos de interés, bajo el entendido de que no comprenden todas las prácticas posibles, sino que representan un instrumento meramente preventivo; y que deben ser interpretadas de acuerdo con las pautas generales que a continuación se formulan:

Pautas Generales:

1. Con miras a conservar la confianza y seguridad del público, que son los fundamentos de una sana actividad financiera, la honestidad, la probidad y el cumplimiento de los deberes legales, contractuales y morales, serán los patrones que rijan la conducta de los funcionarios de las Instituciones, dentro y fuera de ellas.

2. La actividad de los funcionarios se sujetará a la estricta observancia de la ley, y a las regulaciones, políticas y controles internos de la Institución, así como del deber de lealtad que se debe tener para con los Clientes, competidores y el público en general.
3. Siempre que algún funcionario, considere que se encuentra incurso en un conflicto de interés, diferente de los expresamente mencionados en este documento, deberá abstenerse de tomar cualquier decisión, e informar de ello tanto a su jefe inmediato como al correspondiente Departamento Jurídico de la Entidad. En caso de tomar alguna decisión deberá anteponer su obligación de lealtad a su interés propio.
4. Los Clientes actuales y potenciales, así como todas aquellas personas a quienes se sirve, serán tratados todos con igual respeto y consideración, sin que reciban ninguna clase de tratamiento preferencial. Para las Instituciones, la atención esmerada y el servicio al Cliente deben ser presupuestos de operación y norma general de conducta, y nunca representarán un privilegio derivado de consideraciones comerciales o de preferencia personal, ni mucho menos la contraprestación por reciprocidades o algún tipo de remuneración indebida.
5. A nivel interno los funcionarios están obligados a salvaguardar las políticas de la entidad para el otorgamiento de créditos, concesión de sobregiros, abonos a capital por obligaciones, etc., especialmente cuando los mismos se encuentren en cabeza de los funcionarios o de sus parientes, o de sus empresas. En ningún caso, los funcionarios tomarán decisiones respecto de obligaciones que ellos o sus parientes, o sus empresas tengan o deseen tener para con la entidad.
6. Los administradores evitarán toda operación que pueda generar conflicto de interés.
7. Los funcionarios se abstendrán de utilizar información privilegiada que repose en la entidad en la cual labora o que conozcan con ocasión de sus funciones, para realizar inversiones o negocios especulativos cuyo resultado positivo esté determinado por tal información.
8. Siempre que el funcionario, de cualquier rango, se coloque en una situación tal que el desconocimiento de cualquiera de estos deberes de lealtad le genere un provecho a él o a un tercero, se hallará en medio de un conflicto de interés.
9. Todo acto violatorio de la Ley y/o los reglamentos internos se imputará a los responsables, aún en el caso que los hayan realizado en cumplimiento de órdenes o autorizaciones expresas de sus superiores. En este evento, tales personas estarán también sujetas a la correspondiente sanción disciplinaria.
10. Los conflictos de interés deberán analizarse de acuerdo con las condiciones particulares de la situación concreta. Los funcionarios deberán presumir que todos los eventos que se mencionan en el presente instructivo son generadores de conflictos de interés, pero si a su juicio lo consideran, podrán demostrar ante su superior, que no sucede tal cosa.
11. En las entidades en que haya lugar a ello, los funcionarios que tengan participación directa o indirecta en la mesa de dinero de la respectiva entidad, tienen un especial deber de lealtad para con la entidad, por ende deberán abstenerse de realizar actividades que generen un conflicto entre los intereses propios y los de la entidad en la cual labora.
12. En razón a que las prácticas originadoras de conflictos de interés son múltiples, es deber de los funcionarios atender la definición y pautas aquí trazadas, de forma que siempre que determinen la existencia de un conflicto de interés que no esté expresamente consagrado, se abstengan de ejecutar la práctica u operación que constituya su existencia.

PRACTICAS PROHIBIDAS.

Corresponden a situaciones que por sus características son altamente susceptibles de generar conflictos de interés. En virtud de tal razón, en algunos casos la Ley, y en otros las

Instituciones, consideran que evitar su práctica contribuye a mantener la transparencia en el desarrollo de los negocios.

PRACTICAS CONTROLADAS

Son todas aquellas, que sin estar prohibidas, en virtud de su idoneidad para generar conflictos de interés se hallarán sujetas a controles tanto previos funcionales como posteriores.

NOTA: En virtud de lo definido como prácticas controladas, se recomienda que la entidad introduzca en su reglamentación particular, las actividades que se sujetarán a control, las cuales para su perfeccionamiento requerirán una autorización especial. Así mismo, debe relacionar los funcionarios que estarán cubiertos por las prohibiciones y controles.

PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE CONTROL

Además de los controles previos que se lleven a cabo por la naturaleza de las prácticas controladas, la Auditoría Interna y Externa y los Organismos de Fiscalización o Supervisión, incluirán dentro de sus programas de evaluación de cumplimiento del control interno, todo lo relativo a las prácticas y usos aquí reseñados.

ANEXO 5

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES (Revisión Junio de 2003) DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Traducción Provisoria realizada por GAFISUD

A. SISTEMAS JURÍDICOS

Alcance del delito penal de lavado de dinero

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de dinero, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de 2000 de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)

Los países deberían aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del

umbral) o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos dos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o debería incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países que en sus sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos subyacentes deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías de delitos tipificados⁷⁰.

Los delitos subyacentes en materia de lavado de dinero deberían abarcar toda conducta que haya tenido lugar en otro país, que constituya un delito en ese país, y que habría constituido un delito subyacente de haberse cometido localmente. Los países pueden establecer que, como único requisito previo para ser considerada un delito subyacente, la conducta incurrida sea una considerada como tal por la legislación interna.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de dinero no sea aplicable a personas que hayan cometido el delito subyacente, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus legislaciones nacionales.

2. Los países deberían garantizar que:

- a) la intencionalidad y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas,
- b) Se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa,. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países en que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.

Medidas provisionales y decomiso

3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, entre ellas medidas legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados , el producto del lavado de dinero o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o activos por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían incluir la autoridad para: 1) identificar, localizar y evaluar los activos objeto del decomiso; 2) implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el

⁷⁰ Ver la definición de “categorías de delitos tipificados” en el Glosario

secuestro, para impedir cualquier comercialización, transferencia o enajenación de dichos activos, 3) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar activos sujetos a decomiso; y (4) tomar medidas de investigación apropiadas.

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una condena penal, o que requieran que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

B. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

4. Los países deben asegurarse de que las leyes de secreto financiero no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Procedimientos de debida diligencia y registros actualizados sobre clientes

5. *Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas a nombre evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia sobre sus clientes, entre ellas, la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- se inicien relaciones comerciales;
- se lleven a cabo transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable; o (ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- exista la sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información identificatoria del cliente obtenida anteriormente.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de DDC, son las siguientes:

- a) identificar al cliente y verificar la identidad de ese cliente empleando documentos, datos e información de una fuente independiente, confiable;⁷¹

* Las Recomendaciones marcadas con un asterisco deben leerse conjuntamente con sus Notas Interpretativas.

⁷¹ En adelante, los documentos, datos o información de fuentes independientes, confiables, se denominarán “datos de identificación”.

- b) identificar al titular beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del titular beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al titular beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y los entes jurídicos, las instituciones financieras además, deberían tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) obtención de información sobre el objeto y la supuesta naturaleza de la relación comercial;
- d) llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia permanente respecto de la relación comercial, así como un escrutinio de las transacciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las transacciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

Las instituciones financieras deberían aplicar cada una de las medidas sobre procedimientos de DDC de los puntos a) a d), precedentes, pero podrán determinar el alcance de esas medidas sobre la base de la sensibilidad al riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial o transacción. Las medidas que se adopten deberían ser coherentes con cualquier pauta dictada por las autoridades competentes. En lo que hace a las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras debería llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia más exhaustiva. En algunas circunstancias en que los riesgos sean menores, los países pueden decidir que las instituciones financieras pueden aplicar medidas más reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente y del titular beneficiario final antes y mientras se establece una relación comercial o se hacen transacciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a sus instituciones financieras que completen la verificación lo antes posible después de establecida la relación, cuando los riesgos de lavado de dinero se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con lo previsto en los puntos (a) a (c) anteriores, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la transacción; o debería poner fin a la relación comercial; y debería pensar en hacer un reporte de operaciones sospechosas en relación con el cliente.

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes ya existentes en base a su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de las relaciones existentes en momentos apropiados.

6*. En relación con las Personas con Exposición Política, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

- contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;

- obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
- tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;
- llevar a cabo un monitoreo permanente más exhaustivo de la relación comercial.

En relación con los bancos corresponsales transnacionales y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

reunir información suficiente sobre una institución corresponsal que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluso si ha estado investigada por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o por acciones de origen reglamentario;

evaluar los controles contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de la institución corresponsal;

obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;

documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;

con respecto a las cuentas a través de las cuales se puede acceder a otras plazas, estar convencidas de que el banco originario ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos identificatorios de un cliente a pedido del banco del que es corresponsal.

Las instituciones financieras deberían poner especial atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en planes de lavado de dinero. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales o transacciones que no se hacen cara a cara.

9*. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que utilicen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. En los casos en que se permita lo antedicho, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.

Los criterios a cumplir son los siguientes:

Una institución financiera que utiliza a terceros debería obtener, de inmediato, la información necesaria relativa a los elementos (a) - (c) del procedimiento de DDC. Las instituciones financieras deberían tomar medidas adecuadas para quedar convencidas de que, a pedido, se podrá acceder sin demora a las copias de los datos identificatorios y demás documentación relevante relacionadas con los requisitos de DDC de esos terceros.

La institución financiera debería quedar convencida de que esos terceros están regulados y supervisados y que ha tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC en línea con las Recomendaciones 5 y 10.

Queda a decisión de cada país determinar en qué países pueden tener su sede los terceros que cumplan con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.

10*. Las instituciones financieras deberían conservar, durante no menos de cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidos las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

También deberían conservar registro de los datos identificatorios de sus clientes obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de cuentas y la correspondencia comercial durante no menos de cinco años después de haber concluido la relación comercial.

Estos datos identificatorios y los registros de transacciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, mediante la autorización apropiada.

11*. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las transacciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de transacciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible. Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas transacciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

12*. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- a) Casinos - cuando los clientes se dedican a transacciones financieras iguales o mayores que el umbral designado aplicable;
- b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en transacciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles;
- c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas - cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable;

d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando preparan o llevan a cabo transacciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

compraventa de bienes inmuebles;
administración del dinero, títulos valores y otros activos del cliente;
administración de cuentas bancarias, de ahorro o títulos valores;
organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
creación, operación o administración de personas jurídicas o entidades jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

e) Proveedores de servicios de fideicomiso y para compañías, cuando preparan o llevan a cabo transacciones para un cliente en relación con las actividades detalladas en la definición del Glosario.

Reporte de operaciones sospechosas y cumplimiento

13*. Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

14*. Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían ser:

a) protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cual era la actividad ilegal y con independencia de si tuvo lugar esa actividad ilegal.

b) imposibilitados por ley de divulgar el hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.

15*. Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:

a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados;

b) un programa permanente de capacitación de empleados;

c) una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.

16*. Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes salvedades:

a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alienta enfáticamente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo auditorías.

b) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable.

c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de fideicomiso y para compañías, que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12(e).

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que estaban sujetos al privilegio de secreto profesional o secreto legal.

Otras medidas para desalentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (nuevo)

17. Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

(nuevo)

18. Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras debería negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que sean su corresponsales, cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

19*. Los países deberían considerar:

a) la implementación de medidas viables para detectar o monitorear el transporte físico trans fronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.

b) la viabilidad y utilidad de un sistema donde los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las transacciones en divisas locales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computerizada, disponible a las autoridades competentes para usar en casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, sujetas a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información.

20. Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones además de las empresas y profesiones no financieras designadas que presenten un riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de administración del dinero que sean menos vulnerables al lavado de dinero.

Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas, incluso empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas transacciones no tengan un propósito económico aparente o legítimo visible, se debería analizar su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

22. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionados anteriormente, también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

Regulación y supervisión

23*. Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean titulares beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Para las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas reglamentarias y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de dinero, deberían aplicarse de manera similar contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Se debería otorgar nuevas licencias o registrar, regulándolas apropiadamente, a otras instituciones financieras que estén sujetas a la supervisión o control en lo concerniente a los fines de lucha contra el lavado de dinero, teniendo en cuenta el riesgo que constituyen el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valores, o de cambio de moneda o divisas, deberían trabajar con licencia o bajo registro, y deberían estar sujetas a

sistemas efectivos de monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

24. Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas reglamentarias y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen reglamentario y de supervisión integral que asegure que tienen implementadas efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:

los casinos deberían funcionar bajo licencia;

las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean titulares beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino;

las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo tocante al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas de monitoreo eficaces y que aseguren su cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Este monitoreo se debería realizar sobre la base de sensibilidad al riesgo. Esto podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o algún órgano autárquico apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

25*. Las autoridades competentes deberían establecer pautas y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos
(nuevo)

26*. Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otras informaciones relacionadas con un posible lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y de aplicación de la ley que necesite para cumplir apropiadamente con sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.

27*. Los países deberían asegurar que las autoridades de seguridad pública designadas tengan a su cargo la responsabilidad de las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de dinero, tales como entrega controlada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales

como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en la investigación de activos y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.

28. Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de dinero y de los delitos subyacentes sobre los que aquél se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Esto debería incluir facultades para usar medidas compulsivas para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para la inspección de personas o el allanamiento de locales, y para secuestrar y obtener evidencia.

(nuevo)

29. Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente al monitoreo de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esos requisitos.

(nuevo)

30. Los países deberían proporcionar a sus autoridades competentes involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esas autoridades sean personas de gran integridad.

31. Los países deberían asegurar que los encargados de formular las políticas, las UIF, las autoridades de seguridad pública y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre varios con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

(nuevo)

32. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes a la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los ROSS recibidos y divulgados; sobre investigaciones, las acciones judiciales y condenas referidas al lavado de dinero, sobre bienes congelados, secuestrados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

Transparencia de las personas jurídicas y entidades

33. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los titulares beneficiarios finales y el

control de personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de dinero, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos de la Recomendación 6.

34. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de entidades jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fideicomisarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos previstos en la Recomendación 5.

D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

35. Los países deberían adoptar medidas inmediatas para adherir como parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención sobre Lavado, búsqueda, Decomiso y Decomiso del Producto del Delito del Consejo de Europa, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

Asistencia legal mutua y extradición

36. Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En especial, los países:

No deberían prohibir o imponer condiciones irrazonables o excesivamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.

Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua.

No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.

No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

Los países deberían asegurarse de que las facultades de sus autoridades competentes requeridas según la Recomendación 28 también estén disponibles para emplearlas en respuesta a los pedidos de asistencia legal mutua, y si fuera compatible con sus marcos nacionales, en respuesta a los pedidos directos de autoridades extranjeras judiciales o encargadas de la aplicación de la ley a sus contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debería considerar la creación y aplicación de mecanismos para determinar cuál es la mejor jurisdicción territorial para enjuiciar a los acusados en interés de la justicia, en aquellos casos en que estén sujetos a causas penales en más de un país.

37. Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua no obstante la ausencia de doble delito.

Cuando se requiera la existencia de doble delito para la asistencia legal mutua o para la extradición, ese requisito se debería considerar cumplido sin tener en cuenta si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delitos o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países penalicen la conducta subyacente del delito.

38*. Debería existir la facultad de realizar acciones sumarias en respuesta a los pedidos de otros países de identificación, congelación, secuestro e decomiso de bienes lavados, del producto del lavado de dinero o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o activos por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el secuestro y la decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los activos decomisados.

39. Los países deberían reconocer al lavado de dinero como delito extraditable. Cada país debería extraditar a sus propios ciudadanos o, en los casos en que un país no lo haga únicamente en base a la nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que pretende la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes para la iniciación de acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

Con sujeción a sus respectivos marcos legales, los países pueden considerar simplificar la extradición permitiendo la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas sólo en base a órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición simplificadas de personas que por propia y libre voluntad renuncia los procedimientos de extradición formales.

Otras formas de cooperación

40*. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre contrapartes, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de dinero como con los delitos subyacentes en los que aquél se funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones demasiado restrictivas. En particular:

Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales. Los países no debería invocar leyes que requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar. Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar indagatorias, y en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de contrapartes extranjeras.

Cuando la capacidad de obtener la información que busca una autoridad competente extranjera no esté dentro de la autoridad de su contraparte, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otros que no sean contrapartes. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean contrapartes podría darse directa o indirectamente. En caso de no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus contrapartes extranjeras solicitando ayuda.

Los países deberían establecer controles y resguardos para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada, compatible con sus obligaciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos.

GLOSARIO

En las Recomendaciones se emplean las siguientes abreviaturas y referencias:

“Titular beneficiario final” se refiere a las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una transacción. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

“Principios Centrales” se refiere a los Principios Centrales para una Efectiva Supervisión Bancaria dictados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores dictados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios para la Supervisión de Seguros dictados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

“Categorías de delitos designados” significa:

participación en un grupo delictivo organizado y mafia
terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo
tráfico de seres humanos y contrabando de inmigrantes
explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños
tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
tráfico ilegal de armas
tráfico de mercaderías robadas y otros bienes
corrupción y soborno
fraude
falsificación de dinero
falsificación y piratería de productos
delitos ambientales

asesinato, lesiones corporales graves
secuestro, retención ilegal y toma de rehenes
robo o hurto
contrabando
extorsión
falsificación
piratería
especulación en valores utilizando información interna y manipulación del mercado

En el momento de decidir la serie de delitos que se cubrirán como delitos subyacentes en cualquiera de las categorías detalladas más arriba, cada país podrá decidir, de acuerdo con su legislación nacional, la forma en que tipificará estos delitos y la naturaleza de los elementos particulares de estos delitos que pueden convertirlos en delitos graves.

“Actividades y profesiones no financieras designadas” significa:

Casinos (que también incluyen a los casinos por Internet)
Agentes inmobiliarios
Comerciantes de metales preciosos
Comerciantes de piedras preciosas
Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores - refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados dentro de firmas de profesionales. No se propone referirse a los profesionales ‘internos’ que son empleados de otros tipos de empresas ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que posiblemente ya estén sujetos a medidas que combatirían el lavado de dinero.

Proveedores de servicios de fideicomiso y servicios para compañías, haciendo referencia a todas las personas o actividades que no están cubiertas en otra parte de estas Recomendaciones, y que, como empresa, presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios:

actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad u desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
Provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o acuerdo legal;
actuación como (o arreglo para que otra persona actúe) como fideicomisario de un fideicomiso expreso;
actuación como (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominatario de otra persona.

“Umbral designado” se refiere al monto indicado en las Notas Interpretativas.

“Instituciones Financieras” significa cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros⁷²

⁷² Esto también abarca a la banca privada.

Préstamo⁷³

Arrendamiento financiero⁷⁴

La transferencia de dinero o valores⁷⁵

Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico)

Garantías y compromisos financieros

Compraventa de:

(a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);

(b) moneda extranjera;

(c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices;

(d) valores transferibles;

(e) transacciones en productos primarios (commodities) a término.

Participación en emisiones de títulos y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.

Gestión de carteras individuales y colectivas.

Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.

Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.

Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.⁷⁶

Cambio de moneda y divisas.

Cuando una persona física o jurídica desarrolla una actividad financiera en forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que exista poco riesgo de que haya una actividad de lavado de dinero, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de las medidas contra el lavado de dinero, sea total o parcialmente.

En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y en base un riesgo comprobadamente bajo de lavado de dinero, un país puede decidir no aplicar la totalidad o algunas de las Cuarenta Recomendaciones a algunas de las actividades financieras detalladas precedentemente

“UIF” significa Unidad de Inteligencia Financiera.

“Entidades jurídicas” se refiere a fideicomisos expreso u otros entidades jurídicas similares.

“Personas jurídicas” se refiere a las sociedades por acciones, fundaciones, sociedades de personas o asociaciones, o cualquier otro organismo similar capaz de establecer una relación

⁷³ Esto incluye, entre otras cosas: créditos personales; créditos hipotecarios; factoraje, con o sin recurso y financiamiento de operaciones comerciales.

⁷⁴ Esto no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo.

⁷⁵ Esto se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como el informal, por ejemplo, la actividad de remesas alternativas. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI. No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII.

⁷⁶ Esto se aplica tanto a las empresas de seguros como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).

permanente como cliente con una institución financiera o capaz de tener propiedades de otro modo.

"Cuentas través de las cuales se puede acceder a otras plazas" se refiere a cuentas de corresponsales que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales por cuenta propia.

"Personas con exposición política" (PEP) son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, alto ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP involucran riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP. Esta definición no comprende a los personas de rango medio o más bajo de las categorías precitadas.

"Banco pantalla" significa una banco constituido en una jurisdicción en la que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado.

"ROS" se refiere a los reportes de operaciones sospechosas.

"Supervisores" se refiere a la autoridades competentes designadas responsables de asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

"las Recomendaciones de GAFI" se refieren a estas Recomendaciones y a las Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del GAFI.

NOTAS INTERPRETATIVAS DE LAS CUARENTA RECOMENDACIONES NOTAS INTERPRETATIVAS

Generales

1. Las referencias que en este documento se hace a los "países" se deben considerar aplicables igualmente a "territorios" o "jurisdicciones".

2. Las Recomendaciones 5-16 y 21-22 requieren que las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas deben realizar determinadas acciones. Estas referencias exigen que los países adopten medidas que obliguen a las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas a cumplir con cada Recomendación. Las obligaciones básicas de las Recomendaciones 5, 10 y 13 deberían incluirse en una ley o reglamentación, en tanto que los elementos más detallados de esas Recomendaciones así como las obligaciones previstas en otras Recomendaciones, podrían ser exigidos por ley o reglamentación o por algún otro medio ejecutable.

Donde se hace referencia a que una institución financiera esté convencida con respecto a un asunto, esa institución debe ser capaz de justificar su evaluación a las autoridades competentes.

Para cumplir con las Recomendaciones 12 y 16 no es necesario que los países dicten leyes o reglamentaciones que se relacionen exclusivamente con abogados, notarios, contadores y las demás actividades y profesiones no financieras designadas, en tanto estas actividades o profesiones estén incluidos en las leyes o reglamentaciones que cubren a las actividades subyacentes.

Las Notas Interpretativas aplicables a las instituciones financieras también son relevantes para las actividades y profesiones no financieras cuando corresponda.

Recomendaciones 5, 12 y 16

Los umbrales designados para las transacciones (bajo las Recomendaciones 5 y 12) son los siguientes:

Instituciones financieras (para clientes ocasionales conforme a la Recomendación 5) - US\$/€ 15.000.

Casinos, incluidos los casinos por Internet (conforme a la Recomendación 12) - US\$/€ 3.000.

Para comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, en el caso de transacciones en efectivo (conforme a la Recomendaciones 12 y 16) - US\$/€ 15.000.

Las transacciones financieras por encima del umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parezcan relacionadas.

Recomendación 5

Debida diligencia del cliente y advertencia

1. Si cuando se entabla relación con un cliente o en el curso de esa relación, o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que una transacción se relaciona con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, entonces la institución debería:

a) tratar de identificar y verificar normalmente la identidad del cliente y del titular beneficiario final, sea permanente u ocasional, y sin tener en cuenta cualquier exención u otro umbral designado que pudiera aplicarse en otro caso.

b) Hacer un ROS a la UIF, de acuerdo con la Recomendación 13.

2. La Recomendación 14 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados, difundir que un ROS o información relacionada ha sido reportada a la UIF. Existe el riesgo de que se advierta a los clientes, sin intención de hacerlo, cuando la institución financiera está tratando de cumplir con sus obligaciones del procedimiento de debida diligencia de sus clientes (DDC) en esas circunstancias. Si el cliente estuviera advertido de un ROS o investigación, se podrían comprometer los futuros esfuerzos de investigar la operación sospechada de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

3. Por lo tanto, si las instituciones financieras tuvieran una sospecha de que ciertas transacciones se relacionan con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, deberían tomar en cuenta el riesgo de advertir al cliente cuando se está llevando a cabo del procedimiento de debida diligencia. Si la institución creyera razonablemente que llevando a cabo el procedimiento de DDC se advertirá al cliente o cliente potencial, podrá optar por no realizar ese procedimiento, y debería presentar un ROS. Las instituciones deberían asegurarse de que sus empleados sepan y estén sensibilizados a estas cuestiones cuando realizan una DDC.

DDC respecto de personas y entidades jurídicas

4. Cuando se lleven a cabo los elementos (a) y (d) del procedimiento de debida diligencia en relación con personas jurídicas o entidades jurídicas, las instituciones financieras deberían:

a) verificar si una persona que supuestamente actúa en nombre del cliente está autorizada para hacerlo, e identificar a esa persona;

b) identificar al cliente y verificar su identidad - los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función demandarían obtener pruebas de su constitución u otra constancia similar de la situación legal de la persona jurídica o acuerdo legal, así como información relativa al nombre del cliente, los nombres de los fideicomisarios, la forma legal, domicilio, directores y disposiciones relacionados con la facultad de obligar a la persona jurídica o acuerdo legal;

c) identificar al titular beneficiario final, hasta llegar a comprender la estructura de propiedad y control y tomar medidas razonables para verificar la identidad de esas personas. Los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función requiere identificar a las personas físicas que tengan una participación controlante e identificar a las personas físicas que constituyen el cerebro y la gestión de la persona jurídica o acuerdo legal. Cuando el cliente o el propietario de la participación controlante sea una sociedad anónima cuyos títulos se cotiza en bolsa, que por ley debe cumplir con requisitos de divulgación, no es necesario intentar identificar y verificar la identidad de ningún accionista de esa compañía.

La información o los datos relevantes se podrán obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

Uso de la identificación y verificación realizadas anteriormente

5. Las medidas de CCD expuestas en al Recomendación 5 no implican que las instituciones financieras tengan que identificar y verificar repetidas veces la identidad de cada cliente cada vez que un cliente realiza una transacción. Una institución puede usar confiadamente la información y verificación obtenidas en procedimientos efectuados anteriormente, salvo que tenga dudas acerca de la veracidad de esa información. Entre los ejemplos de situaciones que podrían generar tales dudas en una institución se encuentran los casos en que surge una sospecha de lavado de dinero en relación con ese cliente, o cuando se produce una variación importante en la forma en que se opera la cuenta de ese cliente que sea incompatible con el perfil comercial de ese cliente.

Oportunidad de la verificación

6. Entre los ejemplos de los tipos de circunstancias en las que se podría permitir que la verificación se complete después de establecida la relación comercial, porque sería esencial para no interrumpir el curso normal del negocio, se incluyen los siguientes:

negocios que no se hacen cara a cara;
transacciones en valores. En la industria de los títulos valores, es posible que las compañías y los intermediarios se vean en la necesidad de realizar transacciones muy rápidamente, de acuerdo con las condiciones del mercado en el momento en que el cliente se pone en contacto con ellos y la realización de la operación puede ser necesaria antes de que esté completa la verificación de la identidad.

el negocio de los seguros de vida. En relación con el negocio de los seguros de vida, los países pueden permitir que la identificación y verificación del beneficiario de la póliza se termine después de haber establecido la relación comercial con el titular de la póliza. Sin embargo, en todos esos casos la identificación y verificación deberían hacerse para la fecha o antes de la fecha de pago o para la fecha en que el beneficiario se propone ejercer derechos adquiridos bajo la póliza.

7. También será necesario que las instituciones financieras adopten procedimientos en relación con la gestión de riesgos con respecto a las condiciones en las que un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deberían incluir un conjunto de medidas tales como limitar el número, los tipos y/o monto de las transacciones que se pueden realizar y el monitoreo de transacciones grandes o complejas que se lleven a cabo fuera de las normas esperadas para ese tipo de relación. Las instituciones financieras deberían consultar el documento de Basilea sobre DDC⁷⁷ (cláusula 2.2.6) para obtener una guía específica sobre ejemplos de medidas de gestión de riesgos para negocios que no se hacen cara a cara.

Requisito de identificación de los clientes existentes

8. Los principios establecidos en el documento de Basilea sobre DDC con respecto a la identificación de los clientes existentes debería servir como pauta para aplicar los procedimientos de debida diligencia del cliente a instituciones dedicadas a la actividad bancaria, y se podría aplicar a otras instituciones financieras, en los casos en que corresponda.

Medidas de DDC simplificadas o reducidas

9. La regla general es que los clientes deben estar sujetos a toda la serie de medidas de DDC, incluyendo el requisito de identificar al titular beneficiario final. Sin perjuicio de ello, hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo

⁷⁷ “Documento de Basilea sobre DDC” se refiere al documento que contiene una guía sobre procedimientos de Debida Diligencia del Cliente para Bancos emitida por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria en octubre de 2001.

es menor, donde la identidad del cliente y del titular beneficiario final de un cliente es de dominio público, o cuando existen verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales. En tales circunstancias, sería razonable que un país permita que sus instituciones financieras apliquen medidas de DDC simplificadas o reducidas al identificar y verificar la identidad del cliente y del titular beneficiario final.

10. Entre los ejemplos en clientes a los que se les podrían aplicar medidas de DCC simplificadas o reducidas se encuentran los siguientes:

Instituciones financieras - cuando estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones de GAFI y estén supervisadas respecto del cumplimiento de esos controles.

Sociedades anónimas que cotizan sus títulos en bolsa y que por ley deben cumplir con requisitos de divulgación.

Administraciones o empresas del gobierno.

11. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían aplicarse a los titulares beneficiarios finales de cuentas combinadas que tengan actividades o profesiones no financieras designadas, siempre que esas empresa comerciales o profesiones estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones de GAFI y estén sujetas a sistemas eficaces para monitorear y asegurar su cumplimiento de esos requisitos. Los bancos además deberían remitirse al documento de Basilea sobre DDC (cláusula 2.2.4), que establece una guía específica referente a situaciones en las que una institución que mantiene una cuenta puede basarse en un cliente que sea un intermediario financiero profesional para realizar el procedimiento de debida diligencia del cliente respecto de sus propios clientes (es decir, los titulares beneficiarios finales de la cuenta bancaria). Cuando corresponda, el Documento sobre DDC también podrían brindar una guía en relación con cuentas similares que llevan otros tipos de instituciones financieras.

12. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían ser aceptables para diversos tipos de productos o transacciones tales como las siguientes (sólo a título de ejemplo):

Pólizas de seguro de vida donde la prima anual no supera los USD/€ 1.000 o una prima única de no más de USD/€ 2.500.

Pólizas de seguro para planes de pensión si no hay cláusula de rescate y la póliza no se puede usar como garantía.

Un plan de pensión, jubilación o similar que prevea beneficios de retiro para los empleados, en los que los aportes se hacen por medio de deducciones de los salarios y las reglas del plan no permiten la cesión de la participación de un miembro bajo el plan.

13. Los países también podrían decidir si las instituciones financieras deberían aplicar estas medidas simplificadas solamente a los clientes de su propia jurisdicción o permitirles aplicarlas a clientes de cualquier otra jurisdicción que el país original considere que esté cumpliendo y ha implementado efectivamente las Recomendaciones de GAFI.

Las medidas de DDC simplificadas no son aceptables en los casos en que se sospeche lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o a los que se apliquen escenarios de mayor riesgo específico.

Recomendación 6

Se alienta a los países a hacer extensivos los requisitos de la Recomendación 6 a las personas que ocupen funciones públicas destacadas en su propio país.

Recomendación 9

Esta Recomendación no se aplica a las relaciones de tercerización o agencia.

Este Recomendación tampoco se aplica a las relaciones, cuentas o transacciones entre instituciones financieras para sus clientes. Esas relaciones se contemplan en las Recomendaciones 5 y 7.

Recomendaciones 10 y 11

En relación con el negocio de seguros, se debe entender que la palabra "transacción" se refiere al producto seguro en sí mismo, el pago de la prima y los beneficios.

Recomendación 13

1. La referencia a actividad delictiva que aparece en la Recomendación 13 atañe a:

- (a) todos los actos delictivos que pudieran constituir un delito subyacente respecto del lavado de dinero en la jurisdicción, o
- (b) como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito subyacente de acuerdo con lo requerido por la Recomendación 1.

Se alienta enfáticamente a los países a que adopten la alternativa (a). Todas las transacciones sospechosas, incluyendo los intentos de transacciones, deberían ser denunciadas cualquiera sea el monto de la transacción.

2. Al implementar la Recomendación 13, las instituciones financieras deberían denunciar las transacciones sospechosas sin tener en cuenta si se piensa que también involucran cuestiones impositivas. Los países deberían tomar en cuenta que, para desalentar a instituciones financieras de denunciar una transacción sospechosa, quienes se dedican al lavado de dinero pueden aducir, entre otras cosas, que sus transacciones están relacionadas con cuestiones impositivas.

Recomendación 14 (advertencia)

Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales legales independientes traten de disuadir a un cliente de dedicarse a actividades ilícitas, esto no cuenta como advertencia.

Recomendación 15

El tipo y alcance de medidas a tomar respecto de cada requisito establecido en la Recomendación deberían ser los apropiados teniendo en cuenta el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y el volumen del negocio.

Para las instituciones financieras, los arreglos respecto de la gestión del cumplimiento deberían incluir la designación de un funcionario de cumplimiento con nivel gerencial.

Recomendación 16

1. Corresponde a cada jurisdicción determinar las cuestiones que deberían considerarse como privilegio profesional legal o secreto profesional. Normalmente esto cubriría la información que los abogados, notarios o profesionales jurídicos reciben de sus clientes o a través de ellos: (a) en el curso de la determinación de la posición legal de su cliente; o (b) en la tarea de defender o representar a ese cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación o con relación al mismo. En los casos en que los contadores estén sujetos a la misma obligación de secreto o privilegio, tampoco se les exigirá que reporten transacciones sospechosas.

2. Los países pueden permitir que sus abogados, notarios, profesionales jurídicos independientes, y contadores, envíen sus STR a órgano autárquico apropiado, siempre que haya formas de cooperación apropiadas entre estos órganos y la UIF.

Recomendación 19

1. Para facilitar la detección y el monitoreo de transacciones en efectivo, sin impedir en modo alguno el libre movimiento de capitales, los miembros podrían considerar la posibilidad de someter a todas las transferencias transfronterizas que estén por encima de un umbral dado, a requisitos de verificación, monitoreo administrativo, declaración o registro.

2. Si un país descubriera un embarque internacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debería considerar notificarlo, según corresponda, al Servicio de Aduanas o a otras autoridades competentes de los países en los que se originó y/o al que estaba destinado el embarque, y debería cooperar a los efectos de determinar la fuente, el destino y propósito de ese embarque, y para emprender las acciones apropiadas.

Recomendación 23

No se debe entender que la Recomendación 23 pretende la que se introduzca un sistema de revisión periódica de las licencias de las participaciones mayoritarias de las instituciones financieras simplemente por motivos de lavado de dinero, sino que enfatiza la conveniencia de examinar si los accionistas con el control de instituciones financieras (bancarias y no bancarias en particular) son adecuados desde el punto de vista del GAFI. En consecuencia, en los casos en que existan pruebas de para verificar que los accionistas son adecuados (o "aptos y apropiados"), los supervisores deberían atender a su relevancia a los efectos del lavado de dinero.

Recomendación 25

Al considerar la retroalimentación que se debe brindar, los países deberían tener en cuenta las Pautas de Mejores Prácticas para Proporcionar Retroalimentación a las Instituciones Financieras y Otras Personas Denunciantes.

Recomendación 26

Cuando un país haya creado una UIF, debería considerar solicitar ser miembro del Grupo Egmont. Los países deberían tener en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de Dinero. Estos documentos establecen pautas importantes referentes al rol y a las funciones de la UIF y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF.

Recomendación 27

Los países deberían considerar la adopción de medidas, incluso legislativas, a nivel nacional, que permitan a sus autoridades competentes que investigan casos de lavado de dinero a postergar o renunciar al arresto de sospechosos y/o secuestro del dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en esas actividades o para reunir pruebas. Sin esas medidas, se impide el uso de procedimientos tales como las entregas controladas y las operaciones encubiertas.

Recomendación 38

Los países deberían considerar:

(a) establecer en sus respectivos países un fondo de decomiso de activos para depositar en él la totalidad o parte de los bienes decomisados, los que se utilizarán para la aplicación de la ley, salud, educación u otros fines adecuados;

(b) adoptar las medidas necesarias que les permitan compartir con otros países los bienes decomisados, en especial cuando la decomiso sea resultado directo o indirecto de un esfuerzo de acciones policiales coordinadas.

Recomendación 40

1. A los efectos de esta Recomendación:

“Contrapartes” se refiere a las autoridades que ejercen responsabilidades y funciones similares.

“Autoridad competente” se refiere a todas las autoridades administrativas y de aplicación de la ley involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo a la UIF y a los supervisores.

2. Según el tipo de autoridad competente involucrada y la naturaleza y el propósito de la cooperación, pueden ser apropiados distintos canales para el intercambio de información. Entre los ejemplos de mecanismos o canales que se usan para intercambiar información se encuentran los siguientes: convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales, memoranda de entendimiento, intercambios sobre la base de reciprocidad, o por intermedio de los organismos internacionales o regionales apropiados. Sin embargo, esta Recomendación no tiene por objeto cubrir la cooperación en relación con la asistencia legal mutua o la extradición.

3. La referencia al intercambio indirecto de información con autoridades extranjeras que no sean contrapartes cubre las situaciones en que la información solicitada pasa de la autoridad extranjera a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de que la reciba la autoridad solicitante. La autoridad competente que solicita la información siempre debe aclarar cuál es el propósito y en nombre de quién se la solicita.

4. Las UIF deberían estar capacitadas para hacer consultas en nombre de contrapartes extranjeras cuando sea pertinente para el análisis de transacciones financieras. Como mínimo, las consultas deberían incluir:

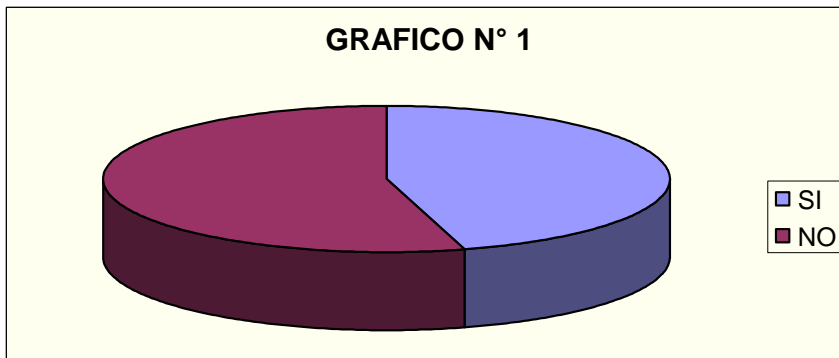
Búsqueda en sus propias bases de datos, las que deberían incluir información relacionada con reportes de operaciones sospechosas.

Búsqueda en otras bases de datos a las que tengan acceso directo o indirecto, incluyendo:

- * bases de datos de autoridades encargadas de aplicar la ley
- * bases de datos públicas
- * bases de datos administrativas
- * bases de datos disponibles comercialmente

Cuando les esté permitido, las UIF también deberían ponerse en contacto con otras autoridades competentes e instituciones financieras para obtener información relevante.

ANEXO 6



Fórmula:

Q = Sub- Totales

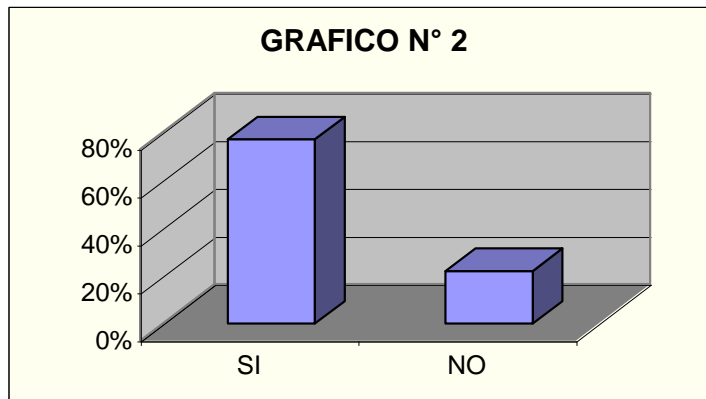
N = 90

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P \text{.-}$$

P = % Total.-

Despeje:

Si =	$\frac{41}{90} \times 100 \% = 45\%$
No =	$\frac{49}{90} \times 100 \% = 54\%$



FORMULA:

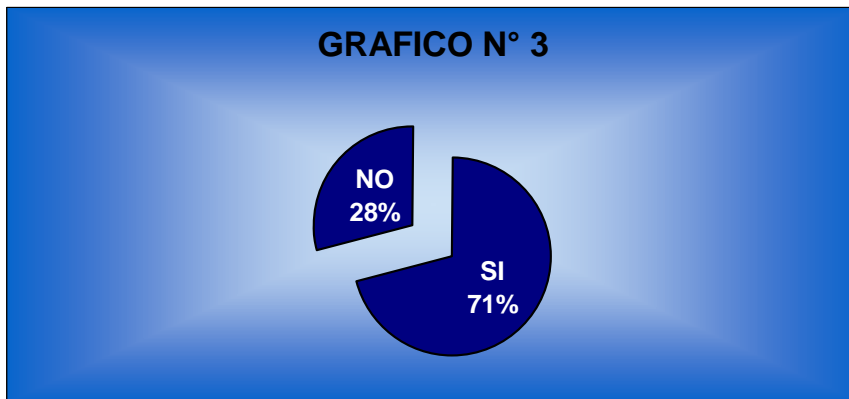
Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\text{Si} = \frac{70}{90} \times 100 \% = 77\%$$

$$\text{No} = \frac{20}{90} \times 100 \% = 22\%$$



Formula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\text{Si} = \frac{64}{90} \times 100 \% = 71\%$$

$$\text{No} = \frac{26}{90} \times 100 \% = 28\%$$



Formula:

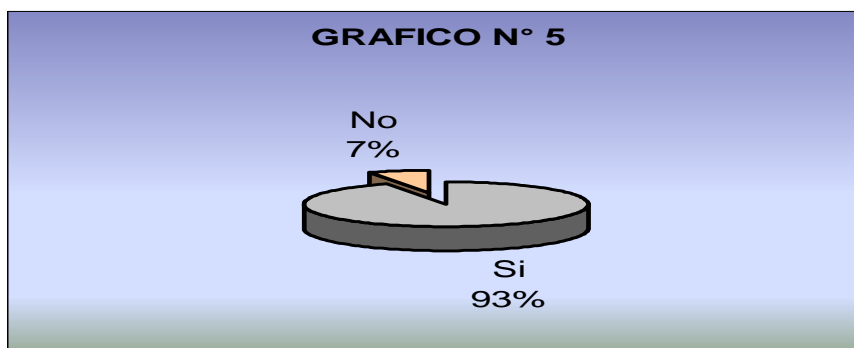
Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\text{Si} = \frac{59}{90} \times 100 \% = 65\%$$

$$\text{No} = \frac{31}{90} \times 100 \% = 34\%$$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

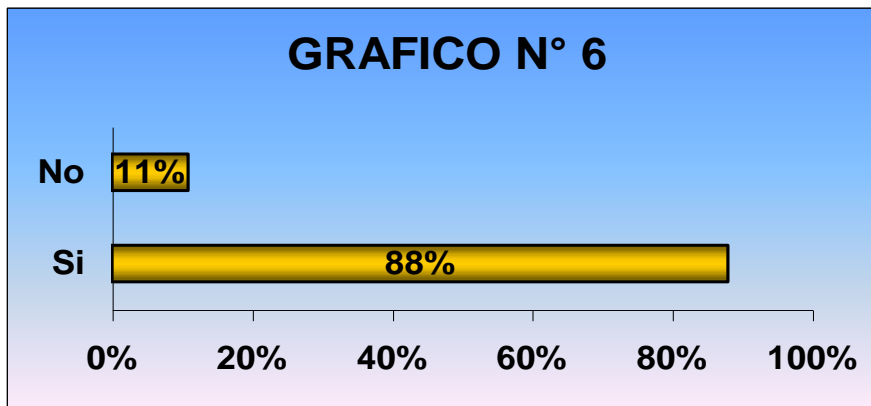
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{83}{90} \times 100 \% = 92\%$

 No = $\frac{7}{90} \times 100 \% = 07\%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{80}{90} \times 100 \% = 88 \%$

No = $\frac{10}{90} \times 100 \% = 11 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{73}{90} \times 100 \% = 81 \%$

No = $\frac{17}{90} \times 100 \% = 18 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

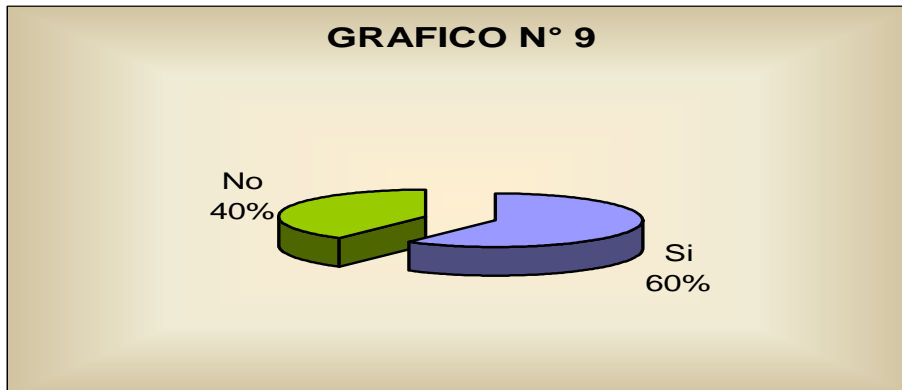
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{64}{90} \times 100 \% = 71 \%$

 No = $\frac{26}{90} \times 100 \% = 28 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{54}{90} \times 100 \% = 60 \%$

No = $\frac{36}{90} \times 100 \% = 40 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

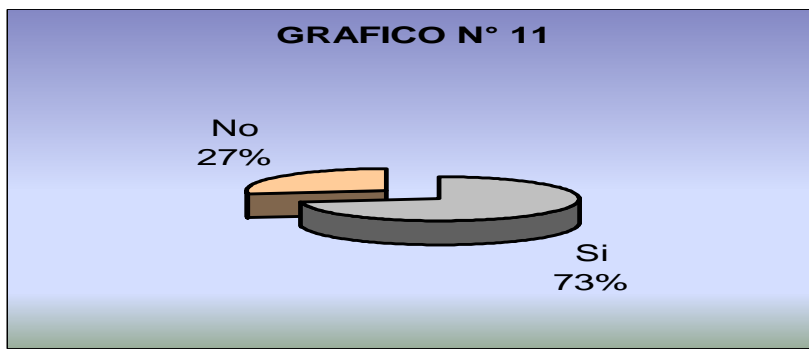
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{54}{90} \times 100 \% = 60 \%$

No = $\frac{36}{90} \times 100 \% = 40 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

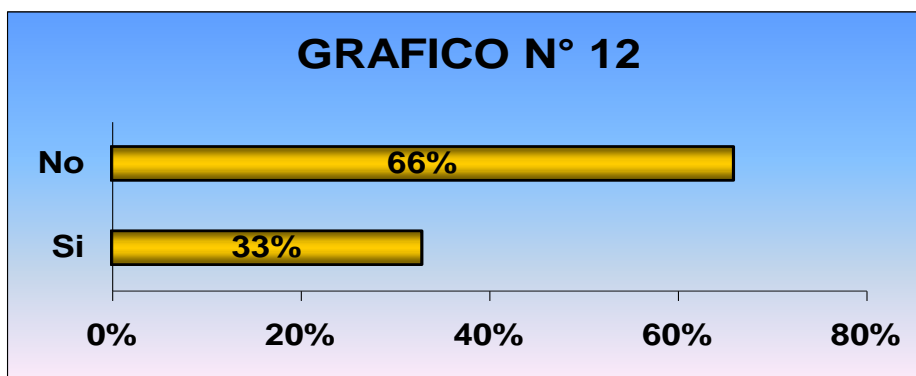
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{65}{90} \times 100 \% = 72\%$

 No = $\frac{25}{90} \times 100 \% = 27\%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{30}{90} \times 100 \% = 33 \%$

 No = $\frac{60}{90} \times 100 \% = 66 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{58}{90} \times 100 \% = 64\%$

No = $\frac{32}{90} \times 100 \% = 35 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

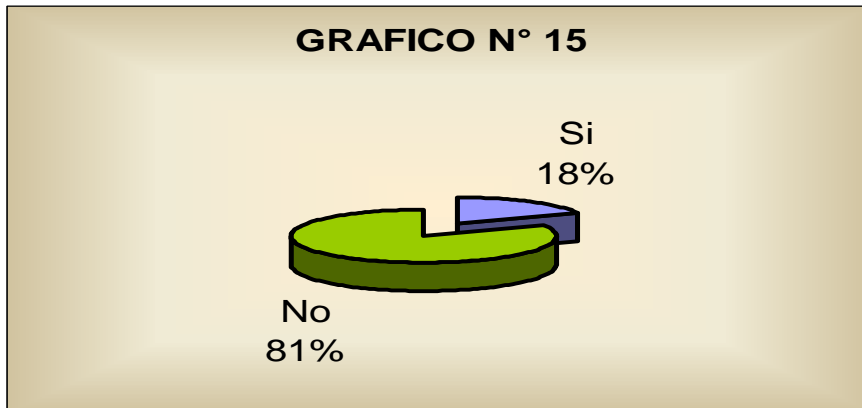
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{6}{90} \times 100 \% = 6 \%$

No = $\frac{84}{90} \times 100 \% = 93 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

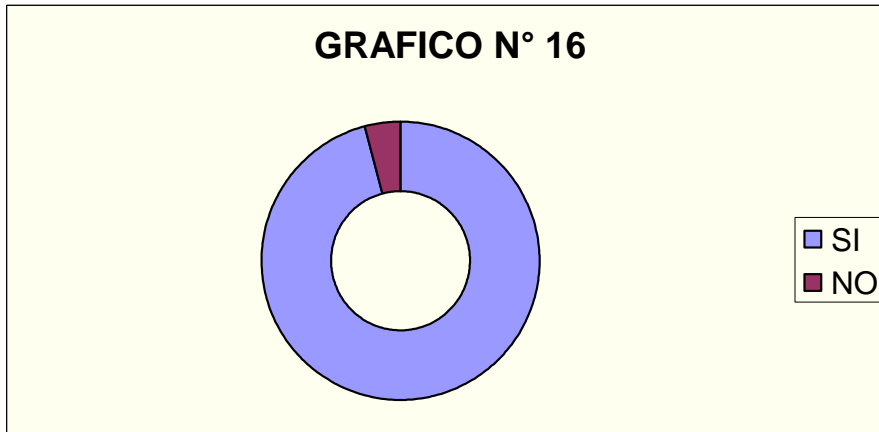
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{17}{90} \times 100 \% = 18\%$

 No = $\frac{73}{90} \times 100 \% = 81 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

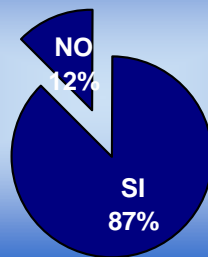
P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{23}{24} \times 100 \% = 95\%$

 No = $\frac{1}{24} \times 100 \% = 4\%$

GRAFICO N° 17



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

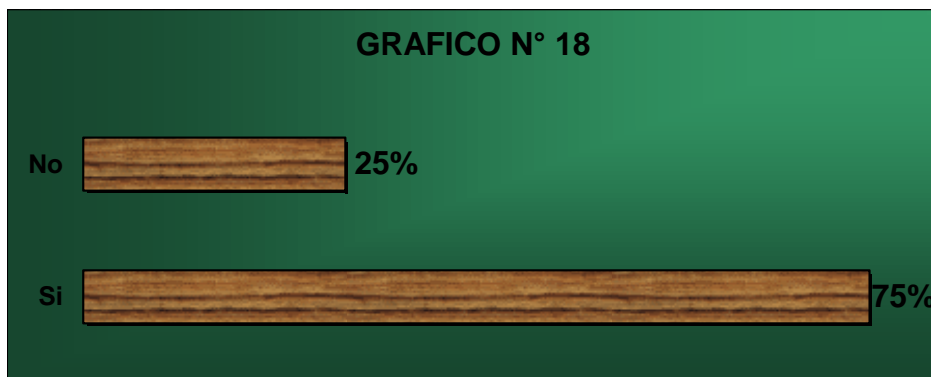
P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje:

$$Si = \frac{21}{24} \times 100 \% = 87 \%$$

$$No = \frac{3}{24} \times 100 \% = 12\%$$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

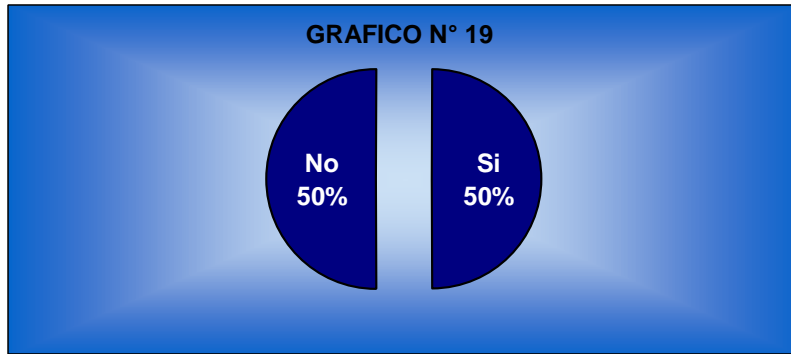
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{18}{24} \times 100 \% = 75 \%$

 No = $\frac{6}{24} \times 100 \% = 25\%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

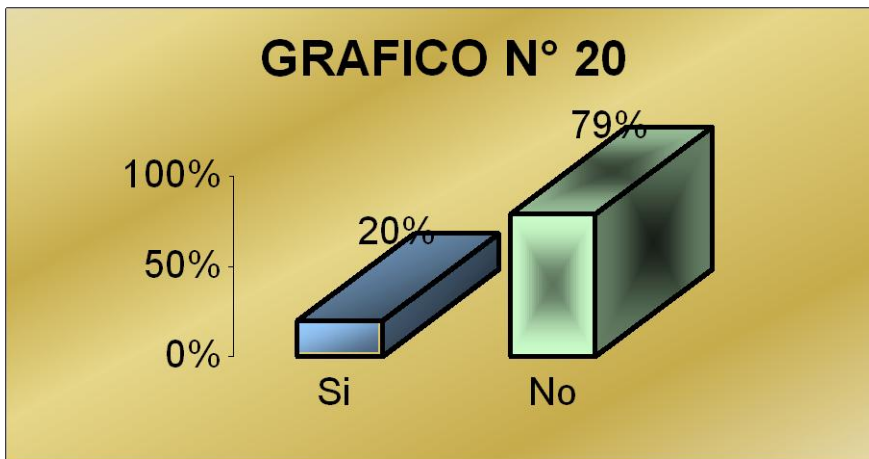
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{12}{24} \times 100 \% = 50\%$

 No = $\frac{12}{24} \times 100 \% = 50\%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

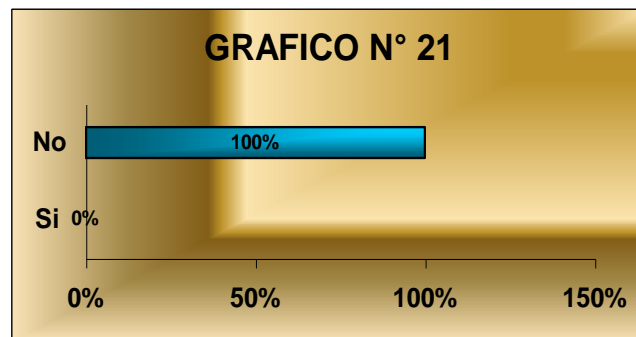
$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje:

$$Si = \frac{5}{24} \times 100 \% = 20 \%$$

$$No = \frac{19}{24} \times 100 \% = 79 \%$$

24



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

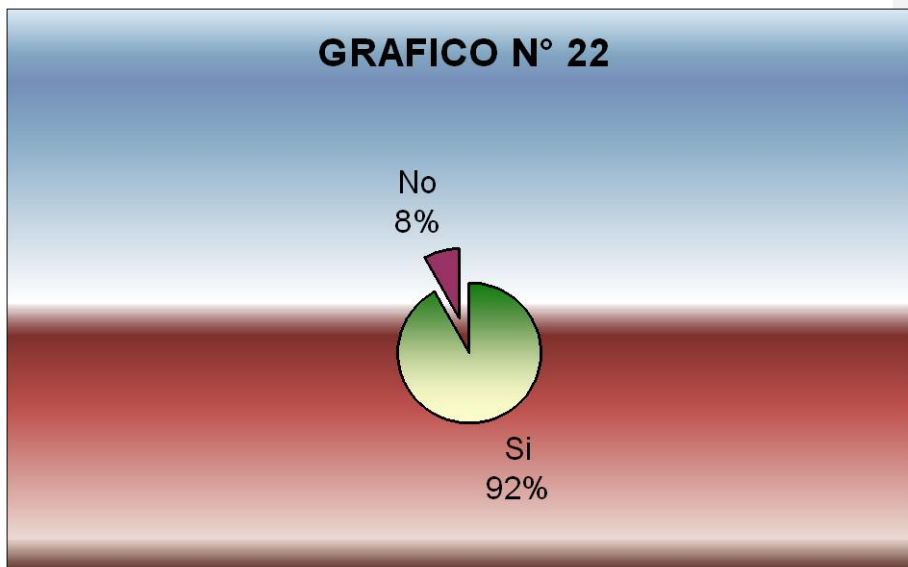
P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje:

$$Si = \frac{0}{24} \times 100 \% = 0\%$$

$$No = \frac{24}{24} \times 100 \% = 100 \%$$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{22}{24} \times 100 \% = 91 \%$

No = $\frac{2}{24} \times 100 \% = 8 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{21}{24} \times 100 \% = 87 \%$

 No = $\frac{03}{24} \times 100 \% = 12 \%$



Fórmula:

Q = Sub- Totales

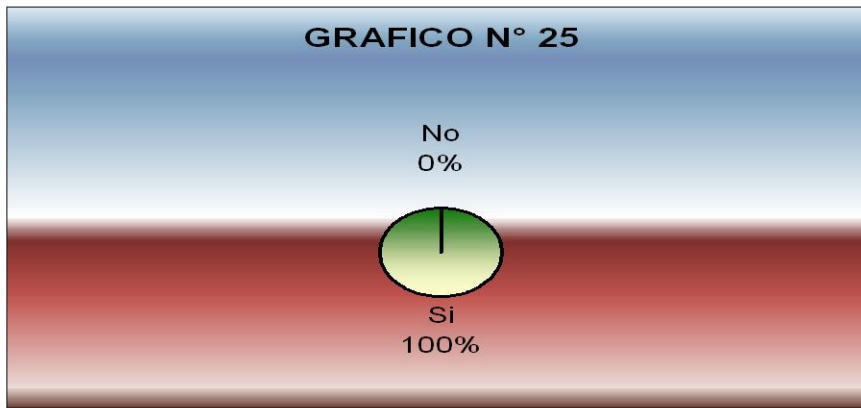
N = 90

P = % Total.-

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{18}{24} \times 100 \% = 75 \%$

No = $\frac{06}{24} \times 100 \% = 25 \%$



Fórmula:

$$Q = \text{Sub- Totales}$$

$$N = 90$$

$$P = \% \text{ Total.-}$$

$$\frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: Si = $\frac{24}{24} \times 100 \% = 100 \%$

 No = $\frac{0}{24} \times 100 \% = 0 \%$

ANEXO 7



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

PROCESO DE GRADUACIÓN 2003.

TEMA: ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES DE PAZ, INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA, DEFENSORES PÚBLICOS.

OBJETIVO: DETERMINAR EL CONOCIMIENTO QUE SE TIENE ACERCA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS, POR PARTE DE SUS APLICADORES.

INDICACIONES: MARQUE CON UNA **“X”** LA RESPUESTA QUE MAS ESTIME CONVENIENTE.

1. CONOCE LAS ETAPAS PARA LA CONSUMACION DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS?

SI

NO

2. TIENE CONOCIMIENTO DE CUALES SON LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DEL DELITO EN ESTUDIO?

SI

NO

MENCIONE: _____

3. CONOCE CUALES SON LAS INSTITUCIONES SUJETAS A ESTA LEY?

SI

NO

4. CONOCE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL ILICITO EN ESTUDIO EN LA ECONOMIA DE LOS PAISES?

SI NO

MENCIONE: _____

5. CONSIDERA QUE EL AUGE DEL CRIMEN ORGANIZADO FUE UN FACTOR PREPONDERANTE PARA CRIMINALIZAR ESTA CONDUCTA?

SI NO

6. CONSIDERA QUE EL ESTATUS SOCIO-ECONOMICO INFLUYE EN LA IMPUNIDAD DEL SUJETO ACTIVO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS?

SI NO

7. CONOCE CUAL ES EL BIEN JURIDICO PROTEJIDO EN EL DELITO EN ESTUDIO?

SI NO

MENCIONE: _____

8. SABE CUAL ES EL OBJETO DEL DELITO EN EL ILICITO EN ESTUDIO?

SI NO

9. SABE COMO SE ESTRUCTURA EL TIPO EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS?

SI NO

10. TIENE CONOCIMIENTO DE DOCTRINA QUE HAGA REFERENCIA AL ILICITO EN ESTUDIO?

SI NO

11. CONOCE LA DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS?

SI NO

12. CONOCE LA NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE AL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS?

SI

NO

13. HA LEIDO LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS Y/O SU REGLAMENTO?

SI

NO

14. CONOCE LA EXISTENCIA DE SENTENCIAS DE CASOS SOBRE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS EN EL SALVADOR?

SI

NO

MENCIONE: _____

15. HA RECIBIDO CAPACITACIONES O SEMINARIOS SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS?

SI

NO

ANEXO 8



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

PROCESO DE GRADUACIÓN 2003.

TEMA: ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

ENCUESTA DIRIGIDA A EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO: DETERMINAR EL CONOCIMIENTO QUE SE TIENE HACERCA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS, POR PARTE DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.

INDICACIONES: MARQUE CON UNA **“X”** LA RESPUESTA QUE MAS ESTIME CONVENIENTE.

1. SABE COMO SE PUEDE LAVAR DINERO EN EL SISTEMA FINANCIERO ?

SI

NO

2. SABE CUANDO SE TRATA DE UNA OPERACIÓN SOSPECHOSA Y QUE EN ELLA SE PRETENDE LAVAR DINERO

SI

NO

3. TIENE CONOCIMIENTO DE CUANTO ES EL PLAZO PARA INFORMAR A LA UNIDAD DE DELITOS FINANCIEROS DE LA FISCALIA DE UNA OPERACIÓN SOSPECHOSA

SI

NO

4. CONOCE LAS EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO ?

SI

NO

5. CONSIDERA QUE EL SECRETO BANCARIO BENEFICIA A LOS LAVADORES DE DINERO ?

SI

NO

6. CONSIDERA QUE POR LA HABITUALIDAD DE UN CLIENTE NO SE APLICARIA LO ESTABLECIDO DE INFORMAR A LA FISCALIA O A SUS SUPERIORES POR UNA OPERACIÓN SOSPECHOSA ?

SI

NO

7. CREE QUE EL ILICITO DE LAVADO DE DINERO TRAE CONSECUENCIAS NEGATIVAS A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS ?

SI

NO

8. TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA LEY DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS ?

SI

NO

9. HA RECIBIDO CAPACIONES HACERCA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS ?

SI

NO

10. TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS ?

SI

NO

ANEXO 9



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

PROCESO DE GRADUACIÓN 2003.

TEMA: ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA, AGENTES DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS FINANCIEROS Y JUECES DE LOS TRIBUNALES QUE SE HAN PRONUNCIADO EN CASOS DE LAVADO DE DINERO

1. CONSIDERA QUE EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS ES EL AGOTAMIENTO DEL DELITO PRECEDENTE O ES UN DELITO AUTÓNOMO?
2. CONSIDERA QUE LA CREACIÓN DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS FUE UNA PRECION INTERNACIONAL O UNA NECESIDAD QUE AFRONTABA EL PAÍS?
3. CONSIDERA QUE LA LEY DEBERÍA DE SER MÁS RÍGIDA EN CUANTO A LA PREVENCIÓN DEL ILÍCITO CONVIRTIENDO EN OBLIGATORIAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO?
4. CUALES SON LOS OBSTÁCULOS QUE CONSIDERA QUE INTERVIENEN PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE LA LEY QUE ES LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS?
5. CONSIDERA QUE EXISTE UNA EFECTIVA COLABORACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL ILÍCITO?

6. CONSIDERA QUE EXISTE COLABORACIÓN ENTRE LOS PAISES EN CUANTO A UNA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA?
7. CREE QUE EL BAJO NIVEL DE DIVULGACIÓN DE LA LEY Y EL POCO CONOCIMIENTO DE LA MISMA INCIDE EN LA CULTURA DE LA NO DENUNCIA DEL DELITO?



ANEXO 10

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

PROCESO DE GRADUACIÓN 2003

GUÍA DE OBSERVACIÓN

Tema de Investigación: “Análisis Jurídico Doctrinario del Delito de Lavado de Dinero y Activos”

Objeto de Análisis: “Sentencias Definitivas en procesos de Lavado e Instituciones Jurídico-Policiales responsables de la Aplicación de la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos”.

Objetivo: Analizar los casos desde la perspectiva de sus juzgadores y la forma en que las entidades encargadas llevan al cumplimiento la legislación anti lavado.

- 1- Identificar las Sentencias Definitivas en procesos del ilícito en estudio.
- 2- Registrar los mecanismos que los organismos, facultados por la ley para combatir el delito, utilizan para ejecutar los mandatos que la misma realiza.
- 3- Anotar estadísticas de resultados que posean las instituciones, para determinar la eficacia de la misma.
- 4- Verificar la accesibilidad de la información que poseen las fuentes creadas por la normativa vigente acerca de la conducta en análisis.